

**COLECTÁNEA DE JURISPRUDENCIA  
CANÓNICA**

**n.º 50**

## SUMARIO

1. c. Gil de las Heras, Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, 29 de mayo de 1997: nulidad de matrimonio (falta de deliberación interna e incapacidad para asumir las obligaciones) ..... 305-316 (1-12)
2. c. Serres López de Guereñu, Tribunal de la Archidiócesis de Madrid, 16 de julio de 1999: nulidad de matrimonio (simulación total y exclusión de la indisolubilidad) ..... 317-323 (13-19)
3. c. Reyes Calvo, Tribunal de la Diócesis de Salamanca, 7 de febrero de 1996: nulidad de matrimonio (defecto de discreción de juicio, exclusión de la indisolubilidad, miedo grave y reverencial) ..... 325-360 (21-56)
4. c. Sendín Blázquez, Tribunal de la Diócesis de Plasencia, 6 de marzo de 1998: nulidad de matrimonio (defecto de discreción de juicio, incapacidad para asumir las obligaciones, exclusión de la prole y consentimiento condicionado) ... 361-450 (57-146)

TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA

**NULIDAD DE MATRIMONIO  
(FALTA DE DELIBERACIÓN INTERNA  
E INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES)**

**Ante el Ilmo. Sr. D. Feliciano Gil de las Heras**

Sentencia de 29 de mayo de 1997 \*

SUMARIO:

I. Antecedentes: 1. Matrimonio, convivencia y proceso de nulidad. II. Fundamentos jurídicos: 2. El modo como influyen las motivaciones en el consentimiento matrimonial. 3. La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. 4. La personalidad dependiente y el consentimiento matrimonial. 5. El trastorno esquizoide y el consentimiento matrimonial. III. Las pruebas: 6. La incapacidad del esposo en las pericias practicadas. 7. La incapacidad del esposo en el resto de la prueba. 8. La falta de deliberación interna en la esposa. IV. Parte dispositiva: 9. Consta la nulidad por incapacidad para asumir las obligaciones y no consta por falta de deliberación interna.

I. ANTECEDENTES

1. Doña M contrajo matrimonio canónico con don V el 2 de agosto de 1991, en la parroquia de C1. No han tenido hijos.

Había precedido un noviazgo muy breve, de nueve meses de duración, y se conocieron muy poco porque don V viajaba mucho por su profesión de comercio exterior. Ella era maestra. El Sr. V era viudo y tenía dos hijas ya mayores. Contaba

\* Nos encontramos ante una sentencia que confirma, en parte, otra anterior del Tribunal de la archidiócesis de Barcelona. La causa, que no fue apelada por ninguna de las partes, fue enviada al Tribunal de la Rota de Madrid, transmitida de oficio, siendo enviada a examen ordinario por el Turno Rotal correspondiente. En esa nueva instancia se verificó una nueva prueba pericial, que llegó a la conclusión de que el esposo presentaba un trastorno de la personalidad de tipo esquizoide.

cuarenta y siete años de edad cuando se celebró este matrimonio. La señora tenía treinta y nueve años.

La convivencia no fue bien. El esposo seguía con su profesión, que le ocupaba el tiempo en viajes al extranjero y apenas tenía tiempo para atender a su esposa. Ésta quería tener un hijo y él no estaba por ello. A los dos años ya estaban separados estos esposos.

La esposa presentó demanda de nulidad de su matrimonio el 17 de marzo de 1994, alegando simulación total por parte del esposo, exclusión de la prole y de la indisolubilidad, incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, todo por parte del esposo. Por parte de la esposa, falta de deliberación interna y error padecido por ella misma en la cualidad de la persona. El demandado no compareció en el proceso.

Con fecha 12 de diciembre de 1995, el Tribunal de Barcelona dictó sentencia, declarando que consta la nulidad de este matrimonio por falta de deliberación interna en la esposa y por incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio; no consta por los otros capítulos. Nadie apeló contra la sentencia.

Con fecha 27 de mayo de 1996 enviábamos la causa a curso ordinario al no ratificar por decreto. En esta Instancia se ha verificado nueva pericia. Y ha declarado de nuevo el esposo. La parte actora presentó escrito de alegaciones y el demandado estuvo sometido a la justicia del tribunal. Ahora los Auditores de Turno hemos de pronunciarnos sobre la fórmula de dudas, que quedó concretada en los términos siguientes: «SI SE HA DE CONFIRMAR O REFORMAR LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE BARCELONA, DE 12 DE DICIEMBRE DE 1995, O SEA: SI CONSTA, O NO, LA NULIDAD DE ESTE MATRIMONIO POR FALTA DE DELIBERACIÓN INTERNA EN LA ESPOSA Y/O POR INCAPACIDAD DEL ESPOSO PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO».

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2. *El modo como influyen las motivaciones en el consentimiento matrimonial.* Es claro que el consentimiento matrimonial debe ser sustancialmente libre para que sea válido. Las obligaciones que en el matrimonio se contienen son muy graves y, por ello, el mismo derecho natural exige esta libertad de decisión en el contrayente. Pero no hemos de pensar que cualquier motivación ya puede limitar sustancialmente la libertad o quitarla plenamente. El hombre está continuamente sujeto a influjos externos e internos pero, por ello, no deja de ser sustancialmente libre mientras sus facultades superiores no estén gravemente afectadas: «La libertad interna requerida para la válida elección no exige la ausencia de todos los estímulos del ánimo o de las inclinaciones psíquicas, de lo contrario, ni la elección sería posible, porque permanecería inerte la actividad psíquica» (ARRT 82 [1990], 254, n. 5, c. Bruno; sent. de 30 de marzo de 1990).

Las motivaciones, cuando no son patológicas, tampoco afectan sustancialmente a la voluntad, pueden influir en ella, en lo que se llama libertad «efectiva», es decir, en el



ideal de la libertad, pero no en la libertad sustancial, que es la capacidad de operación crítica, de reflexionar y de querer (ARRT 82 [1990] 758, n. 10, c. Stankiewicz). Expresamente en estos términos lo expone una sentencia rotal: «La dependencia de la voluntad de motivos que no tienen carácter psicopatológico, no lesiona la voluntad» (sent. c. Pinto, de 20 de abril de 1979, citada por Pompèdda en «Ancora sulla neurosis...», 1981, p. 53). Y el mismo Decano del Tribunal de la Rota Romana afirma que «los componentes emocionales pueden influir en la voluntad... y hacer más o menos difícil la deliberación..., pero no destruyen la libertad de la acción humana» (Pompèdda, *ibid.*, p. 49). Lo que se exige a estos impulsos o emociones es que sean tan graves que determinen la voluntad o que el sujeto no puede resistir a su fuerza.

Pero es lo que con tanta frecuencia no quieren ver los peritos. Por eso, la Jurisprudencia Rotal advierte que «En cuanto a los peritos, se requiere gran cautela en sus informes sobre la libertad interna, para admitir sus conclusiones. Los psiquiatras son muy propensos para atribuir a la enfermedad una fuerza tal que priven a la voluntad de la libertad. Se han de comparar las conclusiones de los peritos con las demás circunstancias de la causa» (ARRT 23 [1931] 274, n. 2, c. Massimi).

Es verdad que, a veces, el contrayente se encuentra en un estado de «querer» y «no querer casarse», pero para que esta situación se considere suficiente como para invalidar el consentimiento matrimonial, se debe demostrar el estado de angustia patológica en que ha venido a caer el contrayente. La simple duda no es suficiente y no es infrecuente y hasta nada extraño ante un caso como el de elección de matrimonio con muy graves obligaciones. A veces, los peritos vienen a confundir la imprudencia en la celebración del matrimonio con la invalidez del mismo. Un matrimonio puede haber sido celebrado imprudentemente y no nulamente. Una duda en el contraer puede ser motivo de elección imprudente, pero no de elección nula. El mero hecho de haber roto un noviazgo anterior, no puede formar una presunción de hecho de falta de libertad al contraer matrimonio con otra persona. Así ha sido rechazada por la Signatura Apostólica la aplicación de esta presunción a este hecho (*Periodica* 85 [1996] 351ss.).

3. *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.* Por el mero hecho de que uno de los cónyuges no haya cumplido las obligaciones esenciales del matrimonio no se puede concluir, sin más, que era incapaz de cumplirlas cuando puede ser que no haya querido cumplirlas.

La falta de amor al otro cónyuge no es causa de nulidad del matrimonio, puede ser indicio de que existe alguna otra causa que hasta puede haberle hecho inválido, pero el mero hecho de no haberse dado el amor no es causa de nulidad del matrimonio: «No se debe dudar que el matrimonio celebrado sin amor es válido» (Discurso del papa Pablo VI al Tribunal de la Rota Romana el 9 de febrero de 1976; AAS 1976, p. 204; Litterae Signaturae Apostolicae de 30 de noviembre de 1971 y 29 de noviembre de 1975, en *Periodica* 66 [1977] 297-320). Y una sentencia rotal afirma que «El amor conyugal no es esencial al matrimonio sino complementario al mismo» (ARRT 59 [1967] 484, n. 5, c. Palazzini).

No se puede declarar la nulidad del matrimonio sin demostrar la existencia de una causa de naturaleza psíquica que la ha producido y esta causa debe ser grave, es

decir, afectar sustancialmente a las facultades superiores del contrayente, como ha sostenido constantemente la Jurisprudencia Rotal y recuerda el papa, Juan Pablo II, en los discursos al Tribunal de la Rota Romana los años 1997 y 1998.

Tampoco se puede fallar en favor de la incapacidad por el mero hecho de hayan fracasado en la convivencia. Pueden existir otras causas que han originado el fracaso matrimonial. Así se consideró en una sentencia rotal: «Aun cuando tuvieron que llegar a la separación, esto fue debido, en gran parte, a factores ambientales en los cuales vivieron los cónyuges» (ARRT 61 [1969] 669, n. 28, c. Pinto; sent. de 26 de junio de 1969).

Además, se debe averiguar si realmente no pudieron cumplir o no quisieron cumplir las obligaciones: «Se debe averiguar si los hechos realizados por los cónyuges después del matrimonio demuestran que los graves vicios antenuptiales los prohibían cumplir las obligaciones conyugales o más bien demuestran que son meras violaciones de las cargas asumidas, puestas de modo responsable» (ARRT 66 [1974] 3, c. Di Felice; sent. de 12 de enero de 1974). Sólo la imposibilidad de cumplir invalida el matrimonio o la muy grave dificultad.

4. *La personalidad dependiente y el consentimiento matrimonial.* A veces, nos encontramos los jueces con informes periciales que ven limitada sustancialmente la facultad crítica o la libertad interna por el mero hecho de apreciar alguna dependencia en alguno de los esposos. Es verdad que existe un trastorno de la personalidad dependiente. Y este trastorno puede ser grave. Pero veamos cuáles son las características de esta gravedad y no veamos el trastorno grave en la más mínima dependencia: La excesiva dependencia de otras personas; la autoimagen devaluada; la incapacidad para asumir responsabilidades; la inseguridad; la indecisión; la resignación no racional, como la sumisión patológica.

Es verdad que puede darse el trastorno grave pero se requiere que sean personas esencialmente pasivas, se dejan que sean los otros los que asuman responsabilidades por ellas y decidan por ellas. Se consideran inútiles, incapaces de poder decidir o resolver cualquier cuestión de mediana importancia. Suelen vivir angustiadas, pensando en lo que va ser de ellos si la persona de la que dependen muere o les abandona. Mientras no se demuestren hechos graves de esta índole, no podemos decir que estamos ante una persona con trastorno de personalidad dependiente.

Es claro que una persona con trastorno de esta gravedad puede estar incapacitada para asumir las obligaciones conyugales y hasta puede tener gravemente afectada la facultad crítica.

5. *El trastorno esquizoide y el consentimiento matrimonial.* Algo semejante a lo expuesto en el número anterior debemos afirmar aquí: No todo trastorno esquizoide invalida el matrimonio. Sólo aquel que sea grave en los términos ya expuestos.

Los psiquiatras suelen poner estas características a este trastorno cuando es grave: Dificultades para relacionarse y desinterés para conseguirlo; introversión; frialdad y distanciamiento afectivo; excesiva indiferencia hacia los demás; actitud reservada y retraída; tendencia a la soledad; escasa actividad en actividades sociales; tendencia a la fantasía y al ensimismamiento.

Las personas afectadas por este trastorno en grado de gravedad se caracterizan por su incapacidad para establecer unas relaciones sociales mínimamente suficientes y adecuadas. Son incapaces de sentir y expresar sentimientos cálidos y afectuosos. Tienen muy pocos amigos, uno o generalmente ninguno. Se les puede observar frecuentemente ensimismados en sus propios pensamientos o fantasías como si estuviesen soñando despiertos. Con todas estas características, es claro que resulta excepcional que lleguen a establecer una relación amorosa.

En la Jurisprudencia Rotal el trastorno de personalidad esquizoide es causa de nulidad de matrimonio por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Este trastorno les lleva a no tener deseos de establecer relaciones sociales (ARRT 81 [1989] 284, n. 8, c. Stankiewicz; sent. de 20 de abril de 1989).

Así lo expresa una sentencia rotal: «En cualquier caso, es pacífico en la doctrina como en la Jurisprudencia de N. F. que el esquizoidismo disminuye gravemente y quita totalmente el voluntario, y no sólo cuando sus perturbaciones se han manifestado al exterior sino también cuando se encuentran en estado latente. En estos casos la dificultad está en conocer la naturaleza de la perturbación psíquica y la causa y el principio» (ARRT 77 [1985], n. 5; sent. de 16 de febrero de 1985).

### III. LAS PRUEBAS

#### 6. *La incapacidad del esposo en las pericias practicadas*

a) El perito, que ha intervenido en Primera Instancia, Dr. P2, ha sido nombrado por el Tribunal y ha confeccionado la pericia sólo sobre los autos. De este análisis obtiene estos datos: «Los rasgos de personalidad del esposo se desprenden de las descripciones efectuadas por la esposa y el resto de los testigos, no evidencian la presencia de alteraciones psíquicas importantes en el mismo; en todo caso, lo que sí se deduce es una ausencia de interés afectivo. La desconsideración, la falta de respeto y atención podían responder al hecho de no existir en el interesado un sentimiento amoroso respecto de la esposa, lo que propiciaba su distanciamiento y frialdad. Ello, más que apuntar a una alteración de la personalidad o a un trastorno psicológico, sugiere la posibilidad de una ausencia afectiva, que confirmaría que el interés en contraer matrimonio era distinto que el propio de una afectividad entre hombre y mujer» (fol. 124).

Y de estos datos llega a estas conclusiones: «Por los datos que tenemos, no podemos establecer patología o trastorno psicológico significativo en el Sr. V; de ser considerado cierto el contenido de los autos, podemos afirmar que el Sr. V estaba incapacitado para cumplir los deberes esenciales del matrimonio con la persona de su esposa en razón de la ausencia de afecto propio del matrimonio» (fol. 124).

El perito tampoco estaba muy convencido de la conclusión a que ha llegado porque, al ser interrogado por el juez, contesta que «al no haber acudido el demandado a la exploración, no es posible añadir nada más sobre el mismo, pero tenien-

do en cuenta las declaraciones, se llega a la conclusión que insinúa» (fol. 127, 4). Solamente insinúa el perito, no da como conclusión firme.

Y cabe preguntar si el afecto a que se refiere el perito es el amor, que, como hemos expuesto en los fundamentos jurídicos, no es esencial en el matrimonio. No podíamos ratificar por Decreto que constaba la incapacidad del esposo sin tener constancia de que hubiese ido al matrimonio sin estar afectado de un trastorno de personalidad grave. Y este trastorno no había sido apreciado por el perito. La falta de afecto pudo sobrevenir por otros motivos. No consta, a juzgar por el informe del perito, que fuese un defecto congénito. El esposo había estado casado con otra mujer, de la que había quedado viudo y había tenido dos hijos. No consta que entonces fuese incapaz de cumplir estas obligaciones.

b) El perito que ha intervenido en esta Instancia, Dr. P1, psiquiatra, ha confeccionado la pericia mediante una exploración psicológica reducida, por negarse el esposo a la exploración completa, y mediante los autos. Con todo, el perito sostiene que los resultados pueden considerarse válidos (fol. 40 de apel.).

Llega a la conclusión de que el esposo «presenta un trastorno que cumple los requisitos diagnósticos exigidos en la Clasificación internacional DSM-IV y en el ICED para ser incluido en el apartado de TRASTORNO DE PERSONALIDAD DEL GRUPO A, es decir, TRASTORNO ESQUIZOIDE DE LA PERSONALIDAD» (fol. 44 de apel.). Y añade que es anomalía adquirida y manifestada desde la adolescencia (*ibid.*).

Los datos recogidos en los que fundamenta esta conclusión son los siguientes: «Es belicosa e irascible y puede mostrarse hostil o cruel con los demás, sintiéndose satisfecho cuando puede humillar a otros. Impulsivo, da respuestas rápidas y le atrae el peligro por el placer que le puede producir. Es hipersensible, rígido, receloso, altivo y muestra tendencia a acusar a los demás, atribuyéndoles fácilmente intenciones perversas. Tiene tendencia a la grandiosidad o puede transformar sucesos triviales en autoreferencia persecutoria. Se mantiene alerta y vigilante ante cualquier posible influencia o control externos, puede distorsionar las experiencias personales y tiende a huir de las relaciones que pueden limitar su capacidad de autodeterminación. Tiene tendencia a desorbitar las cosas, hasta llegar a distorsiones que sobrepasan los límites de la realidad. Este sujeto siente una fuerte necesidad de verse a sí mismo, o de ser visto por los demás, como una persona virtuosa, lo que le lleva a presentarse bajo aspectos más favorables en lo que se refiere a capacidad de autocontrol, valores morales y debilidades humanas. Pesimista y preocupado, muestra depresión moderada, se desanima con facilidad y puede tener dificultades para organizar o llevar a cabo nuevas tareas... El control de su conducta puede ser pobre (fols. 41-43).

No sabemos de dónde ha obtenido el perito todos estos datos porque en los autos, como veremos enseguida, no aparecen todos ellos.

Después de esta exposición el perito concluye que el esposo «a nivel de marido su trastorno de personalidad era suficiente intenso para determinar una severa dificultad en la vivencia de las relaciones interpersonales como requiere la comunidad de vida espiritual que exige el matrimonio» (fol. 46, 5). Y añade que «su entrega estaba igualmente deteriorada, ya que una de las características de esta personalidad «Criterio 1: Esta personalidad ni desea ni disfruta de las relaciones personales,

incluido el formar parte de una familia» (fol. 46, 5). Y todavía: «Igualmente está afectada la complementariedad. La conyugalidad marcada por la frialdad afectiva del esposo hizo muy difícil establecer el núcleo de vida común» (fol. 47).

Para el perito esta incapacidad es irreversible porque «dada la edad del marido al contraer matrimonio, su ausencia de conciencia de anomalía, hacen que no acepte la posibilidad de tratamiento psicoterapéutico, por lo que se puede considerar cronificado e irreversible esta anomalía» (fol. 47, 6; 48). El perito no hace mención a lo que consta en el resto de la prueba. En la declaración ante el juez manifestó que «la certeza moral está contrastada por la impresión clínica ratificada por los resultados psicológicos» (fol. 48, 6). Es necesario, pues, contrastar estos resultados con el resto de la prueba que consta en autos.

### *7. La incapacidad del esposo en el resto de la prueba*

a) La esposa, en su primera declaración, aporta estos hechos al respecto: «Desde el viaje de novios ya me di cuenta de que me había equivocado. Las convicciones de V no son las mías. Él carece de valores morales. De entrada no quería tener hijos... V me maltrató mucho de palabra y de obra. Tuve también mucho problema con sus hijas y V no me concedía ninguna autoridad sobre ellas» (fol. 13).

En la segunda declaración señala un hecho de importancia, que ya se dio en el noviazgo y después en la convivencia conyugal: «Nos veíamos cada fin de semana porque él viajaba mucho» (fol. 50, 3). Y después de casados: «Por norma general, de lunes a viernes estaba ausente. Después, a veces, hacía viajes profesionales de dos semanas seguidas. Es delegado de ventas en una empresa dedicada al comercio exterior» (fol. 51,15). Esta ausencia de afecto de que hablan los peritos, ¿no tendría como causa esta vida de trabajo profesional que no le permitía hacer vida de familia?

La esposa advirtió esto en el viaje de novios: «Durante aquellas tres semanas de estancia en varios países sudamericanos, siendo nuestro viaje de novios, V lo convirtió en un viaje programado de trabajo. Yo intenté profundizar en la relación de pareja. Fue imposible. V era una pared. Me utilizó para dar buena imagen en los actos sociales ante compañeros y clientes, sólo para esto» (fol. 51, 18).

Y la convivencia conyugal la describe en estos términos: «Al volver al domicilio conyugal, la convivencia con las hijas fue muy desagradable. Me rechazaban totalmente porque no les interesaba la entrada en la familia de una persona que las pudiera controlar, toda vez que en casa ellas fumaban droga, tanto que la policía me llamó por teléfono de que a una de ellas la habían visto con un grupo de gente que fumaba droga; por tanto, drogadictas dentro y fuera de casa. Y a todo esto, V, el padre ellas, se desentendía totalmente. Le llamé alguna vez a Madrid comentándole el hecho, y él, caso omiso. Como no tenía ninguna conducta moral, le faltaba ética para reprender a sus hijas. Una persona me llamó por teléfono comunicándome que una de mis hijastras estaba detenida en la Comisaría porque la habían cogido fumando droga con otros compañeros en la misma clase» (fol. 52, 19). Aquí la esposa descubre una causa objetiva del malestar de la esposa en la convivencia y que radicaba en las hijastras más que en la existencia de un trastorno de personalidad del esposo.

De la vida sexual dice la esposa que «prácticamente no la hubo» (fol. 52, 21). Pero la causa aparece en las ausencias del marido por motivos laborales y el malestar de la esposa por las relaciones con las hijastras. Es más, la actora dice que su marido «no quería tener hijos conmigo. Comentaba que con aquellas dos hijas ya tenía bastante» (fol. 52, 22). Otro motivo que explica la falta del afecto que echaba en falta la esposa.

Es pena que la esposa no concrete más hechos. Dice que «nunca ha habido ni vida de pareja ni nada, me ha tratado como a un perro, solo se casó conmigo para dar buena imagen de persona casada ante sus conocidos» (fol. 52, 23).

Así, de la declaración de la esposa podemos deducir que la causa del fracaso del matrimonio fue el trabajo profesional del esposo, las hijastras de la esposa; el no querer tener hijos el esposo. Hechos de trastorno esquizoide no apreciamos en la declaración de la esposa.

b) El esposo ha declarado en esta Instancia. También manifiesta el trabajo profesional que le exigía «viajar por todo el mundo. Pasaba fuera de Barcelona la mayor parte del tiempo» (fol. 28, 6). No estaba del todo cerrado a los hijos y, de hecho, fueron a un ginecólogo, que diagnosticó a la esposa una menopausia precoz» (fols. 28, 7; 28, 11).

Reconoce que «el viaje de novios fue un viaje de trabajo» (fol. 28, 9). Reconoce que a la esposa esto le desagradó (fol. 29, 18). También declara que la esposa no se entendió con las hijas de éste desde el principio y que él tuvo que continuar fuera de casa como antes de casarse (fol. 29, 20).

Tampoco advertimos en esta declaración hechos graves indiciarios de trastorno de personalidad esquizoide. Confirmado que gran parte de las dificultades de la convivencia vino por el trabajo, que le obligaba a estar fuera de casa; por no entenderse la esposa con las hijastras.

c) La prueba testifical aporta estos hechos: el padre de la esposa hace esta descripción del demandado en tiempo anterior a casarse con su hija: «daba una imagen de chico seguro, fuerte de espíritu, emprendedor y con gran dosis de mundología, viajaba por todo el mundo acostumbrado a sacar en “sí” a todo el mundo por su trabajo profesional, era vendedor del ramo de la alimentación y había recorrido varias veces el mundo entero, todo esto le daba una gran seguridad aparente» (fol. 79, 6).

En cuanto a la convivencia ya del viaje de novios declara: «Ella nos llamó varias veces por teléfono, llorando. Por lo que nos dijo, posponía su esposa a sus negocios, sus relaciones comerciales» (fol. 81, 18). Refiere cómo se llevaba la esposa con sus hijastras, coincidiendo con la versión de la actora (fol. 81, 19). En la convivencia resultó ser «muy duro en la forma de hablar, intransigente y violento» (fol. 81, 20). También confirma las ausencias del hogar por el trabajo (fol. 81, 20).

No es fácil encontrar en esta declaración los rasgos de una persona con trastorno esquizoide. Es más, dada la profesión que tenía, resulta extraño que no tuviera amigos, característica de este trastorno.

De modo semejante declara la madre de la esposa. Refiere los hechos ya declarados por su esposo sobre el modo de ser del demandado antes y después de casarse con su hija (fols. 83-86).

El resto de testigos son hermanos de la actora y vienen a repetir los hechos que ya conocemos por la declaración de la esposa y sus padres (fols. 88-91; 93-96; 98, 100; 106, 108).

Los otros dos testigos no familiares también confirman los hechos conocidos: la buena impresión que daba el esposo antes de casarse, su seguridad; las ausencias del esposo del hogar conyugal por su trabajo, el trato que recibía la esposa de las hijastras (fols. 102-104 y 109-111).

Hemos de reconocer que en el resto de la prueba no encontramos hechos donde fundamentar el trastorno de personalidad esquizoide que, según el segundo perito, padecía el esposo. Con razón, el primer perito, que sólo tuvo presentes los autos, tampoco apreció este trastorno, aunque sí la incapacidad por la ausencia de afecto en el esposo.

El aceptar la incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio contrasta con el hecho de que convivió con su anterior esposa al menos durante diecisiete años, según se desprende de la declaración de la actora (fol. 50, 3). ¿Es que entonces sí era capaz? ¿Es que la incapacidad surgió después? ¿Es que el matrimonio fracasó por otros motivos distintos a la incapacidad del esposo? Son preguntas que quedan en suspenso. Extraña no se haya traído a los autos el modo cómo se desarrolló la convivencia del esposo con su anterior esposa.

#### 8. *La falta de deliberación interna en la esposa*

a) El perito, Dr. P2, ha explorado a la esposa y ha tenido presentes los autos. Llega a estas conclusiones: «Doña M no padece enfermedad mental grave; en su personalidad actual se evidencian signos de dificultad adaptativa y de frustración emocional, que permiten explicar que en el momento de contraer matrimonio carecía de la libertad interna necesaria para decidir con conocimiento de causa; dada la personalidad y lo que podemos desprender de su esposo, podemos afirmar que estaba incapacitada para cumplir los deberes propios del matrimonio con la persona de su esposo» (fol. 121).

Resultan muy extrañas estas conclusiones del perito, pues si no padecía enfermedad mental grave, no se explica la falta de libertad. El «moderado grado de neuroticismo» que dice haber apreciado en la esposa (fol. 120), no parece ser suficiente. Por otra parte, los motivos por los que dice decidió la esposa el matrimonio: «Grave influencia de tres circunstancias: de un lado, la frustración provocada por la reciente ruptura de una relación afectiva que había durado varios años; la noticia recibida de su ginecólogo que le indicaba las escasas posibilidades de poder ser madre a causa de una menopausia precoz y la presión del que sería su esposo, que se mostraba decidido a contraer matrimonio» (fol. 121), no parece que la afectasen tanto a la esposa como para quitarle la libertad o disminuirla sustancialmente. Al menos, el perito no lo demuestra. Veremos en los autos.

b) El perito que ha intervenido en esta Instancia, Dr. P1, ha explorado a la esposa y ha tenido los autos. Llega a las siguientes conclusiones: «Inexistencia de enfermedad mental de tipo psicótico, siendo el curso y contenido de su pensamien-

to normal; estructura neurótica con tendencia a la inestabilidad emocional, a una cierta impulsividad y dependencia. Son características de personalidad que se van estructurando a lo largo de la vida (fols. 43-44).

No afirma con seriedad la falta de libertad en la esposa. Dice que, vistas las características de la personalidad de la esposa, «pueden hacer más comprensibles la precipitación en la celebración del matrimonio y, por su tendencia a la dependencia, no haber valorado de forma adecuada la personalidad del futuro cónyuge» (fol. 45, 3). El contraer imprudentemente no lleva consigo necesariamente contraer nulamente. Y el valorar de modo adecuado la personalidad del futuro cónyuge es una expresión muy general, que tampoco significa falta grave de discreción de juicio.

Por este motivo el perito afirma que «no ha comprobado el defecto de discreción de juicio en ninguno de los dos examinados» (fol. 46, 4).

Con todo, el perito insiste en que la esposa tuvo falta de libertad interna: «A nivel de libertad interna podría estar disminuida en la esposa por las características de dependencia unida a la no correcta valoración de la personalidad del marido. Sin tener certeza este perito de una abolición total de la libertad interna, pero sí existía una disminución notable» (fol. 46, 4).

Digamos que el perito, en su informe, no ha demostrado la dependencia de la esposa de modo que sea grave, al menos en lo que respecta al contenido de los autos. Digamos también que por el mero hecho de que la esposa no haya valorado adecuadamente la personalidad del esposo, no se sigue que su deliberación ha sido gravemente defectuosa y, por lo mismo, ha habido una falta grave de libertad interna. En todo caso, se podría argumentar de error en la cualidad, error doloso, etc., pero no falta de libertad interna. También es verdad que el perito no habla de grave disminución de la libertad, sino de «disminución notable». Digamos que no ha sido el ideal de libertad y nada más.

c) En el resto de la prueba. Digamos que no aparecen hechos demostrados en los autos en los que aparezca la esposa con algún trastorno mental grave al tiempo de contraer. Sí se demuestra que había dejado un noviazgo anterior (fols. 49, 2; 79, 3; 83, 3; 93, 3). El esposo, en su declaración en esta Instancia, también hace referencia a este hecho: «me comentó que había tenido un novio antes de conocerme y que rompieron la relación por no haberse puesto de acuerdo» (fol. 27, 2). Pero no aparece en autos que este hecho le produjera un estado tal de angustia que fuera al matrimonio sin libertad, o con ella muy disminuida. Por otra parte, es sabido que este hecho no forma presunción de hecho en favor de la falta de libertad, como se ha expuesto en los fundamentos jurídicos.

— También consta en autos que se vieron muy poco durante el noviazgo debido a que el esposo viajaba mucho (fols. 50,3; 79, 8, 84, 4; 89, 6, 8). Y el esposo también lo reconoce (fol. 28, 8). Pero ya hemos expuesto a lo que puede conducir una falta de conocimiento, no a una falta grave de libertad.

— También consta en autos que la esposa había recibido del ginecólogo pocas garantías de poder ser madre (fols. 50, 11; 79, 4, 5; 84, 4; 89, 4; 94, 9,10; 99, 9). Y



este hecho precipitó el adelantamiento de la fecha de la boda. El esposo no recuerda si la actora fue al ginecólogo antes de casarse (fol. 28, 11). Pero esto fue uno de los motivos que influyeron en el adelantamiento de la fecha, no en la libertad de la esposa. Como influyó en el adelantamiento de la fecha de la boda, el viaje que tenía que hacer el esposo a Sudamérica y ella quiso acompañarle (fol. 50, 7).

— También es cierto que la esposa tuvo sus dudas y hasta alguna indecisión, pero en todo el conjunto de la prueba no se aprecia que llegase a formar perturbación mental capaz de disminuir gravemente su decisión libre. Así dice la esposa: «Unas semanas antes de la boda, me vino una duda interior. Por un lado, yo deseaba casarme y tener un hijo; por otro lado, tenía como miedo, ya tenía treinta y ocho años, miedo a la nueva vida que empezaba. Se lo manifesté a mi madre y hermana, que vendrán a aquí como testigos. Por tanto, se juntaron en mí tres circunstancias que me producían un cierto agobio con carácter que, de por sí, algo indeciso: el viaje a Sudamérica de V, mi edad y el deseo de ser madre» (fol. 50, 9). Ni siquiera en la declaración de la esposa aparece un agobio de tal entidad que le quitara la libertad o se la disminuyera sustancialmente. No dejaron de ser meros motivos que influyeron en su decisión y en el adelanto de la fecha (fol. 51, 12).

— Y las declaraciones de los testigos confirman esto mismo, sin dar mayores elementos de prueba en la falta de libertad en la esposa. Éstas son sus declaraciones: «Mi hija, a medida que se acercaba el compromiso matrimonial, estaba cada vez más indecisa, fuera de lo normal en esta chica. Me comentaba su preocupación por lo poco que le veía... Soy testigo presencial de que, no recuerdo bien el día, si la vigilia o unos días antes de la boda, mi hija me dijo: "Mama, que hi faig, em caso o no em caso"... Días antes de la boda mi hija estaba preocupada, se le veía triste, porque tenía dudas sobre la personalidad de V. Es que no se conocían bastante. Tenga en cuenta que mi hija se animaba con las cosas y nos extrañó que esta vez no estuviera ilusionada con su inminente matrimonio» (fol. 85, 11, 14). Se ve que fueron unas dudas de persona prudente, no patológicas, muy normales sin entidad para quitar o disminuir sustancialmente la libertad.

El resto de testigos o no son directos de estas dudas, sino de referencias de la madre de la actora, o no saben, o han presenciado dudas que nos son de mayor entidad a las referidas por la madre de la actora (fols. 90,14, 95, 14; 100, 14; 103, 14; 107, 14).

— El esposo más bien refiere las dudas que tuvo él (fol. 28, 9). Dice que la esposa «estaba inmersa en graves dudas y presiones, como ya he manifestado» (fol. 28, 10), pero no concreta esas dudas y presiones, simplemente dice «por las presiones de los padres» (fol. 28, 8). Y añade: «los dos dudábamos en casarnos» (fol. 28, 9) y pasa a describir las dudas propias (*ibid.*).

Así podemos llegar a la conclusión de que la esposa, sin trastorno alguno de importancia en la personalidad y sin que los acontecimientos externos perturbaran su mente de modo que quedara sustancialmente disminuida su libertad, no podemos dar por probado que fue al matrimonio con defecto grave de la libertad.

## IV. PARTE DISPOSITIVA

9. En mérito a las razones expuestas, tanto jurídicas como fácticas, los infrascritos Auditores de Turno, constituidos en tribunal, puesta la mira en Dios, invocando el nombre de Nuestro Señor Jesucristo, sin otro interés que el de hacer justicia con la mayor equidad, fallamos y en Segunda Instancia definitivamente sentenciamos, respondiendo así a la fórmula de dudas: AFIRMATIVAMENTE, sólo el parte en cuanto al primer extremo, y NEGATIVAMENTE, también sólo en parte, en cuanto al segundo, es decir, confirmamos la sentencia del Tribunal de Barcelona, de 12 de diciembre de 1995 y, en consecuencia, declaramos que consta la nulidad de este matrimonio por incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Y la reformamos en cuanto que declaramos no constar la nulidad por falta de deliberación en la esposa.

Don V no podrá acceder a nuevas nupcias sin contar previamente con el obispo propio.

Los gastos de esta Instancia a cargo de la esposa, estando el esposo sometido a la justicia del tribunal.

Así lo pronunciamos en esta nuestra sentencia definitiva, cuya ejecución mandamos a quienes corresponda, según derecho, declarándola firme y ejecutiva ya a partir de este momento, pudiendo la esposa contraer ya nuevas nupcias si no tuviese otro impedimento.

Madrid, 29 de mayo de 1997.

TRIBUNAL DE LA ARCHIDIÓCESIS DE MADRID

**NULIDAD DE MATRIMONIO  
(SIMULACIÓN TOTAL Y EXCLUSIÓN DE LA INDISOLUBILIDAD)**

**Ante el M. I. Sr. D. Roberto Serres López de Guereñu**

Sentencia de 16 de julio de 1999\*

SUMARIO:

1-2. Relación del hecho. 3-5. Fundamentos jurídicos: simulación; acto positivo de la voluntad; prueba del acto positivo de la voluntad. 6-11. Fundamentos fácticos: prueba testifical; objeciones del Defensor del vínculo. 12. Parte dispositiva: consta la nulidad por simulación total y por exclusión de la indisolubilidad.

RELACIÓN DEL HECHO

1. Don V y doña M se conocieron en el año 1985 a través de un hermano de la actora, pero el noviazgo no se inició hasta el mes de marzo de 1987.

A los cinco meses de noviazgo, la demandante quedó embarazada y los novios deciden contraer matrimonio. El demandado, que tenía una actitud beligerante ante lo religioso y ante la Iglesia, accede a la celebración religiosa del matrimonio por la insistencia de su novia, pero impone también la celebración civil, que se realizó unos días antes de la religiosa.

- \* El ponente de esta causa analiza, en los fundamentos jurídicos de la misma, la relación entre la simulación total y parcial. El problema que plantea esta causa es la indisposición, por parte del esposo, a contraer matrimonio canónico, por su oposición visceral a la religión y a la Iglesia. Este ateísmo militante le lleva a exigir a su futura esposa la celebración previa de un matrimonio civil. La convivencia de estos esposos se vio seriamente dañada por su diverso modo, podríamos decir incluso opuesto, de concebir la vida, el matrimonio y la familia.

Estos esposos contrajeron matrimonio canónico el día 18 de diciembre de 1987 en la parroquia de T, de Madrid. De este matrimonio han nacido tres hijos: el 14 de mayo de 1988; el 26 de marzo de 1989 y el 26 de marzo de 1990.

La convivencia matrimonial se deterioró pronto, a causa del comportamiento irresponsable del esposo: despreocupación por la esposa y por los hijos, afición a la bebida, infidelidad, intentos de suicidio... Al cabo de siete años, la esposa decide separarse cuando el demandado se presentó con una amante venezolana en el domicilio conyugal, pretendiendo que viviese allí con su mujer y sus hijos.

2. El 17 de marzo de 1998 la esposa presentó demanda de nulidad de su matrimonio ante Nuestro Tribunal. Admitida y tramitada conforme a Derecho, se fijó la fórmula de dudas por decreto de 28 de septiembre de 1998 en los siguientes términos:

-SI CONSTA DE LA NULIDAD DE ESTE MATRIMONIO POR FALTA DE VÁLIDO CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL DEBIDO A SIMULACIÓN TOTAL DEL MATRIMONIO, O EXCLUSIÓN DE LA INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO, AMBOS POR PARTE DEL ESPOSO-.

Una vez practicadas las pruebas y publicadas las actuaciones, la causa se declaró concluida por decreto de 23 de marzo de 1999. Discutida conforme a Derecho, con la intervención de la Defensa del vínculo, y cumplimentados los demás requisitos legales, nos disponemos a dictar sentencia en conformidad con lo actuado y probado.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3. En la doctrina y jurisprudencia canónicas, con el nombre de simulación se denomina al acto de voluntad mediante el cual, a pesar de la aparente manifestación correcta del consentimiento matrimonial, se excluye, o bien el matrimonio en sí mismo, o bien uno de sus elementos o propiedades esenciales, sin los que el matrimonio no puede existir (cf. can. 1101, § 2).

Según estos principios, se suele distinguir entre simulación total y parcial. La primera se produce cuando se excluye el matrimonio mismo, de manera que, no obstante la apariencia de manifestación externa del consentimiento, en realidad lo que hay es una intención interna de no contraer. La simulación total, por tanto, no consiste en la mera falta de intención de contraer sino en la presencia de una intención de no contraer.

La simulación parcial se produce cuando se excluye alguno de los elementos esenciales del matrimonio, como la indisolubilidad, de manera que, si bien no carecen los cónyuges de la intención de contraer matrimonio, prevalece en ellos la intención de excluir alguno de los elementos especificadores de la institución matrimonial.

4. En ambos casos, es necesario que la simulación se concrete en un acto positivo de voluntad. Como afirma el papa Juan Pablo II, «se inferiría una herida

grave a la estabilidad del matrimonio y, por tanto, a la sacralidad del mismo, si el hecho simulatorio no fuese siempre concretado por parte del aserido simulante en un "actus positivus voluntatis" (Juan Pablo II, *Alocución a los Prelados de la Rota Romana*, 29 enero 1993, en AAS 85 [1993] 1259).

Como observa con gran precisión Mons. Stankiewicz, explicando en qué consiste el acto positivo de voluntad simulatorio, «la voluntariedad del acto de la *exclusio* en el fenómeno simulatorio no sólo vuelve irrelevantes, como entidades autónomas, los estados o los actos intelectivos contra el matrimonio o contra sus propiedades y elementos esenciales, como, por ejemplo, las ideas, las creencias, la mentalidad, la duda, la ignorancia, la opinión, el error, sino también los estados volitivos que no alcanzan la consistencia de un acto de voluntad, como, por ejemplo, la previsión, las aspiraciones, el deseo que se abre sólo a la realización del proyecto, el interés, la complacencia, las tendencias o las actitudes que pueden llegar sólo al grado de *causa simulandi proxima et remota*, o a la causa *contrahendi*, dada la ambigüedad inherente en la naturaleza misma de las motivaciones» (A. Stankiewicz, «Concretizzazione del fatto simulatorio nel «positivus voluntatis actus», en *Periodica de re canonica* 87 [1998] 281-282).

5. Para la prueba del acto positivo de voluntad excluyente resulta de gran valor la confesión del simulante, sobre todo la extrajudicial, es decir, no la realizada durante el proceso sino fuera de él, principalmente si la ha realizado en tiempo no sospechoso, y ha sido llevada al proceso a través de testigos directos dignos de fe.

De particular relevancia es también la verificación de los motivos para simular y para contraer, así como las circunstancias, las acciones y la mentalidad de quien se acusa de simulación en el proceso, sobre todo en el tiempo inmediatamente anterior y posterior a la celebración del matrimonio.

En efecto, «potius quam dicta, quae saepe mendacium redolent, facta antecedentia, concomitantia ac matrimonium sequentia attendenda sunt, cum modus agendi et loquendi simulantis ante et post nuptias, tempore insuspecto, circa obligationes ex vero contractu nuptiali promanantes veram ipsius intentionem in contrahendo manifestare valeant» (c. Bruno, sent. 8 julio 1975, en F. Della Rocca, *Diritto matrimoniale canonico*, II, Padova 1982, n. 481).

#### EN CUANTO A LOS HECHOS

6. Aunque el esposo no ha comparecido a declarar —a pesar de haber sido legítimamente citado y de haberle sido intimada conforme a Derecho la citación—, las declaraciones de la esposa y los testigos, todos ellos dignos de crédito, nos ofrecen suficientes elementos de juicio para considerar demostrada la simulación total del matrimonio por parte del esposo y, subsidiariamente, la exclusión de la indisolubilidad, al estar incluida necesariamente en el capítulo principal.

7. En primer lugar, se demuestra que el esposo era un hombre con una oposición beligerante respecto a la religión y a la Iglesia. Y que ese rechazo genérico

estaba fuertemente arraigado en él, hasta el punto de constituir no sólo un modo de pensar sino un modo de vivir y de actuar.

La esposa declara «V no había creído en Dios, decía que era ateo, no había pisado una iglesia salvo cuando le bautizaron... Prueba de que todo lo religioso él lo rechazaba, es que los cuatro hijos que tuvimos después, si les vamos a bautizar es porque yo me impuse y después de una fuerte discusión en cada uno de ellos (f. 54).

La testigo doña B afirma: «Él me consta que pasaba totalmente de la Iglesia y tenía una confusión mental total y nos confundía a los demás también» (f. 63).

Doña B, que trató mucho a estos esposos desde antes de contraer matrimonio, manifiesta: «Había divergencias entre los esposos y éstas fundamentales, y sobre todo a la concepción de la vida, de la familia, y sobre todo a las ideas religiosas. V se declaraba ateo y estaba muy influido por las ideas marxistas; incluso, una vez casados, llegó tarde a varios bautizos de sus hijos, lo mismo que a la comunión de alguno de sus hijos, yendo a estas comuniones acompañado de la querida» (f. 79).

Don C afirma: «Le oí en varias ocasiones hablar sobre Dios, la Iglesia, los sacramentos, y decía que Dios no existía, que la Iglesia era un invento para someter a las personas y de los sacramentos decía que eran bufonadas» (f. 84).

8. En relación al matrimonio, ese modo de vida del esposo le llevó a rechazar el matrimonio canónico y a querer celebrar solamente matrimonio civil. Como eso no fue posible, por la oposición de su novia, el esposo impuso la celebración del matrimonio civil unos días antes de la celebración canónica, a la que acudió sólo para complacer a su novia.

Así, la esposa manifiesta: «V no quería casarse por la Iglesia... me dijo que antes nos teníamos que casar por lo civil, que era el matrimonio que para él valía, y nos fuimos a casar cuatro días antes. Ya he dicho que el esposo no quería casarse por la Iglesia, que si de él dependiera no se hubiera casado, en su interior lo rechazaba. Ya he dicho que quiso pasar primero por el matrimonio civil, porque para él era el matrimonio que valía, y si pasó por la boda religiosa fue por las circunstancias de mi familia, para tenerlos contentos y no enfrentados» (f. 54).

Doña A declara: «El matrimonio por la Iglesia fue porque ella lo quiso y para mí que él accedió porque había como un pacto, se casaban antes por lo civil, como lo hicieron tres días antes y que luego él accedía a casarse por la Iglesia» (f. 63).

Doña B afirma: «V no aceptaba el matrimonio canónico, proponiéndole como último recurso el matrimonio civil... Al ver V que la esposa insistía y se oponía a contraer matrimonio si no era canónico, aceptó éste, pero con la condición de que antes se tenía que celebrar el matrimonio civil, y así fue. Primero se celebró la boda civil y a la semana, aproximadamente, el casamiento por la Iglesia. A mí me extrañó, conociendo el carácter de V, que accediera, pero la novia se puso muy insistente y, además, creo que presionado por el ambiente familiar de la esposa... Asistí a la celebración del matrimonio civil... Manifestó que se casaba por lo civil porque él no creía ni en la Iglesia ni en sus sacramentos» (fols. 79-80).

Don C manifiesta: «Contrajeron un doble matrimonio, primero el civil y, al poco tiempo, el religioso. Esto se llevó a efecto porque V no quería casarse por

la Iglesia... Recuerdo que el día de la boda por la Iglesia, V hizo comentarios sobre el motivo de realizarla desde el punto de vista religioso; entre esos motivos declaró el deseo de la familia de M de hacerlo. Si él hubiera tenido que casarse sin ninguna clase de influencias, no se hubiera casado por la Iglesia... V hubiera preferido un matrimonio civil y nada más... Me sorprendió que se casaran por la Iglesia sabiendo cómo pensaba V, pero no me sorprendió pensando en las actitudes y creencias de M» (fols. 83-84).

El resto de los testigos, debido a lo breve y esquemático de sus declaraciones, apenas aportan hechos de interés para el mérito de la causa, limitándose a realizar afirmaciones completamente vagas y genéricas. Pero ninguno de ellos contradice nada de lo manifestado por los demás comparecientes.

9. Que el esposo dio más valor a la celebración civil que a la canónica del matrimonio no cabe ninguna duda. Pero lo que hay que demostrar no es sólo que diese más valor a la celebración civil, sino que rechazó positivamente que la celebración canónica tuviese algún valor matrimonial para él. Consideramos que este extremo se demuestra teniendo en cuenta que tanto sus palabras —pronunciadas en tiempo no sospechoso y transmitidas por los testigos— como sobre todo sus actitudes lo evidencian con toda claridad:

*a)* La esposa ha manifestado que él le dijo que se tenían que casar previamente por lo civil porque «era el matrimonio que para él valía» (fol. 54).

*b)* Según declaración de un testigo presencial, «del matrimonio canónico, el mismo día de la boda, le oí decir que había sido una vergüenza, y después de casado ha dicho infinidad de veces que el día más bochornoso de su vida fue el día que contrajo matrimonio por la Iglesia» (fol. 79).

*c)* Uno de los testigos, que asistió a ambas celebraciones del matrimonio, recuerda un detalle muy significativo en todo este contexto: «El día de la boda civil, V iba mejor vestido que el día de la boda por la Iglesia» (fol. 84).

*d)* Ese mismo testigo recuerda también la actitud pasiva e indiferente del esposo durante la celebración canónica del matrimonio: «asistí a la boda y advertí la indiferencia de V respecto al acto que se estaba celebrando» (fol. 84).

*e)* Tanto la esposa como uno de los testigos coinciden en afirmar que el único aniversario de boda que él celebraba era el civil, lo cual es un hecho muy elocuente del valor —ninguno— que había dado al matrimonio canónico: «El único aniversario de boda que celebrábamos en nuestra convivencia era el civil» (fol. 54); «los aniversarios de boda se celebraban cada año coincidiendo con la fecha del matrimonio civil y no eclesialístico. Lo sé porque he sido amiga íntima de ella y también amiga de él» (fol. 80).

Por tanto, queda probado que el esposo celebró el matrimonio canónico como una mera formalidad, sin pretender renovar el consentimiento que había dado en la celebración civil del matrimonio y considerando la celebración canónica como un rito, al que él, en su fuero interno, se oponía radicalmente, que no le vinculaba a nada y en el que no se comprometía a nada.

10. La Sra. Defensora del vínculo objeta, en su escrito de observaciones, que el esposo «en la boda civil manifestó su consentimiento y voluntad de contraer matrimonio; y esa voluntad matrimonial no consta que fuera revocada por un acto positivo de voluntad queriendo no contraer en la ceremonia religiosa, sino todo lo contrario porque, de nuevo, cuatro días después manifiesta su consentimiento en la ceremonia canónica» (fol. 102).

Sin embargo, a esta esta observación debemos hacer algunas precisiones:

a) Es cierto que no consta que el esposo no haya tenido intención de contraer matrimonio en la celebración civil del mismo, por lo que se presume que emitió un consentimiento matrimonial en dicha celebración.

b) Pero para que el matrimonio canónico, contraído cuatro días después, sea válido se requiere que el esposo haya renovado en la celebración canónica ese consentimiento que prestó en la celebración civil. Y esa renovación debe ser un nuevo acto de voluntad, distinto del primero, formal y positivo, que debe ser prestado como si se tratara de la primera vez.

c) En este caso, consta con certeza —por las razones anteriormente expuestas— que el esposo no quiso renovar el consentimiento en esa celebración. No basta con que el esposo haya querido casarse con la contrayente en la celebración civil, ni con que no haya revocado esa voluntad de seguir queriendo estar casado civilmente con ella cuando acudió a la celebración canónica. Es necesario que en el esposo no rechace el renovarlo en esa celebración; o, dicho con otras palabras, que el esposo no rechace que esa celebración canónica tenga algún valor matrimonial para él.

Sí consta, como es el caso, que el esposo rechazó todo valor matrimonial de la celebración canónica, siendo ésta para él una mera formalidad vacía de contenido, aunque se considerase casado con la celebración civil previa y quisiera continuar casado civilmente, el matrimonio es nulo, ya que para la validez del matrimonio celebrado con la forma canónica se requiere que ambos contrayentes emitan un verdadero consentimiento matrimonial en el momento celebración canónica del matrimonio.

Y el esposo rechazó positivamente que por la celebración canónica del matrimonio se convirtiese en el cónyuge de la otra persona, con los correspondientes derechos y deberes, porque:

a) Ya se sentía válidamente casado mediante la celebración que era, para él, la única que valía (fol. 54).

b) Era vivencialmente opuesto a la Iglesia y a sus ritos, a los que consideraba «bufonadas» (fol. 84); resultando muy significativo que, como declara la esposa, no había pisado una iglesia desde que le bautizaron y que se opuso firmemente a que se bautizaran sus cuatro hijos, teniendo una fuerte discusión con su esposa en las cuatro ocasiones (fol. 54).

c) Acudió a la celebración canónica del matrimonio de mala gana, por imposición de su mujer, de tal manera que la recuerda como «una vergüenza» y «el día más bochornoso de su vida» (fol. 79).



Por todo ello, consideramos demostrada la nulidad de este matrimonio por simulación total por parte del esposo.

11. Respecto del capítulo de exclusión de la indisolubilidad del matrimonio también por parte del esposo, que sólo puede tratarse de forma subordinada respecto a la simulación total, consideramos que también queda demostrada al haberse probado el capítulo principal, en el que está necesariamente incluida.

En efecto, como enseña la jurisprudencia, «fieri nequit ut quis eodem tempore in totum rejecerit coniugium ac voluerit aliquam eius speciem» (c. Stankiewicz, sent. 23 julio 1982, n. 3, en RRD 74, p. 423).

#### PARTE DISPOSITIVA

12. En mérito de lo expuesto, atendidas las razones de derecho y las pruebas de los hechos, los infrascritos jueces, definitivamente juzgando en primer grado de jurisdicción, definimos y sentenciamos que a la fórmula de dudas legítimamente concordada debemos responder, y de hecho respondemos:

AFIRMATIVAMENTE, o sea, que consta la nulidad de este matrimonio por simulación total del mismo por parte del esposo subsidiariamente, también por exclusión de la indisolubilidad matrimonio por parte del esposo.

Así lo pronunciamos, ordenando a los ministros de nuestro Tribunal que publiquen esta nuestra sentencia definitiva, y que se cumpla lo dispuesto en el canon 1682, § 1, de conformidad con la ley canónica y con la práctica de esta Curia de Justicia, salvo todo derecho de apelación y cualesquiera otros que fueren del caso.

Dada en Madrid, a 16 de julio de 1999.



TRIBUNAL DE LA DIÓCESIS DE SALAMANCA

**NULIDAD DE MATRIMONIO  
(DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO, EXCLUSIÓN  
DE LA INDISOLUBILIDAD, MIEDO GRAVE Y REVERENCIAL)**

**Ante el Ilmo. Sr. D. Antonio Reyes Calvo**

Sentencia de 7 de febrero de 1996 \*

SUMARIO:

I. *Species facti*: 1-8. Noviazgo, matrimonio y demanda de nulidad. II. *In iure*: 9. Capacidad personal para el matrimonio. 10-11. Grave defecto de discreción de juicio. 12-15. Miedo invalidante: común; reverencial; miedo y defecto de libertad interna. 17-19. Simulación y matrimonio: exclusión de la indisolubilidad; exclusión, miedo y defecto de discreción de juicio. III. *In facto*: 20-24. Defecto de discreción de juicio con especial referencia a la falta de libertad interna en el esposo. 25. Exclusión de la indisolubilidad por parte del esposo. 26. Miedo grave y reverencial por parte del esposo. IV. Parte dispositiva: 27. Consta la nulidad por grave defecto de discreción de juicio y por exclusión de la indisolubilidad, no consta por miedo grave y reverencial.

I. *SPECIES FACTI*

Sólo tenían una relación de amistad y apenas si se habían tratado, cuando M y V contrajeron matrimonio a la edad de diecinueve y dieciocho años, respectivamente, debido principalmente a la situación creada por el hecho de que la contrayente había quedado en estado.

\* Ante el reciente fallecimiento de D. Antonio Reyes Calvo, la publicación de esta interesante sentencia quiere ser un póstumo homenaje, a quien con tanto acierto presidió el Tribunal de la diócesis de Salamanca durante tantos años. La importancia de esta sentencia radica especialmente en la presencia en ella de varios capítulos de nulidad (falta de libertad interna, exclusión de la indisolubilidad y miedo) en la misma persona. Es interesante el estudio que se hace sobre los mismos en los fundamentos jurídicos de la sentencia, especialmente el miedo y su relación con el defecto de libertad interna.

Los dos eran en aquel entonces estudiantes y dependían en todo de sus respectivas familias.

No hubo noviazgo y, por lo mismo, no existió proyecto de matrimonio cuando sobrevino el embarazo de la esposa.

El esposo pertenecía a una familia de mentalidad muy rígida en lo religioso y en lo moral, e inmediatamente después de conocer el hecho del embarazo presionaron a su hijo para que se casase, pues no veían otra salida a la situación creada que la de que se hiciese cargo del hijo que esperaba para que naciese dentro de un matrimonio.

Lo mismo pensaron los padres de la esposa, presionando y tratando de «convencer» al esposo de que se casara, prometiéndole ayuda y trabajo para facilitarle su decisión.

2. No fue posible la convivencia conyugal desde que nació la hija, seis meses después de la boda, pues hasta ese momento habían vivido con sus respectivas familias.

No había base para el entendimiento porque ni se conocían realmente ni estaban enamorados cuando se casaron.

Así las cosas, la convivencia matrimonial se hizo realmente imposible y se separaron apenas año y medio después de casarse.

3. El 14 de septiembre de 1994 se recibió en este Tribunal escrito de demanda de nulidad presentada por don X en nombre y representación de don V, demanda que fue admitida por decreto de 27 de septiembre de 1994, previos los trámites legales de designación y constitución del Tribunal.

4. Contestada en forma la demanda, se fijó la fórmula de dudas por decreto del 8 de octubre del mismo año, en los siguientes términos: «Si consta o no consta de la nulidad de este matrimonio por

- I. grave defecto de discreción de juicio con especial referencia e la falta de libertad interna por parte del esposo;
- II. subordinadamente, por exclusión de la indisolubilidad por parte del esposo;
- III. subordinadamente, por miedo grave por parte del esposo;
- IV. por miedo reverencial sufrido también por el esposo.

5. Terminada la recepción de la prueba propuesta y admitida, se publicó la causa el 6 de noviembre de 1995, y no habiendo pedido nada ni el Defensor del vínculo ni la parte demandante, se dio por concluida la causa el 18 del mismo mes y año y se abrió la discusión de la misma.

6. La digna defensa de la parte demandante, que tan correctamente ha llevado el proceso en defensa de los intereses de su parte, presentó escrito de alegaciones y conclusiones definitivas, pero en esta actuación procesal se ha limitado a decir que de las pruebas realizadas hay evidencia de que concurren motivos suficientes para decretar la nulidad del matrimonio (cf. fol. 131).

Cierto que la parte no tiene obligación de presentar su defensa pero, si ejerce su derecho, hubiera sido deseable, al menos, unas líneas de explicación doctrinal y jurisprudencial de la norma legal aplicable al caso, algo que también se echa de menos en el escrito de demanda y al que hubiera podido remitirse ahora, y la valoración de las pruebas realizadas, poniendo de relieve los hechos favorables a su petición. También el Defensor del vínculo presentó su escrito de observaciones, habiendo ejercitado la parte demandante el derecho de réplica.

7. Terminada la discusión de la causa, se elevaron los autos a estudio de los Sres. jueces en orden al pronunciamiento de sentencia definitiva por providencia del 21 de noviembre de 1995.

8. El Tribunal Colegial se reunió el día 31 de enero de 1996 para resolver definitivamente esta causa y responder a la fórmula de dudas propuesta: «Si consta o no consta de la nulidad de este matrimonio por:

- I. grave defecto de discreción de juicio, con especial referencia a la falta de libertad interna por parte del esposo;
- II. subordinadamente, por exclusión de la indisolubilidad por parte del esposo;
- III. subordinadamente, por medio grave por parte del esposo;
- IV. por miedo reverencial sufrido también por el esposo».

## II. *IN IURE*

### D) CAPACIDAD PERSONAL PARA EL MATRIMONIO

9. El Código de Derecho Canónico actual tiene como principal fuente en sus contenidos sobre el matrimonio al Concilio Vaticano II.

Cualquier reflexión que se haga sobre el matrimonio tiene como punto de referencia la descripción que hace de él la Const. *Gaudium et Spes*, en los nn. 48-49 del Conc. Vat. II.

Y este contenido es lo que el actual Código de Derecho Canónico de la Iglesia ha traducido al lenguaje de las leyes.

El canon 1055, § 1, nos describe así el matrimonio canónico: «La alianza matrimonial por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados».

En el texto transcrito aparece, aunque genéricamente, el contenido del matrimonio, «el consorcio de toda la vida» y las «ordenaciones» de este consorcio, «el bien de los cónyuges y la procreación y educación de los hijos».

Por su parte, el canon 1057 hace notar cuál es la causa eficiente del matrimonio, el consentimiento matrimonial: «El matrimonio lo produce el consentimiento de

las partes...» (can. 1057, § 1), consentimiento que es: «... el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y acepta mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio» (*ibid.*, § 2).

La unidad y la indisolubilidad son propiedades del matrimonio entero, del «consorcio de toda la vida» y de la «entrega y aceptación mutua» de los esposos: «Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad que en el matrimonio cristiano alcanza una particular firmeza por razón del sacramento» (can. 1056).

Se parte del hecho de que el consentimiento matrimonial con el que comienza el matrimonio es puesto por una persona y tiene un contenido.

Desde esta doble consideración del consentimiento matrimonial aparece clara una doble exigencia para el mismo por parte de quien lo pone: capacidad personal para el consentimiento matrimonial como acto humano, para los elementos psicológicos del mismo y capacidad personal para asumir y realizar el objeto del consentimiento matrimonial, lo que se pone en existencia con dicho consentimiento: «Ambos cónyuges tiene igual obligación y derecho respecto a todo aquello que pertenece al consorcio de la vida conyugal» (can. 1135).

En cualquier supuesto, el objeto del consentimiento matrimonial entra como elemento determinante de la capacidad del sujeto desde la consideración de la capacidad para el consentimiento como acto humano, porque el acto humano que es el consentimiento, aquí lo es matrimonial y lo que lo especifica como tal es su objeto, y desde la consideración de la capacidad del sujeto para asumir y realizar el objeto del consentimiento matrimonial.

En coherencia con lo expuesto, el canon 1095 determina: «Son incapaces de contraer matrimonio: 1.º quienes carecen de suficiente uso de razón; 2.º quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio, que mutuamente se han de dar y de aceptar; 3.º quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica».

#### EL GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO

10. La primera exigencia de la capacidad personal, la suficiente discreción de juicio, no puede quedar reducida a la mera capacidad de entender-querer el matrimonio.

El proceso psicológico por el que se forma el acto humano de consentir presupone la actividad psíquica intelectual en sus funciones no sólo cognoscitivas sino también críticas y estimativas de lo que es y entraña el matrimonio, así como la actividad psíquica de la decisión libre.

La función crítica de la inteligencia es la condición para que exista la posibilidad de «deliberar» sobre los motivos en pro o en contra para contraer matrimonio, condición, a su vez, para una decisión libre.

La función crítica de la inteligencia es, pues, condición para el acto voluntario de consentir y todo esto, teniendo como marco de referencia y, por lo mismo, de

exigencia, el contenido del matrimonio: «... habita nempe ratione gravitatis iurium et officiorum essentialium matrimonii, cum quibus activitas intellectiva, volitiva et affectiva aequam servare debet proportionem...» (TASRRD, c. Stankiewicz, 23 julio 1991, en DE 3 [1992] 224) <sup>1</sup>.

Todas aquellas actividades y capacidades de la inteligencia y de la voluntad necesarias para la formación del consentimiento matrimonial como acto humano, es decir, libre, entran como motivos de un mismo y único concepto jurídico, la discreción de juicio y, por lo mismo, las incapacidades referidas a la inteligencia y a la voluntad para formar el acto humano de consentir en el matrimonio, son motivos de un único concepto jurídico: el grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y obligaciones matrimoniales que mutuamente se han de dar y aceptar (vid. canon 1095, 2.<sup>o</sup>): «... ita defectus maturitatis cognitionis ac defectus maturitatis voluntatis, qui in suieto verificari possunt, diversum tantum motivum constituunt unici facti iuridici efficientis nullitatem consensus, qui est 'gravis defectus discretionis iudicii circa iura et officia matrimonialia mutuo tradenda et acceptanda'» (can. 1095, n. 2) (TASRRD, c. Stankiewicz, 19 diciembre 1985, en DE 2 [1986] 315) <sup>2</sup>; y es por esto, por lo que el capítulo y carencia de libertad interna queda jurídicamente integrado en el capítulo de «grave defecto de discreción de juicio», como motivo del mismo y único hecho jurídico: «... cum carentia libertatis internae omnisi constituat motivum unius facti iuridici, qui est gravis defectus discretionis iudicii» (*ibid.*) <sup>3</sup>.

Estas consideraciones han hecho posible profundizar cada vez más en los procesos de la deliberación de la libertad tanto en cuanto a la especificación de la capacidad crítico-valorativa, situando el razonamiento que precede a la elección en el cuadro referencial de la persona, por lo que comparar una cosa con su contraria y deducir conclusiones (capacidad crítica), se hace dentro de la significación (valor), que tiene el objeto para el sujeto que establece esta comparación, siendo esto lo que determina la cualidad de la voluntad matrimonial, como en cuanto a la especificación del mismo acto voluntario libre de la elección en algo tan importante para que la decisión matrimonial sea proporcionada a las «obligaciones esenciales del matrimonio».

Y como síntesis de lo que llevamos dicho cabe aducir aquí lo que leemos en una c. Stankiewicz, del 23 de febrero de 1990, en relación al proceso psicológico de la decisión matrimonial y que es lo que constituye la «discreción de juicio» a la que se refiere el n. 2.<sup>o</sup> del canon 1095 y que, en cuanto a las capacidades que exige en el sujeto, se describe así: «At vero, dum in intellectione arripitur tantum possibilis agendi modus, in reflexione practica seu critica iam examini subicitur 'la

1 «... teniendo en cuenta la gravedad de los derechos y obligaciones esenciales del matrimonio, con los cuales debe guardar una justa proporción la actividad intelectual, volitiva y afectiva...».

2 «... así, el defecto de madurez de conocimiento y el efecto de madurez de voluntad que pueden verificarse en el sujeto, sólo constituyen un motivo directo de un único hecho jurídico que hace la nulidad del consentimiento, que es 'el grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y obligaciones matrimoniales que mutuamente se han de dar y aceptar'» (can. 1095, n. 2).

3 «... ya que la carencia de libertad interna no constituye sino un motivo de un único hecho jurídico que es el grave defecto de discreción de juicio».

via di azione che si è vista, come pure le sue conseguenze, il suoi motivi, le alternative possibili con le loro conseguenze ed il loro motivi'. Hanc reflexionem sequitur iudicium valoris 'il quale afferma che la via di azione vista è veramente buona oppure migliore o peggiore delle vie alternative'.

Tandem in decisione finali 'si passa dal conoscere all'agire per mezzo di una deliberatione', ita tamen ut decisio semper iudicium valoris sequitur, quatenus 'spri-me l'accettazione o il rifiuto ad agire secondo detto-giudizio', decisio vero, quae formatur in processu deliberandi et eligendi è presa e portata avanti per un atto di volontà' (TASRRD, c. Stankiewicz, 2 febrero 1990, en *DE* 1 [1991] 56) <sup>4</sup>.

En las causas en que la nulidad de matrimonio es tratada por el capítulo de grave defecto de discreción de juicio, lo verdaderamente importante es conocer la situación real de la persona en el momento de contraer matrimonio. Pero esta situación real está integrada por una serie de elementos y circunstancias que son de singular importancia por su influencia en la determinación/indeterminación de la persona en el momento de prestar el consentimiento matrimonial y que nos pueden llevar a la certeza moral de la incapacidad/capacidad de la persona para prestar un consentimiento libre cual debe ser el consentimiento matrimonial.

En relación a la cuestión planteada conviene tener presentes algunos principios orientadores en este tema:

- la decisión humana, cual es la de consentir en matrimonio, es un acto personal y, como tal, expresión de la persona que se manifiesta a través de él;
- como expresión de la persona, el consentimiento matrimonial ha de analizarse teniendo en cuenta lo que la persona que lo pone es y cómo la misma se expresa al ponerlo;
- esto quiere decir que no podemos entender cualquier acto significativo de la conducta humana única y exclusivamente desde los elementos psicológicos intelectivos-volitivos del mismo, sino que es preciso tener presentes las demás instancias de la persona, tendencias, sentimientos, afectos... que confluyen en la totalidad estructurada de lo que el hombre es y de cómo se manifiesta;
- pero, a la vez, esta individualidad personal se hace y se realiza en situación a la vez que ella modifica sus propias situaciones;
- si esto es así, la dificultad aumenta cuando se trata de analizar un acto humano, el consentimiento matrimonial por el que se asumen unas obligaciones

4 -Así pues, mientras en el conocimiento sólo se tiene en cuenta el modo posible de actuar, en la reflexión práctica o crítica ya se tiene en cuenta 'el camino de la acción que se ha visto, así como sus consecuencias y sus motivos, las alternativas posibles con sus consecuencias y sus motivos'. A esta reflexión sigue el juicio de valor, 'el cual afirma que el camino de la acción visto es verdaderamente bueno, o mejor o peor que los caminos alternativos'. Por fin, en la decisión final 'se pasa del conocimiento a la acción por medio de la deliberación', de manera que la decisión sigue siempre al juicio de valor en cuanto que 'expresa la aceptación o rechazo de actuar según dicho juicio...'. la decisión que se forma en el proceso de deliberar y de elegir 'es tomada y llevada adelante por un acto de la voluntad'.



que comprometen a toda persona, si este consentimiento se dio en unas circunstancias particularmente difíciles que pudieran interferir el comportamiento libre; en el análisis de la situación problemática también es necesario tener presente que intervienen una serie de factores del momento y de la persona, lo que hace que esa situación sea única, por lo que en este género de causas siempre nos movemos en cuestiones de 'hecho', por lo que la conclusión final será el resultado de la aplicación de los principios, que necesariamente han de ser muy generales, a la realidad personal de que se trata.

11. Teniendo en cuenta la naturaleza de estos supuestos de nulidad de matrimonio, se comprende la importancia del informe pericial y la naturaleza del mismo: «Periti tenentur, iuxta certa scientiae medicae principia, prae oculis propria habita clinica experientia iudici praebere diagnosim ethiologiam et influxum psychicae deordinationis» (TASRRD, c. Bruno, 19 julio 1991, en *DE* 3 [1992] 236) <sup>5</sup>.

Pero, en cualquier caso, el juicio definitivo pertenece al juez, cuya actitud ante las conclusiones de los peritos queda claramente determinado en Derecho y en jurisprudencia: «Iudex conclusionibus peritorum, etsi sint concordēs, adhaerere non tenetur, sed omnibus adiunctis causae attente cribratis, illas, aptis datis rationibus, reicere potest et, actis diligenter aestimatis, iuxta moralem adeptam certitudinem, sententiam pro nullitate vel validitate matrimonii tuta conscientia proferre» (*ibid.*) <sup>6</sup>.

La jurisprudencia canónica ayuda con sus explicaciones a que el juez cumpla la normativa canónica establecida en el canon 1579, en la que se manda que valore las conclusiones de los peritos junto con las demás circunstancias de la causa: «Iudicis enim est postquam casum viderit sub adspectu psychiatrico ex voto peritorum, horum conclusionibus cum universis causae adiunctis attente collatis, criterio iuridico 'perpendere periti fueritne de factis recte informati; facta quibus ii nituntur sintne probata; sitne rectus ordo principiorum ad conclusiones' (c. Pinto, diei 28 aprilis a. 1977, n. 9, inédita)» (TASRRD, c. Palestro, 29 abril 1992, en *DE* 2 [1993] 140) <sup>7</sup>.

## II) EL MIEDO INVALIDANTE

12. Como enseña el Concilio Vaticano II en la Constitución *Gaudium et Spes*, n. 48, lugar al que con tanta frecuencia hemos de referirnos cuando trata-

5 «Los peritos están obligados, según los principios ciertos de la ciencia médica, teniendo en cuenta la propia experiencia clínica, a ofrecer al juez el diagnóstico, la etiología y el influjo del desorden psíquico».

6 «El juez no está obligado a adherirse a las conclusiones de los peritos, aunque sean concordēs, sino que, cribadas atentamente todas las circunstancias de la causa, las puede rechazar, dando razones adecuadas y, estudiados diligentemente los autos, debe dictar con segura conciencia la sentencia en favor de la nulidad o la validez del matrimonio según la certeza moral alcanzada».

7 «Pertenece al juez después de haber visto el caso bajo el aspecto psiquiátrico, desde el voto de los peritos, confrontando las conclusiones de éstos atentamente con todas las circunstancias de la causa, con criterio jurídico 'ver si los peritos han sido informados rectamente de los hechos; si los hechos en los que éstos se apoyan han sido probados; si hay un caso correcto de los principios a las conclusiones'» (c. Pinto, del día 28 de abril de 1977, n. 9, inédita).

mos de la familia y del matrimonio: «... la íntima comunidad conyugal de vida y amor se establece sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable».

Se entiende bien que siendo el consentimiento matrimonial el acto humano que pone en existencia la 'comunidad de toda la vida, abierta a la educación y a la procreación de los hijos, entre los esposos, con las consecuencias personales y sociales que la sociedad familiar lleva en sí, la Iglesia haya querido protegerlo contra toda clase de intromisión externa que pudiera lesionar en lo más mínimo la libertad de quien se casa.

Y, aunque la Iglesia reconoce y estimula a los padres en sus derechos-obligaciones de educar a los hijos, la misma Iglesia, con el mismo celo, mantiene la salvaguardia de la libertad sobre todo en las decisiones más personales como la de 'elección de estado': «La educación de los hijos ha de ser tal que, al llegar a la edad adulta, puedan, con pleno sentido de la responsabilidad, seguir la vocación, aun la sagrada, y escoger estado de vida. Es propio de los padres o de los tutores guiar a los jóvenes con prudentes consejos, que ellos deben oír con gusto al tratar de fundar una familia, evitando, sin embargo, toda coacción directa o indirecta que los lleve a casarse o a elegir a determinada persona» (Conc. Vat. II., *Gaudium et Spes* n. 52).

Doctrina que recoge el CIC: «En la elección del estado de vida todos los fieles tienen derecho a ser inmunes de cualquier coacción (can. 219).

### 1) *El miedo común*

13. En coherencia con lo expuesto, establece el canon 1103 en relación al matrimonio: «Es inválido el matrimonio contraído por violencia o por miedo grave proveniente de una causa externa, incluso el no inferido de propio intento para librarse del cual alguien se vea obligado a elegir el matrimonio».

Según el canon transcrito, el miedo que invalida el matrimonio ha de tener estas características:

— Debe ser un miedo grave. La gravedad se mide tanto desde la gravedad objetiva del mal que amenaza como desde la condición del sujeto que lo padece: «Non determinatur gravitatis limes cum huius generis habendus sit metus, qui ordinariis in adiunctis difficile superari posse usitate aestimatur attenta nedum obiectiva gravitate denunciati mali, quae cadat in virum constantem, sed et relativa ad nubentem in sua existenti, personali ac sociali condicione consideratum, i. e. prae oculis habita illius aetate, indole, institutione, valetudine, peritia vitae, familiae originis agendi rationes, etc.» (TASRRD, c. Funghini, 14 ottobre 1992, en *DE* 2 [1994] 10-11)<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> «No se determina el límite (de la gravedad), pues el miedo ha de ser de tal género que en las condiciones ordinarias se estima difícil que se pueda superar conforme al uso, teniendo en cuenta no sólo la gravedad objetiva del mal denunciado que afecte a un hombre maduro, sino también la relativa al que se casa, considerado en su condición existencial, personal y social, i. e., teniendo en cuenta su edad, índole, formación, salud, experiencia de vida, la forma de actuar de la familia de origen...».

— Debe ser un miedo proveniente de una causa externa, es decir, de una causa libre, una persona: «Ubi autem metus a causa inter na originem duxerit et tanti momenti fuerit ut libertantem electionis abstulerit vel valde minuerit, alio ex capite aetimanda est nullitas vel minus contracti matrimonii» (can. 1095, nn. 1-2) (*ibid*)<sup>9</sup>.

Con razón, el Código del 83 no exige la propiedad de 'injusticia' exigida en el Cod. 17, pues todo miedo grave proveniente de una causa externa ya es, en sí mismo, una injusticia en quien lo padece, e incluso, como afirma el canon, el no inferido de propio intento, el llamado miedo indirecto;

— que sea causa antecedente de la prestación del consentimiento por quien lo padece: «Quod autem obtinetur 'si constet malum fuisse causam motivam ac determinantem ad matrimonium cuius igitur eletio apparere debet prudenti aestimationi contrahentis tanquam unicum remedium ad vitandum malum grave ac imminens'» (TASRRD, c. Faltin, 27 abril 1990, *DE 1* [1991] 40)<sup>10</sup>;

— incluso el no inferido de propio intento. Se recoge así la fuerza invalidante no sólo del miedo directo sino también del indirecto, pues en definitiva lo que se protege es la existencia misma del acto humano de consentir: «Cla ius enim in vigenti legis tenore (can. 1103: 'etiam haud consulto incusum') perspicitur defectum libertatis aestimari in nubendo quin multum referat an coactio psychologice intenta fuisset ut quis nuberet. Libertas itaque nubentis attenditur et protegitur, dum nubet; eiusque ab extra perturbatio excluditur ne actus matrimonii in seipso in substantialibus deficiat.. » (TASRRD, c. Serrano, 19 julio 1991, en *DE 4* [1991] 506)<sup>11</sup>;

— en orden al matrimonio, en cuanto que el matrimonio aparezca al que sufre el miedo como medio de evitar el mal que amenaza.

## 2) *El miedo reverencial*

14. Pero, junto al miedo común del que venimos hablando, tanto la doctrina como la jurisprudencia canónica admite el llamado 'miedo reverencial' y que se caracteriza por el mal específico que se teme: «Palam est, malum specificum in metu reverentia esse indignationem eorum, in quorum potestate quis invenitur eosque

9 «Cuando el miedo hubiera sido causado por una causa interna y hubiera sido de tanto peso que hubiera quitado o disminuido fuertemente la libertad de elección, la nulidad o no del matrimonio contraído se ha de estimar por otro capítulo» (can. 1095, nn. 1-2).

10 «Lo cual se obtiene 'si consta que el al había sido causa motiva y determinante para el matrimonio, cuya elección debe aparecer a la prudente estimación del contrayente como el único remedio para evitar un mal grave e inminente'».

11 «Más claramente, pues se ve en el tenor de la vigente ley (can. 1103: 'también el no inferido de propio intento') que se estima el defecto de libertad al casarse sin que importe mucho si la coacción haya sido intentada psicológicamente para que no se case.

La libertad, pues, de que se trata, se considera y protege mientras se casa; y se excluye la perturbación de éste desde fuera para que el acto del matrimonio en sí mismo no falte en los elementos esenciales».

affectedu prosequitur, licet absint verbera aut minae» (TASRRD, c. Faltin cit..., p. 40)<sup>12</sup>; aunque ha de tener las mismas notas que el miedo común ya descrito.

En cuanto a la prueba del miedo, la jurisprudencia rotal es constante en admitir un doble argumento: «Metus duplici comprobari potest argumento: indirecto, evincendo scilicet animum contrahentis alienum fuisse a matrimonio imposito, et directo, demonstrando coactionem ad extrinsecu, seu a causa libera exercitam fuisse» (TASRRD, c. Bruno, 17 enero 1986, en F. Della Rocca, *Diritto Matrimoniale Canonico*, ed. Cedam [Padova 1987], n.302, p. 266)<sup>13</sup>.

Los dos hechos han de darse simultáneamente, pues uno sin el otro no tienen valor: «Aversio paesumptionem coacti consensus gignit; quo graviora inveniuntur aversionis signa vel motiva tempore nuptiis propriae, eo fortior habetur paesumptio exercitae coactionis.

Si vero de nubentis repugnantia nom constet, nullitatem matrimonii ob gravem metum incusum declarare non licet.

Aversione comprobata ac praesumptione de caoctione adquisita, antequam matrimonium irritum habeatur, demonstrandum est repugnantiam metu et non aliis causis plane diversis superatam fuisse» (*ibid.*)<sup>14</sup>.

Sobre los medios de prueba en este género de causas, la jurisprudencia canónica propone, como más fundamentales, los siguientes:

— la confesión jurada de quien sufrió el miedo: «... magnum pondus iuratae de positionis metus patientis deferendum est, si de persona honesta ac sincera agatur...» (TASRRD, c. Bruno, cit..., en F. Della Rocca, *Diritto Matrimoniale...*, cit., n. 302, p. 266)<sup>15</sup>;

— la deposición de quien lo infundió: «... sed valde auoque attendi debet ad depositionem metum incutientis nisi peculiaris ratio odii vel simultatis vel magnae utilitatis ad mentiendum intercedat» (*ibid.*)<sup>16</sup>;

12 -Es claro que el mal específico en el miedo reverencial es la indignación de aquellos en cuya potestad uno se encuentra y a los que honra con el afecto, aunque no existan amenazas o golpes.

13 -El miedo puede ser demostrado con un doble argumento: uno indirecto, es decir, demostrando la oposición del contrayente al matrimonio impuesto, y otro directo, demostrando que se ha ejercido una coacción desde fuera, es decir, por una causa libre.

14 -La aversión engendra presunción de un consentimiento coaccionado; cuanto más graves son los signos y motivos de la aversión en un tiempo más cercano a la boda, tanto más fuerte es la presunción de que se ha ejercido coacción.

Pero si no consta la repugnancia del contrayente, no es lícito declarar la nulidad del matrimonio por grave miedo infundido.

Comprobada la aversión y obtenida la presunción de la coacción, antes de tener como invalido el matrimonio hay que demostrar que la repugnancia fue superada por el miedo y no por otras causas completamente diversas.

15 -... gran importancia ha de darse a la declaración jurada de quien padece el miedo, si se trata de persona honesta y sincera.

16 -... pero también hay que atender mucho a la declaración del que infiere el miedo, a no ser que medie alguna razón de odio, enemistad o de utilidad para mentir.

— la declaración de testigos fidedignos, sobre todo los más allegados, que hayan tenido noticia del hecho 'tempore non suspecto';

— los documentos anteriores al matrimonio: «Peculiare momentum insuper tribuendum est documentis ante matrimonium confectis, ut sunt epistolae amatoriae inter sponsos conscriptae vel ad ipsis ac parentes et amicos missae, in quibus circa contrahendum matrimonium genuinus animi sensus in compartem serene ac aperte exponitur' (*ibid.*)<sup>17</sup>.

### 3) Miedo y defecto de libertad interna

15. En relación a la libertad de quien se casa, el matrimonio puede ser inválido no sólo en el supuesto de inexistencia de un consentimiento por defecto de libertad interna, hipótesis contemplada en el n. 2.º del canon 1095, sino también en el supuesto de un consentimiento viciado por miedo a tenor del canon 1103.

El miedo es una perturbación de la mente, o un estado de ánimo con especial repercusión en quien lo padece.

Según esto, en relación a la libertad de quien pone el consentimiento matrimonial, pueden darse los siguientes supuestos:

- Que la 'perturbación de la mente', el temor, sea producido por una causa externa con las características exigidas por el canon 1103, y estaríamos en el supuesto de un matrimonio nulo por consentimiento viciado por el miedo.
- Que la 'perturbación de la mente' sea producida por una causa externa que no reúne las condiciones exigidas por el canon 1103, pero que quite la libertad exigida para el consentimiento matrimonial, y estaríamos en el supuesto de un matrimonio nulo por defecto de consentimiento por defecto de libertad, n. 2.º, canon 1095.
- Que la 'perturbación de la mente' sea producida por una causa externa que no reúne los requisitos exigidos por el canon 1103 y tampoco quite la libertad exigida por el consentimiento matrimonial, y habría que considerar esta causa junto con otras causas para ver su incidencia en el defecto de libertad interna.
- Que la 'perturbación de la mente' sea producida por una causa externa que, además de tener las características contempladas en el canon 1103, lleve al defecto de consentimiento por defecto de libertad interna.
- Que la 'perturbación de la mente' sea producida por una causa interna al sujeto que lleve al defecto de consentimiento por defecto de libertad interna.

17 «Además, peculiar importancia se ha de atribuir a los documentos anteriores al matrimonio, como son cartas amoratorias escritas entre los esposos o enviadas por éstos a los padres y amigos, en las cuales se expone el parecer genuino hacia la otra parte de forma serena y clara acerca del matrimonio que se ha de contraer.

En los dos últimos supuestos, si el matrimonio (su nulidad) viene acusado por doble capítulo: defecto de consentimiento por defecto de libertad interna y consentimiento viciado por miedo, estos dos capítulos no pueden tratarse simultáneamente sino sólo subordinadamente. No son acumulables el capítulo de falta de discreción de juicio, en cuanto comprende la falta de deliberación y de libertad interna con el miedo grave, porque se dará a la vez incapacidad para el consentimiento matrimonial y un consentimiento matrimonial aunque inválido: «Por otra parte, y demostrada la incapacidad de la misma para el consentimiento, cesa automáticamente la posibilidad del supuesto del miedo común o reverencial, en el cual se parte de la existencia del consentimiento, aunque viciado» (TASRE, c. Panizo, 23 febrero 1979, en *Nulidades de matrimonio por incapacidad* [Salamanca 1982], 50).

Pero en estos casos, cuando se prueba el defecto de libertad interna y además viene acusado el matrimonio por miedo, éste puede entrar como una de las causas de la falta de libertad, pero en este caso: «... deberá declararse nulo el matrimonio, cuya nulidad se ha ajustado tanto por 'miedo', como por 'falta de libertad interna', no por 'miedo' (si se sostiene que el 'miedo', en cuanto impeditivo dirimente propio autónomo, no conlleva la supresión de la libertad nunca) sino por 'falta de libertad interna'» (TASRE, c. Faílde, 14 noviembre 1980, en *Algunas sentencias y Decretos* [Salamanca 1981], 180).

### III) SIMULACIÓN Y MATRIMONIO

16. Desde la estructura propia del matrimonio en coherencia con su realidad natural y sobrenatural, podemos decir que, si ésta es la estructura esencial, no dependerá de la voluntad de quien se casa y deberá ser aceptada por los contrayentes: «Cum matrimonium irrevocabili consensu personali instauretur (can. 1081, § 1, hodie can. 1057, § 1), nupturientes actu humano, quo sese mutuo tradunt atque accipiunt, integre complecti debent hanc intimam communionem vitae et amoris coniugalis a Creatore conditam suisque legibus instructam (Const. *Gaudium et Spes*, n. 48) cuius structura ad eorum arbitrio non pendet» (TASRRD, c. Stankiewicz, 23 junio 1983, en *DE 4* [1982] 492)<sup>18</sup>.

En consecuencia, el Código de Derecho Canónico establece: «El consentimiento interno de la voluntad se presume que está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio» (can. 1101, § 1).

Se presume que los signos o palabras empleados por los contrayentes al contraer matrimonio están en conformidad con la voluntad interna.

<sup>18</sup> «Como el matrimonio se instaure por el consentimiento irrevocable personal (can. 1081, § 1, hoy can. 1057, § 1), los contrayentes, en el acto humano por el que mutuamente se dan y se reciben, deben aceptar íntegramente esta íntima comunión de vida y amor conyugal, fundada por el Creador y en posesión de sus propias leyes (Const. *Gaudium et Spes*, n. 48), cuya estructura no depende del arbitrio de éstos».

Pero esta presunción de derecho admite prueba en contrario; por eso, el § del citado canon establece: «Pero si uno de los contrayentes, o ambos, excluye un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo, o un elemento esencial, contrae inválidamente».

Así quedan establecidas las dos formas de simulación: o se excluye el matrimonio mismo (simulación total), o se excluye un elemento esencial, o una propiedad esencial del matrimonio (simulación parcial).

### 1) *Exclusión de la indisolubilidad*

17. Si la indisolubilidad es una propiedad esencial del matrimonio (cf. can. 1056), se sigue que quien con acto positivo de la voluntad la excluye, contrae inválidamente.

El acto positivo de excluir según la jurisprudencia canónica: «... esse potest explicitus vel implicitus: in utroque casu eosdem parit iuridicos effectus dommodo sit exprexus» (TASRRD, c. Funghini, 14 octubre 1992, en *DE 2* [1994] 13) <sup>19</sup>.

Y en cuanto a los medios de prueba recogemos lo que se nos dice en la sentencia rotal precedente y que sintetiza cuanto viene precisando la doctrina y jurisprudencia canónica: «Consequi autem potest probatio, iuxta schema e traditionali iurisprudencia receptum, si tria simul concurrant: confessio simulantis, iudicialis et praesertim extra-iudicialis, testibus fide dignis tempore insuspecto facta; gravis et proportionata simulandi causa, a contrahendi bene distincta; circumstaciae antecedentes, comitantes et subsequentes, quae patratam simulationem nedum possibilem sed probabilem credibi lioremque reddant» (TASRRD, c. Funghini, cit..., p. 14) <sup>20</sup>.

Pero en estas causas más que a las palabras se ha de atender a los hechos, sobre todo a la causa de la simulación: «Quanto alla prova della simulazione parziale —come si legge nella coram Di Felice del 7 novembre 1979— ‘non ex cortice verborum partium et testium probatio iudicialis simulationis est depromenda, sed praesertim ex indole, ingenio, institutione ac moribus nupturientium, ex rebus ab eisdem gestis necnom ex apta causa ad obligationes denegandas’» (TASRRD, c. Ragni, 14 diciembre 1982, en F. Della Rocca, *Diritto matrimoniale canonico*, vol. II [Padova 1987], n. 58, p. 87) <sup>21</sup>.

19 «... puede ser explícito o implícito: en los dos casos produce los mismos efectos jurídicos si es expreso».

20 «Puede seguirse la prueba, según el esquema admitido por la jurisprudencia tradicional, si concurren tres cosas a la vez: la confesión del que simula, judicial y, sobre todo, extrajudicial, hecha a testigos fidedignos en tiempo no sospechoso; una causa grave y proporcionada para simular, distinta de la causa de contraer; las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsecuentes que hagan a la perpetrada exclusión no sólo posible sino probable y más creíble».

21 «En cuanto a la prueba de la simulación parcial —como se lee en la c. Di Felice, del 7 de noviembre de 1979— ‘no se ha de obtener la prueba judicial de la simulación de la exterioridad de las palabras de las partes y de los testigos, sino sobre todo de la índole, del ingenio, de la educación y de las costumbres de los nupturientes de los hechos realizados por ellos así como de la causa adecuada para negar las obligaciones’».

A este propósito hay que hacer notar el valor de la llamada prueba 'preconstituida' o que se prepara con anterioridad al matrimonio para que sirva después en un eventual proceso futuro.

Teniendo en cuenta el valor de la prueba documental (can. 1539), el documento privado, como confesión extrajudicial que es a tenor del canon 1542, que remite al canon 1536, § 2, puede tener fuerza probatoria

plena si está corroborado totalmente por otros elementos: «... es lícito concluir, partiendo de la remisión del canon 1542 al canon 1536, § 2, que en ocasiones el documento privado puede probar plenamente a favor de su autor... pero para ello es preciso que, entre otras cosas, conste que el documento fue confeccionado en tiempo no sospechoso y no pudo después ser fácilmente manipulado» (J. J. García Faílde, *Nuevo Derecho procesal canónico*, 2.<sup>a</sup> ed. [Salamanca 1992] 141).

La prueba preconstituida es, pues, una confesión extrajudicial recogida, a veces, en actas notariales.

En estos casos, una cosa es el valor de las actas notariales como prueba plena del hecho de que alguien concreto manifestó ante el notario lo que se contiene en las actas, y otra cosa es el valor que estas manifestaciones tengan en orden a la demostración de la causa que hace inválido el matrimonio, en nuestro caso, la simulación.

El acta notarial da fe de que se hizo la declaración extrajudicial, el tiempo en el que se hizo, pero el valor probatorio de la simulación dependerá de otros elementos que la deberán corroborar.

Se puede afirmar que, junto a la consideración que se ha de tener siempre en un proceso de nulidad de la existencia y valor de una confesión extrajudicial, ha de tenerse en cuenta, al mismo tiempo, los otros elementos que pueden hacer de ella una prueba plena, como son la causa proporcionalmente grave de simular y las demás circunstancias antecedentes, concomitantes y subsecuentes al matrimonio que corroboren dicha declaración.

Teniendo en cuenta todas estas consideraciones transcribimos la síntesis que hace de todos estos elementos una c. Bruno, del 22 de junio de 1984: «Cum de boni sacramenti et prolis exclusione agitur, nonnumquam contrahentes sibi probationes simulati consensus praeconstituere praetendunt, conficiendo documentum vel litteras quas, per publicos tabelliones, ante nuptias amicis vel invicem mittunt, aut directe Notario tradunt... Ad Iudicem vero spectat, prae oculis habitis actis et probatis, documentorum momentum statuere (cf. can. 1537). Nam: 'quoad extrajudicialem confessionem in iudicium deductam iudicis est, perpensis omnibus adiunctis, aestimari quanti ea sit facienda'.

Iudex autem forte in iudicio exhibito documento momentum tribuere nequit nisi:

- a) illud autenticitate sit praeditum, i. e., exaratum, et quidem ante nuptias, ab eo qui dicitur consensum simulasse;
- b) interpolationibus et vitiis sit immune;



- c) libere atque spontanae sit conscriptum, non autem vi vel metu extortum;
- d) essentialia elementa, quae simulationem constituunt, in ec manifesta sint; non referat scilicet tantum ideas quas quis colit aut aperte patefacit, sed actum positivum voluntatis, quo unam vel plures essentielles proprietates coniugii respuuntur, ostendat;
- e) declatio serio, cum scientia et constientia exarata sit... congruentia inter denunciata simulationem et internam simulantis intentionem, solummodo detegitur si ex actorum studio clare constet de existentia gravis ac proportionatae causae simulandi et si circumstantiae prae et post-nuptiales adversus simulationem non dimissent, immo bene cum eadem componentur...

Et revera documentum, de cuius autenticitate et veridicitate ambigendum non sit, semper manet et omnibus legentibus loquitur. Insuper obliviscendum non est quod in scriptis redigendi generatim maior cautela et ponderatio quam in loquendo adhibetur, et scribentis mens fidelius refertur, utpote a perversa interpretatione et a quocumque genere erroris immunis evadit.

Qua de causa, etsi argumentum testificale forte deficiat, argumenta iudici non desunt ad moralem certitudinem patratae simulationis acquirendam» (TASRRD, c. Bruno, 22 junio 1984, en F. Della Rocca, cit., n. 209, pp. 197-98)<sup>22</sup>.

Y en cuanto al número de testimonios, teniendo en cuenta la naturaleza de la simulación y, sobre todo, de la 'causa de la misma' que tiende a permanecer en el interior de la persona, también hay que tener presente que vale más la fuerza que

22 «Cuando se trata del bien de la prole y del bien del sacramento, a veces los contrayentes pretenden preconstituir para ellos las pruebas del consentimiento simulado, confeccionando un documento o cartas que se envían por correo antes de la boda a la otra parte, o a amigos, o entregan directamente a un notario... Pertenece al juez, teniendo presente lo actuado y probado, establecer la importancia de los documentos (cf. can. 1517). Porque: 'En cuanto a la confesión extrajudicial traída al juicio, pertenece al juez, teniendo en cuenta todas circunstancias, estimar su valor'.

El juez, pues, no puede atribuir importancia a un documento aportado al juicio, a no ser:

- a) que sea auténtico, i. e., confeccionado, y esto antes de casarse, por quien se dice que simuló el consentimiento;
- b) que esté libre de interpolaciones y vicios;
- c) que esté escrito libre y espontáneamente, no obligado por la fuerza o por el miedo;
- d) que en él estén manifiestos los elementos esenciales que constituyen la simulación; que no refiera sólo las ideas que uno tiene y manifiesta abiertamente, sino que muestre el acto positivo de la voluntad por el que se excluyen una o varias propiedades esenciales del matrimonio;
- e) que la declaración haya sido hecha con conocimiento y con conciencia... la congruencia entre la simulación denunciada y la intención interna de quien denuncia sólo se pone de manifiesto si consta con claridad del estudio de los autos la existencia de una causa grave y proporcionada para simular y si las circunstancias ante y postnupciales no están contra la simulación, más aún, que estén a favor de ella.

Y, en realidad, el documento de cuya autenticidad y veracidad no se puede dudar, siempre permanece y habla a todos los que lo leen. Además, no hay que olvidar que al escribir se pone mayor cautela y ponderación que al hablar y se refleja con mayor fidelidad la mente del que escribe, ya que permanece libre de una interpretación manifiesta y de cualquier género de error.

Por esto, aunque falte quizás el argumento testifical, no faltan argumentos al juez para adquirir certeza moral de la simulación hecha.

el número de las declaraciones: «Quanto alla prova della simulazione, 'principium applicandum est vi cuius, non copia sed pondus testimoniorum cautissime attendi debet, prae oculis habito can. 1789' (nunc can. 1572 C. J. C. nuperrime editi). Nec a priori refutanda sunt dicta etiam unius tatum personae quae eventibus adstitisse affirmat, ubi haec una simu concurrant: *a*) talis persona digna fide appareat; *b*) ejus dicta cum illis partium, omnimoda fide dignarum, perfecte cohaereant, et cum illis aliorum, quibus saltem indirecte notitias pervenerit; *c*) relata seu deposita roborentur per eventus seu facta quae pacif ce retineri possint, et vim adminiculi in iudicio habeant, ut, v. gr., vitae conjugalis brevitatis, perseverans aversio unius partis in alteram, et ita porro» (TASRRD, c. De Lambersin, 19 enero 1985, en F. Della Rocca, cit., n. 287, p. 258)<sup>23</sup>.

18. Tampoco se puede pedir en el momento procesal de la prueba de la exclusión de la indisolubilidad que el que excluyó tuviera cuando hizo la exclusión el conocimiento jurídico del contenido de esta clase de exclusión; por eso, la jurisprudencia ayuda a encuadrar en este supuesto jurídico de nulidad de matrimonio algunos casos concretos, con una serie de matizaciones, que han venido a ser principios de aplicación de la norma.

Así, en cuanto a la forma de la exclusión, ésta puede darse también en el caso que se condicione la estabilidad del matrimonio a cualquier acontecimiento: «L'indissolubilità può essere esclusa in un duplice modo 'absolute, sc. vel hypothetice, seu pro determinata quadam hypothesi, v. gr., infelicis exitus nuptiarum vel infidelitatis compartis etiansi qui ita contrahat neque sciat neque praevideat vinculum conjugale postea revera frantum iri. Nam eo ipso quod quis statuit vinculum rumpere, data aliqua circumstantia, haec voluntas praevallet, natura sua, voluntati contrahendi conjugum' (l. c., p. 257)<sup>24</sup>.

Y esto es así porque normalmente en los casos de exclusión de la indisolubilidad se vincula la exclusión a la existencia de algún acontecimiento futuro: «Et pariter non solum non est necessarium sed neque psychologicè probabile quod quis velit in omni casu vinculum solubile cum communiter solutionem vinculi quis sibi proponat in hypothesi naufragii matrimonii, v. gr., ex defectu amoris, concordiae vel ex quavis qualitate vel circumstantia cui quis subordinat consistentiam vinculi

23 En cuanto a la prueba de la simulación, 'hay que aplicar el principio en virtud del cual debe ser tenido en cuenta no la abundancia sino el peso de los testimonios, teniendo en cuenta el canon 1789 (ahora can. 1572, CIC recientemente editado). Ni se pueden refutar *a priori* las declaraciones de una sola persona que afirma estuvo presente a los acontecimientos, cuando concurren a la vez estas cosas: *a*) que tal persona aparezca digna de fe; *b*) que en sus declaraciones estén conformes con las de las partes dignas de toda fe y con las de otros a los que quizá llegó la noticia indirectamente; que las declaraciones o deposiciones se vean robustecidas con los acontecimientos que se pueden mantener pacíficamente y tengan en el juicio fuerza de adminículos, como, v.gr., la brevedad de la vida conyugal...».

24 «La indisolubilidad puede ser excluida de dos formas: 'De forma absoluta o hipotética, en una determinada hipótesis, p. e., la del fracaso del matrimonio o la infidelidad de la otra parte, aunque el que contrae así ni sepa ni prevea que el vínculo conyugal habrá de ser roto con posterioridad. Porque, por lo mismo que uno determina romper el vínculo, dada alguna circunstancia, prevalece esta voluntad, por su naturaleza, a la voluntad de contraer de los cónyuges...».

matrimonialis» (TASRRD, c. Colagiovanni, 17 enero 1984, en F. Della Rocca, cit., n. 220, p. 206)<sup>25</sup>.

Y no es necesario que quien excluye la indisolubilidad ya tenga presente en el acto de exclusión hipotética los medios para recuperar la libertad, pues lo que debe aparecer con claridad es la intención de excluir la perpetuidad: «Nec praeiudicium affert quo ante nuptias simulans non cogitaverit de concreto modo vinculum dissolvendi, i. e., per divortium aut per sententiam judicalem Ecclesiae aut proprio Marte. 'Èsufficiente in vero che' ex actis et probatis scateat morali cum certitudine indissolubilitatem vinculi exclusam fuisse» (TASRRD, c. Bruno, 23 julio 1982, en F. Della Rocca, cit., n. 71, p. 94)<sup>26</sup>.

## 2) Exclusión, miedo y defecto de discreción de juicio

19. No es infrecuente pedir la nulidad de un matrimonio por varios capítulos referidos a las mismas personas como en nuestro caso en el que la fórmula de dudas recoge los siguientes capítulos de nulidad referidos al esposo: falta de libertad interna, exclusión de la indisolubilidad y miedo.

Combinando entre sí los distintos capítulos aducidos, podemos establecer las siguientes conclusiones:

1.<sup>a</sup> No son acumulables los capítulos de falta de libertad interna y de miedo; se daría a la vez falta de consentimiento y existencia de consentimiento, aunque viciado, como ya quedó expuesto en el n. 15.

2.<sup>a</sup> Aunque no son acumulables los capítulos de simulación total y miedo, porque tendríamos ausencia de consentimiento y consentimiento, aunque esté viciado: «Quod valere pro simulatione totali unanimes fuit et subsequente Rotalis iurisprudencia cum consensus totaliter fictus, seu non praestitus, coactus declarari nequeat» (TASRRD, c. Funghini, 14 octubre 1992, en *DE*, 2 [1994] 9)<sup>27</sup>; sin embargo, en relación a la exclusión parcial, sí serían compatibles ésta y el miedo, pues en esta clase de exclusión hay consentimiento, aunque limitado: «Quid vero si cumuletur simulatio partialis et metus?»

Hanc quaestionem aggressa est decisio c. Bejan de 16 octobris de 1966, quae ad hanc conclusionem pervenit: 'Simulatio partialis, cum non excludat omnia elementa essentialia integri consensus, componi potest cum actione nullitatis ex capite

25 -Y, al mismo tiempo, no sólo no es necesario sino tampoco psicológicamente probable que alguien quiera un vínculo soluble en todos los casos, pues normalmente uno se propone la solución del vínculo en la hipótesis del fracaso del matrimonio, p. e., por defecto de amor, de concordia, o por cualquier cualidad o circunstancia a la que alguien subordina la consistencia del vínculo matrimonial.

26 -Y no importa que el que simula antes del matrimonio no hubiera pensado el modo concreto de disolver el vínculo, p. e., por divorcio o por sentencia judicial de la Iglesia o con su propia fuerza. Es suficiente que 'de lo actuado y probado aparezca con certeza que se excluyó la indisolubilidad del vínculo'.

27 -Que esto valiese para la simulación total fue lo que mantuvo unánime la subsecuente jurisprudencia rotal, ya que no se puede declarar coaccionado un consentimiento totalmente fingido o no prestado».

vis et metus'. Nam simulatio partialis 'plerumque non est simulatio in sensu proprio sed tantum restrictio consensus vere dati.'

Quae mens, si non unanimes... praevalens dicenda est. (*ibid*)<sup>28</sup>.

3.<sup>a</sup> No son acumulables jurídicamente los capítulos de simulación parcial y de falta de libertad, pues se daría, al mismo tiempo, un consentimiento restringido y la ausencia de consentimiento.

Pero, psicológicamente, desde los elementos que integran el consentimiento matrimonial, habría que distinguir varios supuestos: si la falta de libertad es debida a la incapacidad permanente de la persona que no dispone de la autodeterminación necesaria para la decisión libre, bien por causa patológica, bien por causa natural (inmadurez natural), esa misma incapacidad para el acto libre de consentir le impide excluir; si la falta de libertad es debida a una causa circunstancial que incapacita a la persona en esa circunstancia para el acto humano de consentir, pero siendo la persona capaz fuera de esas circunstancias, en este caso es posible que las circunstancias que le incapacitaron para consentir no sean las mismas que para excluir y siendo incapaz para lo primero no lo sea para lo segundo. Y esto, sobre todo, cuando la capacidad crítica puede quedar prácticamente incólume en el caso en que la incapacidad se dé preferentemente no en la 'indiferencia' frente al objeto, sino en la falta de 'autodeterminación' de la voluntad.

Según esto, pensamos que el tratamiento jurídico-procesal de los capítulos de nulidad invocados en esta causa debe ser el siguiente: *a)* tratar, en primer lugar, el capítulo de grave defecto de discreción de juicio con especial referencia a la falta de libertad, donde el miedo puede entrar como una causa más de la falta de libertad interna;

*b)* subordinadamente, es decir, en el caso de que no se pruebe la falta de libertad interna, ver si el matrimonio es nulo por exclusión de la indisolubilidad y por el miedo.

En cualquier caso, y teniendo en cuenta que esta causa se ve en primera instancia, pueden darse respuesta a todos los capítulos aun subordinadamente para facilitar la conformidad de la doble decisión.

### III. IN FACTO

20. Nunca se insistirá de manera suficiente en que la libertad o carencia de libertad para poner el acto del consentimiento matrimonial es una cuestión de hecho

28. ¿Qué sucede si se acumulan la simulación parcial y el miedo? Esta cuestión se la planteó la decisión c. Bejan, de 16 de octubre de 1968, que llegó a esta conclusión: 'La simulación parcial, como no excluye todos los elementos esenciales del consentimiento íntegro, se puede dar en la acción de nulidad por el capítulo de violencia o miedo'. Porque la simulación parcial 'muchas veces no es simulación en sentido propio sino sólo una restricción del consentimiento dado de forma verdadera. Y este parecer, aunque no sea unánime..., se puede decir que es prevalente'.

y, por lo mismo, es preciso tener presente la personalidad del sujeto y las circunstancias en las que éste expresó el consentimiento matrimonial.

La situación entraña un problema de adaptación que depende tanto de las exigencias de la misma situación como de las capacidades o disposiciones del sujeto.

Desde los factores que integran la situación hay que atender a la centralidad de la necesidad del sujeto amenazada y a la intensidad de las tendencias en conflicto.

También es de importancia la novedad de la dificultad que no encuentra preparación en el sujeto para enfrentarse a la misma.

Desde el sujeto es de mucha importancia su forma de percibir las circunstancias que se le presentan, la madurez/inmadurez que ayudan o no a imponerse a la situación desde la propia orientación al conflicto planteado o, por el contrario, se pliega a la situación sin capacidad de decisión.

Desde la madurez/inmadurez del sujeto en orden a lo que entraña el matrimonio habrá que situar su capacidad de deliberación y de decisión para el consentimiento matrimonial.

D) *En cuanto al grave defecto de discreción de juicio con especial referencia a la falta de libertad interna por parte del esposo.*

a) *Declaración de las partes*

21. La parte demandante tiene acreditada su religiosidad, probidad y veracidad tanto documental como testificalmente, que es como la tiene acreditada la parte demandada.

— Declaración del esposo.

1) Nivel de las relaciones prematrimoniales.

El esposo declara: «Yo sólo conocía de vista y de trato de grupo a M...» (fol. 37 a la 7).

2) El hecho del embarazo y sus circunstancias. Reacciones ante este hecho.

El esposo describe así este hecho: «Yo sólo conocía de vista y de trato de grupo a M, pero con ocasión de coincidir en la fiesta de un pueblo tuve una relación sexual con ella y, según ella me dijo, a los dos días quedó embarazada. Yo tendría diecinueve o veinte años y ella dos menos» (fol. 37 a la 7); y, a partir del conocimiento del hecho del embarazo, detalla cómo se fueron desarrollando los acontecimientos: «A partir de conocer la noticia de embarazo de M y comprobar la existencia del mismo mediante pruebas, todo se precipitó, sin que yo tuviera posibilidad de tomar una decisión ponderada. Me parece que, como al mes se lo dije a mi familia y en el esquema de mi familia por su formación moral y religiosa no cabía otra solución que el matrimonio, puesto que lo que se esperaba debía nacer dentro del matrimonio. Yo me sentí llevado por los acontecimientos, no tenía capacidad de reacción y ni me daba cuenta de lo que estaba sucediendo.

Me encontraba aturdido porque me abrumaba el hecho de que por haber pasado un rato con una mujer tuviera después las consecuencias que de hecho iban a tener. Nos casamos como a los cuatro meses. Entonces, siendo esto así, no hubo noviazgo, ni nos conocíamos realmente, y, por supuesto, yo no estaba enamorado» (fols. 37 y 38 a la 8); y más adelante: «Yo, al conocer la noticia del embarazo, quedé anonadado porque ni siquiera me explicaba cómo tan rápido se puede saber eso. Ella también estaba anonadada. Con toda seguridad digo que, de no haber mediado esta circunstancia, yo no me hubiera casado con mi esposa, a la que realmente no conocía ni trataba y ni siquiera me gustaba» (fol. 39 a la 18).

Y todo esto cuando: «Los dos estudiábamos» (fol. 38 a la 12), y: «Yo, entonces, como ya he dicho, se precipitaron tanto las cosas que nunca me había planteado el matrimonio como un proyecto inmediato para mí, por eso no había reflexionado sobre el matrimonio» (*ibid.* a la 12), y: «Ya he dicho que no nos conocíamos en absoluto» (*ibid.* a la 11).

### 3) La decisión matrimonial.

En las circunstancias descritas el esposo analiza la situación personal en la que se encontraba cuando se decidió a casarse y su capacidad para esta decisión: «Como ya he dicho, no hubo ni tiempo ni momento adecuado para plantearnos con seriedad la trascendencia del paso que íbamos a dar, aunque yo me daba cuenta de esta trascendencia pero no era capaz de oponerme a ella» (*ibid.* a la 15); y más adelante: «Ya he dicho que en el esquema moral y religioso de mi familia y en la de mi esposa no cabía otra solución al hecho del embarazo más que el matrimonio. Yo, ni por edad, ni por madurez, ni por seguridad profesional ni económica tenía recursos para oponerme a esa decisión de familia, aunque hice lo que creí que podía hacer con esa declaración notarial. Las presiones fueron morales de insistencia por parte de mi familia al proponerme el matrimonio como única salida» (fols. 38 y 39 a la 17).

### 4) Documento notarial.

El esposo presenta entre los documentos de la prueba documental un acta notarial, de fecha 13 de marzo de 1980 (la boda se celebró dos días después), en la que, después de relatar las circunstancias y el hecho del embarazo, expone los motivos de su decisión matrimonial: «Ante el hecho del embarazo, ha decidido casarse, ya que le asegura (la esposa) que el hijo es suyo, aunque tenga sus dudas, y se casa fundamentalmente para que ese niño que va a venir, tenga un padre legítimo.

Otra de las causas por las que se ve obligado a casarse son las distintas presiones a que se ve sometido, ya que está mal visto un hijo fuera de matrimonio» (fols. 5 v. y 6), y la situación psicológica por la que pasaba en aquellos momentos: «Que en este momento, su estado de ánimo es de una gran angustia interna y de un montón de dudas serias, tanto por lo rápido y forzado que ha transcurrido todo, como por las grandes presiones y violencias que está recibiendo por todas partes, las cuales no sólo no le dejan obrar libremente, sino que, además, le obligan de modo decisivo a casarse» (*ibid.*).

Pues bien, en relación a estas manifestaciones, declara en su comparecencia: «Lo que yo pretendía con este documento es expresar de alguna forma lo que me

estaba sucediendo y protestar contra ello: que me iba metiendo en un problema que me rebasaba y del que no podía salir, pues me veía coaccionado por el ambiente familiar y las circunstancias que me empujaban y me obligaban a casarme sin poder oponerme a ello» (fol. 38 a la 14).

La esposa confirma plenamente todos los extremos manifestados por el esposo:

1) Nivel de las relaciones prematrimoniales.

No hubo noviazgo: «Yo creo que en realidad nunca fuimos novios, sólo amigos, nos veíamos de vez en cuando, no con gran frecuencia. Con esa edad yo creí que estaba enamorada, ahora lo vería de otra manera. V no estaba siempre pendiente de mí y ahora creo que tampoco estaría realmente enamorado de mí. En ese tiempo, como nos veíamos poco, no teníamos un trato ni intimidad grande, ni proyecto de matrimonio, no tuvimos ningún disgusto grave ni ruptura. No nos veíamos a diario, yo tenía mi pandilla y él la suya, nos veíamos un par de veces en semana» (fol. 47 v. a la 7), y nadie los tuvo por novios: «Nuestras familias no opinaron nunca nada de nuestras relaciones, pues se creían que éramos sólo unos amigos de los muchos con los que nos veíamos; por tanto, no nos pudieron juzgar ni opinar sobre el tema» (*ibid.* a la 8).

2) El hecho del embarazo y sus circunstancias. Reacciones ante este hecho.

Seguidamente la esposa expone cómo se precipitaron los acontecimientos después del embarazo: «Todo fue rápido y muy forzado debido al embarazo mío; por tanto, ninguno de los dos ponderamos ni profundizamos lo que íbamos a hacer, al compromiso que adquiriríamos...» (fol. 47 v. a la 11), y más adelante: «Al encontrarme embarazada, de momento me contrarió la situación, era una cosa inesperada y no buscada. Después, al sentirme apoyada por V, me tranquilicé. Al comprobar mi embarazo fui a buscar a V y se lo comuniqué. Al enterarse, me dijo que no me preocupara, que él estaba a mi lado y que el embarazo seguiría adelante. No hablamos en aquel momento de otra cosa» (fol. 48 a la 17)

3) La decisión matrimonial.

En primer lugar, habla de la inmadurez del esposo en el momento del embarazo y de casarse: «Estoy cierta que V, cuando se casó, era una persona muy inmadura y no tenía la suficiente discreción de juicio para valorar el paso que iba a dar, su trascendencia, las circunstancias en las que lo hacía, debido al embarazo» (*ibid.* a la 14), y del sometimiento del esposo a sus padres: «Los padres de V eran buenas personas, de clase media, muy trabajadores, queriendo mucho a los hijos, preocupándose de ellos en exceso y tal vez no habiendo sido capaces de darles una formación y desarrollo de su personalidad adecuada, estando siempre muy sometidos a lo que ellos decían» (*ibid.* a la 16).

Seguidamente manifiesta la situación forzada en la que su esposo contrajo matrimonio y el género de presiones a las que se vio sometido: «Evidentemente mi esposo no hubiera elegido libremente el matrimonio, estoy cierta de ello, no lo habíamos pensado nunca. No éramos novios ni teníamos proyecto de matrimonio» (*ibid.* a la 17), y más en concreto: «Yo creo que se casó coaccionado por sus padres y no con libertad, era el embarazo el punto fuerte que le obligaba a casarse conmi-

go. Él no era capaz en aquel momento de hacer nada en contra de la voluntad de sus padres» (*ibid.* a la 15).

Y todo esto en unas circunstancias en las que: «Al no haber noviazgo nunca hicimos un proyecto de matrimonio» (*ibid.* a la 13), cuando: «Éramos los dos estudiantes, no teníamos trabajo y no habíamos pensado nunca en casarnos» (*ibid.* a la 14); y abundando en las razones que, a su modo de ver, hicieron que la decisión de casarse de su esposo no fuera libre: «Evidentemente mi esposo no hubiera elegido libremente el matrimonio, estoy cierta de ello, no lo habíamos pensado nunca. No éramos novios ni teníamos proyecto de matrimonio» (*ibid.* a la 17).

### *Conclusiones de estas pruebas*

Existe coincidencia plena y coherencia en el enjuiciamiento que hacen los esposos de los hechos que llevaron al esposo a la decisión de casarse:

— A los diecinueve y diecisiete años, respectivamente, y sin relaciones en orden al matrimonio, sin proyecto matrimonial de ninguna clase, inesperadamente se encuentran con la noticia del embarazo de su esposa.

— Sin madurez para enfrentarse a una situación que le desborda y ante las presiones familiares y el ambiente que le rodea, se ve 'llevado' al matrimonio sin que sea capaz de hacer frente a aquella situación de 'tener que casarse' con una chica con la que no tenía ningún proyecto de matrimonio, a la que le unía unas relaciones muy superficiales.

Ante esta situación, para él 'inevitable', hace unas 'reservas' que él consideraba necesarias para poder aclarar en un futuro su falta de libertad al casarse y las razones por las que se vio forzado a tomar aquella decisión, así como las circunstancias en las que la tomó.

### b) *Prueba testifical*

22. Todos los testigos tienen acreditada documentalmente su probidad, veracidad y religiosidad.

A, madre del esposo, también se mostró en acuerdo total con lo manifestado por los esposos y hace una descripción muy coherente y lógica de los hechos:

- Sobre la condición personal de su hijo en aquel momento: «Pienso que ni por edad, ni por el tiempo que transcurrió entre conocerse y casarse, ni por la forma de llevar las relaciones pudieron conocerse suficientemente como para casarse. Ni él ni ella tenían trabajo en aquel momento. Como he dicho, estudiaban» (fol. 54 a las 8 y 9).

- La forma como se desarrollaron los acontecimientos desde que conocieron la noticia del embarazo hasta la boda: «Mi hijo, al conocer la noticia, quedó angustiadísimo. A mí me lo dijo antes que a su padre y realmente le noté muy preocupado. No sé la reacción de ella, pero sus padres enseguida vinieron a vernos varias veces y eran los más directamente interesados en que se celebrara el matrimonio.



A mi hijo lo mandaron a que viera unos parientes suyos en Barcelona, prometiéndole que le iban a dar trabajo, facilitando así el que se casara. Ya he dicho que esta situación le pudo a mi hijo que se le echó encima, quitándole capacidad de decisión, y que, de no haber mediado esta circunstancia, no se hubiera casado, por lo menos entonces, y lo digo así, porque, como ya he dicho, ni hubo noviazgo ni la decisión de casarse, mi hijo siguió a un proyecto de matrimonio» (fol. 55 a la 12); e insistiendo más en esas ideas: «Se vio tan metido en una circunstancia imprevista, como era el embarazo de su esposa y las circunstancias que lo rodearon, que pienso que no se casó con libertad suficiente. Tanto nosotros como los padres de ella les presionamos hacia el matrimonio, viendo en él la salida natural al embarazo de ella. Mi esposo y yo, por nuestra formación y por nuestros principios religiosos y morales, le decíamos que, si él era el padre, debía asumir responsablemente las consecuencias de su conducta a pesar de que él tenía sus dudas de casarse o no» (ibid. a la 11), para concluir: «Estoy segura que mi hijo, cuando se casó, no tenía la madurez suficiente para valorar lo que entraña el compromiso matrimonial» (*ibid*).

B, padre del esposo, coincide plenamente tanto con la declaración de los esposos como con la de su propia esposa:

- En cuanto a la condición personal de su hijo cuando se casó: «Ellos se conocieron porque eran amigos en un grupo, pero no hubo realmente un noviazgo serio porque ella quedó embarazada y a los pocos meses se casaron.

Pienso que no se conocían suficientemente para casarse cuando contrajeron matrimonio. Ninguno de los dos tenía trabajo entonces. Mi hijo tenía entonces dieciocho o diecinueve años y ella era unos meses más joven» (fol. 58 a las 6, 7 y 8).

- Y describe así la sucesión de los hechos a partir del embarazo prematrimonial: «Yo pienso que mi hijo no tenía madurez para casarse ni capacidad para valorar lo que entraña el matrimonio. Él se sintió presionado primero por nosotros, que le decíamos que, si iba a tener un hijo, le tenía que dar un nombre, según nos parecía a nosotros que debía hacer por nuestros principios religiosos y morales. También sufrió la presión más fuerte de los padres de ella. Su padre era militar y de un carácter muy fuerte. Todos le decíamos que tenía que casarse» (fols. 58-59 a la 11); y más concretamente, en cuanto a las formas de coacción ejercida sobre su hijo y la capacidad de éste para oponerse a ellas: «Yo pienso que en aquella época mi hijo no estaba formado y que nosotros influimos decididamente en su decisión de casarse, porque le íbamos quitando dificultades, prometiéndole ayuda y poniéndole el matrimonio como la única solución a aquel problema» (fol. 59 a la 14).

C, hermano del esposo:

- También coincide en cuanto al nivel de relaciones prematrimoniales y a la condición social de su hermano en aquel momento: «Desde mi punto de vista, creo que no ha habido noviazgo. Yo he conocido a M cuando me enteré que iban a tener la niña. El noviazgo no ha durado nada porque no ha existido, desde mi punto de vista. No fue un verdadero noviazgo ni en orden a un futuro matrimonio, aunque me consta que mi hermano se casó por la niña que iba a nacer.

Pienso que cuando se casaron no se conocían mutuamente entre sí.

Cuando se casaron, mi hermano V ayudaba a mi padre en el comercio, aunque se dedicaba también a la pintura y demás actividades creativas (aerografía, fotografía...). No sé a qué se dedicaba mi cuñada» (fols. 101-102 a las 7 y 8).

- Desconoce si hubo presiones externas: «Respecto a mi padre, no sé qué le aconsejó o propuso a mi hermano. Tampoco sé qué tipo de presiones haya podido tener de su madre (M) y de sus padres (de M)» (fol. 102 a la 14).

- Pero afirma la ausencia de libertad de su hermano al casarse y las presiones internas que tuvo, dada la situación social que le causaba el hecho del embarazo prematrimonial: «No se casó libremente; estuvo coaccionado por el hijo que iba a tener. Él se casó porque entonces lo más habitual en estas circunstancias era casarse rápidamente. Quizá si hubiera ocurrido ahora, la solución hubiera sido otra.

Me supongo, de todas formas, que influyó en mi hermano para casarse.

Pienso que tampoco tenía capacidad de oposición, porque socialmente esta forma de actuar (tener el niño-casarse) era lo más lógico. Aunque realmente desconozco con exactitud el tipo de presiones que pudo haber.

Yo a él le veía agobiado por la situación e intentando buscar una solución rápida» (fol. 102 a la 12), y más en concreto, sobre los recursos personales de su hermano para una decisión libre proporcionada a la importancia de lo que entraña el matrimonio: «Todos sus juicios y su actuación se debió al hecho de que iban a tener el niño, pero ni pudo valorar ni reflexionar sobre la trascendencia del paso que iba a dar con el matrimonio, sobre todo porque era muy joven y porque los hechos se sucedieron rápidamente» (*ibid.* a la 11).

Y concluye: «Dada la situación social de presión, mi hermano no tenía ninguna libertad; socialmente había que casarse porque venía el niño y ya está» (fol. 103 a la 5), y más adelante: «Él se casó porque no le quedó más remedio» (fol. 103 a la 17).

D, quien manifiesta: «Conozco a este matrimonio desde que éramos pequeños y me relaciono con ellos como amiga y he tenido siempre un trato de amistad» (fol. 87 a la 2), describe así los acontecimientos que precedieron a la boda:

- La forma de relacionarse y el grado de conocimiento mutuo: «Éramos de grupos de amigos y nos conocimos en relaciones normales de estos grupos; tendrían, cuando se conocieron, unos diecisiete años, y desde que se conocieron hasta que se casaron pasarían como unos cuatro o cinco meses...

Pienso que, cuando se casaron no se conocían como para casarse.

Fue una locura. Ella estudiaba BUP y él no me acuerdo qué ocupación tenía» (fol. 87 a las 6 y 8), y la ausencia de proyecto de matrimonio: «Ya he dicho que no hubo noviazgo y, por tanto, no había posibilidad de proyecto de matrimonio. Lo único que se les veía era que estaban desconcertados» (fol. 88 a la 10).

- Aunque desconoce la reacción de los padres de uno y otro, sí conoce su forma de pensar, lo que la induce a saber lo que de hecho sucedió: «Yo no sé cuál fue la reacción de los padres del esposo ante el embarazo de M, pero sé que es una familia muy estricta, que no iba a dejar pasar aquello como una cosa sin más y que querían solucionarlo por la vía normal del matrimonio» (*ibid.* a la 14).

- Y sobre el tema concreto de la capacidad del esposo para tomar una decisión como la de casarse: «Por lo que conozco al esposo, estoy segura de que no tenía la madurez suficiente para casarse, que no reflexionó ni valoró lo que es el matrimonio y que fue presionado por las circunstancias del embarazo de su novia, lo mismo que ella.

Los comentarios que había entre nosotros, los amigos, eran de que no se atrevían a decírselo a los padres porque tenían que les presionasen a casarse, como así fue. Yo creo que por la edad que tenía, y porque dependía económicamente y en todo de su familia, no tenía la suficiente capacidad como para oponerse a las decisiones de sus padres. Esto lo sé directamente por el trato y el conocimiento que tengo de él\*(*ibid.* a las 11 y 12).

El resto de los testigos no aportan nada relevante en relación a este capítulo.

### *Conclusiones de esta prueba*

Los testigos, que han declarado bajo juramento de decir verdad y que han vivido los acontecimientos sobre los que declaran de forma muy directa, se han mostrado constantes y firmemente coherentes consigo mismos y, a la vez, contestes en sus declaraciones sobre los siguientes hechos:

- Que la edad de los contrayentes cuando sucedieron estos hechos era la de diecinueve y diecisiete años, respectivamente, cuando eran estudiantes y no tenían independencia ni económica ni social.
- Que no existió noviazgo ni, por lo mismo, conocimiento mutuo, planteamiento serio sobre lo que entraña el matrimonio, ni proyecto futuro del mismo.
- Que el embarazo sobrevino como consecuencia de una relación ocasional, de forma inesperada, lo cual produjo en los esposos un estado de aturdimiento y de miedo, pues no tenían recursos, ni materiales ni personales, para enfrentarse a esta situación.
- Que ya desde la misma estructura personal el esposo se ‘vio llevado’ a la decisión de casarse, pues en el ambiente familiar y social al que pertenece, ése era el único comportamiento que cabía ante un hecho de esa naturaleza.
- Que, además, los padres tampoco veían otra salida posible y así se lo aconsejaron y se lo hicieron ver a su hijo, proponiéndole el matrimonio como única salida posible, uniendo a este género de presiones otras menos fuertes pero más sutiles, como eran las de ‘facilitarle’ la decisión quitándole las dificultades de tipo económico que pudieran tener para casarse.

### c) *Prueba pericial*

23. Desde estos hechos, que a juicio del Tribunal aparecen probados en autos, se realizó, además, la prueba pericial pedida por la parte demandante y que se realizó también directamente sobre la persona del esposo.

El informe lo ha realizado doña P, psicólogo, pedagogo y asesor familiar, prestigiosa profesional y de reconocida probidad, colaboradora asidua de los Tribunales de la Iglesia.

Como es habitual en ella, el estudio directo lo ha realizado mediante la aplicación de una serie de pruebas (cf. fol. 111), que son las que en la actualidad suelen aplicarse en esta clase de trabajos. Las pruebas vienen completadas por tres clases de entrevistas (cf. fol. 172), por lo que, a la pregunta que se le hacía: «¿Son suficientes los datos que tiene a su disposición para establecer unas conclusiones fiables?» (fol. 108, d), responde: «Para realizar este informe, nos hemos basado tanto en el estudio de los autos como en los resultados obtenidos tras la exploración psicológica realizada al esposo. De este modo, hemos obtenido una información que, a nuestro juicio, es suficiente para que podamos realizar nuestro trabajo con la mayor certeza científica» (fol. 120).

En el estudio psicológico sobre la personalidad del esposo, destaca la perito los siguientes elementos:

— En cuanto a los dos factores de la estabilidad emocional:

- sobre el control emocional: «Su control emocional es bajo, por lo que experimentará con cierta frecuencia alteraciones en su estado anímico que serán de carácter endógeno, es decir, que no estarán motivadas por una causa aparente» (fol. 115);
- sobre la emotividad: «Presenta una emotividad elevada, que le hará sentirse fácilmente afectado por las circunstancias que concurren a su alrededor.

Ambos condicionantes configuran así una baja estabilidad emocional, ya que ésta se verá alterada tanto por factores endógenos como exógenos» (fols. 116-116);

- sobre la afectividad: «Presenta una marcada inmadurez afectiva caracterizada por una labilidad en sus afectos y por una escasa capacidad de entrega, así como por una excesiva necesidad de afecto» (fol. 116).

En consecuencia, concluye la Perito: «En la personalidad del Sr. V no se detectan indicios que nos lleven a sospechar la existencia de una patología grave, tipo psicosis o neurosis. Sin embargo, sí se aprecian algunos condicionantes que se apartan de la normalidad y que pasamos a destacar» (fol. 117).

Teniendo como base este estudio directo, así como los hechos que obran en autos, se pregunta a la Perito: «Capacidad del interesado en cuanto a la deliberación y elección libre, proporcionada a las obligaciones propias del matrimonio» (fol. 108 a.), a lo que responde: «En la personalidad del esposo no se observan indicios que nos hagan sospechar la existencia de algún tipo de deficiencia en su capacidad deliberativa. No obstante, sí se detecta una alteración en su autodeterminación debido al vicio que sufre su libertad interna, debido a la influencia que las circunstancias ejercen sobre su voluntad. De este modo, su inestabilidad emocional y su inmadurez no le permiten ser coherente con sus procesos deliberativos, que le llevan a rechazar el matrimonio que va a adquirir» (fol. 119); y a la pregunta: «Valoración de la capacidad crítica y estimativa de lo que es y entraña de compromiso y responsabilidad el matrimonio» (fol. 108, b), responde: «La capacidad crítica conlleva el realizar juicios objetivos tanto de la conveniencia de cele-

brar ese determinado matrimonio en ese momento concreto, como de la capacidad de ambos esposos para realizar el consentimiento matrimonial.

En el caso que nos ocupa, consideramos que el esposo posee una adecuada capacidad crítica que le lleva a rechazar ese matrimonio, suscribiendo incluso un documento notarial en el que expone las reservas con las que contrae ese matrimonio» (fol 120); y a la pregunta: «¿Hubo alguna causa interna o externa al interesado que, unida a la madurez/inmadurez que presentaba el esposo en aquel momento, pudiera haber impedido la suficiente libertad de elección deliberada para contraer el matrimonio?» (fol. 108), responde: «Del estudio realizado se desprende que, pese a mostrar una adecuada capacidad deliberativa, el esposo contrae un matrimonio que rechaza explícitamente.

Analizando toda la información de que disponemos, podemos apreciar que en este caso concurren una serie de circunstancias externas que determinan al esposo a acceder al matrimonio; pues parece quedar probado que de no ser por el hecho del embarazo de la esposa, este matrimonio no se hubiera celebrado.

Con estos condicionantes, y teniendo en cuenta tanto su inestabilidad emocional como su inmadurez afectiva, podemos afirmar con toda certeza que, al momento de contraer, su libertad interna se vio gravemente viciada, impidiéndole, por tanto, poder realizar un proceso de autodeterminación» (fol. 120).

Y concluye: «Juzgamos que el esposo, al momento de contraer, vio gravemente viciada su voluntad, siendo así incapaz de poseer la libertad interna que le permitiera autodeterminarse, por todas las razones aducidas en el apartado anterior» (fol. 121).

### *Valoración de la prueba pericial*

Este Tribunal piensa que es posible conciliar la afirmada capacidad crítica del esposo con la incapacidad para una decisión deliberada y libre, como corresponde a la discreción de juicio que requiere el consentimiento matrimonial.

A este propósito conviene tener en cuenta algo que es de capital importancia para situar convenientemente estos supuestos de nulidad matrimonial: «Estas consideraciones han hecho posible el poder profundizar cada vez más en los procesos de la deliberación y de la libertad, tanto en cuanto a la especificación de la capacidad crítico-valorativa, situando el razonamiento que precede a la elección en el cuadro referencial de la persona, por lo que comparar una cosa con su contraria y deducir conclusiones (capacidad crítica) se hace dentro de la significación (valor) que tiene el objeto para el sujeto... Por otra parte, si la voluntad no crea los impulsos ni lo motivos por los que se decide, y los impulsos y tendencias son el marco en el que se realiza la información, y la elección se realiza según esa información, puede darse una normalidad en la fase informativa en cuanto que los mecanismos de información funcionan correctamente, y una normalidad en la fase operativa en cuanto que los mecanismos de decisión también funcionan correctamente, pero al nivel en que los motivos de la elección hayan situado al sujeto, por lo que será posible una decisión voluntaria y libre pero no suficiente

para el compromiso matrimonial...» (A. Reyes Calvo, «Nueva ordenación jurídica de la capacidad personal para el matrimonio en el Derecho canónico», en *La familia: Una visión plural* [Salamanca 1985] 90-91).

La deliberación consiste en valorar los motivos en pro o en contra de lo que se pretende, pero esto se realizará, lo mismo que la elección consiguiente, al nivel de madurez en el que se encuentra la persona.

Como índices de madurez que hemos de referir a la madurez que se requiere para el acto humano de consentir en el matrimonio y que está en relación a los derechos-obligaciones esenciales del matrimonio, la Psicología (cf. G. W. Allport, *Psicologia della personalità*, PAS-Verlang [Roma 1969] 235-262), ha puesto, entre otros, los siguientes:

— Que el sujeto tenga un adecuado cuadro de referencia. Esto significa que el sujeto ha de tener un cuadro de valores personalizados y un proyecto de vida de acuerdo a esos valores.

— Una madurez intelectual que capacita al sujeto para resolver las situaciones problemáticas de conflicto de tendencias en cuanto que la capacidad intelectual y cognoscitiva ayuda a valorar con objetividad la situación y a reformular los elementos de la situación desde su proyecto existencial. Al que el sujeto refiere toda la información y desde el que se hace la adecuada deliberación que precede a la elección, con lo que el sujeto puede hacer una elección deliberada y libre.

Pero, en el caso que nos ocupa, aunque el sujeto pudiera haber tenido el ejercicio de la capacidad crítica, ésta se situaría al nivel de su madurez, desde el cuadro de valores que tuviera y desde el proyecto de vida.

El cuadro de valores que el interesado tenía al casarse queda reflejado tanto en el documento ante el notario como en su posterior declaración:

— A favor del matrimonio: «que el hijo era suyo»; «para que ese hijo que va a venir tenga un padre legítimo»; «que está mal visto un hijo fuera del matrimonio» (cf. fols. 5 v. y 6).

— En contra del matrimonio: «pensaba que el matrimonio tendría que responder a una decisión libre, que se debía estar enamorado...» (cf. fol. 38).

Evidentemente el esposo no muestra un adecuado cuadro de valores en relación al matrimonio que le podían haber clarificado su situación problemática, pues las razones que le mueven a casarse no son obligaciones que hubiera tenido que asumir dentro del matrimonio, sí, como afirma, no estaba enamorado ni tenía la menor preparación ni conocimiento de la otra persona.

La obligación moral de asumir la paternidad no va unida a la de casarse con la madre de su hijo si no se dan las mínimas condiciones exigidas para el matrimonio.

No es extraño que en una confrontación de motivos imposibles de coexistir, la decisión sobre el matrimonio no fuera más que una forma de salir de la 'angustia' que le proporcionaba una situación ante la cual no tenía los elementos necesarios para clarificarla, como era una correcta apreciación de sus propias obligaciones.

Por otra parte, tampoco tenía en aquel momento unos valores personalizados al estar dependiendo en gran parte de lo que era 'bien o mal' visto socialmente.

Si esto es así, hubiera sido posible una normalidad en el ejercicio de su capacidad crítica pero al nivel de conocimientos y exigencias que entonces podía tener y que no eran las adecuadas para poder deliberar correctamente sobre los motivos en pro o en contra de su matrimonio concreto.

Además, la situación de presión, tanto interna, por el peso de sus 'exigencias' éticas, como externa, por su dependencia del ambiente familiar y social en la valoración de una 'paternidad' al margen del matrimonio, y teniendo en cuenta los rasgos de personalidad que aparecen en el informe pericial, sobre todo los referidos a la estabilidad emocional, justifican la afirmación de la perito de que el esposo «... era incapaz de poseer la libertad interna que le permitiera autodeterminarse».

#### *Conclusiones generales de todas las pruebas*

24. De todo lo actuado y probado en relación al capítulo de nulidad invocado, este Tribunal entiende que se puede llegar a las siguientes conclusiones:

1.<sup>a</sup> No hubo noviazgo previo al matrimonio y, por lo mismo, tampoco hubo proyecto alguno de matrimonio, ni conocimiento mutuo suficiente, ni enamoramiento cuando sobrevino el hecho del embarazo prematrimonial a la edad de diecinueve y diecisiete años, respectivamente, y los dos eran estudiantes, dependiendo económicamente de sus familias.

2.<sup>a</sup> Desde que conocieron el hecho del embarazo hasta la boda, apenas pasaron cuatro meses, durante los cuales el esposo sufrió las presiones de lo que creía ser su obligación, el que su hijo naciera dentro del matrimonio y las presiones de las respectivas familias que le coaccionaban en este sentido, procurando vencer su resistencia allanándole el camino y quitándole las dificultades y prometiéndole ayuda económica.

3.<sup>a</sup> Tanto el ambiente familiar como el ambiente social del esposo llevaba como 'única' solución en estos casos al matrimonio, al igual que la 'idea' que él se había formado, a pesar de que 'veía' que esto no debería ser así, lo que le llevó a hacer sus 'reservas' ante notario tan sólo dos días antes de casarse.

4.<sup>a</sup> Las dudas que el esposo pudo tener para conjugar su 'deber de casarse', con el hecho de que se vio 'metido' en aquella situación sin estar preparado y sin esperarlo, no las pudo aclarar con sus padres sino que éstos más bien potenciaron sus razones para que se casara.

5.<sup>a</sup> En estas circunstancias, entendemos que el esposo no tenía, por defecto de madurez, los elementos suficientes para poder deliberar sobre los pros y los contras de su decisión, y que la suya fue más bien una decisión reactiva a la situación problemática creada por el embarazo, y no una decisión deliberada acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio.

Y todo esto está confirmado tanto por las declaraciones de las partes de cuya probidad y veracidad no cabe dudar, como por los testimonios de testigos constantes y firmemente coherentes consigo mismo, que declaran de ciencia propia.

El mismo hecho de tomar la decisión de casarse en las circunstancias que se señalan en el apartado 1 de este número indica la madurez que cabe suponer en esta decisión.

6.<sup>a</sup> No teniendo los elementos necesarios para una deliberación adecuada sobre lo que entraña el matrimonio y encontrándose el esposo en circunstancias de presión interna y externa, como son las circunstancias descritas, este Tribunal entiende que el esposo, cuando se casó, no podía emitir un consentimiento matrimonial adecuado al matrimonio porque era incapaz de una decisión deliberada y libre como exige el consentimiento matrimonial.

## II. EN CUANTO A LA EXCLUSIÓN DE LA INDISOLUBILIDAD POR PARTE DEL ESPOSO

25. Conforme a los principios establecidos en el *in iure*, en estos supuestos, lo que hay que probar es el acto positivo de exclusión, la existencia de una causa proporcionalmente grave para excluir y la causa para contraer.

Siguiendo el orden preferente de valor en los medios de prueba conforme a la norma de la jurisprudencia rotal, tenemos:

### a) *Confesión extrajudicial del esposo*

Existe un acta notarial (cf. fols. 5 y 6) que contiene las manifestaciones hechas por el interesado dos días antes de casarse, y que son del tenor literal siguiente: «Que antes de casarse quiere señalar las circunstancias que de un modo o de otro le obligan a hacer este acta...» (fol. 5 y v.).

«Que el día 5 de diciembre de 1979 empezó a salir con M, que el día 22 del mismo mes tuvo por primera vez relaciones sexuales con ella... Al día siguiente de sus relaciones sexuales, ella le dijo que temía haber quedado embarazada por la fecha en que hicieron el acto sexual.

Diez días después de la primera falta, que según ella fue el 4 de enero, hicieron la prueba del embarazo, la cual salió positiva» (fol. 5, v.).

— A continuación expone las razones que llevan a casarse: «Ante el hecho del embarazo, ha decidido casarse, ya que le asegura que el hijo es suyo, aunque tenga sus dudas, y se casa fundamentalmente para que este niño que va a venir tenga un padre legítimo.

Otra de las causas por las que se ve obligado a casarse son las distintas presiones a que se ve sometido, ya que está mal visto un hijo fuera del matrimonio» (fol. 5 v. y 6).

— Las razones que le llevan el acto de excluir: «Que en este momento su estado de ánimo es de una gran angustia interna y de un montón de dudas serias, tanto por lo rápido y forzado que ha transcurrido todo, como por las grandes presiones y violencias que está recibiendo por todas partes, las cuales no sólo no le dejan obrar libremente, sino que, además, le obligan de un modo decisivo a casarse» (fol. 6).



— Y como consecuencia de todo lo expuesto, el acto positivo de exclusión: «Por todo esto, y ya que estos motivos le obligan a contraer matrimonio, si esta forzada unión no fuera factible en el futuro, tomará la decisión legal que le convenga, haciendo en este acto las reservas oportunas» (*ibid.*).

b) *Declaración judicial del esposo*

El esposo, en su declaración ante este Tribunal, manifiesta su actitud ante el matrimonio: «Lo que sí recuerdo es mi actitud, que era que si el matrimonio salía mal, yo me separaba. Esto tenía el alcance para mí de que en el supuesto de separación tenía yo la posibilidad de volverme a casar» (fol. 38 a la 12).

Y habiéndole presentado el acta notarial, a la que ya hemos hecho referencia, el esposo reafirma el contenido de su confesión extrajudicial, y al explicar el sentido de lo declarado antes de casarse, expone:

— Las razones que le llevaron a la exclusión: «Lo que yo pretendía con este documento es el expresar de alguna forma lo que me estaba sucediendo y protestar contra ello: que me iba metiendo en un problema que me rebasaba y del que no podía salir, pues me veía coaccionado por el ambiente familiar y las circunstancias que me empujaban y me obligaban a casarme sin poder oponerme a ello... Yo estaba viviendo una situación extraña, pensaba que el matrimonio tendría que responder a una decisión libre, que se debía estar enamorado y que cuando esto pasaba y se liga a uno en estas condiciones, se hace para toda la vida» (*ibid.* a la 14).

— El acto positivo de exclusión hipotética de la indisolubilidad: «Pero como todo esto faltaba en el matrimonio que yo iba a contraer, por eso hice mis reservas en el sentido de que, cuando esto sucediera con otra persona, lo pudiera hacer, puesto que aquello no lo consideraba como matrimonio» (*ibid.*).

— Y en cuanto a las razones que tuvo para casarse, ya quedan expuestas ampliamente en las declaraciones que hemos reseñado en el n. 20.

c) *Declaración de la esposa y otros testimonios*

La esposa, en respuesta a los hechos de la demanda, declara: «Que tanto ella como V, antes de la celebración, ignorábamos que el matrimonio canónico fuera para toda la vida... Los dos, cuando dialogábamos, decíamos que estaríamos juntos mientras se mantuviera el matrimonio y fuéramos felices nosotros» (fol. 47 a la 2); y más adelante: «... sólo teníamos los dos muy claro que el matrimonio no era para toda la vida, pues habíamos tenido experiencias de personas que se casaron por la Iglesia y luego se habían separado» (fol. 47 v. a la 11). Y aunque más adelante declara: «Yo creo que no puso ningún condicionamiento el matrimonio que íbamos a contraer; ya antes sí habíamos hablado que el matrimonio había que mantenerlo mientras existiera amor y unión, pero al momento de contraerlo no puso esa condición» (fol. 48 a la 18); sin embargo, hay que tener en cuenta que la esposa no conoce el acta notarial y las 'razones' de su esposo para la exclusión de la indisolubilidad ni las razones por las que la hizo, a esto fue dos días antes del matrimonio y, por lo mismo, no le puede constar que al casarse hubiera rechazado la reserva que hizo.

De los testigos, solamente el padre del esposo conoce la existencia del acta notarial, pues él mismo acompañó a su hijo a la notaría, y en cuanto a su contenido, manifiesta: «Sí, antes de casarse, él me pidió que lo acompañara al notario X, ante el cual hizo un escrito diciendo que se casaba obligado por las circunstancias» (fol. 59 a la 13).

d) *Circunstancias anteriores a posteriores el matrimonio*

En cuanto a las circunstancias que precedieron a la decisión matrimonial quedan suficientemente expuestas el tratar del capítulo de nulidad anterior y reasumimos cuanto queda dicho sobre el nivel de las relaciones prematrimoniales, el hecho del embarazo y sus circunstancias, las reacciones ante este hecho y la decisión matrimonial del esposo y todo esto en lo que aparece tanto de la declaración de las partes como de las de los testigos y del acta notarial. En cuanto a las circunstancias posteriores el matrimonio:

— El esposo expone así la forma cómo se desarrolló su convivencia matrimonial en el año que apenas duró:

- La primera impresión después de casados: «Sí, hubo viaje de novios, fuimos a Canarias. Y mi impresión fue la de encontrarme de pronto con una chica desconocida, embarazada y que era mi esposa. Esto explica nuestras relaciones del momento» (fol. 39 a la 21).

- El nivel de sus relaciones: «Ya de casados prácticamente no tuvimos muchas relaciones de intimidad porque, el menos yo, no me sentía atraído a este nivel hacia ella, ni ella hacia mí» (*ibid.* a la 22).

- La duración de la convivencia y las causas de la separación: «La convivencia duró como año y medio, pero los problemas de convivencia fueron continuos, discusiones, enfrentamientos y todo debido a que no había una base de convivencia, ni estábamos preparados, ni nos conocíamos y, en definitiva, no nos queríamos» (*ibid.* a la 23).

— La esposa es más explícita en su exposición, pero coincide en todo con lo expuesto por su esposo:

- La forma cómo se desarrolló su convivencia: «Al principio no convivíamos, él estaba en su casa y yo en la mía. Al nacer la niña ya alquilamos un piso y empezamos a convivir. La convivencia entre nosotros, una vez que la iniciamos después de nacer la niña, nunca fue buena, no nos entendíamos, no había cariño ni nos atraíamos mutuamente, todo era muy frío, nos enfadábamos mucho y no teníamos el mismo lecho por este motivo. Algunas veces intentábamos dialogar pero no conseguíamos nada. No había nada en común fuera de la hija que había nacido. Yo procuraba evitar el trato sexual, pues no me encontraba bien» (fol. 48 v. a la 22).

- La duración de la convivencia y las causas de la separación: «La convivencia duró un año, aproximadamente. Él estaba acostumbrado a hacer lo que quería y yo también, y como no había apenas cariño estábamos siempre de disgustos y de mala cara y ésta era la fuente de nuestros encuentros y disgustos. La causa de la separa-

ción fue el que no había entendimiento entre nosotros, ya no podíamos aguantarnos más. Los disgustos graves empezaron desde el principio» (*ibid.* a la 23).

— Los testigos que conocen los hechos vienen a corroborar lo que afirman las partes. Por economía procesal sólo reseñamos sus declaraciones (cf. fol. 56 a las 15 y 17; fol. 59 a la 16; fol. 103 a la 20). Como más directamente participante en estos hechos, exponemos la declaración de una de los testigos, D: «Yo me relacionaba mucho con ellos e iba frecuentemente a su casa, y lo que se veía era que no se relacionaban; él y ella seguían con sus propios grupos de amigos. La convivencia pacífica de hecho duró como un año y se separaron porque no había base para este matrimonio. Se casaron por lo que se casaron, pero no había conocimiento y trato mutuo» (fol. 88 a la 20).

#### e) Conclusiones generales de todas las pruebas

De todo lo actuado a probado en cuanto a este capítulo de nulidad, este Tribunal entiende que se han probado los siguientes hechos:

1) Existe un acta notarial, auténtica, que recoge la manifestación hecha por el interesado dos días antes de la boda, y en la que se contiene el acto positivo de exclusión de la indisolubilidad; «... tomará la decisión legal que le convenga haciendo en este acto las reservas oportunas», en la hipótesis de que: «si ésta forzada unión no fuera factible en el futuro».

Esta acta, que tiene valor de confesión extrajudicial, es reconocida y explicada en su declaración judicial: «Lo que sí recuerdo es mi actitud, que era que, si el matrimonio salía mal, yo me separaba. Esto tenía el alcance para mí de que, en el supuesto de separación, tenía yo la posibilidad de volverme a casar» (fol. 38 a la 12).

2) La mente del esposo en cuanto a excluir la indisolubilidad es confirmada por la esposa, y el padre del esposo también confirma la existencia del acta notarial en la que constan las causas por las que contraía matrimonio.

3) Existen claramente probadas las causas de la exclusión: falta de noviazgo, de conocimiento mutuo, de enamoramiento, presiones internas y externas, falta de proyecto de matrimonio, y como él manifiesta: «Yo estaba viviendo una situación extraña, pensaba que el matrimonio tendría que responder a una decisión libre, que se debía estar enamorado y que, cuando esto pasaba y se liga a uno en estas condiciones, se hace para toda la vida. Pero como todo esto faltaba en el matrimonio que yo iba a contraer, por eso hice mis reservas en el sentido de que, cuando esto sucediera con otra persona, lo pudiera hacer, puesto que aquello no lo consideraba como matrimonio» (*ibid.* a la 14).

4) Existen igualmente probadas unas razones que el interesado tuvo para casarse: las exigencias éticas sobre el hijo que iba a nacer, el evitar la 'angustia' que le producía oponerse el ambiente familiar y social si seguía las razones que le aconsejaban no casarse sin amor... en contra de la presión ambiental.

También se han probado las circunstancias subsiguientes al matrimonio, como fueron la brevedad de la convivencia, la falta de integración y el hecho de la ruptu-

ra cuando vio que el matrimonio no era 'factible', en coherencia con la exclusión 'hipotética' que había hecho.

5) Teniendo todo esto presente, si tenemos la declaración extrajudicial y judicial a favor de la exclusión de la indisolubilidad por parte del que hizo tal exclusión, y ésta es una persona digna de crédito como consta documental a testificalmente; si esta declaración es confirmada por su esposa, que también es una persona veraz; si existían, igualmente probadas, razones proporcionalmente graves para excluir lo mismo que para casarse; y, al mismo tiempo, las circunstancias que precedieron y siguieron al matrimonio no sólo no se oponen a la exclusión sino que más bien la apoyan, este Tribunal, teniendo presentes los principios de Derecho expuestos, entiende que ha llegado a la certeza moral sobre el hecho de la exclusión de la indisolubilidad por parte del actor.

El hecho de que el argumento testifical sea reducido, puesto que la esposa aquí tiene valor de persona a quien el simulante confió su actitud excluyente no importa, conforme a las orientaciones de la jurisprudencia rotal, como queda expuesto en el *in iure*, y según las cuales el juez puede llegar a la certeza moral sobre el hecho de la exclusión (vid. fol. 18 de esta sentencia), si existe probado el hecho de la exclusión por el conjunto de los otros medios de prueba.

La prueba de la exclusión se apoya inicialmente en la declaración judicial del actor y en una importante declaración extrajudicial del mismo, como es la comparecencia notarial la antevíspera de la boda. Ambas declaraciones pueden tener valor probatorio que ha de apreciar el juez junto con las demás circunstancias de la causa, aunque en las causas que afectan al bien público no tienen eficacia de prueba plena 'nisi alia accedant elementa' que las corroboren totalmente (can. 1356, § 2).

Pero en las causas de nulidad de matrimonio, si no prueba plena por otro concepto, el juez, para valorar las declaraciones de las partes de acuerdo con el canon 1536, ha de emplear, si es posible, testigos de credibilidad de las partes, además de otros indicios y adminículos, como establece el canon 1679, abriendo así la posibilidad de que las declaraciones de las partes puedan llegar a obtener fuerza de prueba plena. Es decir, que la eficacia probatoria de las declaraciones de las partes puede ser reforzada si concurren esos 'alia elementa', como son los testigos de credibilidad de las partes y otros indicios y adminículos.

Nótese, además, que, según la jurisprudencia rotal, se atribuye mayor fuerza probatoria a las declaraciones extrajudiciales de las partes que a las judiciales (cf. M. F. Pompedda, «Il valore probativo delle dichiarazioni delle parti nella nuova giurisprudenza della Rota Romana», in *Ius Ecclesiae*, 5 [1993] 455, 457, 460).

En nuestro caso, contamos con testigos de credibilidad del actor (fols. 49 a la 19; 54 a la 4; 58 a la 4; 61 a la 4; 87 a la 4; 101 a la 4, y 174 a la 4), y todo un conjunto de indicios y adminículos, como son las circunstancias del caso tanto anteriores como posteriores el matrimonio. Pensamos, pues, que en el caso se cuenta con prueba plena.

## III-IV. EN CUANTO EL MIEDO GRAVE A REVERENCIAL POR PARTE DEL ESPOSO

26. Desde el planteamiento técnico-procesal que hicimos en los nn. 15 y 19, constando del grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo, ya no habría lugar a tratar del tema de miedo, pues constando que no existía consentimiento, no se puede plantear el tema de un consentimiento aunque viciado.

Pero ni aún desde la posibilidad de tratar este capítulo subordinadamente, teniendo en cuenta que esta sentencia ha de transmitirse al Tribunal de apelación, este Tribunal encuentra probado este capítulo de nulidad.

En realidad, y como expusimos al tratar del capítulo de nulidad por grave defecto de discreción de juicio, lo que quitó la libertad necesaria para prestar un consentimiento válido por parte del esposo fueron un conjunto de causas y circunstancias que el sujeto vivenció desde su especial forma de ver y sentir los acontecimientos que le llevaron a no encontrar otra salida a aquel problema que el casarse.

Su personalidad, el ambiente familiar y social, la rapidez como sucedieron los acontecimientos —entre el conocimiento del embarazo y la boda no medió más que un período de cuatro meses— no permitieron una decisión deliberada y libre.

De hecho, tampoco existe aversión al matrimonio que contrajo, pues el hecho de que excluyera la indisolubilidad, pone de manifiesto ala existencia de la decisión de casarse aunque ésta se dirigiera a un proyecto de matrimonio que no coincide con el presentado por la Iglesia.

El hecho de que se casara para salir de aquella situación y dar una respuesta al problema creado en coherencia con lo que según su formación religiosa y moral creía que debía hacer, no supone oposición a casarse, aunque en estas condiciones no se pueda hablar de decisión deliberada y libre.

Tampoco se halla en parte alguna de las consecuencias que el interesado temiera le podrían sobrevenir de no seguir las indicaciones de sus padres que, al igual que él, venía en el matrimonio la única salida a aquella situación.

Sin aversión al matrimonio que contrajo no se puede hablar de miedo como supuesto de invalidez, aunque el miedo como efecto de su forma de vivir aquel momento entrase como una causa más del grave defecto de discreción de juicio.

## IV. PARTE DISPOSITIVA

27. En mérito de lo expuesto y atendidos los fundamentos de derecho y de hecho, los infrascritos jueces, teniendo solamente a Dios presente e invocado el nombre de Nuestro Señor Jesucristo, deciden que a la fórmula de dudas propuesta en esta causa, a saber: «Si consta o no consta de la nulidad de este matrimonio por

- D) grave defecto de discreción de juicio con especial referencia a la falta de libertad interna por parte del esposo y

- II) subordinadamente, por exclusión de la indisolubilidad por parte del esposo y,
- III) subordinadamente, por miedo grave por parte del esposo y,
- IV) por miedo reverencial sufrido también por el esposo», se ha de responder y responden AFIRMATIVAMENTE al I) y al II) , y NEGATIVAMENTE al III) y IV), es decir, que consta de la nulidad de este matrimonio por grave defecto de discreción de juicio con especial referencia a la falta de libertad interna por parte del esposo y, subordinadamente, por exclusión de la indisolubilidad por parte del esposo, y que no consta de la nulidad de este matrimonio ni por miedo grave ni por miedo reverencial sufrido por el esposo.

Asimismo deciden que, estando remitida la parte demandada a la justicia de este Tribunal, los gastos del proceso serán satisfechos por la parte demandante.

Este Tribunal quiere hacer constar que, siendo esta sentencia que declara la nulidad de este matrimonio primera, y pudiendo ser apelada a tenor del canon 1628 y, teniendo este Tribunal que transmitir de oficio esta sentencia juntamente con las apelaciones, si las hubiere, el Tribunal de apelación, a tenor del canon 1672, § 1, las partes no adquieren derecho para contraer matrimonio canónico en tanto no existan dos decisiones conformes a favor de la nulidad; así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, definimos y fallamos en Salamanca, fecha *ut supra*.

TRIBUNAL DE LA DIÓCESIS DE PLASENCIA

**NULIDAD DE MATRIMONIO  
(DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO, INCAPACIDAD PARA ASUMIR  
LAS OBLIGACIONES, EXCLUSIÓN DE LA PROLE  
Y CONSENTIMIENTO CONDICIONADO)**

**Ante el Ilmo. Sr. D. Juan Agustín Sendín Blázquez**

Sentencia de 6 de marzo de 1998\*

SUMARIO:

I. Hechos y actuaciones: 1-10. Matrimonio, convivencia y proceso de nulidad. II. Derecho aplicable: 11-17. Grave defecto de discreción de juicio. 18-35. Inmadurez afectiva. 36-42. Incapacidad relativa. 43-58. El consentimiento condicionado. 59-65. Exclusión de los hijos. III. Fundamentos de hecho: 66-76. Grave defecto de discreción de juicio en el esposo. 77-94. Conclusiones y valoración. 95-101. Capacidad de discreción de la esposa. 102-110. Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte de ambos. 111-116. Condición puesta por el esposo y no cumplida por la esposa. 117-118. Exclusión del «bonum prolis». 119. El «vetitum coniugale». IV. Parte dispositiva: 120. Consta la nulidad por grave defecto de discreción de juicio, por incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio y por consentimiento condicionado. No consta por exclusión del «bonum prolis».

I. HECHOS Y ACTUACIONES

1. D. V y doña M contrajeron matrimonio canónico el día 27 de octubre de 1996 (autos 13).

2. La convivencia conyugal duró aproximadamente un mes, ya que el día 23 de noviembre del mismo año, de mutuo acuerdo, decidieron romper su conviven-

\* Se trata de una extensa sentencia en la que confluyen cuatro capítulos de nulidad diversos. El ponente, en los fundamentos jurídicos, hace un pormenorizado examen de cada uno de ellos. Sorprende, en esta causa, el hecho de que la convivencia matrimonial no durase ni siquiera un mes. El problema que se plantea en este matrimonio es la religiosidad familiar. El esposo, creyente, condiciona su consentimiento a la existencia de la fe en su cónyuge.

cia y regresaron cada uno al domicilio de sus padres. Con fecha de 10 de diciembre de 1996 la esposa solicitó en el Juzgado de Primera Instancia de C1 medidas provisionales de separación, que fueron falladas por auto n. 2/97, de 8 de enero de 1997 (autos 14).

3. Con fecha de 17 de febrero de 1997, don A, en nombre y representación de don V, presenta en este Tribunal demanda de nulidad matrimonial (autos 1-10) que es aprobada por decreto de 24 de febrero de 1997 (autos 19). Se cita a la demandada y al Defensor del vínculo (autos 20 y 21). Éste formula su oposición en escrito fechado el día 25 de febrero (autos 21).

4. Transcurrido el tiempo legal sin respuesta alguna de la esposa, se le cita de nuevo y envía la citación —como la anterior— por correo certificado con acuse de recibo (autos 22 y 23).

Transcurrido el plazo concedido sin respuesta de la demandada, se decreta incidente de ausencia (24), y con fecha de 26 de mayo se declara a la esposa ausente en juicio (25).

5. Se determina por decreto la fórmula de dudas en los términos siguientes: «Si se ha de conceder o no la nulidad del matrimonio celebrado entre don V y doña M por los capítulos de grave defecto de discreción de juicio, incluida la falta de libertad interna de ambos cónyuges o en uno de ellos; por incapacidad relativa de ambos para asumir/cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica; y subsidiariamente por condición puesta por el esposo y no cumplida por la esposa y exclusión temporal del *bonum prolis* por ambos cónyuges o uno de ellos» (27).

6. En escrito de 8 de mayo de 1997 solicita el demandante exención de costas judiciales (28-31). Previo informe favorable del Defensor del vínculo (32) se le concede la exención total de las costas judiciales (33).

7. Por decreto de 13 de junio de 1997 se abre el período de pruebas (35). Recibidas éstas se comunican a las partes (45) y se decreta la apertura de práctica de las mismas (45). Ejecutadas éstas (46-116) en lo referente a la audiencia del demandante y los testigos propuestos, se inicia el trámite de audiencia de partes para el nombramiento del perito para la prueba psicológica solicitada (117). La especialista propuesta por este Tribunal no es aceptada por la parte demandante, que propone como perito en la causa a doña P1 (119). Se acepta la propuesta y, previo el trámite legal (12 y ss.), se nombra como perito a la psicóloga citada doña P1 (132).

8. Se solicita el historial clínico de don V al psiquiatra de C5, que le había tratado antes de contraer matrimonio y le trata en la actualidad (127), y esto con fecha de 17 de septiembre de 1997 (*id.*). Con fecha de 6 de noviembre se remiten a la especialista copia de autos y cuestionario para el informe. Una vez recibido el informe del psiquiatra (139-142) se remite copia del mismo a la especialista (143-144).

9. Finalizada la ejecución de las pruebas, se publica y decreta la conclusión de la causa y el período discursorio.

10. Finalmente pasan los autos a los Ilmos. Sres. jueces para su estudio y redacción del voto.



## II. DERECHO APLICABLE

## 1. GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO

11. El canon 1095 del actual Código de Derecho Canónico determina, en su apartado segundo, que son incapaces de contraer matrimonio «quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar».

Ciertamente el matrimonio es el ejercicio del «*ius connubii*», es decir, del derecho natural a las nupcias; pero, a la vez, supone una decisión fundamental para los contrayentes, a los que compromete de una manera radical y totalizante, y a los que impone unos deberes gravísimos y que da origen a ese «consorcio de toda la vida», a esa «comunidad de amor y de vida», que es el matrimonio «*in facto esse*» (can. 1055), con unas relaciones interpersonales tan profundas que no admiten parangón con ninguna otra comunidad humana. Y en su ordenamiento canónico la Iglesia determina, a partir de su concepción del matrimonio, las exigencias mínimas de la capacidad de los contrayentes para esa decisión tan fundamental. Y la primera exigencia de esa capacidad personal para el matrimonio es lo que se llama madurez o discreción de juicio para el consentimiento matrimonial.

La doctrina y la jurisprudencia canónicas consideran que, para que el consentimiento matrimonial, en virtud del cual nace el matrimonio y que es esencialmente un acto de la voluntad (can. 1057) tenga relevancia jurídica —validez— dado que es una decisión humana profunda, debe cumplir las exigencias y seguir la técnica de las decisiones humanas, de cualquier decisión humana creadora y comprometida: información y posibles alternativas, planteamiento, enjuiciamiento y valoración, y resolución final. Son los estadios de las decisiones humanas serias y responsables. Y la capacidad para realizar estos actos previos a una decisión humana, plenamente humana y responsable, es lo que se llama «suficiente discreción de juicio» (cf. S. Panizo, *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, pp. 9-66).

Esta primera capacidad personal para el matrimonio, que llamamos discreción de juicio suficiente, no queda reducida a la mera capacidad de entender y querer. El proceso psicológico por el que se forma y realiza el acto humano de consentir presupone la actividad psíquica intelectual en sus funciones, no sólo cognitivas, sino también crítica, estimativa y valorativa de lo que es el matrimonio, de sus exigencias, de sus responsabilidades, y luego una autodeterminación suficientemente libre. En caso contrario no sería una decisión realmente humana. Faltaría la discreción de juicio.

La psicología escolástica, que sirve de base a la legislación, a la doctrina y jurisprudencia eclesiásticas, entiende que todas estas funciones psíquicas son imprescindibles en la emisión del consentimiento matrimonial para poder afirmar que se ha prestado con suficiente madurez o discreción de juicio.

En consecuencia, la madurez o discreción de juicio supone estos tres componentes:

1.º *Capacidad psíquica para un conocimiento teórico intelectual.* Es el conocimiento especulativo básico.

2.º *Capacidad psíquica para un conocimiento intelectual práctico* o deliberativo y que sustancialmente consiste en que el contrayente, utilizando lo que se llama entendimiento práctico, examina, delibera, valora lo que el matrimonio es y entraña, y este matrimonio con esta persona concreta (cf. J. J. García Faílde, *Manual de Psiquiatría*, pp. 43-44).

Es la función deliberativa, estimativa y crítica de la inteligencia, que delibera sobre los motivos en pro y en contra de su decisión matrimonial, condición indispensable para una decisión libre, para una elección libre del matrimonio concreto.

3.º *Capacidad psíquica para realizar una elección volitiva libre.* Sin condicionamientos interiores ni coacciones exteriores.

La actividad y ejercicio de estas tres capacidades —cognitiva, deliberativa o estimativa de la inteligencia y de libre determinación de la voluntad— son necesarios para la formación del consentimiento matrimonial como acto humano libre y responsable e integran un mismo y único concepto jurídico que es la discreción de juicio.

Por tanto, *la falta de libertad interna*, como capítulo de nulidad, queda jurídicamente integrado en la falta de suficiente discreción de juicio. Es lo más frecuente en la jurisprudencia canónica (cf. TASRRD, c. Stankiewicz, 19 diciembre 1985, en *DE 2* [1986]) y lo que nos adherimos en nuestras decisiones; aunque sin ignorar que existe otra consideración en la jurisprudencia y la doctrina que considera que la discreción de juicio está integrada solamente por los dos primeros elementos o componentes y considera que la falta de libertad interna constituye en capítulo autónomo de nulidad matrimonial. Pero es claro que todos consideran la libertad interna como un requisito para el acto humano y, por lo mismo, para el consentimiento matrimonial válido.

## 2. NECESIDAD Y EXIGENCIAS DEL ESTADIO DELIBERATIVO

12. Necesitamos detenernos en este estadio deliberativo del proceso psicológico de las decisiones humanas para iluminar nuestra decisión final y fundamentar nuestras conclusiones en esta causa.

*El juicio valorativo previo a la decisión es imprescindible para que exista una decisión humana psicológicamente normal.*

*Una decisión que no sea fruto de una deliberación valorativa previa no es una acción de la voluntad. Será una acción impulsiva, instintiva, una intuición, una reacción decisiva, una vivencia emocional...; pero no es una verdadera decisión humana porque no procede «ex voluntate deliberata» del hombre.*

La deliberación ante las diversas alternativas posibles, la deliberación y el juicio racional es una exigencia imprescindible.

Así lo ha entendido siempre la psicología humana y lo ha recogido el pensamiento cristiano tanto en la psicología como en la moral cristiana.

La necesidad de la deliberación en una afirmación indiscutible desde la recepción del pensamiento aristotélico sobre el proceso de la acción voluntaria (= deseo, deliberación, percepción, elección) y que a lo largo de la tradición tomista fue perfilando el esquema completo de los momentos del acto humano en doce momentos, desde la simple aprehensión y el juicio, pasando por la deliberación hasta la elección y ejecución, etc. (cf. M. Vidal, *Moral de Actitudes*, I, pp. 219-220).

«La voluntad sigue al entendimiento, suprema facultad cognoscitiva humana... A partir de la operación primordial, que es la simple aprehensión, pasando por nuevas aprehensiones conceptuales del juicio y del raciocinio como instrumentos del juicio, se va perfilando nuestro conocimiento»... Por ello, la voluntad es el apetito derivado del conocimiento intelectual», «la voluntad supone el conocimiento intelectual» (Millán Puelles, *Fundamentos de la Filosofía*, 4.ª edic., pp. 357, 365, 369, 371).

Nos gusta especialmente, por ser muy iluminadora para nuestra sentencia, la doctrina de Hans Tomae en sus distintas obras (*Dinamica della decisione umana; La psicología dinámica*, etc.). Fidel Hernández nos hace una síntesis interesante de su doctrina en relación con el estudio de la decisión humana. Tomamos algún dato de interés: «El campo de investigación de Hans Tomae es el comprendido desde el momento en el que aparece en la persona la duda sobre un comportamiento a realizar hasta que encuentra la claridad en el camino y seguir. Y estudia todo el conjunto de elementos, factores y procesos que intervienen entre estos dos momentos (90). Expone luego cómo no toda respuesta ante situaciones que presentan diversas posibilidades de acción puede ser catalogada en el mismo nivel. No podemos otorgar indistintamente a cualquiera de ellas el nombre de genuina decisión (92). Para Hans Tomae «solamente las reacciones centradas en el núcleo de la persona son auténticas decisiones» (p. 93). Sólo en este caso entran en juego tendencias que comprometen existencialmente la base central del ser humano» (*id.*).

Expone luego los caracteres que son específicos de las auténticas decisiones. En toda decisión auténtica encontramos:

1) Una situación inicial en la que un determinado problema se sitúa de frente a la persona y exige de ella una atención y toma de posición... Se pone en marcha al percibir el sujeto ese *aut-aut* el verdadero proceso de decisión y con él las capacidades del individuo. Esto provoca *desorientación existencial* e insatisfacción en su propia médula» (p. 95).

2) Comienzan entonces los intentos de «reorientación». Es éste un *estadio de deliberación*, en el que tiene lugar una actividad de información y reacción, que le ayuda a descubrir qué alternativa corresponde mejor al proyecto general de su existencia (p. 95). Este proceso de concentración determina lo que ha de ser tenido cuenta y lo que, por el contrario, ha de ser omitido» (p. 95).

3) A través de todo este recorrido hay un tanteo para ver cómo y hasta qué punto la diversas posibilidades de situación concuerdan o no con el proyecto general de la propia existencia.

Y cuando en este *proceso de deliberación* se alcanza una impresión adecuada de aquella concordancia se pone término y la indecisión pasando la persona y un

*estado de decisión*: las diversas posibilidades de futuro quedan reducidas a una concreta y determinada» (pp. 95-96) (cf. Fidel Hernández, *Opción fundamental*, Edic. Sígueme, Salamanca 1978).

Esta necesidad del estadio de deliberación como esencial a las auténticas decisiones humanas como es la opción fundamental del matrimonio cristiano, que exponen, como decimos, de forma unánime los moralistas para exponer las exigencias del acto voluntario y los psicólogos para las del acto realmente humano, es algo recogido como elemental e indiscutible por la doctrina y la jurisprudencia canónicas.

13. Ofrecemos alguna cita que pueda sernos útil: «El término 'juicio' hace referencia a un momento singularmente culminante, aunque complejo, del *proceso de libre autodeterminación racional* del ser humano; se trata del punto en que la razón práctica, *habiendo deliberado con auténtica libertad y conocimiento verdadero*, propone opciones y la voluntad elige en sí y por sí la que hace como acto propio. Por tanto, 'juicio' implica el poder del entendimiento en su función práctica para conocer, deliberar y proponer, como opción posible, este matrimonio concreto» (P. J. Viladrich, *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. III/2, Eunsa, p. 1222).

«Este conocimiento intelectual *deliberativo* consiste sustancialmente en que el contrayente, utilizando sobre todo lo que se ha venido en llamar entendimiento *práctico*, acoge y examina y valora el material que constituye el contenido del conocimiento intelectual *teórico* y que consiste en los *motivos* que aconsejan y en los motivos que desaconsejan el matrimonio en general y el matrimonio en concreto del que se trata; compara después los motivos de un signo con los motivos de otro signo, es decir, los motivos 'pro' con los motivos 'contra', llega a la formulación del denominado '*juicio práctico*' acerca de sí, tomando en cuenta esos 'pros' y esos 'contras', considerando todas las circunstancias positivas y negativas tanto del matrimonio como de las personas de los dos posibles contrayentes, etc., conviene o no conviene '*hic et nunc*' casarse o no casarse y, si conviene casarse, conviene o no conviene '*hic et nunc*' contraer este matrimonio concreto» (García Fáilde, *Manual de Psiquiatría forense canónica*, 2.<sup>a</sup> edic., pp. 43-44).

Estas afirmaciones son consecuencia de aquella afirmación clave del pensamiento cristiano que exige a las decisiones para que puedan ser consideradas como realmente humanas, el que puedan atribuirse a su autor como señor y dueño. Y ya decía santo Tomás que el hombre es dueño de sus actos «per rationem et voluntatem» (*Summa Theologica*, I-II, q. 1, art. 1.<sup>o</sup>); y que no baste el conocimiento puramente teórico; sino que «ex parte quidem voluntatis requiritur consilium per quod diiudicetur quid sit praeferendum» (Sto. Tomás, *De veritate*, q. XIV, art. 1.<sup>o</sup>; *Summa Theologica*, I, q. LXXXV, art. 5.<sup>o</sup>; q. LXXXIII, art. 3.<sup>o</sup>).

Es natural, por tanto, que sea todo ello un presupuesto general también de la jurisprudencia: Es necesario que el contrayente «momento celebrationis matrimonii recte suo iudicio aestimaverit omnia consectoria atque eventura connexa cum aexecutione officiorum coniugalium» (c. Pompedda, sent. 3 de julio 1979; EJC 3-4, 1980, p. 384).

Ésta es una doctrina constantemente repetida por la jurisprudencia. Puede servir de síntesis de la necesidad, naturaleza y componentes del proceso deliberativo y

de la posterior decisión libre esta que nos ofrece una sentencia c. Ragni reciente: «Attamen ut sufficiens deliberatio adsit, haud sufficit cognitio speculativa matrimonii eiusque proprietatum essentialium; quod enim intellectus valeat elicere iudicium practicum aestimativum, idest utrum matrimonium contrahendum sit annon, ipse debet auxiliante appetitu sensitivo percipere atque perpendere motiva, collatis iis quae ad nuptias urgent cum aliis a connubio dissuadentibus.

Qui intellectus discursus viam aperit ut voluntas valeat tendere in aliquod obiectum aut aurugere ab eodem obiecto, insimul voluntati praebet motivum validum electionis: ubi eiusdem collatio non adest, ibi simpliciter deest libertas perfecta.

Sed exinde haud sequitur ad validum consensum requiri ut sestimentur omnia illa elementa quae electionem plus minusve perfectam reddunt: sufficit quod substantialiter existet libertas, adeo ut voluntas reapse possit rationabiliter eligere inter contraere et non contraere, immo inter ita contrahere potiusquam aliter» (C. Ragni, decisio 23 martii 1993, DSRRT, vol LXXXV, 1996, p. 197).

### 3. CAUSAS DEL GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO

14. El grave defecto de discreción de juicio puede estar motivado por diversos agentes, sean o no patológicos. Y *serán todos aquellos que interfieran los procesos de deliberación o de libre elección* y que impiden que la decisión matrimonial sea proporcionada a las obligaciones esenciales del matrimonio.

— *Pueden interferir el proceso de deliberación, o de libre elección:*

a) Todas aquellas anomalías en el desarrollo de la personalidad identificadas globalmente en el concepto amplio de inmadurez afectiva y que va desde los bloqueos emocionales, hiperemotividad, confusión emocional, debilidad e inmadurez del yo, hasta la falta de integración de lo afectivo-instintivo que causa la desarmonía instintivo-volitiva con las consecuencias de impulsividad y *prevalencia de lo impulsivo sobre lo racional*.

Una de las causas que más frecuentemente suelen interferir el proceso de formación del acto humano del consentimiento es, sin duda, la *inmadurez afectiva*, la falta de control de la vida afectiva.

La afectividad —emociones, sentimientos, pasiones— cuando no ha tenido una adecuada evolución o madurez, puede llegar a interferir el consentimiento, incapacitando al contrayente para realizar el acto psicológico del consentimiento, ya por obstaculizar/imposibilitar el acto de la requerida deliberación sobre el mundo real de las personas y de las cosas, ya por las dificultades, a veces insuperables, que el afectivamente inmaduro encuentra para dominar, moderar, los impulsos inconscientes, que acaban *por convertirse en irresistible fuerza determinante de la celebración del matrimonio* (García Faílde, *Manual de Psiquiatría forense canónica*, p. 89).

Otras veces la inmadurez afectiva conlleva la desestructuración de la coordinación que debe existir entre los diversos estratos del psiquismo humano en la elaboración del acto humano del consentimiento matrimonial (*id.*, p. 90).

b) *Todas aquellas patologías, enfermedades y trastornos psíquicos* como las psicosis, neurosis psicopáticas y otros trastornos de la personalidad, que *muchas veces conllevan una grave inmadurez afectiva y en las que no sólo el proceso de deliberación, sino también el de libre autodeterminación se ve afectada —disminuida o interferida—*; y, a la vez, todos aquellos supuestos que sin ser patológicos llevan consigo una serie de circunstancias personales que, unidas a la manera de ser de la persona, producen una disminución tal de la libertad que deje de ser proporcionada y, por lo mismo, insuficiente para el consentimiento matrimonial válido. Es el caso del embarazo, que trataremos al hablar de la falta de libertad interna y que, unido a otros factores, puede producir la invalidez del consentimiento.

Basta un factor o circunstancia transitoria y, por lo mismo, no es necesario que la causa sea permanente (cf. Santiago Panizo, «Falta de libertad interna», *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico...*, VII, pp. 255 y ss.).

#### 4. CAUSAS QUE INTERFIEREN EL PROCESO DELIBERATIVO

15. Como acabamos de indicar son muchas las causas que pueden ocasionar un grave defecto de discreción de juicio, interfiriendo cualquiera de sus fases: el proceso deliberativo o el de autodeterminación libre.

Por necesitarlo para esta causa, queremos detenernos en las causas que específicamente pueden interferir el proceso deliberativo, teniendo en cuenta que entonces quedará también interferido el proceso de libre elección: «*Quo magis impedita est deliberatio, eo minor est libertas*».

Si todo el proceso de deliberación se reduce a buscar y encontrar motivos que hagan razonable nuestra decisión (García Faílde, *l. c.*, p. 44) es claro que interfieren el proceso deliberativo todas aquellas causas que impiden esta búsqueda de motivos razonables o que la interfieren. En estos casos puede llegar a tomarse una decisión; pero no la razonable, la que se deduce razonablemente de la deliberación previa si no hubiera sido interferida.

«Cuando a causa de la perturbación de las facultades cognitivo-estimativas, el nuptriente piensa que debe contraer el matrimonio concreto cuando debería juzgar lo contrario, consideradas las graves dificultades presentes o ya previstas, que se oponen a que pueda obligarse a los deberes esenciales razonablemente, consciente de su propia responsabilidad «debe afirmarse que falta ese conocimiento deliberativo» (c. Pinto, sent 6 feb. 1987, *apud* Faílde, *l. c.*, p. 44).

16. En este proceso deliberativo, es claro que interviene todo el hombre: su inteligencia, su voluntad, sus hábitos, sus pasiones, su formación humana, su ideología religiosa, su fe, y también sus errores, sus falsas concepciones en cualquiera de los ámbitos de su vida. En cualquiera de sus fases, durante este proceso, está expuesto a interferencias, a desviaciones, a errores, que pueden corromper el juicio electivo con el que el proceso de la toma de decisión se cierra. Un juicio falso, una falsa información, una deficiente y errónea orientación, determina siempre una elección equivocada.

Y como hemos dicho, estos factores perturbadores del proceso deliberativo puede tener un carácter patológico. Es lo que ocurre en personas psíquicamente anormales (neuróticas, psicopáticas, inmaduras) en las que las motivaciones inconscientes inciden y, a veces, gravemente en la deliberación de la inteligencia impidiendo una reflexión-valoración objetiva.

Pero puede ocurrir también en personas normales y tratarse de motivaciones conscientes pero erróneas; y que serán tanto más perturbadoras de la deliberación y más decisiva su influencia cuanto más arraigada en la persona esté esa idea errónea o esa falsa concepción. El canon 1095, 2 no exige, como el apartado siguiente, causas de naturaleza psíquica.

Y no cabe duda —y éste es nuestro caso— que esto puede ocurrir con las concepciones religiosas falsas, erróneas, firmemente arraigadas. Y no hace falta decir que estos factores ideológicos serán más condicionantes o perturbadores si, además de firmemente arraigados, actúan en personas psíquicamente inmaduras.

Tal sería el caso del contrayente que vive un momento de dudas e incertidumbres reales objetivas, que están fundadas en su propia concepción cristiana del matrimonio, y que está siguiendo un proceso racional de reflexión y consulta; y en ese momento considera que un determinado hecho es un «signo de Dios», que viene en su ayuda para decirle lo que debe hacer y la decisión que debe tomar.

Ese hecho, interpretado a partir de su propia concepción religiosa —errónea o verdadera es igual— como «un signo de Dios» se convierte para él en un factor decisivo, determinante de su decisión matrimonial. Esa señal, pedida insistentemente en la oración a partir de una orientación equivocada o, al menos mal interpretada y vivida en una situación de falsa expectativa de la intervención divina, es sentida y valorada como divina y, como tal, interfiere y anula el proceso de deliberación iniciado. La decisión que se tome a partir de esa falsa intuición, de esa falsa ilusión, no será nunca una decisión racional realmente humana, porque no ha seguido el proceso psicológico normal de las decisiones humanas.

17. Siempre ha planteado y seguirá planteando problemas la correlación entre la realidad del hombre y la de Dios, la correlación natural-sobrenatural, naturaleza-gracia, iniciativa humana-iniciativa divina.

Y, de entre los modelos o posibilidades de relación, para un creyente cristiano no valen:

- a) ni la propuesta de tradición liberal que subordina lo sobrenatural a lo natural, Dios al hombre;
- b) ni la del secularismo moderno (*Gaudium et Spes* n. 36), que considera que lo natural y lo sobrenatural son contenidos totalmente diferentes y no sólo autónomos, sino también independientes y totalmente separados;
- c) ni la fórmula de escuela berthiana en la que lo natural desaparece ante lo sobrenatural, la acción humana ante la acción divina.

Para la tradición católica, ratificada por el Concilio Vaticano II (cf. *Gaudium et Spes* n. 36), el único modelo de articulación posible es el que mantiene lo natural y

lo sobrenatural como ámbitos distintos, pero no separables, como ámbitos que se presuponen y se complementan.

El hombre es autónomo, pero no independiente de Dios. Lo sobrenatural, como don gratuito de Dios, se inserta vitalmente en el dinamismo de lo natural, pero no lo sustituye ni lo anula. Lo radicaliza, lo potencia.

La gracia no sustituye a la naturaleza, ni Dios sustituye al hombre. Por ello, no cabe pensar en una acción divina que venga a sustituir la acción del hombre, a suplir sus incapacidades, a liberarle de sus responsabilidades.

Por ello, cuando un creyente toma una decisión como la matrimonial, su decisión ha de ser totalmente humana, ha de seguir el proceso psicológico de toda decisión humana tal y como hemos expuesto (= información y posibles alternativas, planteamiento y valoración —donde naturalmente entrará también su valoración cristiana del matrimonio— y decisión final).

Su fe cristiana, su concepción de la acción de Dios en el mundo y en los hombres no puede llevarle a pensar que el proceso de deliberación en orden a su decisión matrimonial puede sustituirse por una acción divina que le va a indicar la decisión que debe tomar.

Un cristiano sabe que Dios puede intervenir milagrosamente en la vida y en los hombres. Pero esto sería siempre algo excepcional. En conclusión: el proceso de deliberación de un creyente es el común a todos los hombres. Y, si no sigue ese camino, su decisión no será humana porque no procederá «de la voluntad deliberada», como hemos expuesto. Las decisiones humanas de los creyentes están sometidas —como realidades humanas que son— a las leyes del desarrollo psicológico de toda verdadera decisión, puesto que las decisiones tienen sus propias leyes. Y, si no las siguen, no son humanas. Dios actúa en el mundo, pero respetando las leyes naturales, que tienen en él su origen.

##### 5. INMADUREZ AFECTIVA

18. *Concepto*: La inmadurez afectiva es algo distinto de la inmadurez de juicio o falta de discreción de juicio.

Aunque no les gusta a los psicólogos dar una definición de inmadurez afectiva —y se limitan a describir sus características—, suelen decir que consiste «en una falta de desarrollo de los efectos o en un desarrollo inadecuado de los mismos» (Gil de las Heras, *Jus Can.*, vol. XXVIII, n. 55, 1988, p. 281).

Será, pues, inmaduro afectivamente el que no tiene la madurez que corresponde a una persona normal a su edad (*id.*, 283) en este orden de los afectos o afectividad, que incluye: afectos, sentimientos, pasiones, emociones y vivencias, todo el plano de los fondos endotímicos, de los estados de ánimo, de las reacciones y movimientos afectivos, de los instintos y de las tendencias. «Podemos decir que un adulto tiene una inmadurez afectiva cuando su afectividad se encuentra en un estadio de afectividad infantil» (García Faílde, *l. c.*, p. 81). «Por ello se caracteriza por los rasgos propios de la afectividad infantil (*id.*, 83).



19. *Influencia*: Hoy es indiscutible el influjo de la afectividad —de ese complicado mundo de los afectos— en la vida psíquica de las personas y en los diferentes planos de su conducta.

«Tampoco se puede negar, en sentido contrario, la gran influencia que las perturbaciones, en ese sector afectivo de la vida humana, pueden desarrollar sobre todo el conjunto operativo y vital de la personalidad» (Dr. Panizo, *l. c.*, p. 47).

20. *Causas*: «La inmadurez afectiva tiene su origen en alguna anomalía psíquica que o ha impedido el desarrollo de la vida psíquica o ha originado una regresión de este psiquismo. Siempre se ha dado una causa patológica. Y ante esta realidad, la persona inmadura reacciona de un modo inmaduro al faltar el equilibrio emocional y la independencia ante las circunstancias especiales... Así habrá que decir que la inmadurez empezó a existir cuando surgió la anomalía que la ha originado» (Gil de las Heras, *Jus Can.*, n. 55, 1888, p. 283).

Y por ello, este dato técnico es recogido por la doctrina canónica: la inmadurez afectiva de ordinario va unida a otras anomalías psíquicas... Pero sin olvidar que ya es en sí misma o independientemente de cualquier otra anomalía psíquica a las que acompaña, una anomalía psíquica» (García Faílde, *l. c.*, 90).

Tampoco interesa demasiado el nombre de la anomalía que normalmente acompaña a la inmadurez. El papa Juan Pablo II, en su discurso a la Rota Romana, de febrero de 1987, afirma que, para que haya incapacidad, ha de tratarse de «una seria forma de anormalidad que, de *cualquier otra forma que se llame*, cercene sustancialmente la capacidad» (n. 7).

Por tanto, no interesa investigar el nombre de la anomalía —que ya decimos que lo es la misma inmadurez—. Se ha de investigar la realidad y las circunstancias de la alteración más que el nombre o incluso el diagnóstico que dicha realidad puede darse. «No importa mucho si la afección de la persona es encuadrable dentro de los listones de la enfermedad estricta y clínicamente cualificada o si, por el contrario, se perfila como alteración o perturbación inespecífica de la personalidad, siempre que la misma sea grave y cercene sustancialmente las posibilidades de constituir con otro conyugal el consorcio de toda la vida, en que consiste el matrimonio» (Dr. Panizo, *l. c.*, p. 60).

21. *Rasgos esenciales de la inmadurez afectiva*: Nos limitamos a su enumeración tomándolos del Dr. García Faílde (cf. *Manual de Psiquiatría forense canónica*, Salamanca 1991, pp. 83-88):

- 1) *Inestabilidad afectiva*: *inestabilidad en el amor*, en los sentimientos, en las emociones...
- 2) Dependencia afectiva excesiva respecto a sus padres, que impiden el desarrollo normal de la personalidad, y se queda fijada en su estadio infantil de excesiva dependencia afectiva.
- 3) *Egoísmo como actitud fundamental en la atención exclusiva a sí mismo, a sus necesidades, a sus intereses, con desinterés por los demás*. Su amor es el típico del niño: *un amor sensible y egoísta, un amor posesivo. Es incapaz de amor oblativo y de entrega*.

Como se trata de un rasgo que aparece claramente en esta causa, nos permitimos una larga cita del mismo Dr. García Failde: «No es difícil comprender cómo un contrayente que sea portador de un *excesivo egocentrismo*, está incapacitado psicológicamente para asumir/cumplir las obligaciones esenciales de la relación interpersonal matrimonial; pienso ya, además, que esta clase de personas pueden estar también incapacitadas incluso para hacer el acto psicológico del consentimiento matrimonial porque creo que esta clase de personas difícilmente podrán valorar adecuadamente lo que objetivamente comporta el matrimonio... Creo que... difícilmente entenderán que el partner es un 'alter ego'; difícilmente dejarán de hacer una elección del partner *como una posesión despótica, que no respeta la personalidad del otro*. Esto lleva a viciar el consentimiento matrimonial que es propósito de comunidad de vida» (l. c., p. 86).

4) Inseguridad que le lleva a la timidez y a compensar esta timidez con una alta opinión de sí mismo, *con un excesivo orgullo*, son una *excesiva suspicacia*. Su rasgo más evidente es la falta de capacidad para tomar decisiones y... las dificultades más o menos grandes para establecer relaciones interpersonales... El inseguro vive en la inestabilidad emocional... que no favorece nada la función deliberativa y electiva; difícilmente mantiene el equilibrio y la quietud necesaria para sopesar adecuadamente los motivos y los contramotivos» (id., p. 87).

5) Incapacidad para hacer juicios correctos sobre la realidad y de superar las dificultades de la vida.

6) *Falta de responsabilidad y de capacidad para responder de sus actos, de sus omisiones, de sus errores, de sus obligaciones...* La responsabilidad, por ser un atributo de la madurez, es tal vez el *mayor indicativo de la inmadurez*; por ello, la persona inmadura se distingue, entre otras cosas, por su irresponsabilidad.

*«El irresponsable difícilmente mantiene una relación afectiva estable con una pareja, ya que no se hace responsable de sus afectos y tiende a la falta de fidelidad porque su compromiso sentimental es impulsivo y pasajero.* Estas personas son incapaces de asumir con responsabilidad tareas previas de adultos como el matrimonio» (l. c., p. 88).

A modo de resumen sobre los rasgos y síntomas de la inmadurez afectiva, tomamos el que nos ofrece el Dr. Panizo: «Podemos concluir de lo dicho que la inmadurez afectiva implica, en general, falta de dominio sobre uno mismo; falta de capacidad oblativa y de entrega en las relaciones interpersonales; falta de control en la emotividad; ausencia de equilibrio en la vida y en los mecanismos psíquicos. En una palabra: existe una desorganización de la persona en el campo de los afectos» (*Curso de Derecho matrimonial...*, VIII, 1989, pp. 50-51).

22. *Incidencia de la inmadurez afectiva en la nulidad del matrimonio:* De lo anteriormente expuesto se deduce que la inmadurez afectiva puede influir claramente en la nulidad de un matrimonio. Pero es éste un punto que necesita ser matizado. La inmadurez afectiva no constituye por sí misma una causa autónoma de nulidad matrimonial, pero puede incidir en la nulidad y producirla de diversas maneras:

- 1) Impidiendo que se dé el suficiente conocimiento del objeto del consentimiento.
- 2) Impidiendo la debida estimación y valoración de los deberes y derechos esenciales del matrimonio.
- 3) Debilitando la libertad de modo que el contrayente no tenga la suficiente libertad de elección.
- 4) Incapacitando para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (cf. Gil de las Heras, *l. c.*, p. 284).

Esto quiere decir que la inmadurez afectiva en tanto puede incidir en la nulidad del matrimonio en cuanto la inmadurez afectiva puede reconducirse a alguna de las causas jurídicas de:

- a) grave defecto de discreción de juicio;
- b) incapacidad para asumir/cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio (García Faílde, *l. c.*, p. 88).

#### 6. INMADUREZ AFECTIVA Y GRAVE DERECHO DE DISCRECIÓN DE JUICIO

23. Se trata de aquellos casos en que la inmadurez afectiva va unida a la inmadurez de juicio (n. 16), ya en su vertiente cognitiva ya en la volitiva y en los supuestos allí indicados:

- si falta en el contrayente el uso de razón;
- si el conocimiento no es proporcionado al objeto;
- si falta la capacidad estimativa y crítica que le impide discernir valorativamente los deberes y derechos esenciales del matrimonio;
- si falta la suficiente libertad interna.

Así lo entiende la jurisprudencia y la doctrina:

24. Dice García Faílde: «En ocasiones la inmadurez afectiva puede alcanzar tal grado que... *incapacite al contrayente para hacer el acto psicológico del consentimiento matrimonial*:

— Por obstaculizar/imposibilitar el acto de la requerida deliberación sobre el mundo real de las personas y de las cosas (c. Sabattani, sent. 24 febrero 1961: SRRD 53, p. 555; c. Lefèvre, sent. 28 abril 1972: SRRD 64, p. 563; c. Pompedda, sent. 16 dic. 1970: SRRD 62, p. 252; c. Felice, sent. 21 oct. 1972: SRRD 64, p. 588).

— Por las dificultades, a veces insuperables, que el afectivamente inmaduro encuentra para dominar y moderar los impulsos inconscientes, que acaban por convertirse en irresistible fuerza determinante de la celebración del matrimonio (c. Huot, sent. 14 febrero 1947: SRRD 66, p. 105; c. Stankiewicz, sent. 11 junio 1985).

— Por conllevar la inmadurez afectiva la desestructuración de la coordinación/colaboración que debe existir entre todos los estratos del psiquismo humano en la elaboración del acto psicológico humano del consentimiento matrimonial (*l. c.*, pp. 89-90).

25. Otras veces reconoce la jurisprudencia que existen casos de inmadurez afectiva grave, en los *que puede faltar la necesaria discreción de juicio*: «Quien por su imperfecta madurez psicológica o por otras implicaciones psicológicas, no excluida la *inafectividad* que impide el entendimiento y la voluntad, está incapacitado para formar un recto juicio sobre los derechos y las obligaciones conyugales en la celebración del matrimonio, no puede poner el consentimiento exigido por el canon 1081. No puede poner un acto humano quien es incapaz de juzgar rectamente con facultad crítica» (SRRD 65 [1973] 486, n. 2, c. Di Felice; sent. 9 de junio 1973; sent. de 31 de enero de 1976, c. Lefèbvre, en *Monitor* 102 [1977] 32; sent. de 25 de enero de 1977, c. Palazzini, en *Ephemerides iuris*, can. 34 [1978] 14-6).

«La inmadurez afectiva, prescindiendo de cualquier estado morboso o psicótico, alguna vez puede hacer a la persona incapaz de elegir con suficiente estimación de los motivos o con suficiente poder de elegir» (sent. c. Ewers, de 4 abril 1981, en *Monitor*, 106 [1981] 297, n. 5; sent. c. Di Felice, de 16 de febrero de 1985, en *Monitor* 111 [1985] 255).

«No invalida el matrimonio cualquier inmadurez afectiva; sino solamente aquella en la que se dé una falta de discreción de juicio que exige el canon 1095, 2» (sent. c. Stankiewicz, de 11 de julio de 1985, en *Monitor* 111 [1986] 166). «Al que padece la inmadurez afectiva puede faltarle la capacidad para realizar el juicio práctico sin el cual no se verifica propiamente la discreción de juicio» (sent. c. Stankiewicz, citada, p. 167).

#### 7. INMADUREZ AFECTIVA E INCAPACIDAD

##### PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO

26. Prescindiendo de que vaya unida o no a la inmadurez de juicio, la inmadurez afectiva por sí misma puede conllevar una incapacidad para cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio.

Según los datos que ofrecen las ciencias psicológicas y psiquiátricas, la inmadurez afectiva no siempre va unida a una inmadurez de juicio. «Es perfectamente compatible una inmadurez afectiva con una normalidad intelectual y hasta volitiva» (cf. Mons. Panizo, *Curso de Derecho matrimonial...*, 1989, VIII, p. 51).

Prescindiendo de que esta afirmación sea posible en la práctica, cosa que dudamos, y que, por lo mismo, coexistan situaciones de grave retraso afectivo muy cualificado con una cierta normalidad en el orden cognitivo y volitivo, *no cabe duda de que existen muchos casos en que van unidas la inmadurez de juicio y la afectiva*. Y existen situaciones de inmadurez afectiva tan grave y profunda que prepondere sobre los fallos de la inteligencia y la voluntad. Por *«esta razón la jurisprudencia y los autores sitúan preferentemente la inmadurez afectiva en la línea de la incapacidad de asumir/cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, mejor que en la línea de falta de discreción de juicio»* (cf. Panizo, *l. c.*, p. 51).

«La jurisprudencia de N. T. admite que la inmadurez afectiva:

1) *Puede hacer imposible la relación interpersonal* en que consiste el matrimonio (c. Lefèbvre, sent. de 1 de marzo 1969: SRRD 61, p. 231; c. Pinto, sent. 26 junio 1969: SRRD 61, p. 666; c. Stankiewicz, 10 dic. 1979, en *Ephemerides Juris Canonici* 36 [1980] 401); c. Serrano, 18 nov. 1977: *Nulidad de matrimonio*, Salamanca 1981, p. 88).

2) *O puede impedir la comunidad de vida y amor que es esencialmente el matrimonio* (c. Stankiewicz, *id.*). Y todo esto:

a) *Por falta de dominio emocional y de adaptación* a la realidad (c. Stankiewicz, sent. 18 dic. 1986: ME, CXIII [1988-IV] 456).

b) Por un exagerado egocentrismo que impide la donación generosa de uno mismo (c. Lefèbvre, sent. 17 enero 1370: SRRD 62, p. 55; c. Stankiewicz, sent. 18 dic. 1986: ME, CXIII [1988-IV] 457).

Por tanto, la inmadurez afectiva puede, por sí misma, aunque no conlleve falta de discreción de juicio determinar por sí misma una imposibilidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

#### 8. CONDICIONES PARA QUE LA INMADUREZ AFECTIVA IMPIDA POR SÍ MISMA LA INVALIDEZ DEL MATRIMONIO

27. Para que la inmadurez afectiva produzca la invalidez del matrimonio, tanto por vía de falta de discreción de juicio como por incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, ha de reunir una serie de condiciones:

1) *Ha de ser inmadurez grave*. «Ningún estado de humor, ningún sentimiento, ninguna emoción, por más intensas que sean y por más patológicas que sean, pueden ser invocadas para declarar la incapacidad del sujeto para consentir, mientras no conste la incidencia de las mismas en un grado grave en la capacidad del sujeto para hacer el acto psicológico humano del consentimiento o para asumir las cargas esenciales del matrimonio» (García Faílde, *l. c.*, p. 89).

Que sólo la inmadurez afectiva grave produce la invalidez del matrimonio es algo constantemente repetido en la doctrina y la jurisprudencia. «Por consiguiente, si no se prueba con suficientes argumentos la gravedad de la inmadurez afectiva al tiempo de las nupcias y que esa gravedad le haga al contrayente incapaz de una libre elección de la sustancia del matrimonio», no se puede declarar la nulidad del matrimonio (sent. c. Stankiewicz, 10 dic. 1979, en *Ephemerides iuris can.*, 36, pp. 402, 980).

Y la razón está en el canon 1095, que exige *incapacidad*. La inmadurez afectiva siempre *dificulta* —hace difícil— tanto el conocimiento valorativo y crítico como el cumplimiento de los deberes esenciales del matrimonio; pero sólo cuando es grave y profunda, '*incapacita*', imposibilita este conocimiento y este cumplimiento.

Lo recuerda el papa Juan Pablo II en su discurso a la Rota Romana de 5 febrero 1987: «Solamente la incapacidad y no la dificultad para prestar consentimiento, y

para realizar una verdadera comunidad de vida y de amor hace nulo el matrimonio» (n. 7). «Solamente una imposibilidad, al menos moral, y no una pura y simple dificultad fácilmente superable constituye la base de una nulidad matrimonial» (Dr. Panizo, *l. c.*, p. 56).

En consecuencia, no es necesaria para la validez del matrimonio una madurez ideal o plena «que sería el punto de llegada del desarrollo humano», *«basta la madurez mínima suficiente para un compromiso válido»* (Juan Pablo II, Discurso a la R. R. de 5-II-87, n. 6, y del 21-VIII-88, n. 9), *entendiendo por madurez o capacidad mínima, la suficiente para realizar un acto por el que con sentido una persona se determina, se compromete a querer conyugalmente a otra persona, esto es, a una unión exclusiva y perpetua, que se orienta al bien de los cónyuges, a la unidad y a la procreación y educación de la prole* (Luis Manuel García, *Ius can.*, n. 57 [1989] 237).

28. *Esta inmadurez afectiva, ¿ha de ser perpetua?* Es un tema al que ya nos hemos referido en anteriores sentencias. El ilustre catedrático de Salamanca, Dr. Aznar Gil, ha realizado un amplio estudio tanto de la doctrina como de la jurisprudencia rotal, en el que recoge las opiniones a favor y en contra de la perpetuidad para concluir que lo importante es que la incapacidad existe en momento de contraer y sea grave. Ni en los esquemas preparatorios ni en el código se exige que la incapacidad sea perpetua.

Esta opinión, a la que nos adherimos, es hoy la común: «La causa incapacitadora debe existir en el momento de prestar el consentimiento sin exigir su perpetuidad o incurabilidad» (*Curso de Derecho canónico...*, VIII, p. 81).

Es la opinión de M. F. Pompedda, ya anterior a la promulgación del Código: «Sólo es necesario que la incapacidad exista en el momento de emitir en consentimiento matrimonial; desconocemos por qué razones se exigen las notas de antecedencia y perpetuidad» (*l. c.*, 78).

29. *El fracaso inmediato del matrimonio, ¿es prueba de inmadurez grave?* Ni la prolongada convivencia conyugal es por sí misma una prueba de la invalidez del matrimonio ni el fracaso inmediato constituye necesariamente una prueba de su invalidez. Lo advierte el Papa en el citado discurso a la R. R. de 5 de julio de 1987: «La quiebra de la unión conyugal... jamás es por sí misma una prueba para demostrar tal incapacidad de los contrayentes» (n. 7).

El fracaso de un matrimonio puede deberse a deficiencias psíquicas o anomalías; pero también puede estar originado y obedecer al incumplimiento de las obligaciones conyugales o a no haber utilizado los medios necesarios para la convivencia y la realización y el matrimonio como comunidad de vida y amor. «El juicio retrospectivo del fracaso matrimonial no prueba de por sí que ha habido incapacidad para la comunión interpersonal» (sent. c. Fiore, 26-IV-77, p. 204, *apud Curso de Derecho matrimonial*, XI, p. 379).

En caso contrario, todo matrimonio fracasado sería inválido.

Sin embargo, no olvidemos que las palabras del Papa se refieren a la quiebra, sin más, al fracaso del matrimonio. No al fracaso o quiebra inmediata. La quiebra inmediata, creemos que tampoco es prueba de la invalidez de un matrimonio; pero sí

constituye un indicio claro de que pueden existir posibles causas que lo hagan imposible y, por lo mismo, inválido. Al menos un indicio mayor que el fracaso después de una larga convivencia. Pero un indicio no es una prueba suficiente. Será siempre una «*quaestio facti*», que deberá dilucidar el juez a través de las pruebas aportadas. No todo matrimonio que fracasa inmediatamente es inválido; pero el matrimonio contraído entre personas de las cuales una padece una grave incapacidad, suele fracasar inmediatamente. *Por ello, el fracaso inmediato es, al menos, una llamada de atención que debe llevar a investigar en sus causas.* Deberá el juez analizar las pruebas para ver si la conducta de los cónyuges antes y después del matrimonio demuestra o no la existencia de alguna grave anomalía, que les llevó a ese fracaso inmediato; valorar si no quisieron cumplir las exigencias conyugales o fracasaron porque no tenían capacidad para cumplirlas. «Atención, pues, a la consideración de las diversas causas psicológicas o morales en el discurrir el naufragio conyugal, que pudo surgir de una personalidad conflictiva, latente antes del matrimonio, y que después se hizo patente» (Pérez Ramos, *Curso de Derecho...*, XI, p. 380).

*Deberá objetivarse al máximo el comportamiento del sujeto antes y después de celebrado el matrimonio. «El comportamiento y las motivaciones pueden conducirnos a las raíces mismas de la personalidad»* (Panizo, *l. c.*, p. 60) *para comprobar si faltó la voluntad de cumplimiento de las exigencias matrimoniales; o el comportamiento que les lleva al fracaso inmediato es consecuencia de la condición estructural anormal de alguno de los esposos.*

«El fracaso de la vida conyugal nunca es por sí misma prueba de la incapacidad. Pero el comportamiento del cónyuge, anterior y posterior al matrimonio, que ha dado lugar a ese fracaso, puede objetivarse, contrastarse con los datos de la técnica jurídica o psiquiátrica y servir de base al perito y también al juez para comprobar la calidad y profundidad de los factores de alteración y desequilibrio personales» (Dr. Panizo, *l. c.*, p. 61).

#### 9. PRUEBA DE LA INMADUREZ AFECTIVA

30. Los medios de prueba —como en otros casos— están detalladamente regulados por la legislación (cáns. 1530-1583; 1678-1680). En estos cánones el legislador adopta una clara jerarquía probatoria en el proceso declarativo de nulidad, pudiendo afirmarse que la prueba en las causas de nulidad matrimonial se asienta sobre estos dos pilares:

1) *Declaración judicial de las partes.*

2) *Prueba pericial.*

(Cf. Calvo Tojo, *Curso de Derecho Matrimonial*, XI, pp. 449-458).

31. *Declaración judicial de las partes:* Es la prueba fundamental. «Si ambos cónyuges han declarado en juicio y sus declaraciones son sustancialmente coincidentes, entendemos que está muy cerca de la prueba plena que la ley exige para

dictar sentencia (cáns. 1679 y 1536). Esta plenitud se dará si hay en autos otros elementos probatorios que corroboren estas declaraciones juradas de parte» (*id.*, p. 449). Tales pueden ser los testimonios de credibilidad de las partes (can. 1679).

No es necesario decir que las declaraciones deberán ser siempre valoradas según las reglas de la sana crítica, viendo:

a) *si parecen fiables por su coherencia, firmeza, espontaneidad, minuciosidad de detalles y circunstancias...*;

b) *si aparecen confirmadas por otros indicios, o adminículos, o circunstancias* (can. 167). Tales pueden ser el conocimiento de la personalidad de los contrayentes (= su manera de ser, su ideología, su forma de pensar, especialmente su ideología religiosa (vgr., si acuden al tribunal de la Iglesia por móviles religiosos, buscando la comunión sacramental plena en la comunidad de creyentes, sin la cual no quieren rehacer afectivamente su vida); su comportamiento inmediatamente anterior y posterior al matrimonio; el modo como se desarrolló el noviazgo y su duración; y, en especial, las causas del fracaso conyugal y los avatares de la convivencia matrimonial, con hechos concretos y no meras afirmaciones generales. «De unas declaraciones de esta índole tendrá el Colegio la fuente más limpia de la que obtener la certeza moral necesaria para dictar sentencia (*id.*, p. 450).

32. *La prueba pericial*: Ocupa un puesto principal en las causas de nulidad, al menos en las de incapacidad psíquica (can. 1680). Así lo impone la legislación y lo entiende la jurisprudencia. Uno de esos casos en los que se utiliza la prueba pericial es el de nulidad por inmadurez afectiva. «Es evidente que en personalidades psicopáticas, faltas de la facultad de elegir, se requiere absolutamente el auxilio de los peritos, los cuales, por su experiencia, sean aptos para una diagnosis cierta» (sent. c. Anné, 28-VI-65: TASRR 57 [1965] 504; sent. c. Lefèbvre, 8-VII-67: TASRR 59 [1967] 564-565). *El parecer de los peritos en psiquiatría y psicología, que siempre se ha de oír, es del máximo interés para determinar la naturaleza, el grado y la gravedad de la inmadurez*, y de este modo poder conseguir, del modo más expedito y seguro, enjuiciar el caso; y que resplandezca la verdad y la certeza moral» (sent. c. Bruno, 30-V-86, *apud* Pérez Ramos, *Curso de Derecho Matrimonial*, XI, p. 376).

En las causas relativas al defecto de discreción de juicio o incapacidad de asumir las obligaciones esenciales conyugales es necesario oír a los peritos y requerir su voto (sent. c. Bruno, 23-II-90, *id.*).

A esta pericia, sobre todo a la dispuesta de oficio, se le ha de prestar fe. si ésta se apoya en lo alegado y probado y no contradice la sana doctrina (sent. c. Stankiewicz, 26-III-81: ARRT 73 [1981] 173, 1977).

La ley determina el valor de la pericia, su ámbito, las normas de su valoración (cáns. 1575-1581). El perito es sólo un auxiliar del juez. Es al juez a quien corresponde valorar las conclusiones de los peritos siempre a la luz de las demás pruebas: declaraciones de las partes, prueba testifical, circunstancias de la causa, prueba documental... (can. 1579).

33. *Pericia sobre autos*: Cuando el juez no puede conseguir —como en nuestro caso— una pericia directa sobre el periciado por negarse a comparecer o



someterse a ella, es ésta la solución que le queda al juez, que cree necesitar un dictamen técnico.

El código, ciertamente, no prevé una pericia exclusivamente sobre las actuaciones; pero es algo admitido por la praxis común, por la jurisprudencia y la doctrina.

«La pericia sobre autos suele suplir de modo eficaz la mera ausencia de pericias» (Serrano Ruiz, «Pericia Psicológica realizada sobre los autos de la causa», *Curso de Derecho Matrimonial*, X, p. 524). *Corresponde al perito exponer si los datos aportados por los autos* (declaraciones de partes, testigos, etc.) *son suficientes para llegar a conclusiones ciertas sobre la personalidad del periciado.*

*Incluso «está llamado a valorar el sentido de la ausencia del periciado como indicio de personalidad y anomalía».* «Más de una vez la razón aducida para no comparecer, o ante el juez o ante el perito, encierra en sí misma, rasgos inequívocos de desorden de la personalidad» (*id.*, p. 536).

Y la pericia sobre autos puede ir completada y apoyada por la pericia o declaraciones de la otra parte —como en nuestro caso. Por esta razón los especialistas aconsejan someter a examen o pericia al otro cónyuge, si está dispuesto a hacerlo: aunque no sea la que directamente ha ocasionado —a través de su anormalidad— la nulidad del matrimonio (*id.*, p. 536). Nadie como la otra parte puede completar datos, exponer detalles, narrar hechos no expuestos en autos, a requerimiento del perito, en entrevista directa.

«Es evidente que la pericia sobre las actuaciones difiere sustancialmente de la que se hace a través del examen personal del periciado. La pericia directa constituye de por sí un elemento muy cualificado

de prueba en sí misma; la pericia sobre autos es sólo subsidiaria o explicativa, ya que supone precisamente unas actuaciones sobre las que va a versar sin añadir nuevos datos... Sin embargo, yo no haría demasiado hincapié en esta distinción... pues toda pericia tiene de por sí un carácter declarativo y de asesoramiento del juez (*id.*, p. 550). Incluso tiene un valor añadido: como el perito ha trabajado sobre las actuaciones, la valoración que de ellas haga el perito puede servir al juez para interpretar las restantes pruebas» (*id.*).

34. De todos modos, no debemos olvidar que corresponde al juez valorar todas las pruebas: las declaraciones de las partes, las testificaciones, la prueba pericial, los comportamientos que obran en autos (sent. c. Aisa, 20-XII-89). Y siempre valorando el caso concreto y circunstanciado, el caso individual, para determinar si en ese caso la inmadurez afectiva es grave y profunda.

Y siempre en forma negativa e indirecta: «No podemos medir cuál es el grado de afectividad medio que se requiere para mantener el equilibrio y armonía entre las facultades diversas de la persona También aquí hemos de acudir al *criterio negativo, es decir, que, aunque no podemos concretar el grado de afectividad necesaria y suficiente, sí podemos decir cuándo ésta ha faltado*» (sent. c. Gil de las Heras, *Revista de Derecho privado*, marzo 1980, p. 324 *apud Curso de Derecho Matrimonial*, XI, p. 381).

### 3) Otras pruebas

35. Aunque las dos pruebas anteriores sean las fundamentales y, a la vez suficientes si son convergentes, firmes y coherentes entre sí, pueden ser completadas con otras enumeradas por la legislación: la documental (cáns. 1539-1546) y la testifical (c. 1547 y ss.), tanto de los testigos que deponen sobre hechos como de los testigos, que declaran sobre la credibilidad de las partes (can. 1679); y a propuesta de las partes o del Defensor del vínculo, ya solicitadas de oficio por el juez como complemento a la prueba propuesta.

### INCAPACIDAD RELATIVA

36. Es sobradamente conocido que hoy existe divergencia doctrinal y jurisprudencial en relación con el ámbito de la incapacidad regulada por el canon 1095, 3: si, para invalidar un matrimonio, la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica ha de ser absoluta o basta la incapacidad relativa.

Entendemos por *incapacidad absoluta* la de aquel contrayente que es incapaz de cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio con cualquier contrayente.

«La incapacidad se llama *relativa* cuando un contrayente estaba, al casarse, imposibilitado para cumplir las obligaciones esenciales matrimoniales o alguna de ellas con su consorte concreto; aunque tal vez ese contrayente tenga posibilidad de cumplir esa o esas obligaciones esenciales con otra persona de otras características diferentes.

La *imposibilidad* se mide, en consecuencia, en relación con el matrimonio concreto que de hecho celebró ese contrayente y, por tanto, más que incapacidad para el matrimonio debería llamarse incapacidad para un matrimonio determinado (García Faílde, *Manual de Psiquiatría forense canónica*, p. 183). Y basta una incapacidad *parcial*, es decir, para alguna o algunas obligaciones, sin que sea necesaria una incapacidad total (= para todas las obligaciones esenciales) (cf. sentencia c. Carlos de Francisco Vega, de 11 marzo 1995: REDC jul.-dic., 1996, p. 858).

37. Se trata de un caso de «duda de derecho» que, como sabemos, existe cuando la incertidumbre recae sobre el significado, el valor, el ámbito o los límites de eficacia de una determinada norma jurídica, es decir, cuando se duda acerca de la aplicación de la norma invalidante a un supuesto de hecho que no ofrece duda. Y en estos casos el «dubium iuris» suele explicarse en sentido objetivo, esto es, cuando doctrinalmente no existe unidad de criterio acerca del ámbito de aplicación de la norma, la duda subjetiva que puede asaltar al juez no debe resolverla necesariamente «in favorem matrimonii» mediante la aplicación de la presunción, sino que debe pronunciarse por la solución que entienda que es la más correcta y exacta (cf. López Alarcón y Navarro Valls, *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, p. 77).

Y a nosotros nos parece más racional y correcta la opinión de los que piensan que es suficiente la incapacidad relativa y parcial, o sea, con una determinada persona, dadas sus características concretas, aunque tal vez con otras personas de otras características no existiría esa incapacidad; y no es necesario que la incapacidad tenga por objeto todas las obligaciones esenciales, sino que basta la incapacidad para alguna de ellas, en concreto, para el «consorcio de vida conyugal», para las relaciones interpersonales conyugales; aunque la incapacidad —como en el caso de la absoluta— no se extienda a otras obligaciones esenciales. La incapacidad relativa, creemos, hay que situarla preferentemente en el ámbito del consorcio conyugal y del bien de los cónyuges, por lo que nos gustaba el nombre de incapacidad «relacional»; aunque comprendemos el sentido reduccionista de esta calificación, que no abarca todas las cuestiones que pueden suscitarse a propósito de la relatividad de una incapacidad (cf. Serrano Ruiz, «La incapacidad relativa como causa de nulidad», *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico...*, XII, p. 158, nota).

38. Es claro que *esta incapacidad relativa*, para tener capacidad invalidante, *ha de poseer las cualidades que el canon 1095, 3 exige para la absoluta*:

a) Ha de tratarse de *verdadera incapacidad o imposibilidad real*, sin que baste una simple dificultad más o menos grave, mientras no sea tan grave que se transforme en una verdadera incapacidad moral.

Como en el caso de la absoluta, no es necesario añadir que la incapacidad ha de ser «grave», ya que esto es una tautología, como dice el Dr. Viladrich (CIC, Eunsa, *Comentario al can. 1095*). La incapacidad existe o no existe; la causa incapacita o no; y, si realmente incapacita, ha de ser grave —aunque el canon no exige gravedad para la anomalía—. Y esta gravedad tendrá siempre un carácter relativo, que hace imposible establecer los mismos criterios de gravedad para todas las personas. «Hay personas para las que una causa puede ser grave en orden a imposibilitarlas para asumir las obligaciones y hay otras para las que la misma causa puede no ser grave. Sea grave, sea leve la causa, si realmente la persona es incapaz para asumir las obligaciones, el matrimonio es nulo» (Martínez Valls, «Algunos aspectos del can. 1095, 3», en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico...*, X, p. 267).

Esto es aplicable —debe ser aplicado— también a la incapacidad relativa. «La incapacidad será siempre incapacidad y su cualificación como relativa accede a su ya consolidada consistencia como incapacidad. Es cierto que el ser relativa sí actúa en su existir vinculado a una relación y a unas circunstancias y que, por tanto, se produce un alargamiento del concepto si éste se hubiese limitado a tener en cuenta cuanto es reconocible en una sola persona, o en las dos separadamente. Es decir, en algunos casos no será posible afirmar una incapacidad para el testimonio sin tener en cuenta de qué matrimonio se trata. Y ello no ha de ir en menoscabo de una incapacidad verdadera y real» (Dr. Serrano Ruiz, *Incapacidad relativa como causa de nulidad, l. c.*, p. 164).

b) Como en el caso de la absoluta, *la incapacidad ha de tener su origen en causas de naturaleza psíquica*, entendida esta frase en el sentido amplio que anteriormente hemos expuesto; y que no se identifica con anomalía psíquica ni con causas estrictamente patológicas y clínicamente cualificadas. Bastan aquellos desór-

denes de la personalidad que de forma grave bloquean la capacidad de una integración intra o interpersonal.

Y recordamos que la gravedad no ha de estar —como hemos indicado— en la causa psíquica, sino en la incapacidad; pero añadiendo que, en el caso de la incapacidad relativa, se sitúa el tema en el ámbito de la «gravedad relativa». Y esto nos llevará necesariamente a buscar las raíces de la incapacidad y de su gravedad en más de una dirección: en cada uno de los esposos, en su relación, en las circunstancias en que ésta se ha dado y está llamada a desarrollarse» (Serrano Ruiz, *l. c.*, p. 168).

c) Como en la incapacidad absoluta, la relativa *deberá existir en el momento de la celebración del matrimonio*. Ha de ser antecedente o, al menos, concomitante.

Deberemos advertir que una cosa es la existencia de la incapacidad y otra su manifestación. Deberá existir antes de la celebración del matrimonio, al menos en un estado de potencialidad encubierta o estado latente; aunque no se manifieste hasta el momento de la convivencia.

Incluso deberemos tener en cuenta que, cuando se trate de incapacidad para las relaciones interpersonales, es normal que la incapacidad se manifieste al establecer la relación, es decir, durante la convivencia. Corresponderá al dictamen pericial y, en general, a los medios ordinarios de prueba demostrar que la incapacidad, manifestada en la convivencia, existía ya en el momento de la celebración. Como en toda incapacidad.

Es un tema muy delicado para el juez, ya que la oposición de la jurisprudencia y de algunos autores está muy vinculada a una determinada concepción de incapacidad relativa, que no es la que nosotros exponemos, y a la impugnación de la Signatura Apostólica de determinadas sentencias de nulidad matrimonial de los Tribunales eclesiásticos holandeses de 30 de diciembre de 1971, y en los que el fracaso del matrimonio, sin más, era la prueba suficiente de la incapacidad «por defecto de relación interpersonal y de madurez psicológica» (n. 5).

Era una praxis la de estos Tribunales que, como, dice la carta, «trastornaba los fundamentos del Derecho matrimonial» (n. 1 de los aspectos doctrinales).

Tenía en su base doctrinas que se oponían al actual concepto de perfección o consumación del matrimonio, considerando que la consumación por sola la cópula era puro fisiologismo insostenible y exigían una consumación llamada «conyugal» o psicológica y que suponía, además de la cópula carnal, la unión o fusión de los espíritus en su totalidad. Incluso algún autor, como Bernard, entendían la celebración y consumación de forma progresiva y existencial. Para ellos la consumación sería la perfección de la comunión interpersonal y, mientras los esposos no hubieran llegado el amor conyugal a una cierta culminación humana y cristiana, a una cierta plenitud, mientras ellos no hubiesen construido una profunda comunidad de vida, no serían verdaderos matrimonios consumados (cf. J. M. de Lahidalga, *Lumen*, sep-oct. 1971, pp. 323-324, y *Pentecostés* n. 37, abril-junio 1974, p. 214).

Por ello decía la carta de la Signatura Apostólica al cardenal Alfrink: «La celebración del matrimonio no es considerada como el contrato por el cual ha tenido

lugar el matrimonio, sino como un comienzo matrimonial que inaugura las relaciones entre los esposos y progresivamente se convierte en matrimonio» (n. 1).

Incluso afirmaban que *«es a los esposos, principalmente, a los que corresponde juzgar el valor de su matrimonio; son ellos los que pueden decidir por su propio juicio si el matrimonio ha sido válido, porque ha sido feliz o bien nulo o disuelto, porque ha terminado en fracaso»* (n. 4).

Ni en la prueba de la incapacidad relativa ni en la absoluta, el naufragio del matrimonio es en sí mismo prueba de nulidad. Es algo que ha tenido que recordar el Papa en su discurso a la Rota Romana: «La quiebra de la unión conyugal... jamás es en sí misma una prueba para demostrar tal incapacidad de los contrayentes, los cuales pueden haber olvidado o usado mal los medios tanto naturales como sobrenaturales a su disposición» (Al Tribunal de la Rota Romana, 5-2-87, n. 7).

39. Supuestas estas precisiones sobre lo que entendemos por incapacidad relativa, consideramos con el Profesor Aznar Gil en su magnífico estudio síntesis sobre el tema, «que la incapacidad relativa tiene perfecta cabida en la formulación del canon 1095, 3.º y, por consiguiente, puede tener relevancia canónica en la constitución del consentimiento matrimonial..., siempre que sea antecedente, se asiente sobre algún género de desorden psíquico de las personalidades de los contrayentes o de alguno de ellos; sea verdadera incapacidad, con las características exigidas por el canon 1095, 3.º. El ser relativa solamente se diferencia de la absoluta en que «la anomalía o desorden padecido por uno de los contrayentes o por los dos, sin incapacitarle necesariamente 'erga omnes', le impide instaurar el consorcio conyugal, bien con una persona que no posee unas características determinadas o bien con una persona que a su vez tiene otras anomalías psíquicas» (Aznar Gil, «La incapacitas assumendi», *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico...*, VIII, p. 122).

El ilustre rotalista Dr. Panizo nos ofrece esta síntesis sobre el tema, a la que nos adherimos: «La incapacidad, para ser determinante de la nulidad del matrimonio, puede ser absoluta o relativa; pero entendiendo bien este término 'relativo', es decir, hay deficiencias personales que rompen la posibilidad de matrimonio de modo absoluto con cualquier persona; otras, en cambio, sólo determinan dicha imposibilidad en referencia a otro determinado tipo de personalidad, aun en la hipótesis de que este segundo tipo pueda no tener nada anormal. *Es siempre la imposibilidad real de asumir las obligaciones lo que debe ser tenido en cuenta, una imposibilidad estricta sin duda y no meramente nominal.* Si esta imposibilidad existe y es demostrada, nos parece del todo secundario el precisar si esa imposibilidad se da con todo otro posible contrayente o solamente con el contrayente cuyo matrimonio se cuestiona, *Insistimos: lo que ha de ser demostrado es la imposibilidad de asumir en este caso concreto.* Si la imposibilidad de asumir existe, ese matrimonio será nulo y, en caso contrario, no lo será. Y lo que nunca podrá admitirse es que de dos alteraciones leves de la personalidad en uno y otro contrayente pueda deducirse y considerarse probada una verdadera incapacidad para el matrimonio. La relatividad en este sentido no puede ser admitida (*Revista Española de Derecho Canónico*, enero-junio 1990, n. 128, p. 317).

40. *Razones de nuestra opinión*: Como ya hemos indicado, tanto la doctrina como la jurisprudencia sobre el tema está actualmente dividida. Y, aunque sean más abundantes las sentencias rotales que se oponen a la validez de la incapacidad relativa, existen suficientes sentencias rotales para fundamentar la validez de la incapacidad relativa y «cada día son más numerosas las sentencias que se dictan por una incapacidad relativa» (Martínez Valls, *Curso de Derecho matrimonial y procesal...*, X, p. 268). Por otra parte, juzgamos, los autores como las sentencias «non numerandi sed ponderandi sunt», no deben contarse el número de sentencias contrarias a la incapacidad relativa, sino que han de ponderarse sus razones. Y ésta es nuestra manera de pensar: no aportan ni la doctrina ni la jurisprudencia Rotal razones convincentes para privar de valor invalidante a la incapacidad relativa.

41. *Razones contrarias a la validez de la incapacidad relativa*: El Dr. Aznar Gil nos ofrece una síntesis y valoración tanto de la doctrina canónica como de la Jurisprudencia Rotal hasta 1989 (*Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico...*, VIII, pp. 97-126). Y, como él afirma, consideramos que la reflexión sobre el tema se ha visto adulterada con la polémica sobre la incompatibilidad de caracteres, y las decisiones rotales y carta de la Signatura Apostólica —de la que hemos hablado— en relación con determinadas sentencias de los Tribunales holandeses en la década de los setenta y en las que no se nos ofrece el concepto verdadero de incapacidad relativa, que acabamos de exponer; las sentencias y doctrina se oponen a una noción de incapacidad que no es la que propugnan los defensores de la validez de la incapacidad relativa y a la que nosotros nos adherimos. Veamos alguna de estas razones: A veces se identifica la incapacidad relativa con la incapacidad de caracteres o con una incompatibilidad que tiene su origen en leves vicios de carácter fácilmente superables (Pompedda), o se acude a una falsa unanimidad jurisprudencial y a las consecuencias que la admisión de la incapacidad relativa tendría al identificarla con esta incompatibilidad de caracteres y que multiplicaría de forma alarmante el número de matrimonios nulos (Gil de las Heras, *apud* Aznar, *l. c.*, p. 97). Como nos indica el Dr. Aznar, tal vez las decisiones más importantes contra la incapacidad relativa sean las de A. Di Felice y M. F. Pompedda.

La c. A. Di Felice, de 12 de nov. de 1977, tuvo gran importancia, ya que será repetida su argumentación por las sentencias posteriores. Es su respuesta a los Tribunales holandeses que, como ya hemos indicado, presentaban un comienzo del matrimonio extraño a la doctrina y tradición canónica. Sustanciada la causa en los Tribunales holandeses y llevada al tribunal de la Rota Romana, declara este rotalista que la decisión del Tribunal holandés «numquam exstitisse», ya que «formaliter sane deficiunt in verbis praefactae decisionis, nedum rationes decidendi, potius causa declaratae nulitatis matrimonii et ideo non est sententis». Y luego, en la parte argumental presenta las razones recordando que «exitud autem felix coniugii non solum ex habilitate personae ad contrahendum sed etiam ex pluribus aliis eventibus pendere potest. Unde naufragium coniugii inhabilitatem personae ad validum consensum prestandum per se haud demonstrat». Y termina rechazando la incapacidad relativa, si por tal se entiende el simple éxito o el fracaso del matrimonio; y que «quodlibet matrimonium semper contraheretur suspense validitate usque ad firmatam communionem coniugum». Y termina rechazando cualquier otro concepto de

incapacidad relativa, ya que los defensores de esta teoría se fundan «in gravissima ambiguitate et sophismate iniquo»: que el consentimiento conyugal es algo relativo porque induce a una relación interpersonal y, en consecuencia, todo contrayente debe ser capaz de instaurar aquella relación. Y rechaza esta teoría porque «*relativus est consensus in obiecto, non in subiecto*» (c. Di Felice, 12 nov. 1977: RRD 69 [1987] 453). Es una tesis que este ponente reafirmará en posteriores decisiones y según las cuales se *identifica incapacidad relativa con el simple fracaso matrimonial* (c. Di Felice, 25 oct. 1987: ME 104 [1979] 163).

Como indica Aznar Gil (*l. c.*, p. 104), la jurisprudencia rotal siguiente se limita a repetir los argumentos de A. Di Felice. Por ejemplo: la c. Parisela, de 15 de marzo de 1979 (ME 104 [1979] 281); la c. Bruno, de 22 de febrero 1980: SRRD 72 [1987] 127-128, n. 5), que identifica gravedad absoluta, puesto que, cuando es grave, persevera en relación a cualquier comparte; y, respecto a las relaciones interpersonales, considera que la distinción sólo vale para una mayor o menor dificultad para conseguir la deseada relación interpersonal; la c. Fiore, de 27 de mayo de 1981: SRRD 73 (1987) 312-318; c. Pompedda, de 19 de febrero de 1982: SRRD 74 (1987) 90, que reconoce uno de los argumentos empleados por los defensores de incapacidad relativa: el carácter relacional del matrimonio; pero niega su relevancia jurídica, ya que la naturaleza del matrimonio no depende de la voluntad de las personas: «*los derechos y obligaciones esenciales del matrimonio tienen su fuerza y existencia objetiva*». Y, en consecuencia, «*la capacidad se refiere o debe referirse no de sujeto a sujeto, sino objetivamente a las obligaciones del matrimonio*».

#### 42. Razones de los defensores de la incapacidad relativa:

a) No es cierto que la Jurisprudencia Rotal sea totalmente contraria a esta incapacidad relativa, cuando tiene las características que anteriormente hemos expuesto, principalmente cuando incide gravemente en las relaciones interpersonales del consorcio conyugal. Tales son, por ejemplo: la sentencia c. Serrano, de 9 de julio de 1976: EIC 33 (1977) 319-322, nn. 12-15; la de 18 nov. 1977: SRRD 69 (1987) 460, n. 9); la c. Bruno, de 3 de marzo 1979: SRRD 71 (1988) 121, 123, nn. 5, 8); las c. Pinto, de 12 feb. 1982: DE 93 (1982-II) 542-543, nn. 8 y 15; y de 27 mayo 1983, n. 4b, en *L'incapacitas* (can. 1095), nelle sententiae selectae c. Pinto (Città del Vaticano 1988) 83-84, 260; la c. Ewers, de 4 de abril de 1981: DE 92 (1981-II) 460, n. 7; la c. Jarawan, de 19 de junio de 1984: DE 1-2 (1985-II) 31-42).

En relación a la *Rota de la Nunciatura Apostólica* en Madrid, al menos el Dr. S. Panizo admite la incapacidad relativa especialmente en las causas de nulidad por incapacidad para establecer relaciones interpersonales (sent. de 4 de mayo de 1984: CJC [1984] 33, 43); la de 27 nov. 1985: REDC [1986] 231-251; sent. de 17 de oct. de 1989, n. 6: REDC enero-junio 1990, n. 128, p. 317.

Y el Ilmo. Sr. García Faílde, que anteriormente parecía que no consideraba suficiente la incapacidad relativa (sent. de 4 de dic. de 1984, n. 5: REDC enero-junio 1985, n. 118, p. 221), hoy es un claro defensor de incapacidad relativa, tanto en sus escritos como en sus sentencias (Manual de Psiquiatría forense canónica, p. 183 y ss.; sent. de 4 de dic. de 1984).

b) Los defensores —doctrina y jurisprudencia— de la incapacidad relativa no coinciden con el concepto de incapacidad relativa que exponen los defensores de la necesidad de la incapacidad absoluta: ha de tener las mismas características sustanciales y procesales que la incapacidad general —la absoluta— contenidas en el canon 1095, 3 (y que ya hemos expuesto): origen en una causa psíquica, gravedad y seriedad de la incapacidad para que sea verdadera incapacidad, anterior al matrimonio y relación objetiva a algún elemento esencial del matrimonio; con la única diferencia de que las causas de naturaleza psíquica del contrayente —en el sentido explicado— le impiden constituir en consorcio conyugal únicamente con personas que reúnen otras determinadas características psíquicas o que carece de una serie de requisitos para complementar las carencias psíquicas de la otra parte (Aznar, *l. c.*, p. 121).

Nunca estos autores o rotalistas identifican la incapacidad relativa con el fracaso del matrimonio ni con la incompatibilidad de caracteres, cuando ésta no se manifiesta en una anomalía psíquica, o con la imposibilidad de convivir originada por leves vicios de carácter y que sería una posible dificultad para la convivencia normal, pero no una incapacidad real.

Y en estos mismos autores encontramos la respuesta a la única «objección seria», que hemos visto expuesta por Mons. Pompedda y repetida por Di Felice: «*Relativus est consensus in obiecto, non in subiecto*»; «*los derechos y obligaciones esenciales del matrimonio tienen su fuerza y existencia objetiva; y, en consecuencia, la capacidad se refiere o debe referirse no de sujeto a sujeto, sino objetivamente a las obligaciones del matrimonio*».

Podemos tomar la respuesta del Ilmo. Sr. Decano de la Rota de la Nunciatura, Dr. García Faílde: «La incapacidad de asumir es una obligación en relación con las obligaciones esenciales del matrimonio 'objetivas' y no en relación con la persona del *partner*; además, la causa, de la que esa incapacidad tiene que provenir, es una causa de naturaleza psíquica y, por tanto, es una causa que tiene que radicar en la persona misma del contrayente y no en la relación que el contrayente establezca con otra persona; todo esto es cierto; pero esa incapacidad de asumir no es un ente abstracto que diga relación a unas obligaciones tomadas en abstracto y que hayan de cumplirse en abstracto y que sean, por su propia naturaleza, imposibles de asumir y cumplir; se trata de una incapacidad de asumir concreta que dice relación a unas obligaciones concretas que tienen que cumplirse en un matrimonio concreto, en una relación establecida con una persona determinada; sin que, para admitir esto, sea obstáculo el hecho de que las obligaciones sean objetivas o estén determinadas independientemente de la relación entre los esposos (tampoco ha sido obstáculo para que el legislador se contente con la 'impotencia coeundi' relativa el hecho de que se trate de una incapacidad de ejercer unos derechos conyugales objetivos); por más que la causa de naturaleza psíquica aluda al psiquismo del contrayente, el efecto de la causa, que es la imposibilidad de cumplir, no deja de ser imposibilidad para cumplir 'en' y 'dentro' de una relación de ese contrayente con su *partner*. Cuando dos personalidades deficitarias entran en relación, haciéndose el uno al otro la vida imposible, no se suman ambas personalidades, sino se restan, se dese-



quilibran mutuamente más de lo que cada uno por separado lo estaba» (*Manual de Psiquiatría forense canónica*, 2.<sup>a</sup> edic., pp. 184-185).

El «consorcio de toda la vida de un varón y una mujer» del canon 1055, constituido por el pacto o alianza conyugal, es algo ciertamente objetivo; pero no deja de ser una conceptualización de una realidad existencial: los consortes, los esposos. Y el matrimonio existencialmente son un hombre y una mujer unidos en virtud de ese pacto, para unos determinados fines. Y la relación conyugal, en realidad, son un hombre y una mujer relacionados.

No cabe duda que en una consideración abstracta y con un planteamiento institucionalista se tiene que poner el acento en la objetividad de los derechos y obligaciones del matrimonio; y la incapacidad, por lo mismo, ha de medirse en relación con esas obligaciones objetivas de los cónyuges. Pero la relación matrimonial se establece entre los cónyuges, de persona a persona; ellos son los dos sujetos del vínculo y relación matrimonial. Y los derechos y obligaciones matrimoniales son el objeto de esa relación. Por tanto, si entre ese hombre y esa mujer concretos es imposible esa relación con esos contenidos, el matrimonio es imposible.

Y con ello entramos en lo que Aznar Gil llama «el nudo gordiano del tema»; el carácter relacional del matrimonio y es la razón fundamental del valor invalidante de la incapacidad relativa» (*l. c.*, p. 123). El valor de la incapacidad relativa se asienta en el carácter esencialmente relacional del matrimonio.

La valoración de la incapacidad relativa se irá abriendo paso cuando, olvidados los viejos fantasmas de los tribunales holandeses, se vaya teniendo en cuenta la esencia relacional del matrimonio, cuyo fundamento es la conyugalidad o capacidad conyugal de dos sujetos concretos, para una relación conyugal también concreta y real.

Y, a partir de esta consideración existencial del matrimonio, se entenderá que no debe valorarse la capacidad o incapacidad genérica de un sujeto para un matrimonio también genérico, sino la capacidad o incapacidad de un sujeto concreto para un matrimonio con una persona concreta.

El matrimonio es un consorcio de toda la vida (can. 1055) constituido por, para y entre dos contrayentes y que, en consecuencia, se encarna en la pareja. Por ello, el matrimonio, en cuanto consorcio y pareja, es también una relación real, cuyos términos son los cónyuges y su fundamento la conyugalidad, es decir, la recíproca capacidad de entregarse mutuamente la virilidad y la feminidad respectiva. Consiguientemente, para conocer la capacidad o incapacidad para un matrimonio, *será necesario estudiar la capacidad o incapacidad para constituirse en pareja, a través de la creación o el mantenimiento, si ya existe, de una relación interpersonal real*, con base en la doble, distinta y recíproca sexualidad, entendida como dimensión integral de la persona de cada contrayente y no sólo como función reproductora.

La unión y el vínculo matrimonial no pueden darse más que entre dos sujetos concretos y determinados, creando entre ellos, en virtud del pacto conyugal, una relación real de justicia. Por ello, porque el matrimonio es una relación dual, la capacidad o incapacidad para contraerlo deberá ser necesariamente relativa, es

decir, entre dos sujetos concretos (cf. López Aranda, *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, X, pp. 317-325).

Desde una consideración del matrimonio como consorcio-suerte compartida-comunidad de vida y amor y desde la finalidad objetiva de ese consorcio que es el bien de los cónyuges, es decir, su mutuo e integral perfeccionamiento a través de su mutua complementariedad en los diversos órdenes de la existencia —psicológica, espiritual, moral, sexual, religiosa...— se comprende fácilmente que no cabe otra consideración de la capacidad o incapacidad para el matrimonio que la relativa

Y una última consideración: si no se admite la incapacidad relativa como capítulo de nulidad, es decir, la incapacidad de un cónyuge concreto para establecer el consorcio conyugal con otro que tiene unas determinadas características, por el hecho de que ese cónyuge podría establecer un consorcio normal con otros distintos de aquel con el que ha contraído matrimonio, significaría que se le obliga a una convivencia y relación «imposible». ¿No es la «ratio legis» la incapacidad para asumir el objeto del consentimiento? Aunque sea posiblemente capaz de asumirlo con otros posibles cónyuges, ¿no es para él, en ese caso concreto, imposible esa asunción del objeto?

Y, no olvidemos que la incapacidad establecida por el canon 1055, 3 es una incapacidad, un causal, que dirime el matrimonio por derecho natural y el canon es una norma meramente declarativa (cf. García Faílde, *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico*, VIII, p. 157). Y el canon nada dice de si la incapacidad ha de ser absoluta o relativa y se limita a exigir su existencia en el momento de contraer matrimonio y a determinar su origen. No creemos que el derecho positivo, negando valor invalidante a la incapacidad relativa, pueda negar valor jurídico a una incapacidad natural.

#### EL CONSENTIMIENTO CONDICIONADO

El consentimiento condicionado, en el actual Código de 1983, ha sido objeto de una nueva regulación jurídica respecto al Código anterior que algún autor califica de giro copernicano (Juan Fornés, «Simulación y condición», *Ius Canonicum*, vol. XXXIII, n. 65 [1993] 295).

De las Actas de la Comisión de reforma se deduce claramente que el tema fue sometido a un estudio en profundidad, debido a su complejidad y a la búsqueda de una razonable simplicidad (*id.*).

Para situarnos ante la nueva regulación jurídica del matrimonio condicionado y comprender el alcance y sentido de sus cambios, necesitamos recordar —en esta parte doctrinal de nuestra sentencia— unos conceptos y datos previos.

#### 43. Concepto y génesis del matrimonio condicionado.

##### *Relación duda-condición:*

a) La condición —en su aceptación más general— es un hecho, o acontecimiento, o circunstancia, o cualidad, o comportamiento futuro e incierto o, al menos,

ignorado en su existencia, a cuya verificación uno de los contrayentes o ambos vincula la eficacia del consentimiento prestado y, en consecuencia, la perfección del vínculo conyugal.

b) Para comprender la vinculación del consentimiento matrimonial a una condición, hay que situarse en el proceso particular de elección del cónyuge y del matrimonio, que, a veces, viven los contrayentes antes de casarse.

Su escenario fáctico no corresponde a la ausencia o a la perversión de la verdadera voluntad matrimonial como ocurre en el fenómeno simulatorio.

En el consentimiento condicionado hay verdadera voluntad matrimonial, pero el contrayente desea vincularla a algo —condición— que considera imprescindible para su matrimonio y de cuya existencia no tiene seguridad. «Bajo el consentimiento condicional late un proceso biográfico y un cierto proyecto personal del que forma parte algo imprescindible, cuya existencia plantea dudas e incertidumbres al sujeto» (Viladrich, *Comentario exegetico al Código de Derecho canónico*, vol. III/2, Eunsa, p. 1382).

c) El estado de duda, no suficientemente eliminado, es, pues, el ambiente propicio para la formulación del consentimiento condicionado. En el sometimiento del consentimiento a una condición subyace un antecedente camino de dudas e incertidumbres manifestado de diversos modos a lo largo del noviazgo, sin que los correspondientes intentos de verificar el hecho, objeto de duda, hayan resultado suficientes.

Es frecuente que, cuando alguien termina sometiendo el consentimiento a condición, haya vivido un noviazgo con dudas e incertidumbres sobre algún hecho o alguna cualidad del otro contrayente que considera imprescindible para su matrimonio y cuya existencia ha querido verificar a lo largo del noviazgo sin haberlo conseguido, al menos de forma definitiva. Y entonces la condición de existencia de ese hecho o esa cualidad se elige por parte del contrayente como garantía o recurso de seguridad en el momento del consentimiento.

Se quiere contraer matrimonio y, a la vez, se quiere la existencia de ese hecho o cualidad que, por ser futuros, son inciertos y, si ya existen, son desconocidos para el contrayente. La solución se encuentra, para garantizar su existencia, en la vinculación del consentimiento a la existencia de ese hecho o cualidad sin la cual no está dispuesto a contraer.

44. Es natural que la doctrina y la jurisprudencia hayan vinculado el consentimiento condicionado con el estado de duda para diferenciarlo de otros institutos afines como el error, aunque esta vinculación no haya tenido siempre la misma intensidad. Por ello, las posturas jurisprudenciales sobre esta relación son diversas. Nos limitamos sólo a enumerarlas:

1.<sup>a</sup> Postura y que es la más ordinaria en la jurisprudencia Rotal: La condición en el matrimonio requiere una causa grave, de forma que sólo quien duda de la existencia del objeto de la condición está psicológicamente impulsado a condicionar. Es el proceso psicológico normal: voluntad matrimonial, duda de algo considerado imprescindible, condición. Es —repetimos— la corriente jurisprudencial más frecuente:

«Dubium est primum psychologium praesuppositum conditionis» (SRR, Dec. 1942, vol. XXXIV, de 22 julio, c. Roberti, p. 697).

«Deficiente dubio, appositio verae conditionis est moraliter impossibilis: appositio conditionis est revelatio dubii...» (SRR, Dec. 1953, vol. XLV, de 24 nov., c. Pascuazi, p. 707).

La condición tiene su origen en la duda existente en el sujeto y la ausencia de duda elimina toda causa razonable para poner la condición. Por tanto, para esta corriente jurisprudencial, la certeza, incluso la subsiguiente, elimina todo fundamento para la condición. Por ello, esta línea jurisprudencial exige que la incertidumbre perdure hasta el momento de la emisión del consentimiento para que pueda hablarse de verdadera condición (cf. Paloma Lorenzo, «Jurisprudencia Rotal sobre el estado de duda en el consentimiento condicionado», *Ius Canonicum* XXXIII, n. 65 [1993] 189-225).

Sin embargo, aunque parece indiscutible para esta línea jurisprudencial que la condición supone siempre la duda, algunas decisiones se plantean si la duda entraña necesariamente la condición y, demostrado el estado de duda anterior al matrimonio, se consideraría probada la aposición de la condición.

Y hay alguna sentencia que lo afirma expresamente: vgr., una c. Staffa, «Sicut conditio praesupponit incertitudinem agentis, ita incertitudo conditionem revelat» (SRR, Dec. 1953, vol. XLV, de 26 de junio, p. 467). «Si la duda persevera constituye un indicio de la aposición de la condición» (c. Bonet: SRR, Dec. 1961, vol. LIII, de 5 de julio). «Dubium enim, cum adsit, revelat conditionem» (c. Di Felice: SRR, Dec. 1971, vol. LXIII, de 10 de julio, p. 685).

Sin embargo, la mayoría de las sentencias afirman que no basta probar que el contrayente dudó siempre de la existencia de la cualidad, sino que ha de probarse que realmente puso la condición. Faltando la prueba de la condición, el simple hecho de la duda no decide la existencia del consentimiento condicionado (*id.*, p. 196).

*2.<sup>a</sup> Postura:* Viene representada por aquellas sentencias que, tomando como punto de apoyo la famosa c. Versalien (cf. *Ius Canonicum*, n. 65 [1993] 205 y ss.) con obras como precedente, como la *Cameracen* (*id.*, p. 139 y ss.), exigen únicamente una duda inicial. La certeza subsiguiente no destruye la condición, ya que se considera que el consentimiento continúa condicionado, aunque la duda no exista ya en el momento de prestar el consentimiento, pues perdura virtualmente tal condición motivada por la duda inicial, que, si no ha sido revocada, perdura virtualmente pese a la certeza errónea posteriormente adquirida por el sujeto.

*3.<sup>a</sup> Postura:* Y existe un tercer criterio muy minoritario representado por aquellas sentencias que no exigen ningún estado de duda: basta con que exista una obstinación o búsqueda insistente de una determinada cualidad —«aliqua veluti obsessione»— (SRR, Dec. c. Di Felici 1956, vol. XLVIII, de 2 de julio, p. 756; c. Canals: SRR, Dec. 1964, vol. LVI, de 29 de enero, pp. 44-45; c. Ewers: SRR, Dec. 1964, vol. LVI, de 15 de febrero, p. 135) (cf. *l. c.*, pp. 219-225).

### 1) Clases de condiciones

45. Es un tema claro recogido en cualquier Manual de Derecho canónico matrimonial (cf. Aznar Gil, *El nuevo Derecho matrimonial canónico*, 2.<sup>a</sup> edic., p. 358; López Alarcón y Navarro Valls, *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, pp. 220-221).

### 2) Formas del matrimonio condicionado

46. Condicionar implica por principio un acto propio de la voluntad. Incluye en el interior del consentimiento, que es un acto de la voluntad, un sometimiento de su intrínseca eficacia a una causa extrínseca e incierta (Viladrich, *l. c.*, p. 1385). Debe ponerse la condición, por consiguiente, mediante un acto de la voluntad del contrayente; aunque sea interno.

Una vez puesta la condición para que invalide el matrimonio, se necesita:

- Si es condición de presente, deberá probarse que ha sido puesta antes de la boda o, al menos, en el momento de la prestación del consentimiento; que no ha sido retractada antes del matrimonio; y que no se ha cumplido el hecho o circunstancia de la cual se hace depender el consentimiento.
- Si es condición de futuro, basta probar que se ha puesto y no se ha retractado.

Una vez puesta, se presume que no ha sido retractada, ya que los hechos no se presumen y, por tanto, si alguno de los cónyuges pretendiere alegar que la condición ha sido revocada, deberá probarlo. Interesa recordar que la condición puede unirse al consentimiento *de forma explícita*. Tal es la que se formula en términos expresos. Ejemplo: Me caso contigo si te conviertes a mi fe religiosa.

Pero el consentimiento puede condicionarse también de forma implícita. Tal es la condición que, aunque no formulada expresamente, aparece contenida en la gran estima que de un hecho o una cualidad ha manifestado el contrayente: que esto lo ha manifestado muchas veces antes de casarse, diciendo, vgr., que no se casaría si faltase esa cualidad, o que, si faltase, no se consideraría casado. Esta gran estima tendrá *a posteriori*, como manifestación clara, la separación de su cónyuge en cuanto descubre que falta esa cualidad y que ha sido engañado (cf. Eguren, REDC 1983, mayo-agosto, n. 113, pp. 235-238).

### 3) El matrimonio condicionado en el Código del 17

47. Su regulación en el Codex estaba contenida en el cano 1092, que señalaba los siguientes efectos jurídicos correspondientes a cada tipo de condición:

1.º Las condiciones de futuro necesarias, imposibles o torpes, se tienen por no puestas.

Era una presunción de derecho al considerar que no había verdadera voluntad condicionante. Pero era «*iuris tantum*» y, por lo mismo, tenían los contrayentes la posibilidad de probar que quisieron someter realmente su consentimiento a una determinada condición. La jurisprudencia, en un intento de acercamiento a la verdadera voluntad matrimonial, daba esta solución: las necesarias ténganse por no puestas; las imposibles, como invalidantes.

2.º La condición «contra substantiam» hace inválido el matrimonio. Hay en ello una evidente conexión con la simulación parcial y es en el fondo una forma de producirse ésta; vgr., si evitas la prole (= contra el *bonum prolis*); hasta que encuentre otra mejor (= contra *bonum sacramenti*); «si por dinero te entregas al adulterio» (= contra *bonum fidei*).

3.º Las condiciones de futuro lícitas dejan en suspenso el valor del matrimonio. Son las condiciones propiamente dichas y tienen el efecto suspensivo típico de la condición, con sus dos notas características:

1) pendencia del nacimiento del vínculo hasta el momento en que se cumpla el evento futuro;

2) retrotracción de los efectos, por una ficción jurídica, al momento en que se había prestado el consentimiento.

4.º Las condiciones de pasado o de presente —condiciones impropias— eran reguladas en la misma línea que lo son en la disciplina vigente y que luego expondremos.

#### 4) *Proceso de revisión canónica*

48. En el arduo proceso de revisión canónica del matrimonio condicionado (cf. *Communicationes*, vol. III, n. 1 [junio 71] 76-77) se partía de un principio ya claro en el Codex, y que quedó reforzado, si cabe, en el actual: que el pilar básico de todo el sistema matrimonial es el consentimiento; el pilar consensual sigue siendo el eje de todo el sistema (cf. can. 1057).

Vistos los inconvenientes fácticos, psicológicos y jurídicos de los matrimonios contraídos bajo condición de futuro, se admitió el principio según el cual no puede contraerse matrimonio bajo condición de futuro. Un principio con diferente fundamentación según el diferente tipo de condiciones:

«Principium ex natura rei valet de conditionibus de futuro contra substantiam...; iure autem positivo invaliditas statui potest etiam si conditio licita consensui apposita fuerit» (*Communicationes*, vol. III, n. 1 [junio 1971] 77-78).

Por tanto, la prohibición contra las condiciones de futuro es aplicable «ex natura rei» y por la naturaleza propia del matrimonio cuando se refiere a las condiciones de futuro «contra substantiam». Eran condiciones equivalentes a exclusiones parciales.

Por el contrario, su aplicación a las condiciones de futuro lícitas es una decisión de derecho positivo, una decisión del legislador, atendiendo las circunstancias de conveniencia o inconveniencia de justicia y seguridad jurídicas.

Es una decisión en la que el legislador opta por una entre las varias posibilidades buscando seguridad jurídica para el matrimonio, evitando la situación de pendencia.

El legislador ha querido combinar adecuadamente la seguridad jurídica de la institución matrimonial y las exigencias del principio consensual, descalificando el consentimiento condicionado con condición de futuro como un auténtico consentimiento matrimonial.

Por el contrario, este mismo principio consensual ha llevado al legislador a mantener los efectos de la anterior legislación cuando se trata de condiciones impropias —de pasado y de presente— porque, en realidad, no son auténticas condiciones, en sentido técnico-jurídico del término, ya que en ellas no existe pendencia objetiva del consentimiento, incertidumbre objetiva, ya que el hecho al que se vincula el consentimiento existe o no existe en ese momento, aunque exista una incertidumbre subjetiva debido a que el contrayente no conoce su existencia.

### 5) *Legislación actual*

49. El matrimonio condicionado aparece regulado en el canon 1102, que dice así:

«1. No puede contraerse válidamente matrimonio bajo condición de futuro.

2. El matrimonio contraído bajo condición de pasado o de presente es válido o no, según que se verifique o no aquello que es objeto de la condición.

3. Sin embargo, la condición que trata el n. 2 no puede ponerse lícitamente sin licencia escrita del Ordinario del lugar».

#### 5.1.) *No puede contraerse válidamente bajo condición de futuro*

50. *a)* La razón es ésta —y así aparece en las discusiones y trabajos de la Comisión redactora—: resolver los graves inconvenientes que plantea la situación de dependencia del matrimonio, o sea, el matrimonio en suspenso hasta el momento del cumplimiento de la condición. Pretender armonizar el respeto al principio consensual con la necesidad de evitar que el vínculo quede en suspenso (*Communications*, vol III, n. 1 [junio 1971] 77-78).

*b)* La legislación actual, pues, no admite la validez del matrimonio contraído bajo condición de futuro por causa precisamente de sus efectos típicos: subordinación del vínculo al cumplimiento de la condición, pendencia del matrimonio, retroactividad de efectos y posibilidad de revocar el consentimiento.

La diferencia con la legislación anterior es clara: en el Codex, para declarar la nulidad, había que demostrar el incumplimiento de la condición realmente puesta y no revocada. En la legislación actual basta con que se demuestre que la condición se ha puesto realmente y no se ha revocado antes de la celebración.

#### 5.2. *Condición de presente o pasado*

51. El canon 1102, 2 admite la validez de las condiciones de pasado o presente, o sea aquellas que hacen depender la eficacia del consentimiento de la verificación de un hecho o evento que ya existe en la realidad objetiva; pero esa realidad es desconocida por el contrayente que condiciona.

La razón de la admisión de este tipo de condiciones es claro: no provocan —como las de futuro— una situación de pendencia del matrimonio ni suspensión objetiva de la eficacia del consentimiento ni difieren el nacimiento del vínculo matri-

monial, porque el hecho, al que se vincula el consentimiento, existe ya o no en la realidad. Y, por ello, en el matrimonio condicionado con este tipo de condiciones el vínculo existe o no según exista o no lo que es objeto de la condición; y el matrimonio será válido o nulo desde el mismo instante de la celebración. No existe intervalo objetivo de pendencia ni suspensión del vínculo, que es lo que lleva al legislador a privar de eficacia jurídica a las condiciones de futuro.

Se cumple así el deseo del legislador: respetar el principio consensual y evitar que el vínculo quede en suspenso por causa de la voluntad de las partes.

Lo que sí existe —y ello ha motivado la condición— es un estado subjetivo de incertidumbre y duda, ya que el condicionante desconoce la existencia real de ese «aliquid» al que ha vinculado el consentimiento y que, al no poder verificarlo antes del matrimonio, se ha querido asegurar de su existencia vinculando a esta existencia el consentimiento.

Como ya hemos expuesto, es el proceso psicológico normal, por lo que la corriente más abundante de la jurisprudencia considera que, para que se dé este tipo de consentimiento condicionado, es preciso que el contrayente haya vivido un estado de duda previa acerca de la existencia de la circunstancia, o hecho, o condición a la que vincula el consentimiento: quien duda condiciona, quien no duda yerra.

La actual disciplina sobre el error de cualidad directa y principalmente querida (can. 1097, 2) descarga a la figura de la condición de ciertas situaciones más propias de la estructura y concepto del error de cualidad.

Cada caso exigirá un cuidadoso análisis, ya que el error y la condición aparecen, a veces, muy relacionados. Hay casos en que el error conecta con la condición: la cualidad directa y principalmente querida, en la práctica, es una cualidad elevada a condición; y una de las formas de la voluntad directa es el consentimiento hipotético o condicionado.

En el estado de duda o incertidumbre subjetiva, será ineficaz e irrelevante el intento del contrayente de revocar el consentimiento. «Si, a pesar de todo, tiene intención positiva de reservarse durante ese estado de pendencia o incertidumbre subjetiva, la posibilidad de revocar el consentimiento, en tal caso no estaríamos ante el consentimiento condicional permitido por el canon 1102, 2, sino propiamente ante una reserva de la indisolubilidad subsumible en el canon 1101, 2 una exclusión de la indisolubilidad expresada en forma de condición impropia (cf. Viladrich, *l. c.*, p. 1394).

### 5.3) *Condiciones potestativas de tracto sucesivo*

52. a) Necesitamos referirnos a este tipo de condiciones en esta parte doctrinal de nuestra sentencia puesto que la condición, a la que el demandante afirma haber vinculado su consentimiento, «sí te conviertes a mi fe cristiana», «sí compartes mi fe», es una de ellas (cf. sent. c. Sabattani, de 24 de mayo de 1963: SRRD, vol. 56, Dec. 52).

Estas condiciones se llaman *potestativas* porque su cumplimiento depende de la voluntad de la otra parte (vgr., si terminas la carrera). Y de *tracto sucesivo* por-



que su cumplimiento depende de la continuidad indefinida de una conducta o actividad voluntarias de la otra parte (vgr., si dejas la bebida, si compartes mi fe). Una conducta o actividad de cumplimiento sucesivo y duración indefinida que debe realizarse a lo largo de la vida matrimonial y, por tanto, su cumplimiento es permanentemente incierto.

53. *b) En la anterior disciplina* el problema de este tipo de condiciones era el de su tipificación:

- Si se considera que el objeto de la condición es su realización o ejecución, evidentemente este tipo de condiciones son condiciones de futuro.
- Pero si se considera como objeto de la condición no su cumplimiento o realización, sino la promesa sincera de cumplir y adecuar la conducta posterior a ese compromiso, estas condiciones podrían tipificarse como de presente. Y, a partir de esta diferente consideración, encontramos dos direcciones doctrinales y jurisprudenciales:

54. 1.<sup>a</sup> *Considera que las condiciones*, cuyo objeto exige una conducta de tracto sucesivo, no son verdaderas condiciones de futuro, sino de presente.

Para evitar una pendencia indefinida del consentimiento, la doctrina y la jurisprudencia elaboraron una hábil solución mediante la cual convirtieron estas condiciones potestativas en condiciones de presente. Utilizando la distinción entre la intención de no obligarse y la de no cumplir, propia del campo simulatorio, se interpretó que el objeto de estas condiciones consistía en la promesa seria, real, sincera de la parte obligada a cumplir con el compromiso adquirido. Y de la seriedad de esta promesa (= intención de obligarse) se hace depender la validez del consentimiento, siendo irrelevante el cumplimiento o no «de facto» del compromiso contraído.

De este modo, tal promesa sería constituía ya en el presente la satisfacción definitiva del objeto de la condición y de este modo desaparecía ya la pendencia indefinida del vínculo (cf. Viladrich, *l. c.*, p. 1397).

Si, por el contrario, la promesa no se había prestado seriamente, es decir, con intención de obligarse, el matrimonio era nulo desde el principio.

Ésta era la dirección jurisprudencial mayoritaria y su argumento principal era el de no llegar al absurdo de presumir que la intención de las partes es mantener en suspenso durante toda la vida la validez del matrimonio así contraído. Si el valor del matrimonio dependía del cumplimiento de la promesa, hasta el final de la vida no se tendría seguridad de su cumplimiento y, por lo mismo, del valor del matrimonio. La dependencia del matrimonio sería indefinida. Por esta razón, esta corriente jurisprudencial las consideraba condición de presente, valorando no el cumplimiento, sino la promesa y sujetas al tratamiento jurídico de las condiciones de presente. La validez del matrimonio quedaba subordinado a la comprobación de la sinceridad de la promesa. La jurisprudencia de esta corriente es abundante: SRRD, sent. 28 abril, c. Rossetti, vol. 14, Dec. 12; 26 junio, c. Massini, vol. 25, Dec. 46; c. Wynen, de 18 nov. 1937, vol. 29, Dec. 69; c. Heard, de 9 dic. 1944, vol. 36, Dec. 44; c. Staffa, de 22 de dic. 1954, vol. 46, Dec. 248; c. Sabattani, de 24 de mayo de 1963, vol. 56, Dec. 52; c. Pasquazi, de 10 enero

1963, vol. 55, Dec. 1) (cf. López Alarcón y Navarro Valls, *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, p. 221).

2.<sup>a</sup> *Corriente doctrinal*: Para la otra corriente jurisprudencial —minoritaria— el verdadero objeto de la condición potestativa de tracto sucesivo no es la promesa, sino su cumplimiento y, por lo mismo, deberán ser consideradas condiciones potestativas de futuro.

Para esta orientación, considerar estas condiciones como de presente equivaldría a destruir la verdadera voluntad de los contrayentes. Y, por otra parte, el objeto de la condición consideran que debe ser algo objetivo y externo y, por ello, no puede ser algo meramente interno como puede ser una promesa y una buena intención (cf. Daniel Tirapu, *Ius Canonicum*, XXVI, n. 51 [1986] 356-357).

Y la diferencia con las condiciones de presente parece clara: en las condiciones de presente o pasado la incertidumbre es sólo subjetiva; el hecho al que se vincula el consentimiento es verificable con plena seguridad; por ello, no existe incertidumbre objetiva. Esto no ocurre en las potestativas de tracto sucesivo.

Por ello, algún autor llega a decir: «El derecho no puede distinguir entre promesas serias o no, como no sea por su ulterior cumplimiento; pero el hecho del cumplimiento de tales promesas sería siempre de futuro y de futuro continuado, de suerte que tales promesas deberían interpretarse como resolutorias» (Álvaro d'Ors, *apud* Tirapu, *l. c.*, p. 57 nota).

56. *c)* *En la actual disciplina*, que rechaza totalmente la validez de la condición de futuro, el problema de las condiciones potestativas de tracto sucesivo ya no es sólo resolver la suspensión indefinida del vínculo, sino más radicalmente la naturaleza de futuro que puede tener su objeto *en la intención real del contrayente*. La nueva disciplina de la condición, por tanto, impide que un artificio técnico —la presunción— sea empleado para suponer que el objeto de la condición potestativa, tal cual está en la voluntad real de los contrayentes, sólo es la obtención, en el presente, de una promesa seria.

La «mens legislatoris» hoy es contraria a que, como resultado de aquella hábil presunción sobre el objeto realmente querido, una condición verdadera de futuro, sometida al rechazo categórico del canon 1102, logre ser admitida, disfrazada de condición de presente. En consecuencia, la solución actual para las condiciones potestativas de tracto sucesivo *pasa por el análisis y estricto respeto a la verdadera voluntad del contrayente, sin que exista una previa presunción en favor de su naturaleza de condición de presente* (cf. Viladrich, *l. c.*, p. 1397) (cf. Daniel Tirapu, «El consentimiento condicionado», *Ius Canonicum*, XXVI, n. 51 [1986] 357; López Alarcón y Navarro Valls, *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, p. 221).

Esto nos parece claro, si se tiene en cuenta la «mens legislatoris»: respeto a la voluntad de los contrayentes, ya que, como hemos expuesto (n. ...), éste es el pilar básico de todo el sistema matrimonial canónico; y opción por la seguridad jurídica y, para ello, acabar con todo tipo de pendencia objetiva. Por tanto:

1) Estas condiciones potestativas de tracto sucesivo tienen cabida en la legislación actual sólo en la medida en que equivalen a una condición de presente; y,

por tanto, en la medida en que el objeto de la condición no sea la conducta futura o cumplimiento de la promesa, que se ha de desarrollar sucesivamente en el tiempo; sino la sinceridad de la promesa —intención de obligarse— acerca del comportamiento o conducta futura. En la medida en que el objeto de estas condiciones sea la promesa seria de presente de un cumplimiento futuro en el matrimonio (Viladrich, «Comentario al can. 1102», *Código de Derecho Canónico*, Eunsa).

2) Por el contrario, si se considera objeto de la condición la conducta futura del cónyuge, se trataría de condiciones de futuro y el matrimonio sería inválido en la actual legislación, que no admite condiciones de futuro.

57. Y, como acabamos de indicar, *considerarlas de una clase u otra depende exclusivamente de la voluntad real del contrayente: si vinculó su consentimiento a la promesa o al cumplimiento futuro de la condición.*

a) Si la intención del contrayente es la conducta misma conyugal, su cumplimiento permanente y efectivo, la condición es de futuro y el matrimonio es nulo (can. 1102, 1).

b) Si vinculó su consentimiento a la promesa real, sincera, seria de su cónyuge de obligarse, será condición de presente; y la validez del matrimonio dependerá de la verdad y sinceridad de la promesa (= que haya sido hecha con ánimo de obligarse). En este caso, el matrimonio será inválido solamente si se prueba que la promesa no fue seria, sino fingida.

Por tanto, actualmente para la valoración de las condiciones potestativas de tracto sucesivo, el juez deberá centrarse en el análisis y estricto respeto a la verdadera voluntad del contrayente, que deberá investigar a través de las pruebas, sin que exista una presunción previa en favor de su naturaleza como condición

de presente. No olvidemos que incluso antes, para la corriente que consideraba estas condiciones como de presente, se trataba de una presunción de derecho que, por lo mismo, admitía prueba en contrario; y, por lo mismo, si se probaba que el contrayente quería vincular su consentimiento no a la promesa sino a su cumplimiento, no habría lugar a la presunción.

58. *Y en orden a conocer la voluntad real del contrayente* diferenciado en el caso concreto si su intención real era vincular el consentimiento sólo a la sinceridad de la promesa o a su cumplimiento efectivo, deberán tenerse en cuenta todos los medios de prueba directos o indirectos: declaraciones de las partes, sobre todo las extrajudiciales hechas en tiempo no sospechoso, las testificales, documentales, etc.

A partir de las pruebas aportadas deben examinarse los antecedentes que explican la incertidumbre del condicionante sobre la conducta de su futuro cónyuge, es decir, su personalidad, sus circunstancias biográficas, los caracteres del concreto proyecto de matrimonio para él, los de su familia, la importancia objetiva y, sobre todo, subjetiva que el contrayente concede a su cumplimiento por parte del obligado. Y, a partir de todo esto, se puede fundadamente estimar que el objeto que realmente quiere asegurar el contrayente y que le lleva a condicionar su consentimiento, es la conducta misma del obligado y que sólo se satisface mediante su cumplimiento permanente y efectivo. En tal caso, la condición tiene claramente un

carácter futuro e incierto, pues vincula su consentimiento al cumplimiento de la condición y, por tanto, se trata de una condición de futuro.

b) Si, por el contrario, examinados todos los aspectos relevantes del caso singular anteriormente citados, nos encontramos con un contrayente que prevé la posibilidad de un incumplimiento de hecho por parte del obligado; y esta hipótesis de incumplimiento futuro es asumida en el ánimo del contrayente como manifestación de la flaqueza humana; y lo que quiere indicar con la oposición de la condición es la exigencia indispensable de que el contrayente comprometa en serio, en el momento de casarse, la intención de obligarse y, por tanto, la voluntad de volver una y otra vez a intentarlo si hubiese incumplimiento de facto, en este caso deberá concluirse que se trata de una condición de presente y su objeto es la promesa sería de cumplimiento futuro (cf. Viladrich, *l. c.*, pp. 1397-1398). En este caso nos acercamos a la naturaleza modal de esta promesa (cf. López Alarcón, *l. c.*, p. 222).

c) Será también muy esclarecedor el tipo de reacción del contrayente bajo condición, una vez casado, ante la experiencia de incumplimiento del objeto de la condición:

- La ruptura inmediata y espontánea de la convivencia es prueba de que el consentimiento se vinculó al cumplimiento y, por lo mismo, favorece la prueba de su índole de futuro. Y hasta puede tratarse de una condición resolutoria o contra *substantiam*.
- Por el contrario, el mantenimiento de la convivencia, especialmente si durante ella se han sucedido, hasta la ruptura final, reiterados incumplimientos, induce a pensar en una condición de presente (cf. Viladrich, *l. c.*, p. 1399).

d) Y en orden a probar la sinceridad de la promesa en el caso de que se trate de una condición de presente porque el contrayente ha vinculado su consentimiento sólo a la promesa, los constantes incumplimientos de la promesa, ya desde los primeros tiempos del matrimonio por parte del sujeto obligado, son un indicio claro de la falta de seriedad en la promesa o sea la falta de intención real de obligarse (*id.*).

Ciertamente la sinceridad de una promesa no depende de su cumplimiento, ya que el incumplimiento puede tener otras razones además de la falta de sinceridad de la promesa; pero, sin duda, el incumplimiento, sobre todo si es inmediato y permanente, es al menos un indicio fuerte de falta de sinceridad. Tal sería el caso del contrayente que desde los primeros días de su matrimonio no sólo no cumple la promesa, sino que se niega totalmente a poner los medios para cumplirla, para que su cumplimiento sea posible.

Esta doctrina de los autores aparece confirmada por la última jurisprudencia Rotal.

En una c. Serrano Ruiz, de 1 de enero de 1990, después de recordar la normativa anterior, es decir, que para que la condición potestativa no se convierta en un absurdo, «la doctrina y la jurisprudencia la redujeron a los términos de condición de presente» (n. 6) recuerda la interpretación de la Rota que exige *investigar diligentemente el objeto de la condición y la voluntad de los contrayentes*.

## EXCLUSIÓN DE LOS HIJOS

*Restricción del consentimiento*

59. La exclusión del «bonum prolis» como título de nulidad incluido —como el anterior— en el canon 1101, 2 es una afirmación mantenida constantemente por la jurisprudencia y expuesta en todos sus detalles en la doctrina de los autores. Nos limitamos a citar como síntesis perfecta de todos las posibles cuestiones al Dr. Mostaza Rodríguez (cf. REDC 1982, sept.-dic., n. 111, pp. 476-487; el mismo tema, actualizado, en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico*, IX, Salamanca 1990, pp. 334-359).

*Cuestión preliminar*

Antes de entrar en la presentación del contenido de este título de nulidad, hacemos alusión a la polémica existente entre derecho y ejercicio, entre la obligación y su cumplimiento aplicada a la exclusión del «bonum prolis» y que se extiende también al «bonum fidei».

a) *Opinión tradicional*: «Según la opinión más común entre los canonistas y la praxis casi unánime de la Rota Romana, cuando se trata del bien de la prole y de la fidelidad, es preciso distinguir, en el momento inicial del matrimonio, entre el derecho y el ejercicio del mismo, entre la obligación y su cumplimiento.

Sólo quien excluye en el momento de celebrar el matrimonio el derecho a los actos conyugales o el derecho a la fidelidad o no asume las obligaciones correlativas, contrae inválidamente: mientras que es válido su matrimonio, aunque excluya al propio tiempo el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de dichas obligaciones. Para los partidarios de esta opinión es compatible la intención simultánea de contraer matrimonio con el propósito firme de no cumplir la obligación asumida, la entrega y aceptación del «ius in corpus» con la simultánea intención de impedir el ejercicio del mismo» (Mostaza, *Curso de Derecho...*, IX, p. 334 ss.).

Como quiera que los contrayentes, al celebrar el matrimonio, no distinguen entre el derecho y su ejercicio o entre la obligación y su cumplimiento —distinción que sólo es accesible a los peritos en Derecho—, pertenece al juez el arduo problema de averiguar cuál fue la intención de los mismos, si la de excluir el derecho y la obligación correlativa o, más bien, la de rechazar el ejercicio del derecho o el cumplimiento de la referida obligación. Con este fin, tanto la doctrina como la jurisprudencia, suelen acudir a una serie de presunciones. Así, por ejemplo, si la exclusión se hace mediante pacto o condición, se considera que afecta al derecho o a la obligación y no al ejercicio o al cumplimiento de tal derecho u obligación, con lo que el matrimonio sería nulo, y, a falta de dicho pacto o condición, se presume que el rechazo afecta al ejercicio del derecho o al cumplimiento de la obligación y el matrimonio sería válido» (Mostaza, *l. c.*, RED, p. 476).

61. b) *Opinión moderna*: Bastantes autores, con numerosas sentencias rotales de los últimos lustros, estiman que es una flagrante contradicción afirmar que alguien asume una determinada obligación y al propio tiempo abriga el propósito de incum-

plirla. No es posible conciliar la intención de asumir las obligaciones conyugales con la simultánea obligación de violarlas, pues ambas intenciones se destruyen recíprocamente... Es cierto que conceptualmente se distingue el derecho de su uso o ejercicio y que nadie está obligado a ejercer su derecho; pero una cosa es que los contrayentes renuncien de común acuerdo, incluso perpetuamente, al ejercicio de su mutuo «ius in corpus»... y otra muy distinta que no puedan nunca usar de ese derecho. El derecho no deja de existir por no usarlo, sino por no poder ejercerlo.

«Lo que sí es posible —y desgraciadamente muy real en la vida cotidiana— es que, después de celebrado el matrimonio con la intención por parte de los contrayentes de entregar y aceptar el conjunto de derechos y obligaciones que implica, o, mejor, sin excluir por un acto positivo de la voluntad ningún elemento esencial del mismo, sean después violadas dichas obligaciones o impedidos temporal o perpetuamente tales derechos, sin que por ello se vea afectada la validez del matrimonio...».

«Empleando fórmulas escolásticas, cabe afirmar que en el matrimonio “in facto esse” es posible distinguir y separar el derecho de su ejercicio y la obligación de su cumplimiento; pero en el matrimonio “in fieri” es imposible negar el uso del derecho sin que se niegue éste también, excluir el cumplimiento de la obligación sin que esta misma se excluya igualmente» (*id.*, p. 477 y ss.)

62. *Contenido y exclusión del bien de la prole:* «El bien de la prole, al que por su índole natural está ordenado el matrimonio, como se nos dice en los cánones 1055 1; 1061 y 1096, 1, comprende el derecho-obligación al acto conyugal apto para la generación, realizado de una manera humana, junto con el derecho-obligación de conservar y educar la prole eventualmente concebida y dada a luz...».

La exclusión del bien de la prole no invalida el matrimonio por excluir uno de los fines (= la procreación y educación de la prole), ya que éstos son extrínsecos a la esencia del matrimonio y, en consecuencia, pueden faltar, como en el matrimonio de los estériles, p. e., sino por excluir la «ordinatio ad prolem» del acto conyugal, cuya ordenación sí que es esencial al matrimonio y no puede faltar nunca (cf. can. 1055).

La ordenación a la prole pertenece a la estructura ontológica del acto conyugal, al que los contrayentes se entregan mutuamente derecho, como decía el canon 1081, 2 del Codex y como se desprende con toda claridad de los cánones 1055, 1; 1057, 2; 1061, 1; 1096 del Código actual.

Como decía santo Tomás, la prole «en sus principios», es decir, la ordenación del acto conyugal a transmitir el don de la vida es un elemento esencial del matrimonio y, en consecuencia, su exclusión íntegra y total en el momento inicial del matrimonio produce la nulidad del mismo.

Por consiguiente, si ambos contrayentes, o uno de ellos, en el momento de consentir en el matrimonio, excluyen el derecho al acto conyugal, o sólo lo conceden para un tiempo determinado, o abrigan el propósito de evitar perpetuamente la prole por métodos anticonceptivos o prácticas abortivas o, incluso, por medio del infanticidio, contraen inválidamente.

Si bien no es necesario que los contrayentes, al celebrar el matrimonio, abriguen la intención expresa de tener prole, sí lo es que no tengan intención de excluirla.

En cuanto a la educación de la prole, según algunos autores, también la exclusión de la educación cristiana de la prole hace inválido el matrimonio de los cristianos; pero la jurisprudencia unánime y la doctrina común estiman que al bien de la prole en sentido jurídico sólo pertenece el aspecto natural o físico y no el espiritual de la misma (cf. abundante jurisprudencia en *Curso de Derecho matrimonial*, IX, Mostaza, p. 341; *Curso de Derecho matrimonial*, VIII, p. 192).

Supuesta, pues, la entrega y aceptación del «ius in corpus» o del «ius ad prolem» por parte de ambos contrayentes, en el momento inicial del matrimonio o matrimonio «in fieri», en nada afecta a la validez del mismo el que después uno o ambos contrayentes abusen de ese derecho o que eviten la prole perpetuamente por medios inmorales; y ni siquiera se opone a la licitud el no uso de ese derecho, siempre que no exista peligro de incontinencia o que eviten tener más hijos que los que pueden educar dignamente, limitando el uso del «ius in corpus» a los días agénésicos o de esterilidad natural.

«Al matrimonio ya constituido puede aplicarse perfectamente, sin caer en el absurdo, la obvia distinción entre derecho y su ejercicio, entre obligación y su cumplimiento, como queda dicho más arriba; pero no al momento de iniciarse el mismo».

«A esta tesis se adhiere una buena parte de la doctrina moderna y va abriéndose paso en la jurisprudencia a partir de la sentencia c. De Jorio, de 18-12-1963, y se adhieren expresamente sentencias rotales de las últimas décadas (cf. *l. c.*, enumeración de sentencias, p. 342).

«La mayor parte de la jurisprudencia Rotal, sin embargo, sigue aferrándose a la opinión tradicional, que cree compatible, en el momento inicial del matrimonio, la entrega-aceptación de los derechos y obligaciones que comporta y simultáneamente abriga el firme propósito de excluir el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de esas obligaciones» (*l. c.*, pp. 340 y ss.).

63. *¿Qué exclusión o limitación del «ius in corpus» invalida el matrimonio, la absoluta sólo o también la relativa?* La mayoría de los autores y la jurisprudencia común de la Rota estiman que el «omne ius ad actus coniugales» del canon 1086, 2 del Codex (= si una de las partes o las dos por un acto positivo de la voluntad excluyen... todo el derecho al acto conyugal... contraen inválidamente) debe entenderse en el sentido que tiene en el canon, 1081, 2 (= el consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual ambas partes dan y aceptan el derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo en orden a los actos que de suyo son aptos para engendrar la prole», es decir, que se trata de un derecho perpetuo y exclusivo y, por consiguiente, si se limita este derecho a los actos conyugales, aunque sólo sea temporalmente, el consentimiento matrimonial es nulo (cf. *Curso de Derecho matrimonial*, IX, Mostaza, p. 344). A pesar de alguna decisión Rotal contraria, ésta es la doctrina común. Teniendo en cuenta que «perpetuo» no significa imposibilidad de impedir nunca el ejercicio de este derecho, sino imposibilidad de impedir el derecho mismo durante algún tiempo. Si es perpetua, nunca puede ser limitado temporalmente.

64. *Solamente la exclusión perpetua y absoluta de la prole invalida el matrimonio.* «Acabamos de ver que toda exclusión del “ius in corpus”, aunque sea temporal, invalida el consentimiento matrimonial. ¿Bastará también, para hacerlo nulo, la exclusión temporal de la prole o el aplazamiento o limitación de los hijos?»

La doctrina común y la jurisprudencia Rotal, casi unánimemente, contestan negativamente a esta pregunta, ya que, en su sentir tan sólo la exclusión absoluta y perpetua de la prole invalida el matrimonio, no el aplazamiento o limitación de los hijos, salvo que el aplazamiento o la limitación del número de hijos lleve consigo también la limitación del “ius in corpus”.

La razón comúnmente alegada, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, en pro de esta afirmación, es, como acabamos de exponer, que la prole en su existencia no pertenece a la esencia del matrimonio, ya que puede faltar, y la “intentio prolis”, o la prole en sus principios, o la “ordinatio ad prolem” del acto conyugal, que es esencial al matrimonio, a todo matrimonio, se da o puede darse en toda exclusión de la prole que no es absoluta y perpetua, como es la exclusión temporal o el aplazamiento o la limitación de los hijos» (*id.*, pp. 346-347).

El matrimonio no da derecho a tener descendencia (no es esencial que todo matrimonio tenga hijos), sino que da derecho a la generación, a poner los actos propios naturales de la generación, sigase o no la gestación.

Y ésta sigue siendo la manera de pensar de la actual jurisprudencia Rotal (cf. c. Davino, 25 ianuarii 1990, *apud Decisiones seu Sententiae Apostolicum Rotae Tribunal*, vol. LXXXII, 1994, p. 27; c. Fiore, 25 feb. 1993, vol. LXXXV, p. 57; c. Stankiewicz, de 17 dec. 1993: RRTD, vol. LXXXV, p. 782: la exclusión temporal de los hijos no invalida el matrimonio).

Pero advierte una c. Jarawan, de 4 de julio de 1990: «Quotiescumque accusatur matrimonium propter exclusum bonum prolis... caute dispiciendum est utrum proles simpliciter exclusa sit, firmo manente iure ad coniugales actus, an ipsum ius fuerit denegatum... «Exclusio prolis, quae irritet consensum matrimonialem, debet esse absoluta et perpetua; ista verum non habetur ubi sobolis generatio differitur in tempus magis opportunum aut aliquantis per intermittitur» (*id.*, p. 590). Y añade: «Intentio differendi tantummodo procreationem prolis, stricte loquendo, praesumptionem firmare videtur in favorem veri et solidi consensus, quatenus non apparet contrahentem excludere omnem intentionem prolis» (*id.*).

Pero esto supone que el aplazamiento de los hijos no implique negar ni siquiera temporalmente el derecho a los actos conyugales. Lo recuerda una c. L. Civili, de 26 junii 1990: «Quoties ideo ius ad actus coniugales, quibus proles concipitur, probetur esse exclusum, vel ab uno tantum ex nupturientibus, etiamsi ad tempus tantum, deficiente consensu, matrimonium nullum est» (*id.*, p. 567, n. 6).

Pero la exclusión de derecho no se presupone, sino que ha de probarse: «Facilius vero probatur talis exclusio si fuerit absoluta, seu nullis subordinata circumstantiis, et perpetua. Si haec probatio facilius constat quando ex actis iuridice constat de absoluta et in omne tempus prolis exclusione, difficilior e contra evadit quando exclusio prolis tantummodo ad tempus determinatum vel indeterminatum intenditur: Hoc



in casu, demostretur oportet per temporariam prolis exclusionem reiectam ipsam traditionem et acceptationem iuris ad actus per se aptos ad prolis generationem, idque in ipsis nuptiis ineundis» (c. Colagiovanni, de 20 nov. 1990, *id.*, p. 807, n. 10).

65. *Prueba de la simulación.* Es la misma que para la exclusión de la indisolubilidad. Puede verse detallada en Mostaza, *l. c.*, pp. 356-357, donde se repite el valor de la *confesión judicial del simulante*: «Sin su confesión es casi imposible demostrar el acto positivo de su voluntad»; «pero la confesión judicial del mismo no tiene gran valor, ya que, si ahora dice lo contrario de lo que manifestó al celebrar el matrimonio, no puede inferirse de la misma si ahora dice la verdad o la dijo antes». «Por ello, tiene mayor importancia la *confesión extrajudicial* que el simulante hizo por medio de palabras antes o inmediatamente después del matrimonio a testigos fidedignos» (*l. c.*, pp. 356-357).

Y como nadie simula sin algún motivo o razón, es preciso que se demuestre la *causa de la simulación*, que no siempre coincide con el motivo de contraer matrimonio y debe ser más grave para el contrayente que la que le empuja a contraer verdadero matrimonio.

Y como criterios y *presunciones doctrinales y jurisprudenciales*, cito las siguientes:

1) Si se demuestra que la exclusión se realizó mediante pacto o condición entre ambos contrayentes, se presume que se excluyó el derecho a los actos conyugales y no su ejercicio en el momento inicial del matrimonio, según la opinión tradicional. (Para la opinión moderna tal distinción sólo es posible en el matrimonio ya contraído). 2) Probada la exclusión perpetua de la prole, se presume que se ha excluido el propio derecho desde el momento inicial del matrimonio. 3) Por el contrario, la exclusión temporal de los actos conyugales o del número de hijos, es indicio de que no se ha excluido o restringido el derecho, sino sólo el ejercicio de éste, salvo prueba en contrario» (*l. c.*, pp. 357, 358).

### III. FUNDAMENTOS DE HECHO

#### GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO, INCLUIDA LA FALTA DE LIBERTAD INTERNA EN EL ESPOSO

##### A) PRUEBA TESTIFICAL

##### 1.1. *Contenido de la prueba*

66. *Noviazgo.* «Comenzó en noviembre y nos casamos en octubre del año siguiente». *Esposo* (77 a la 3): «Anteriormente no tuve novia y ella novio. No tuve buena experiencia del noviazgo anterior. A ella sé que tampoco le iban bien las cosas con el novio anterior» (*id.* a la 4). El desarrollo, «normal, menos al final ya comentado (a la 11): «Por mi parte, comunicación sincera, le dije todo lo relaciona-

do con mi fe» (13). «Discutíamos de varios temas, entre ellos los religiosos; ella no aceptaba la visión religiosa» (78, a la 10).

*Su padre* (59): «Pudo durar seis o siete meses» (7). «Conozco que mi hijo salía con otra chica y lo dejaron» (8). «En el noviazgo hubo problemas» (13).

*Madre* (66): «... Todo fue muy rápido. Creo que duró aproximadamente ocho meses» (7). «Mi hijo estuvo con otra chica, con la que salía y por la que tenía interés. No aseguro que fueran novios» (8).

H1, *hermana* (83): «Creo que duró el noviazgo unos nueve meses» (7). «Ambos habían tenido otras relaciones anteriores. A mi hermano no le fue bien» (8).

H2, *hermana* (90): «Llevaban nueve meses de noviazgo» (7). «Mi hermano había tenido antes una novia. No le fue bien» (8). «Desarrollo "normal"» (13).

T1 (94): «Sé que duró poco» (7).

H3, *hermana* (103): «Duró aproximadamente unos nueve meses, muy poco» (14). «Creo que no hubo comunicación entre ellos. Ella no fue sincera con mi hermano en temas que hubiera sido necesario sincerarse cuando hay confianza entre ellos» (15).

T2 (108): «Comenzó unos meses antes de casarse» (7). «Por la calle los he visto enamorados...» (13).

67. *Religiosidad y vivencia de fe del esposo antes de contraer matrimonio y después*. *Esposo*: «Desde pequeño he estado vinculado a la Iglesia a través de mi familia. Asistía a misa los domingos, campañas del Domund, etc. A partir de los trece años ingresé en comunidades neocatecumenales, a la 2.<sup>a</sup> de X... En C2 mis padres continuaron, yo lo dejé. En C1, donde estuve estudiando, ingresé en la comunidad de Y. Ahora estoy ingresado en la comunidad de X» (77, 5). «Para mí la fe cristiana ocupa un lugar muy importante en la escala de valores» (8).

*Padre* (59): «Considero que mi hijo es una persona madura en el orden moral y religioso. Inició el camino neocatecumenal en C3, lo interrumpió por tener que estudiar en C1, donde lo reinició, y actualmente está integrado en una comunidad neocatecumenal de X» (3). «Creo que para mi hijo, cuando iniciaron el noviazgo y durante su vida matrimonial, la vivencia de la fe dentro de la Iglesia en orden...» (9). «Lógicamente la vivencia religiosa ocupa un lugar importante en la escala de valores» (10).

*Otros testigos* ratifican estas afirmaciones (autos 66 a la 3 10; 72 a la 3, 9, 10; 83 a la 3, 9, 10; 90 a la 3, 9, 10; 94 a la 3, 9, 10; 98 a la 3, 9, 10; 102 a la 3, 9, 10; 108 a la 3, 9, 10; 114 a la 3, 9, 10. Todos coinciden en que para él la vivencia de la fe era algo importantísimo, o importante, o que lo daba mucha importancia.

68. *Importancia de la vivencia de la fe dentro de la Iglesia en orden a establecer una comunidad de vida con otra persona*. *Esposo* (77): «Durante el noviazgo intenté que se interesara por la Iglesia; nunca iba a misa, puede haberme acompañado un par de veces en el tiempo del noviazgo; pero me decía que se aburría en la Iglesia. Para mí es imprescindible que mi novia primero y después mi esposa viviera la fe como yo y, por tanto, practicase» (7).

*Su padre* (60): «Creo que para mi hijo, cuando iniciaron el noviazgo y durante toda su vida matrimonial, la vivencia de la fe dentro de la Iglesia, en orden a la comunidad de vida con otra persona, era muy importante; porque lo ha experimentado en su propia familia, viendo las opciones que su mismo padre ha hecho, renunciando a formas de vida más remuneradas, para poder vivir una visión más cristiana de la vida. Ha vivido cómo ante las dificultades vividas en su propia casa, sus padres las han solucionado desde una óptica de fe...» (9).

*Su madre* (66): «Valoraba mucho la fe dentro de la Iglesia, de tal manera que le dijo a ella, dado que ella prefería juntarse, que para él era fundamental casarse por la Iglesia; si no, no se casaba. Daba mucha importancia a que también la otra parte viviera la fe cristiana, porque sabía que sin Jesucristo el matrimonio cristiano no permanece. Condición imprescindible para él compartir la vivencia de la fe» (9).

T3 (72): «Yo creo que él daba mucha importancia a la vivencia de la fe, con relación al matrimonio, puesto que en nuestras comunidades es importante compartir la fe para el buen funcionamiento del matrimonio; incluso cuando algún miembro de nuestra comunidad va a contraer matrimonio, le recomendamos que haga la catequesis por la experiencia que tenemos de muchos fracasos en caso contrario» (9).

H1, *hermana* (83): «Mi hermano daba mucha importancia a la vivencia de la fe dentro de la Iglesia, dentro del matrimonio» (9).

H2, *hermana* (90): «Para mi hermano la vivencia de la fe era fundamental, de tal manera que lo primero que exigió a su novia era que iniciase «el camino» pare casarse con ella» (9). «Era imprescindible que su novia fuese creyente y practicante» (12).

T1 y T4 (94 y 98): Creen que sí era importante la vivencia de la fe» (9).

H3, *hermana* (102): «Para mi hermano la vivencia de la fe es importantísimo en la vida. Así nos educaron en casa» (9).

T2 (108): «Daba mucha importancia él a la vivencia de la fe dentro de la Iglesia y por eso busca profundizar en la fe dentro de la comunidad catecumenal. Por eso, cuando ella le confesó que no era creyente, consultaron ambos a un sacerdote para orientarse, y él les contestó que la fe era fundamental y les recomendó, les dijo: 'Haz la catequesis para profundizar en la fe y luego os casáis'» (a la 9).

T5: «Considero que para é la fe en la Iglesia es importante en orden al matrimonio y, a la vez, transmitirla para compartirla con su esposa» (9).

69. *Que su cónyuge fuera creyente y practicante era para él una condición imprescindible para contraer matrimonio. Esposo* (77): «Para mí era imprescindible que mi novia primero y después mi esposa viviera la fe como yo y, por tanto, practicara» (7). «Sí (constituía para él una condición imprescindible para contraer matrimonio). He dicho que sí. Se lo manifesté a ella varias veces. Eso mismo lo manifesté a sus padres...» (9).

*Su padre* (60): «... Exigía como condición imprescindible que ella compartiera su misma fe dentro de la Iglesia, dado que, como hemos dicho, ella no era creyente» (12).

H1 (66): «... Condición imprescindible para él, compartir la vivencia de la fe» (9). «... Sin vivencia de fe no se hubiere casado» (66).

T3 (72): «En concreto, para él no ha sido condición imprescindible pues se ha casado sin que su novia haya hecho la catequesis...» (12).

H1 (83): «Para él era muy importante que su cónyuge fuera creyente. Le prometió que asistiría a las catequesis por ver si podía creer» (12).

H2 (90): «Era imprescindible que su novia fuera creyente y practicante» (12).

H3 (103): «Sí, era una condición imprescindible. Él le proponía a su novia que asistiese a las catequesis, que fuera a misa, porque consideraba muy importante que su futura esposa compartiera la misma vida de fe» (12).

T2 (108): «Para él era condición imprescindible; pero he oído que, si se casó, fue porque ella prometió entrar en la comunidad para buscar la fe» (12).

T5 (114): «Sí, era para él una condición imprescindible. Se lo he oído a sus padres» (12).

70. *Su novia no era ni creyente ni practicante. Esposo* (77): «Ella no tiene formación religiosa. Hizo la 1.<sup>a</sup> comunión. No está confirmada. Ella no es creyente» (5). Lo repite a la 15 y añade: «De la Iglesia tenía mal concepto».

*Su padre* (59): «La esposa de mi hijo es no creyente. Tampoco lo era cuando se casó. Lo sé a través de conversaciones directas con ella». Lo repite a la 17 y añade: «No lo era. No creía en nada de la Iglesia. Le parecía cuentos de curas».

*Su madre* (67): «No ha sido creyente ni antes ni después (de contraer matrimonio). He oído a ella y a mi hijo que ella no cree para nada ni en la Iglesia ni en Dios. Para ella todo esto eran boberías» (17).

H1: «No tiene creencias religiosas» (4). «No era creyente ni practicante. No tenía buena opinión de la Iglesia» (84 a la 17).

H2 (90): «Ella no es creyente».

*Lo repiten* los restantes testigos (94 a la 17 de referencia) (= que no iba a misa). «No cree en Dios. Creo que no era creyente ni practicante. De la Iglesia tenía mal concepto. De toda la Iglesia, incluido el Papa, decía verdaderos disparates» (102 a la 3 y 17; 108 a la 17; 114).

71. *Interrupciones en el noviazgo, problemas, intentos de ruptura por parte de V, consultas, dudas, promesas de ella. Esposo* (78): «Discutíamos de varios temas, entre ellos los religiosos; ella no aceptaba la visión religiosa. Unos días antes de casarme manifesté a mi madre que tenía muchas dudas y no quería casarme porque considero que la fe es necesario y siempre ayuda en el matrimonio y no veía a ella preparada para esa vivencia de fe. Mi madre estaba en convivencias neocatecumenales en C4. Mi madre me indicó que a la vuelta ya hablaríamos. Al regreso me dijo que cómo no lo había pensado antes. Le sentaría muy mal si esto se hiciese con una hija mía. De momento me callé. Después, tres o cuatro días antes de la boda, yo no sabía qué hacer y me fui a consultar a mis catequistas, y me indicaron que rezase que el Señor me daría algún signo que me sirviera de fuerza para casarme. Mis dudas eran porque veía que (ella) no era creyente y, por tanto, no me decidía. Como he visto en el ambiente familiar de mis padres, la fe era muy importante y, sin fe en ella, aquello duraría muy poco. Después de

hablar con los catequistas, recé en casa y sobre las 2.30 estuve con ella; *le dije que yo no lo veía claro y estaba dispuesto a aplazar la boda. Se echó a llorar. Me dijo que el regalo de bodas que me haría sería la asistencia a las catequesis de las comunidades neocatecumenales.* Sería un regalo sorpresa. Pensaba decirme después; pero, al ponerla en esta alternativa, me lo dijo ahora. Tuvo problemas de salud, bultos en el pecho, posiblemente cancerosos, se asustó y *sintió algo de cara a Dios*, su posible existencia; luego confirmaron que no eran cancerosos. *Esto unido a lo anterior me pareció el signo que me habían dicho los catequistas*; me serené y acepté casarme. Vinculé mi matrimonio a la sinceridad de la promesa de entrar en la Iglesia y comunidades. Pensé que la promesa era seria y se cumpliría» (10). Decidí contraer matrimonio porque la quería, y con la promesa que me hizo me pareció que se convertiría» (16).

*Su padre* (60): «... Exigía como condición imprescindible que ella compartiera su misma fe dentro de la Iglesia, dado que, como hemos dicho, ella no era creyente». Y si accedió al matrimonio fue debido a que ante las dudas mi hijo nos llamó a C4 y habló principalmente con mi esposa; *pero consultó a los catequistas de la comunidad, que le dijeron: 'Ora, ponte de cara al Señor, que él te dará luz para tomar esa decisión; el Señor se manifestaría a través de los acontecimientos'*. Su novia había tenido consulta médica, en la que le informaron que los ganglios que padecía, que en un principio temió fueran cancerígenos, no lo eran. Ella reaccionó diciéndole que estaba dispuesta a entrar en la fe y comenzaría a hacer las catequesis previas al catecumenado. *Mi hijo interpretó como la señal que esperaba y se decidió a contraer matrimonio*» (12).

*Madre* (67): «El motivo de estas discusiones finales era que mi hijo daba más importancia a lo religioso que a lo demás» (16). «El sí conocía el rechazo de la chica: pero contrajo matrimonio porque ella le prometió entrar en la Iglesia, en el camino neocatecumenal. Incluso ante las dudas de él, dos días antes de la boda consultó a sus catequistas para ver qué decisión tomaba y le dijeron que orase mucho y que *le gritase al Señor qué es lo que quería. Para mi hijo Dios se manifiesta a través de los acontecimientos; y que pidiese al Señor que se manifestara.* Ella estaba por aquellos días de consulta médica y creía tener cáncer y *ella vio como una manifestación de que Dios existía y así se lo manifestó a mi hijo y prometió entrar en la Iglesia, en el camino neocatecumenal*» (23). Antes había referido lo siguiente: «Unos quince días antes de la boda, estando en C4, me llamo diciendo que no se casaba. Estaba alterado y prefería hablar directamente, no por teléfono. A la vuelta me dijo que se había presentado en la librería la chica y no me pareció la que yo había conocido. Le recriminó que sus padres hubieran ido a una convivencia religiosa, estando tan próxima la boda» (12).

T3 (72): «... En vísperas de la boda, el demandante manifestó a sus padres que no quería casarse y su madre le dijo que se casara y, al informar a los catequistas, a éstos no les gustó» (13).

H1 (83): «Fue normal hasta el final, ya en vísperas de la boda. Un mes antes de la boda empezaron las discusiones (13). «Al final, una semana antes, tuvo dudas por la falta de fe de ella y *pedía a Dios alguna señal, y ella le prometió asistir a la catequesis. Esto le pareció bastante para casarse*» (16).

H2 (90): «... Un mes antes de casarse mi hermano tuvo muchas dudas. Llamó a mi madre, que estaba en una convivencia, para decirle que ya no quería casarse por falta de fe en ella. Llegó a decirle a su novia que si quería casarse con él, tenía que incorporarse a la comunidad; ese podía ser su regalo de boda. Ella prometió hacerlo después de la boda. Creo que habló con los catequistas itinerantes y también con mi hermana H1» (13). «En el último mes tenía muchas dudas y llamó a mi madre para decirle que ya no se casaba. Y tres días antes de casarse surgieron las dudas y lo manifestó a todos; no veía claro que el matrimonio fuera bien, porque ella seguía sin tener fe. Le dijimos que serían los nervios del último momento. Que lo pensara, porque en tres días no podía romperse un compromiso» (30).

H1 (84): «Mi hermano dudó y quiso dejarlo unos días antes de la boda; por ello consultó a mis padres y a sus catequistas. Dudaba por lo ya dicho: falta de fe en ella» (30).

*Su madre* (30): «Ya he dicho que sí (dudó), una unos quince días antes de la boda y otra dos días antes. Dudaba por lo que he dicho sobre la falta de fe de ella. Pero yo le obligué a casarse y le dije: 'Si alguna hermana tuya le quedan dos días para casarse y le hacen eso, sería una pena; tú no lo debes hacer. Eso se piensa antes'. Yo pensaba que la chica era buena. *Creí que ante un matrimonio cristiano el Señor puede hacer maravillas*» (30).

*Su padre* (61): «Ya he dicho que mi hijo dudó y pensó desistir del matrimonio veinte días antes, cuando estábamos en una convivencia en C4 y nos lo consultó; y luego, unos días antes de la boda, pensó desistir, y consultó a los catequistas No veía en ella un compromiso de fe» (30).

T1 (94): «Sé que quince días antes de la boda, estando con los padres en una convivencia en C4; su madre nos dijo que le llamaba su hijo diciendo que no se casaba. Creo que habían tenido una discusión. La madre le dijo que cómo iba a hacer eso en vísperas de la boda» (16).

T4 (98): «He oído decir a sus padres que poco antes de la boda, estando su madre en C4, la llamó por teléfono para decirle a ella que no se casaba» (16).

H3 (104): «... Unos días antes de la boda mi hermano tuvo intenciones de dejarlo todo y no casarse. A mí esto me extrañó muchísimo. Él vio algo muy raro en la mirada de ella, casi odio. Miró a mi hermano de una manera tan rara que mi hermano se decepcionó. Mi hermano y yo estábamos probándonos los trajes para la boda y él nos dijo que no nos hiciéramos ilusiones porque no iba a haber boda. Él no tenía muy seguro lo de la boda. A mis padres comunicó lo mismo. Ellos estaban en una convivencia en C4. Habló por teléfono con mi madre, que también se extrañó muchísimo de que en vísperas de la misma boda pensara así. Y le dijo que cómo iba a hacer eso. Tengo que decir que las advertencias de mis padres influyen mucho en nosotros, tanto en mi hermano como en mí, que somos los dos hermanos mayores. Tengo muy claro que la advertencia de mi madre, que es muy autoritaria, pudiera haberle obligado a que siguiera adelante» (13).

T2 (110): «Sus padres me han dicho que, cuando faltaban pocos días para la boda él pensó en desistir de la boda. Esto fue por teléfono, cuando sus padres esta-

ban en una convivencia en C4. Su madre le dijo: 'No puedes hacer esto a una chica. Tú tienes hermanas y ponte en su lugar'. Me lo han referido sus padres antes de la boda, al llegar de la boda» (16).

T5 (114): «He oído a sus padres que tuvieron desavenencias. Sabe que, cuando estábamos en las reuniones de C4, él llamó a sus padres diciendo que no quería casarse. De esto soy testigo. La madre le contestó que estando ya el matrimonio tan cerca, que cómo iba a hacer eso. La madre estaba alterada. Por lo que ella vive, cree que la madre influye en el hijo» (13). «Él no quería casarse. Algo grande debió surgir entre los dos, porque no quería casarse... He oído que consultó también a los itinerantes; no sabe lo que le dijeron; pero como los conoce, sabe que no imponen nada; suelen decir: «Tú ponte de cara al Señor, que Él te hablará».

*Su padre* (62): «Se ha sentido engañado en la promesa de vivir la fe, como se ha dicho» (35).

H1 (68): A la pregunta sobre si le ha engañado, dice: «En lo ya dicho con relación a no cumplir la promesa de no entrar en la Iglesia ni en la comunidad» (35).

H1 (85): «Le prometió hacer la catequesis y no lo ha cumplido» (35).

T1 (95): «He oído que después de casados había prometido que asistiría a las catequesis de iniciación» (35).

H2 (104): «Prometió vivir la fe en la Iglesia y no lo cumplió. Y no ha dado ningún paso sobre ello» (35).

T2 (109): «Prometió entrar en la comunidad y no lo ha cumplido» (35).

T5 (115): «Ya he dicho que había prometido entrar en la comunidad y no lo había cumplido» (35).

72. Quería a su novia y estaba enamorado de ella.

*Esposo*: «Yo sí (me casé enamorado y por amor» (27). Lo mismo (16).

*Su padre* (61): «Mi hijo sí» (se casó enamorado y por amor) (29) (15).

Su madre (67): Lo mismo (29).

T3 (73): «Pienso que había ilusión; pero... se rompió enseguida».

H1 (84): «Mi hermano se casó enamorado (29).

H2 (29): Id.

H3 (104): Lo mismo (29).

T5 (115): Cree que él sí estaba enamorado (29).

73. *Personalidad de la madre y su influencia en el hijo.*

*Esposo* (80): «Mi madre influyó para que yo, ante las dudas, decidiera contraer matrimonio. Porque hablé con mi madre seguí adelante» (29).

*Su madre* (68): «Ya he dicho que sí (dudó su hijo antes de casarse); una, unos quince días antes, y otra, dos días antes (de la boda). Dudaba, por lo que he dicho, de la falta de fe de ella. Pero yo le obligué a casarse y de dije: 'Si a alguna hermana tuya le quedan dos días antes de casarse y le hacen eso, sería una pena: tú no lo debes hacer. Eso se piensa antes'» (30).

T3 (73): «Unos días antes dijo a su madre: 'No me quiero casar'. Y la madre contestó: 'Tú te tienes que casar', o algo parecido. Quiero añadir que, por conocimiento directo de la familia, ella tiene un carácter dominante sobre todos los miembros de la misma. Allí se hace lo que ella dice. *Pienso que pudiera ir coaccionado por su madre y él obedeció*» (31). Lo repite a la 36: «Creo que su madre, por su forma autoritaria, queriendo dominar la vida de otros...».

T1 (95): «Le veo muy dependiente de la madre. Considero que la madre influye en los hijos. *Quiere resolver todos los problemas de los hijos. Es absorbente*» (24).

T4 (99): «Influenciado por la opinión de la madre» (37).

H3, *hermana* (103): «Tengo que decir que las advertencias de mis padres influyen mucho en nosotros, tanto en mi hermano como en mí, que somos los dos hermanos mayores. Tengo muy claro que la advertencia de mi madre, que es muy autoritaria, pudiera haberle obligado a que siguiera adelante» (13). «Influyen mis padres en él, sobre todo mi madre» (37).

T2 (110): «Creo que al final se casó por obedecer a su madre. Creo que la madre influye muchísimo en su hijo» (18). Antes ha referido el momento de la duda cuando llamó a su madre, y ella le dijo: «No puedes hacer esto a la chica. Tú tienes hermanas y ponte en su lugar» (16). «Muy influenciado por la madre, que es muy dominante» (87).

74. Personalidad del esposo.

*Su padre* (62): «Es muy responsable y consciente de la situación familiar» (37).

*Su madre* (69): «Mi hijo está muy vinculado a toda la familia, a la que considera muy importante. Le considero muy maduro. Creo que cobarde, muy nervioso, muy perfeccionista» (37).

T3 (74): «Ya he dicho: él es tímido, dominado por su madre, introvertido, débil de carácter, apocado, neurótico, etc.» (37).

H1, *hermana*: «A mi hermano le considero responsable de lo que se le encomienda, maduro. Normal de carácter. Creo que el matrimonio le ha marcado. Ella era muy dominante y le manejaba. No se deja influir fácilmente por sus padres, pero sí recibe de ellos consejos» (37). «Mi hermano estaba en tratamiento por depresiones y se acostaba. Ella le molestaba y le decía que era muy débil. El tratamiento se lo había puesto un psiquiatra de C5 y sigue con él por la depresión sufrida» (36). «Mi hermano se deprime con facilidad. Pero siempre muy responsable. Cuando era pequeño se preocupaba de mí. Se adaptaba a las circunstancias y cuidaba de la casa en ausencia de mis padres» (37).

T1 (95): «Poco maduro, inseguro, bastante necesitado de la madre.

T4 (99): Es inseguro, influenciado por la opinión de la madre. Cuando tenía algún problema llamaba a su madre para que le ayudara» (37). «Depresiones cuando se casó» (Rut 92 a la 36).

H3 (105): «Mi hermano, extrovertido, muy sociable, con poca confianza en sí mismo, responsable. Influyen mis padres en él, sobre todo mi madre» (37). «Depresiones antes de casarse» (105 a la 39).



T2 (109): «Es inmaduro, muy influenciado por la madre, que es muy dominante; neurótico, infantil, a quien le tienen que resolver todos los problemas» (37) Depresiones antes y después de casarse» (21).

T5 (115): «Considero que él es inmaduro, nervioso, ha tenido depresiones antes y después del matrimonio, está apegado a los faldones de la madre y hace lo que le dice» (37).

T3 (74): «He oído decir que está en tratamiento psiquiátrico».

75. *Viaje de novios y convivencia matrimonial (veintisiete días).*

*Esposo* (80): «Hubo viaje de novios No fue normal. Estando en Mallorca, al regreso de una excursión, le propuse, un día de precepto, que me acompañara a oír misa y ella se negó. Al regresar de misa ella estaba llorando y pregunté por qué lloraba, y me dijo: 'Esto de la Iglesia nos va a separar', y contesté que ella sabía con quién se había casado» (30). «Se trataba no de las comunidades sino de la misa dominical y me extrañaba su comportamiento. Y empecé a ver que estábamos igual que antes del matrimonio. La promesa de ella no era cierta. Recuerdo lo ocurrido en la noche de bodas: dormimos en el Alfonso VIII. Ella estaba llorando y pregunté por qué. Contestó que la boda no había resultado bien... Me dijo: 'Es que voy a echar de menos a mis padres... Mi madre se queda sola...'. Por la mañana yo estaba destrozado. Disgustado. Salimos del hotel separados, cada uno a casa de sus padres» (31). «Duró veintisiete días —el matrimonio— incluido el viaje de novios. Ya hemos dicho la diferencia de vivencia religiosa. Ella no dio ningún paso; me sentí defraudado. Incluso se metía conmigo porque vivía mi fe. Me sentí engañado desde los primeros días. Seguía dando oportunidades. No encontré cambio. Cuando venía de la eucaristía, estaba disgustada. Le recordaba el compromiso y evadía la respuesta. 'Sí, sí, ya lo haré cuando sea'. Opté por no hablar para no discutir. Psicológicamente me sentí engañado. Recuerdo que por la noche sentía como voces y se asustaba. A mí esa situación me daba miedo. Y dije que avisáramos al párroco de I1 que bendijera le casa por si hubiera algún espíritu. Y ella contestó: 'Si viene el párroco, me marcho. No quiero saber nada de esto'. Me hundí; ella no ponía medio alguno. Dos días después decidimos marcharnos cada uno con nuestros padres para pensar si nos separábamos. Fueron mis padres y me vine con ellos; era imposible la convivencia; y ella, con sus padres, que fueron a buscarla. El lunes en C3 fui a verla. Decía que estaba mala. Al día siguiente la llamé por teléfono y, después de preguntar cómo estaba, y si lo había pensado, contestó que ella lo tenía pensado. Me quedé cortado y no supe qué contestar» (37).

*Su padre* (61) (62): Refiere lo mismo y con todo detalle. Incluso matiza el final: «Cuando llamó mi hijo para ver si lo había pensado, le contestó que ya se había acabado todo» (39).

Los demás testigos confirman este relato.

76. *Sobre su capacidad de discreción de juicio.*

*Esposo*: «Creo que estaba preparado para el matrimonio» (79 a la 22). «Yo creo que sí (tenía capacidad para valorar la trascendencia del matrimonio» (79 a la 23).

*Su padre* (61): «Creo que mi hijo tendrá suficiente madurez» (24). «Mi hijo daba importancia al matrimonio por el ambiente familiar que vivía».

*Su madre* (67): Afirma lo mismo (24-25).

T3 (73): «Pienso que ninguno de los dos tenía suficiente madurez, incluso él; a los pocos días llama a su madre, diciendo que quería irse a casa» (73). Lo mismo afirma de la capacidad para valorar la trascendencia del matrimonio: «Creo que no» (25).

H1, *hermana* (84): «Creo que mi hermano sí (tenía capacidad)» (a la 22). Lo mismo a la capacidad para valorar... (25).

H2 y H3, *hermanas* (91 y 104), afirman lo mismo.

T1 (95): «No sé si tenía madurez. Le veo muy dependiente de su madre. Considero que la madre influye en los hijos. Quiere resolver todos sus problemas» (24).

T4 (99): «No sé; pero creo que si han tomado esa decisión, es porque estaban preparados» (24).

T2 (110): «Para mí él no tenía suficiente madurez, es muy infantil, aparte de la influencia de la madre. Además él había tenido depresiones antes y después de casarse y estuvo y está siendo tratado por un psiquiatra de C5 (24). Lo mismo en relación a la capacidad para valorar... (35).

T5 (115): «Creo que no tenían madurez suficiente ninguno de los dos, al menos él». Cree que él sí valoraba el matrimonio (25).

## 1.2. CONCLUSIONES Y VALORACIÓN

77. La anterior síntesis del contenido de las declaraciones del esposo y nueve testigos contiene testimonios que consideramos totalmente fidedignos por las razones siguientes:

1.<sup>a</sup> Todos ellos, menos su hermana H1 y no consta si su hermana H3, son miembros de la misma comunidad neocatecumenal que el demandante y algunos de ellos han sido sus catequistas en esta comunidad. Y a través del contacto que se da en estas comunidades, en las que, para ayudarse, se informa a los compañeros de los propios problemas, conocen directamente lo que testifican o porque lo han vivido personalmente, como sus padres y hermanas, o por información inmediata de sus padres o del mismo esposo «tempore non suspecto», cuando acontecieron los hechos.

2.<sup>a</sup> Sus afirmaciones y relato de hechos son detalladas, coherentes, sustancialmente coincidentes; aunque haya diferencia en pequeños detalles y que es algo — como sabemos— que acrecienta su credibilidad.

3.<sup>a</sup> Son dignos de crédito tanto el esposo como los testigos, por su pertenencia a una comunidad neocatecumenal y, por tanto, viven un proceso profundo de fe —llevan todos muchos años incorporados a ella—; y las hermanas, que no pertenecen a la comunidad, han sido educadas en una familia profundamente cristiana y son también creyentes.

Contamos además con el testimonio de credibilidad, religiosidad y moralidad de todos ellos del párroco de X (autos 126-128), que ratifica esta credibilidad y religiosidad.

78. De estas declaraciones y testimonios se deducen claramente las siguientes conclusiones:

1.<sup>a</sup> Ha fallado sustancialmente el proceso psicológico de deliberación —en el esposo— por el que se forma y realiza el acto humano del consentimiento matrimonial, por lo que la decisión matrimonial, en la que culmina este proceso deliberativo, no puede considerarse verdadera decisión matrimonial por no ser una verdadera decisión humana.

2.<sup>a</sup> La decisión matrimonial, en sí misma, como acto de la voluntad, no ha sido tomada con suficiente libertad interna debido a los condicionamientos interiores del contrayente y a las coacciones exteriores; por lo que no puede calificarse de autodeterminación libre.

Por lo que, al faltar o quedar interferidas o distorsionadas funciones psíquicas imprescindibles en la emisión del consentimiento matrimonial, tanto en su fase deliberativa como en su fase electiva, tenemos que concluir que el consentimiento matrimonial por parte del esposo no ha sido prestado con suficiente madurez o discreción de juicio.

Vayamos por partes:

1.<sup>a</sup> *Conclusión: El proceso psicológico de deliberación en orden a la decisión matrimonial, por parte del esposo, no ha sido psicológicamente correcto porque no ha seguido las leyes normales de este proceso lógico.*

*Etapa 1.<sup>a</sup> de este proceso deliberativo.*

79. 1) *El contrayente es un joven de una profunda vivencia de fe cristiana.* Es un hecho claro ratificado por todos los testimonios (cf. nn. 67 y 68 de la anterior síntesis). Ha sido educado en una familia cristiana, integrada en una comunidad neocatecumenal, a la que también él se incorporó a los trece años y, con la excepción breve del período de C2, ha estado y está incorporado en una de ellas; y en ellas vive un camino de maduración de la fe propio de ellas y que es su razón de ser en la Iglesia.

Por ello es natural que de forma unánime todos los testimonios afirman que la vivencia religiosa de la fe dentro de la Iglesia ocupa un lugar «importante» o «muy importante» en su escala de valores.

2) *Como consecuencia lógica* de su opción profunda de fe, su proyecto de matrimonio, al que orienta su noviazgo, es el cristiano con todas sus exigencias. Ha sido educado en una familia cristiana —ha experimentado en su propia familia» (su padre)—, lo que significa la fe compartida por los esposos y los hijos para animar, iluminar, cohesionar la familia y dar estabilidad al amor de los esposos (cf. n. 68).

3) Para ello es igualmente lógico que considere imprescindible que su futuro cónyuge —su esposa— sea, como él, creyente y comparta la fe católica dentro de la Iglesia (cf. n. 69).

Si no se comparte lo principal, el primordial valor de un creyente, que es la fe, es difícil compartir en unidad profunda lo demás. Es difícil la relación profunda interpersonal si no se tiene la misma visión del matrimonio en la forma de vivirlo, en la educación de los hijos, en la utilización de las horas libres, etc. Así lo entiende la Iglesia al establecer obstáculos al matrimonio con los que notoriamente han abandonado la fe (can. 1071, 4.º) o con los que no son bautizados (can. 1086) o con los bautizados no católicos (can. 1124) y las cauciones que exige en estos casos (can. 1125). Baste recordar las palabras del contrayente: «Para mí era imprescindible que mi novia primero y después mi esposa viviera la fe como yo y, por tanto, practicara» (69).

4) A lo largo de su corto noviazgo (= un año escaso), descubre que su novia, de la que está profundamente enamorado (n. 72) no es ni creyente ni practicante (n. 70).

Y no solamente esto, sino que:

a) Descubre que la falta de fe y ateísmo de su novia es una convicción profundamente arraigada y cargada de prejuicios, que le hacen muy difícil acercarse a la Iglesia para conocer y celebrar la fe y vivirla en el seno de una comunidad cristiana como las neocatecumenales, sin lo cual el proceso de conversión es prácticamente imposible. Para ella, la Iglesia «era cuentos de curas» (70). Y de toda la Iglesia, incluido el Papa, decía verdaderos disparates (cf. 70, abajo). Incluso disparates que no hemos recogido en el anterior resumen, pero que expone el esposo: «Hasta el Papa fabricaba preservativos y las comunidades un lavado de cerebro» (autos 78 a la 13).

b) Y ve que, en un año de noviazgo, su novia no da un solo paso hacia la búsqueda, conocimiento y vivencia de la fe católica; a pesar de que él le ha manifestado que vivir la fe dentro de la Iglesia es para él una condición indispensable para que se case con ella y «se lo manifesté a ella varias veces. Eso mismo lo manifesté a sus padres» (cf 69, esposo).

5) En un proceso lógico de deliberación y reflexión, que el joven parece seguir en toda esta primera etapa, es igualmente lógico que en estas circunstancias, cuando ya se acerca la fecha elegida para la celebración del matrimonio, comience a vivir el joven un estado de dudas e incertidumbres ante la decisión que debe tomar; y, a partir de este proceso de deliberación racional, decide romper o, al menos aplazar, la celebración del matrimonio (cf. n. 71): «Mi hermano dudó y quiso dejarlo unos días antes de la boda: por ello consultó a mis padres y a sus catequistas. Dudaba por lo ya dicho: falta de fe de ella» (H1, n. 71). «Unos días antes de casarme manifesté a mi madre que tenía muchas dudas y no quería casarme porque considero que la fe es necesaria y siempre ayuda en el matrimonio y no veía a ella preparada para esa vivencia de fe» (esposo, n. 71).

Consideramos que el proceso de deliberación, dudas, consulta... seguido por el joven es completamente lógico. El contrayente vive un momento de dudas con un fundamento real y objetivo. Y estas incertidumbres —como hemos expuesto— están fundamentadas en su concepción cristiana del matrimonio y en la realidad de la falta de fe descubierta en su novia; y sin ver un solo paso, un solo resto de acercamiento a la Iglesia cuando la fecha de la boda es ya inminente.

Como exponemos en la parte doctrinal de esta sentencia (n. 15), todo el proceso de deliberación se reduce a buscar y encontrar motivos que hagan razonable nuestra decisión. Por ello, consideramos que el comportamiento del joven en esta primera parte es lógico y racional. Y mientras no se despejen las dudas, continúe deliberando y siga observando el comportamiento de su novia y consulte si lo cree conveniente; pero todo ello, en orden a una decisión motivada y, por ello, razonable. Y, entretanto, proyecte aplazar la celebración de su matrimonio, que para quien, como él, tiene una concepción cristiana del mismo, es un compromiso definitivo y no es prudente arriesgarse sin unas garantías mínimas de éxito.

*Etapas 2.ª del proceso deliberativo*

80. A partir de este momento comienza una segunda etapa en la que este proceso, iniciado correctamente, queda sustancialmente interferido y distorsionado, y en el que toda una serie de circunstancias terminan impulsándole a tomar una decisión que no es la razonable. Y esto, no porque fracase y que es un riesgo de todo proyecto humano de futuro. Asumir el riesgo, guiados por la fe y la razón, es parte del compromiso matrimonial cristiano. Sino porque se le impulsa coactivamente y a partir de una concepción de Dios teológicamente falsa —pero vivida de hecho por él—, a tomar una decisión que no es la razonable, la que razonablemente se deduce de una correcta deliberación —como la seguida por él en la primera parte de este proceso deliberativo—; y que sin duda hubiera tomado el joven si este proceso deliberativo no hubiera sido interferido.

Este proceso de deliberación, que hemos expuesto con amplitud en la parte doctrinal de esta sentencia (n. 12), aparece claramente perturbado y distorsionado (cf. n. 14):

- 1.º) por la acción perturbadora de la madre, que le impide tomar una decisión razonable;
- 2.º) por su propia concepción religiosa, teológicamente errónea, sobre la intervención de Dios en el mundo y en la vida de los hombres y que se convertirá en el factor determinante de su decisión matrimonial.

Y estos dos factores perturbadores van a actuar sobre un joven:

- 1) psíquicamente inmaduro y con problemas psíquicos y, por lo mismo, más fácilmente manipulable;
- 2) muy enamorado de su novia, y por lo mismo impulsado al matrimonio, y en un estado en que la claridad de ideas no es fácil.

81. 1.º) *La acción perturbadora del proceso racional de deliberación actúa sobre un contrayente con anomalías psíquicas (depresivo, neurótico e inmaduro) y, por lo mismo, fácilmente manipulable.*

Esta personalidad patológica se deduce claramente del resumen anterior (n. 74) y está confirmada por la prueba documental y pericial.

En este resumen hay una clara contradicción entre el perfil de personalidad del joven ofrecido por sus padres y hermanas y el aportado por los demás testigos, que también le conocen personalmente, ya que todos —como hemos dicho— per-

tenecen a la misma comunidad neocatecumenal; incluso algunos han sido sus catequistas. Sus padres y hermanas, quizá inconscientemente y guiados, sin duda, por el sentimiento de afecto, no ofrecen la verdadera personalidad del hijo. Es un dato significativo que ni los padres ni dos hermanas hayan informado de que su hermano había tenido depresiones antes y después del matrimonio y había estado y está sometido a tratamiento psiquiátrico en C5. Ya sabemos cómo influyen los afectos en la valoración de las personas.

Por ello nos parecen creíbles los testimonios de los demás testigos. La falta de afecto paternal o fraternal no les impide valorar con objetividad al joven. Y, como veremos al final, este perfil de personalidad aparecerá ratificado por la prueba pericial del psiquiatra de Sevilla y su historial clínico y por el dictamen pericial.

Éste es el perfil de personalidad aportado por los testigos no familiares (cf. n. 74) e incluso por alguno de su familia:

Es un joven inmaduro; tímido; cobarde (su madre); con poca confianza en sí mismo; inseguro; necesitado de la madre; influenciado o muy influenciado por la madre (cf. autos 95 a la 24); nervioso; apocado; apocado e introvertido; infantil; neurótico; con depresiones antes y después del matrimonio; tratado psiquiátricamente antes y después del matrimonio (cf. auto 110 a la 24); y actualmente (esposo, auto 81 a la 30)

«Mi hermano había tenido una depresión antes de casarse» (105 a la 39). «Mi hermano estaba en tratamiento por depresiones y se acostaba. Ella se molestaba y le decía que era muy débil. El tratamiento se lo había puesto un psiquiatra» (H2, 92 a la 36).

Y como resumimos en la parte doctrinal (n. 14), estas anomalías en el desarrollo de la personalidad, que se identifican globalmente en el concepto amplio de inmadurez afectiva, interfieren el proceso de deliberación, obstaculizan o imposibilitan esta deliberación sobre el mundo real de las personas y de las cosas.

La inmadurez afectiva limita, por sí misma, la capacidad de discreción porque el joven inmaduro no tiene capacidad para hacer juicios correctos sobre la realidad (cf. n. 21.5). Por ello actúa sin la debida deliberación. Incluso puede faltarle de hecho el juicio deliberativo práctico, sin el cual no puede existir la discreción de juicio (n. 24-25).

Y a esta inmadurez se añade, en este caso, otro tipo de anomalías como la depresión, la neurosis (n. 14b) = neurosis depresiva. Y aunque la neurosis depresiva afecta más directamente a la voluntad, también disminuye y a veces suprime la capacidad deliberativa, la confrontación de los pros y los contras para aceptar el matrimonio concreto de que se trata» (cf. García Fáilde, *Curso de Derecho Matrimonial...*, X, p. 154).

2.<sup>o</sup>) Este joven inmaduro y con problemas psíquicos está enamorado y ama a su novia. Que el joven se casó enamorado y por amor es un hecho afirmado de forma unánime por el esposo y casi todos los testigos. Dos no saben si estaba enamorado.

Así lo declara el esposo (autos 78 a la 16 y a la 27). Y lo atestiguan: su padre (autos 68 a la 29; 73 a la 29); su madre (68 a la 29); sus hermanas (84, 91, 104 a la 29 y 104, *id.*).

Y, a partir de la psicología de este estadio del amor, el enamoramiento produce una situación psíquica que impide o, al menos, dificulta, la objetividad en el conocimiento del otro, produciendo lo que algún psicólogo llama «ceguera», «obnubilación».

Por otra parte, si el amor y el enamoramiento son auténticos impulsan interiormente hacia el matrimonio con la persona amada y, lógicamente, dificultan una decisión de ruptura, cuando razonablemente se llega a la conclusión de que ha de romperse esa relación a partir de una valoración objetiva de las razones para la ruptura. Esta situación psíquica oculta la personalidad del otro.

83. *Primer factor perturbador del proceso de deliberación iniciado por el contrayente: la influencia y coacción de su madre.* La influencia decisiva y la coacción de su madre, «dominadora y autoritaria», le impide tomar la decisión a la que, como hemos expuesto, ha llegado él en un proceso racional de deliberación: suspender o, al menos, aplazar el matrimonio (cf. n. 73):

a) Este joven, inmaduro, cobarde, con poca confianza en sí mismo, inseguro, apocado, necesitado de la madre e influenciado por ella —como acabamos de ver—.

b) Se encuentra con una madre dominadora y autoritaria, absorbente, que quiere resolver todos los problemas de los hijos: «allí se hace lo que ella dice» (n. 74 del resumen del contenido).

c) Y esta madre le obliga a casarse y le impide tomar la decisión de suspender el matrimonio como él había pensado. Es una afirmación en la que coinciden: el contrayente, T3, su hermana H3, T2 y la propia madre (n. 73).

Cuando en aquel momento de dudas e incertidumbre decide suspender el matrimonio (n. 71), como necesitado que era de esa madre autoritaria, no se atreve a tomar la decisión sin que ella lo apruebe (véase su relato en el n. 71). Y su madre no le permite suspender el matrimonio. Lo confirma ella misma: «Yo le obligué a casarse y le dije: 'Si a una hermana tuya le quedan dos días antes de casarse y le hacen eso, sería una pena. Tú no lo debes hacer. Eso se piensa antes'» (73). Y esto lo ratifican otros testigos (al referir lo que le dijo la madre): «Tú te tienes que casar»; «No puedes hacer eso a una chica» (n. 73).

d) Por todo ello, concluimos con el demandante: «Mi madre influyó para que yo, ante las dudas, decidiera contraer matrimonio (73); o con su hermana mayor: «Tengo muy claro que la advertencia de mi madre, que es autoritaria, pudiera haberle obligado a seguir adelante. Influyen mis padres en él, sobre todo mi madre. Advertencias que influyen mucho en nosotros, tanto en mi hermano como en mí» (73); o con T2: «Creo que, al final, se casó por obedecer a su madre...; muy influenciado por la madre» (73).

*Segundo factor perturbador, que interfiere y distorsiona el proceso deliberativo del contrayente: su propia concepción religiosa, teológicamente inaceptable para un católico y de claro sabor a la escuela barthiana sobre la relación Dios-hombre* (cf. parte doctrinal, nn. 16 y 17).

84. En este tiempo, en que el contrayente vive en un estado de dudas e incertidumbres, fundadas —como hemos expuesto— en razones reales y objetivas a par-

tir de su propia concepción cristiana del matrimonio que proyecta y de la falta de fe en su novia y de cuya conversión ha perdido la esperanza, pues no ha visto un solo paso positivo hacia la fe en todo el noviazgo, y en el estado de presión por parte de la madre, que acabamos de exponer:

1.º) este joven comienza a vivir una situación de falsa expectativa de una intervención divina para orientarle; y ello a partir de su concepción religiosa y de una orientación equivocada o, al menos, mal interpretada, de sus catequistas;

2.º) que le lleva, por una falsa intuición o vivencia emocional o como quera-  
mos llamarlo, a considerar un hecho normal, que tiene una fácil explicación razo-  
nable, como una «señal divina», que se convertirá para él en un factor decisivo,  
determinante de su opción matrimonial;

3.º) Y este gesto de la novia, vivido y sentido como «signo de Dios», pedido  
insistentemente en la oración, anula definitivamente el proceso deliberativo inicia-  
do, lo sustituye y distorsiona, impulsando su decisión en una orientación contraria  
a la que debiera ser y, sin duda, hubiera sido su decisión final, si no se hubiera  
interrumpido, sino apoyado el proceso racional deliberativo iniciado, es decir, si  
hubiera sido tomado racionalmente.

Vayamos por partes:

1.º) *El contrayente vive una actitud de falsa expectativa de una intervención divina a partir de su concepción religiosa y de una orientación equivocada o, al menos, mal interpretada.*

85. 1) *Relato de los hechos.* «Ante las dudas que embargaban a nuestro repre-  
sentado y ante la incapacidad que experimentaba para hacer frente a la situación  
para discernir si realmente quería y debía otorgar el consentimiento matrimonial,  
decidió visitar a sus catequistas, Gabriel y M.ª Dolores, ya que él no quería casarse  
con una persona que no comulgara con sus creencias religiosas. Pero lógicamente  
los catequistas no pudieron decidir por él. Sencillamente le aconsejaron que *inten-  
sificara la oración* y que invocara a Dios porque *Él le daría una prueba*» (demanda  
ratificada por el esposo, cf. autos 2 y 77).

«Tres o cuatro días antes de la boda yo no sabía qué hacer y me fui a consul-  
tar a mis catequistas, y *me indicaron que rezase, que el Señor me daría algún signo  
que me sirviera de fuerza para casarme*» (esposo, 71).

«Consultó a los catequistas de la comunidad, que le dijeron: *‘Ora, ponte de  
cara al Señor, que Él te dará luz para tomar esa decisión: el Señor se manifestará  
a través de los acontecimientos’*» (su padre, 71).

«Dos días antes de la boda consultó a sus catequistas para ver qué decisión  
tomaba y le dijeron que *orase mucho y que le gritase al Señor qué es lo que que-  
ría. Para mi hijo, Dios se manifiesta a través de los acontecimientos, y que le pidie-  
se al Señor que se manifestara*» (su madre, 71).

También T5 narra este hecho y manifiesta que no sabe lo que le dijeron; pero  
como conoce a los catequistas sabe que suelen decir: *‘Tú ponte de cara al Señor,  
que Él te hablará’* (71).



86. 2) *Análisis de esta orientación.* Los relatos son sustancialmente coincidentes y en ninguno de ellos se nos dice que sus catequistas le ayudasen a seguir deliberando o que juntos valorasen (o le dijeran que siguiera deliberando) los motivos a favor y los motivos en contra de la decisión de casarse o las razones a favor o en contra del aplazamiento del matrimonio:

a) si el proyecto de un matrimonio cristiano es o no posible con una esposa increyente;

b) si un joven como éste —según hemos expuesto— que, a partir de su concepción cristiana del matrimonio, considera que compartir la fe es imprescindible para realizar este su proyecto matrimonial cristiano y ve que su novia es totalmente atea y a lo largo del noviazgo no ha dado un solo paso hacia el conocimiento de la fe —como también hemos expuesto— debe suspender el matrimonio ya inmediato o aplazar esa celebración, durante un tiempo para ver el proceso de acercamiento a la fe de ella.

Como hemos recordado en la parte doctrinal de esta sentencia, recogiendo la doctrina de los especialistas, entre ellos un texto claro del Ilmo. Sr. Decano de la Rota de la Nunciatura Apostólica, la esencia del proceso deliberativo consiste sustancialmente en que el contrayente, utilizando su entendimiento práctico, valora los motivos que aconsejan y los motivos que desaconsejan ese matrimonio concreto; y los compara y sopesa hasta llegar a un juicio práctico acerca de sí, tomando esos «pros» y esos «contras», considerando todas las circunstancias positivas y negativas tanto del matrimonio como de las personas de los contrayentes, etc., conviene o no conviene «hic et nunc» contraer este matrimonio concreto» (n. 13).

Nada de esto vemos que se haya hecho en la consulta. No se ha ayudado en ella al joven a «buscar y encontrar motivos que hagan razonable su elección» (cf. n. 15).

2) En esta consulta sencillamente se dice al joven que rece, que ore, que se ponga de cara al Señor, que le grite qué es lo que quiere, etc.

3) Y que ore, no para que el Señor le ayude a tomar responsablemente su decisión de casarse o suspender la boda y para ello que le dé fuerzas y luz para seguir deliberando y valorando racionalmente los hechos, teniendo presente los valores que la fe le ofrece y que han de tenerse en cuenta en todas nuestras opciones y, de forma especial, en las que, como el matrimonio son opciones fundamentales de la vida, opciones que han de tomarse a la luz de la fe para vivirla en un estado determinado de la vida cristiana.

4) Nada de esto. Se le pide que ore, que grite al Señor «porque Él le dará una prueba» (demanda), «que Él le dará algún signo, que le sirviera de fuerza para casarse», es decir para tomar la decisión que que le impone su madre»; «para que el Señor se manifestara; para que el Señor le hablara a través de los acontecimientos...

Es decir —creemos entender— se le dice que, en vez de ser nosotros los catequistas los que te digamos cuál es en esas circunstancias la decisión que nos parece más razonable y prudente para que tú libremente decidas; o en vez de ser tú, contrayente, quien debes tomar tu propia decisión y debes hacerlo valorando las cir-

cunstancias y los motivos para que sea razonable, etc., va a ser el Señor quien va a decírtelo a través de algún signo, o señal, o acontecimiento. No hace falta que deliberes sobre lo que debes hacer. Esto no es necesario. Dios va a decirte, a través de algún signo o acontecimiento, lo que has de hacer.

En la parte doctrinal de esta sentencia (cf. nn. 16 y 17) hemos valorado esta manera errónea de pensar, propia de la escuela barthiana, como inaceptable para un creyente. Dios nos ha creado dotados de inteligencia y de libertad para que asumamos nuestras propias responsabilidades, para queelijamos nuestro destino y construyamos nuestro futuro. A todos los hombres, también a los creyentes. Y, como allí decimos, Dios no sustituye al hombre ni le libera de sus responsabilidades. No creemos los católicos en un Dios suplente de nuestras limitaciones e incapacidades en el orden humano.

Nuestra concepción de la sección de Dios en el mundo y en los hombres no puede llevarnos a pensar que el proceso de deliberación en orden a una decisión humana cualquiera —en este caso la matrimonial— puede llegar a ser sustituida por una intervención divina, que nos indique la decisión que hemos de tomar.

Como allí decimos (n. 17, al final): el proceso de deliberación de un creyente es común a todos los hombres... Las decisiones humanas de los creyentes están sometidas, como realidades humanas que son, a las leyes del desarrollo psicológico de toda verdadera decisión. Y si no las siguen, no son verdaderas decisiones humanas.

5) Y esta orientación —teológicamente falsa o verdadera, es igual— lo cierto es que crea en el joven una actitud de falsa expectativa de una manifestación divina, de la llegada de un signo o señal divina, de un acontecimiento que él ha de interpretar como manifestación divina, que le indicará qué es lo que en ese caso concreto debe hacer.

Le falta entender que Dios actúa en el mundo, pero desde dentro: en, con y entre los hombres y las cosas. La trascendencia en la inmanencia, como principal soporte creador y consumidor y, por tanto, como conductor —trascendente e inmanente al mundo— del universo, pero respetando plenamente las leyes naturales —en nuestro caso, las leyes del proceso lógico de elaboración de las decisiones— que tienen en él su origen (Hans Küng, *¿Existe Dios?*, p. 883).

2) En esta situación de falsas expectativas de una intervención divina, para manifestarle a través de los acontecimientos lo que debe hacer, por una falsa intuición o vivencia emocional o, con palabras de Hans Tomae (cf. n. 12) por una reacción no centrada en el núcleo de la persona y que, por lo mismo, no es auténtica decisión:

87. *a)* el joven terminó considerando un hecho normal de fácil explicación razonable;

*b)* como ese signo, o señal, o manifestación divina que le indica lo que ha de hacer y que está pidiendo insistentemente en la oración y que acontece inmediatamente después de haber creado en su casa (cf. n.71);

*c)* y este signo se convierte en el factor decisivo determinante de su decisión matrimonial.

a) *El signo considerado como acción divina es un hecho normal que tiene una fácil explicación razonable.*

«Después de hablar con los catequistas —tres o cuatro días antes de la boda— recé en casa y sobre las 2.30 estuve con ella y le dije que no lo veía claro y estaba dispuesto a aplazar la boda. Se echó y llorar. Me dijo que el regalo de bodas que me haría sería la asistencia a las catequesis de las comunidades neocatecumenales. Sería un regalo sorpresa. Pensaba decírmelo después: pero, al ponerla en esta alternativa, me lo dijo ahora». «Tuvo problemas de salud, bultos en el pecho, posiblemente cancerosos; se asustó y sintió algo de cara a Dios, su posible existencia. Luego confirmaron que no eran cancerosos» (relato del esposo, 71).

«Su novia había tenido consulta médica, en la que le informaron que los ganglios que padecía, que en un principio temió fueran cancerígenos, no lo eran. Ella reaccionó diciéndole que estaba dispuesta a entrar en la fe y comenzaría a hacer la catequesis previa al catecumenado» (su padre, *id.*).

«Ella estaba por aquellos días de consulta médica y creía tener cáncer y ella vio como una manifestación de que Dios existía y así se lo manifestó a mi hijo y prometió entrar en la Iglesia en el camino neocatecumenal» (su madre, *id.*).

«Al final, una semana antes, tuvo dudas de la falta de fe de ella y pedía a Dios una señal y ella le prometió asistir a las catequesis» (su hermana H1, *id.*).

Éste es el sencillo relato de los hechos en sus diversas versiones. Es lógico que consideremos que nadie mejor que el joven sabe lo que ocurrió con todos sus detalles y por ello prefiramos su relato, aunque son sustancialmente coincidentes.

Y el esposo vincula la promesa de la joven de entrar en las catequesis a la comunicación que le había hecho de aplazar la boda; porque no veía claro. Y esto nos parece un hecho totalmente normal: es, creemos, normal que, cuando tienen ya la celebración del matrimonio a tres o cuatro días de distancia y él le dice a ella que aplaza la boda, y que la aplaza —como ya se ha indicado— porque no veía en ella una actitud positiva hacia la fe y para él compartir ambos esposos la fe era imprescindible para casarse —ya se ha expuesto— (esto es lo que él resume en la frase «porque no lo veía claro»), es natural que ella lllore y prometa lo que sea con tal de que él no la deje plantada a tres días de la boda.

También es poco significativo el que ella, liberada del temor a una enfermedad grave, sienta algo de cara a Dios, o piensa en su posible existencia. Poco tiene de positivo. Es un simple sentimiento pasajero.

Pero este joven (enamorado de ella, presionado por sus padres, especialmente por su madre, para que se casara) no somete este hecho a un proceso de valoración racional: no valora si la promesa, en ese momento, de una joven que en todo el noviazgo no ha dado un solo paso de acercamiento a la fe, y ahora, ante el temor del aplazamiento de una boda ya anunciada e inmediata, promete de golpe exactamente lo que él le había puesto como condición para casarse con ella; no valora si debe considerar su promesa como seria o sincera, o sencillamente como el único medio que le quedaba para que el novio no aplazara la boda.

*b)* Nada de esto hace el joven, sino que en ese clima de presión externa y de expectativa de una intervención divina, por una intuición inconsciente, considera que esta promesa de su novia era la señal divina que le habían anunciado que llegaría y él estaba esperando y pidiendo insistentemente a Dios.

Y esto, repetimos, por una falsa intuición o vivencia emocional, sin valoración ni reflexión ni entonces ni después: fácil en un neurótico.

«Esto, unido a lo anterior, me pareció el signo que me habían dicho los catequistas; me serené y acepté casarme» (esposo, 71).

«Mi hijo lo interpretó como la señal que esperaba y se decidió a contraer matrimonio» (su madre, 71).

*c)* En consecuencia, esta manifestación de su novia, interpretada por él, como la señal divina que esperaba, se convierte para él en el factor decisivo y determinante de su decisión matrimonial. Ya no tenía por qué seguir reflexionando. Dios le había hablado a través de los acontecimientos. Se había cumplido lo que le habían dicho sus catequistas: «Que el Señor me daría algún signo que me sirviera de fuerza para casarme» (n. 71, esposo).

Ya no tenía por qué dudar. «Me serené y acepté casarme». A partir de entonces, ni una sola duda.

*d)* Pero esta decisión ciega es fruto de una falsa intuición —como hemos ya indicado— y por ello no es una verdadera decisión racional. Y, por otra parte, esta decisión es exactamente contraria a la tomada en el primer estadio deliberativo antes de que éste hubiera sido interferido.

Aplicando los principios recogidos en la parte doctrinal de esta sentencia (n. 15) al referirnos expresamente a las causas que interfieren el proceso deliberativo, encontramos que lo allí expuesto es exactamente lo que ocurre en este caso: «Si todo el proceso deliberativo (decimos allí con palabras del Dr. García Faílde) se reduce y buscar y encontrar motivos que hagan razonable nuestra decisión», es claro que interfieren el proceso deliberativo todas aquellas causas que impiden esta búsqueda de motivos razonables o que la interfieren.

En estos casos puede llegar a tomarse una decisión; pero no la razonable, la que se deduce razonablemente de la deliberación previa si ésta no hubiera sido interferida.

Y recordamos las palabras de la c. Pinto allí recogidas para aplicarlas al caso que nos ocupa: «Cuando, a causa de la perturbación de las facultades cognitivo-estimativas, el nupturniente piensa que debe contraer el matrimonio concreto cuando debía juzgar lo contrario consideradas las graves dificultades presentes o ya previstas..., debe afirmarse que falta ese conocimiento deliberativo». Y esto es lo que aquí ha ocurrido.

Y falta el conocimiento deliberativo porque ha faltado el juicio valorativo previo a la decisión humana y que es imprescindible para que exista una auténtica decisión humana, una decisión psicológicamente normal (cf. parte doctrinal, n. 12). Todo ha sido fruto —como acabamos de exponer— de una falsa intuición religiosa a partir de una errónea concepción religiosa y todos los condicionantes expuestos.

Y una decisión que no sea fruto de una deliberación valorativa previa, no es una decisión de la voluntad; porque no procede de la voluntad deliberada del hombre.

La fase deliberativa iniciada y expuesta en la primera fase y que es psicológicamente normal y le había llevado a suspender su matrimonio, quedó interrumpida y terminó siendo sustituida —como acabamos de exponer— por esta falsa intuición religiosa.

Por ello, entendemos que su decisión matrimonial no se ha tomado desde el entendimiento práctico valorativo de los motivos a favor y los motivos en contra de la celebración. Su proceso deliberativo no ha sido una deliberación racional. Consiguientemente, la decisión posterior de contraer matrimonio no ha sido una acción voluntaria, sino impulsiva; porque —repetimos— no ha sido tomada después de un proceso racional por la valoración y contraste de motivaciones racionales y una adecuada ponderación de las mismas en orden a elegir la alternativa que correspondiera en ese caso concreto.

En este caso han sido los impulsos, las intuiciones las que han dirigido su conducta. Y una verdadera decisión no puede basarse en motivaciones que, con la terminología de Lersch, proceden del fondo endotímico y no de la superestructura personal, el pensamiento y la voluntad consciente (cf. Marciano Vidal, *Moral de Actitudes*, p. 160).

La impulsividad es normal en una persona neurótica, como lo es este joven; pero sus impulsos —repetimos— no proceden del yo consciente, sino del fondo endotímico o vital del ser en el que radica la misma neurosis (cf. García Faílde, *l. c.*, p. 329), al faltarle, como suele ocurrir en la personalidad neurótica la unidad del yo por el desequilibrio psíquico característico del yo neurótico, no tiene capacidad para integrar estos impulsos en el yo consciente y pueden constituirse, como aquí ha ocurrido, en fuerzas determinantes de la conducta que —insistimos—, al no ser racional, no es realmente humana. No es «una reacción centrada en el núcleo de la persona» (Hans Tomae), sino fruto de una falsa intuición o vivencia emocional.

«Ubi de libertate loquitur necessario dicimus quandam indeterminationem atque simul capacitem esse determinandi. Sed exinde excludo nequeunt *impulsiones* quea, etsi graviores, deliberationem plus minusve difficilem reddunt libertatem tamen non inficiunt; sufficit ut impulsus adeo vehementes haud sint qui voluntatem determinant... Verum deest facultas determinationis intrinsecae ob determinationem ad unum, ubi instinctus seu impulsus instinctuales electionem determinant adeo ut locus non sit libero arbitrio» (Decisio c. Ragni, diei 23 martii 1993: DRRT, vol. LXXXV [1996] 197-198).

*2.ª Conclusión: La decisión matrimonial en sí misma no ha sido tomada con suficiente libertad interna debido conjuntamente a los condicionamientos interiores del contrayente y a las coacciones exteriores; por lo que no puede calificarse de autodeterminación libre.*

88. Como acabamos de exponer en la conclusión primera (n. 80 y ss.), la decisión matrimonial por parte del esposo no ha sido una decisión humana psicológicamente normal; porque ha faltado el juicio deliberativo previo, imprescindible para que exista una decisión auténtica.

Y, por lo mismo, si ha faltado la deliberación valorativa del entendimiento, su acto de elección, por no proceder de la voluntad deliberada, no es ya por ello un acto de autodeterminación libre. Pero además la decisión matrimonial en sí misma, es decir, en cuanto acto de la voluntad, no ha sido tomada con suficiente libertad interna debido conjuntamente a los condicionamientos interiores del sujeto y las coacciones exteriores de la madre.

Por tanto, no sólo el proceso deliberativo sino también el de libre autodeterminación se ha visto afectado y gravemente disminuido, con una disminución tal que su libertad deja de ser proporcionada y, por lo mismo, suficiente para el consentimiento matrimonial (cf. n. 14, b).

89. 2.1. *Condicionamientos interiores del sujeto como reductores de la libertad del contrayente.*

A partir del dato biográfico y existencial del contrayente, nos encontramos con un joven que, por su propia estructura patológica de la personalidad, carece de capacidad suficiente de libre autodeterminación.

1) En efecto, se trata de un joven con una *personalidad inmadura e infantil y psíquicamente débil y necesitado de apoyo.*

Como hemos expuesto, al hablar de la acción perturbadora del proceso deliberativo (nn. 74 y 82), nos encontramos con un joven

a) inmaduro, tímido, cobarde, con poca confianza en sí mismo; inseguro, apocado, infantil;

b) y, como es propio de los que no han madurado suficientemente, de los que no han logrado un desarrollo normal de la personalidad y han quedado «fijados» en el estadio infantil (parte doctrinal 21.2), es un joven:

— influenciado o «muy influenciado» por su madre y necesitado de ella. «Cuando tenía un problema llamaba a su madre para que le ayudara» (T4). «Un joven al que tenían que resolver todos los problemas» (T2).

Utilizando las palabras de esta última testigo, es un joven «apegado a los falzones de la madre y hace lo que le dice» (74). Es, pues, un joven inmaduro, que vive en una excesiva dependencia afectiva, que es mantenida por la actitud sobreprotectora de la madre y, a la vez, aparece necesitado de ella.

Y estos jóvenes inmaduros no sólo carecen de capacidad para hacer juicios de valor correctos sobre la realidad (cf. 21.5), sino que carecen igualmente de suficiente autonomía y necesitan ser dirigidos por otros. Una cualidad que, en nuestro caso, consideramos suficientemente esclarecida: cuando ve que su proyecto de matrimonio cristiano es irrealizable con una novia atea y opuesta a lo religioso y a la Iglesia y que en un año de noviazgo no ha dado un solo paso de acercamiento a la fe, necesita antes de suspenderlo, como él desea, consultar con su madre (n. 71); luego tres días antes con sus catequistas (71). No aparece con capacidad para decidir por sí mismo y ante un hecho teóricamente tan claro.

2) Y, a la vez, se trata de un joven «neurótico» con depresiones antes y después del matrimonio, con *depresiones antes de casarse* (autos 105 a la 39), *en tra-*

*tamiento psiquiátrico antes y después del matrimonio* (autos 110 a la 24) y actualmente. Algo que confirmará —como veremos— la prueba documental y del psiquiatra que lo trató y está tratándolo actualmente.

Hay un testimonio que no hemos recogido en el resumen del contenido (n. 74) y que consideramos muy expresivo de esta personalidad inmadura y neurótica del joven:

«A raíz de un accidente de automóvil de los padres de V, ingresaron a la madre en la residencia y allí pude comprobar: 1.º que el novio se manifestaba como una *persona neurótica*; era incapaz de entrar en la residencia y desde la puerta preguntaba por el estado de salud de la madre; 2.º la actitud de ella para con él era de mucho afecto hacia su novio, diciéndole: ‘No te preocupes, ya estamos nosotros...’. Al regresar se vinieron los novios con nosotros y observé la *superprotección* de la novia para con él tratándole como un niño pequeño y volviendo a decirle: ‘No te preocupes...’» (autos 109 a la 13).

Y este tipo de personas, que padecen estas patologías o trastornos psíquicos, no sólo tiene afectada su capacidad deliberativa, guiándose más por impulsos e impresiones, que por razonamientos, como ya hemos expuesto (cf. García Failde, *l. c.*, p. 334), pues tienen disminuida su capacidad para pensar y concentrarse (criterio A8 del depresivo DSM-IV, p. 328); tienen afectada también y disminuida su capacidad de decisión y libre autodeterminación (parte doctrinal 14.b) (cf. DSM-IV, *l. c.*).

«El neurótico no goza de libertad normal porque tiene disminuida su libertad a veces en un grado tal que esa libertad deja de ser proporcionada y, por tanto, suficiente para prestar verdadero consentimiento matrimonial» (García Failde, *l. c.*, p. 350).

*Conclusión:* su capacidad de decisión y libre autodeterminación está ciertamente disminuida por los condicionamientos interiores del contrayente.

90. 2.2) *Condicionamientos exteriores. reductores de la libertad interna del contrayente.*

Consideramos que existen en autos fundamentos fácticos suficientes para poder afirmar que el contrayente decide contraer un matrimonio, que no desea, por la decisión autoritativa de una madre autoritaria y dominadora. Lo hemos expuesto con suficiente claridad al presentar en la conclusión primera el primer factor perturbador del proceso de deliberación del contrayente (n. 84).

Su madre, dominadora y autoritaria (84b) en un hogar, en el que un testigo que los conoce perfectamente llega a decir: «Allí se hace lo que ella dice» (*id.*), impone autoritativamente a su hijo el matrimonio y le impide suspenderlo como él había decidido (cf. n. 84 c).

1) En la narración del joven y de sus testigos ciertamente no aparecen amenazas ni intimidación alguna, pero encontramos *una auténtica imposición autoritativa*.

Cuando el joven dice a su madre que va a suspender el matrimonio, su madre le dice: «Tú no lo debes hacer. Eso se piensa antes» (madre). «Tú te tienes que casar». «No puedes hacer eso a una chica». Y es la misma madre la que considera que se casó por su imposición: «Yo le obligué a casarse» (84c).

No tenemos duda de que se trata de un caso —como decimos— de imposición autoritativa de la madre a un joven (psíquicamente débil e inmaduro, influenciado y necesitado de esa madre, como acabamos de exponer) para quien no sólo los mandatos e imposiciones de su madre, sino sus simples advertencias significan mucho:

«Tengo que decir que las advertencias de los padres influye mucho en nosotros, tanto en mi hermano como en mí, que somos los dos hermanos mayores. Tengo muy claro que la advertencia de mi madre, que es muy autoritaria, pudiera haberle obligado a que siguiera adelante. Influyen mis padres en él, sobre todo mi madre» (H3, su hermana, 73).

Podemos concluir con las palabras de una testigo: «Creo que al final se casó por obedecer a la madre» (T2, *id.*).

Una imposición de una madre a un joven al que bastan sus advertencias —como acabamos de ver— y al que ha faltado un verdadero proceso deliberativo y crítico (conclusión primera) y con una personalidad manipulada (2.1) produce, creemos, una verdadera sumisión irracional, que le lleva a una abdicación de su voluntad y a un sometimiento total de su voluntad a la voluntad de su madre. Y con ello se ha producido una falta total de voluntad en su decisión matrimonial. No ha habido margen suficiente para una autodeterminación libre.

2) Y a esta coacción de la madre hay que añadir la influencia decisiva que para él, en sus circunstancias, tuvo la «señal divina» y que, como hemos expuesto (n. 87), se convierte en el factor decisivo de su decisión matrimonial.

### 2.3. Conclusión

91. Nos encontramos con una falta de libertad interna, que los especialistas llaman «falta de libertad de tipo mixto» (cf. S. Panizo, sent. de 26 de junio de 1995: REDC jul-dic. n. 199, p. 854), en la que confluyen, junto a causales externos —coacción de la madre, signo divino—, los propios condicionamientos internos del conyugado —su inmadurez y trastornos psíquicos.

Y ambos causales suman sus afectos reductores de la capacidad de libre autodeterminación. Éste es un principio comúnmente admitido: que causales, que aisladamente considerados tal vez no sean suficientes para producir la nulidad por falta de suficiente libertad de consentimiento, sin embargo, considerados conjuntamente pueden ser considerados suficientes (Dr. Serrano Ruiz, *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico*, p. 158). Es la aplicación de la R. I. «singula quae non possunt, simul coniuncta iuvant».

La inmadurez psicoafectiva sólo puede ser invocada para declarar la incapacidad para consentir, si consta la incidencia de la misma en un grado grave en la capacidad del sujeto para realizar el acto psicológico humano —deliberación decisión— del consentimiento (cf. n. 27) o «disminuye su capacidad de libre autodeterminación de forma que no sea proporcionada al objeto del consentimiento matrimonial» (cf. n. 14b).



La coacción materna, por sí sola, invalida el consentimiento por el capítulo de miedo reverencial cuando el temor a disgustar a los padres es grave; o por el de miedo cualificado se dan amenazas, insistencia o presión tales que el hijo se vea en la necesidad de contraer un matrimonio que no desea. O incluso sin amenazas con tal que en sus circunstancias concretas el matrimonio, que no desea, aparezca para él como una necesidad ineludible (cf. Dr. Panizo, *l. c.*, p. 950).

El signo pedido, esperado y captado como divino y que —como hemos expuesto— se convierte en factor decisivo de una decisión matrimonial —sin deliberación ni libre autodeterminación—, sino por un impulso ciego, creemos que por sí solo produce la invalidez del consentimiento al no resultar un acto procedente de la voluntad deliberada, sino del fondo endotímico del contrayente, por lo que a la luz de la psicología y de los principios generales del derecho debe ser considerado causal invalidante por sí mismo.

Pero de lo que consideramos que no puede haber duda es de que, sumados estos causales reductores de la libertad del contrayente, pueda haber quedado margen para una autodeterminación suficiente y proporcionada al objeto del consentimiento.

#### CONCLUSIÓN FINAL

92. Consideramos que, por parte del esposo, el matrimonio es nulo por grave defecto de discreción de juicio debido conjuntamente a:

- un grave defecto de conocimiento crítico-deliberativo respecto a las obligaciones esenciales del matrimonio (conclusión 1.<sup>a</sup>);
- y por falta de suficiente libertad de autodeterminación de la voluntad en la prestación del consentimiento matrimonial (conclusión 2.<sup>a</sup>).

Todo ello deducido de la declaración del esposo y de los testigos que nos merecen credibilidad plena, como se deduce:

*a)* de los testimonios de credibilidad de su párroco (autos 126-126) y de su pertenencia a las comunidades neocatecumenales que les concede plena credibilidad a partir de su vivencia religiosa;

*b)* de la coherencia y coincidencia de los testimonios del esposo y los testigos, que o son familiares o conocen directamente los hechos atestiguados tal como indican en sus respectivas testificaciones.

La prueba pericial, que seguidamente exponemos, es una ratificación científico-psiquiátrico-psicológica de todas nuestras anteriores conclusiones, a las que hemos llegado desde la valoración de las restantes pruebas sin tener en cuenta ni el dictamen ni el informe pericial.

#### B) PRUEBA PERICIAL

Como consta en autos (123), solicitamos de oficio el historial clínico del esposo y se nos ha enviado un informe completo con los datos psicobiográficos, estudio de la personalidad, comentarios y valoración.

En la nueva legislación ha desaparecido la antigua prescripción del canon 1978, que impedía fueran nombrados peritos quienes hubieran reconocido privadamente a los cónyuges y sólo podían actuar como testigos (cáns. 1978 y 1982).

El canon 1575 permite al juez «asumir los dictámenes ya elaborados por otros peritos» o —entendemos— los que otros peritos, no nombrados, elaboren. Así lo hacemos nosotros, pues entendemos que quien, como en nuestro caso, ha tratado antes de contraer matrimonio a un esposo y sigue tratándole después de su fracaso conyugal tiene un conocimiento del peritado superior al que pueda obtenerse en unos estudios sobre autos o en unas entrevistas más o menos largas.

Con la doctrina, que interpreta el «aut» del canon 1575 en sentido conjuntivo (cf. García Faílde, *Nuevo Derecho procesal canónico*, p. 149 y traducción oficial del canon) pensamos que este dictamen no suple el oficial, pues no cumple las condiciones exigidas por el canon citado de audición o propuesta de partes ni el dictamen responde a las cuestiones determinadas por el juez (can. 1577). Y en nuestro caso, además, no da respuesta más que uno de los capítulos de nulidad invocados (= al defecto de discreción y libertad interna) y nada dice de la incapacidad de cada uno de los esposos para asumir las graves obligaciones conyugales, ni del posible defecto de discreción de la esposa

#### 1. *Dictamen pericial del Dr. psiquiatra don P2 (139-142)*

93. El informe de este especialista, elaborado a partir del historial clínico y sin conocer los autos de este pleito, coincide con las afirmaciones del esposo y sus testigos, y constituye una confirmación de nuestras conclusiones anteriores:

1. Que efectivamente se trata de una personalidad «neurótica y depresiva» —según la calificación de los testigos. Y esto desde antes de contraer matrimonio. El matrimonio se celebra el 27 de octubre de 1996 (autos, 13). Y este psiquiatra está tratando al esposo desde el año anterior —junio de 1995— (autos, 139).

Como especialista califica la patología de su personalidad como «un desarrollo neurótico de la personalidad, con unas características de personalidad pasiva dependiente», que posteriormente especifica como «un trastorno depresivo, tipo distimia depresiva, y una personalidad ansiosa y pasivo dependiente» (autos, 141).

2. Que en su historial consta que «en los días previos a la boda él veía claro el romper o posponer la decisión y así lo intentó» (autos, 141). Es lo mismo que hemos apreciado nosotros y recogemos en la primera etapa del proceso deliberativo (n. 80 de esta sentencia).

3. Que «estas personas se sienten incapaces de tomar una decisión difícil a pesar de que pueden intuir la conveniencia de realizarla. El miedo al rechazo, a hacer daño, a verse solos, les supera. Y les lleva a continuar un camino emprendido del que querrían salir, pero no pueden» (autos 141). Es lo que nosotros recogemos en el n. 89 de la sentencia.

4. «Que los *condicionantes sociales le sobrepasan* y la opinión de la madre (no olvidemos que se trata de una personalidad dependiente) *le influye y le hace cambiar su decisión*» (autos, 141). Lo exponemos nosotros en el n. 90.

5. Nos sorprende que no diga nada de lo que nosotros recogemos como segundo factor perturbador del proceso deliberativo: su concepción religiosa (95), la expectativa de intervención divina (n. 86) y la valoración de la manifestación de su novia como la señal divina esperada (n. 87) y que, sin embargo, el especialista conoce y refiere (autos, 140 abajo). Esto, que es afirmado por casi todos los testigos y el mismo esposo —como hemos expuesto—, no es valorado por el psiquiatra. Tal vez porque no lo conoce, ya que nada dice siquiera de la visita, tres días antes de la boda, a sus catequistas; y, si desconoce la visita, desconocerá igualmente la respuesta de éstos. Es algo, sin embargo, que nos extraña, ya que a un psiquiatra se le cuenta todo lo importante y esto lo era. Tal vez por ser él también de las comunidades neocatecumenales, según nos informó la madre del esposo, le parezca normal esta manera de actuar y no lo dé importancia.

6. El informe, tanto en «Estudio de la Personalidad» como en la Valoración final, se centra en el influjo de las anomalías que padecía el esposo en el proceso de libre elección. Del estudio que nos ofrece de su personalidad destacamos: la sumisión excesiva, el temor a ser abandonado, la capacidad limitada para tomar decisiones.

Y estas características de su personalidad le llevan a afirmar: «creemos que no ha existido una libertad interior en la decisión de casarse», la presión social y los condicionamientos externos modificaron su libre albedrío» y «a pesar de que no deseaba realizar el matrimonio, su inseguridad personal y su patología le impiden tomar esa decisión» (autos, 142).

Es una conclusión que ratifica las nuestras en lo referente a nuestra 2.<sup>a</sup> conclusión referente la decisión matrimonial en sí misma (n. 88 y ss.).

Todo ello es claro, ya que este tipo de patologías de la personalidad actúan limitando la capacidad de elección y libre decisión. Tanto el trastorno depresivo distímico (cf. DSM-IV, p. 353, criterio B) como de una manera especial el trastorno de la personalidad por dependencia (cf. DSM-IV, criterios 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 7.º, p. 682).

7) Nos parece que la carencia principal de este informe está en que, aunque reconoce su inmadurez afectiva (p. 140), que, por otra parte, suele acompañar a estas anomalías psíquicas (n. 19 de esta sentencia), nada dice de su incidencia en el proceso deliberativo o electivo del joven y la inmadurez conlleva falta de objetividad en la emisión de juicios críticos (cf. n. 21.5) y no puede poner un acto humano quien es incapaz de juzgar rectamente con facultad crítica (n. 25); e impide una debida estimación y valoración de los deberes y derechos esenciales del matrimonio (n. 22).

La inmadurez y las anomalías de la personalidad que el especialista indica limitan sin duda la recta deliberación, sobre todo si, como en nuestro caso, van acompañadas de condicionamientos externos. Solamente encontramos alguna alusión de paso: vgr., «Desea contraer matrimonio a ver qué pasaba» o «como salida a su vida». Y antes, en los datos biográficos, afirma que «apenas se concentraba en los estudios, por lo que disminuye aún más el rendimiento académico» (p. 139); «apenas podía concentrarse» (*id.*).

Y la dificultad para pensar y «concentrarse» es una de las características de la depresión (DSM-IV, p. 326) y en especial de la distímica (*id.*, p. 353).

En resumen, este dictamen confirma que a la presión externa de la madre (= motivaciones conscientes) se unen motivaciones inconscientes parológicas, que le determinan, y en cierto modo le obligan, a contraer al sentirse interiormente necesitado a someterse a los mandatos de su madre. Los condicionamientos fueron determinantes, insuperables. Una de las características del trastorno de la personalidad por dependencia es precisamente la incapacidad para expresar el desacuerdo con aquellos de los que se depende por miedo a perder su apoyo (DSM-IV, criterio 3, p. 682). «Estos sujetos se mostrarán de acuerdo con cosas que piensan que son erróneas antes que arriesgarse a perder la ayuda de aquellos de quienes esperan que los dirijan» (*id.*). Es lo que nosotros recogemos en el n. 89 de esta sentencia. Es decir que, aunque el especialista no ha contado con los autos de esta sentencia, también en ella aparecen signos de esta anomalía de la personalidad manifestada en la necesidad de contar con el consejo de otros antes de tomar una decisión y en su capacidad para oponerse a lo que le dicen, a pesar de pensar de forma diferente.

## 2. Dictamen pericial psicológico de la Dra. P1

94. Se trata de una especialista nombrada por este Tribunal a propuesta de la parte demandante (auto 119) según derecho (autos 120-132) y que responde a las cuestiones formuladas por el Tribunal (autos 133-134). Es natural que sea más completo que el anterior puesto que ha contado con los autos completos del pleito.

Es sustancialmente coincidente con el informe anterior, pero con estas diferencias fundamentales:

1.<sup>a</sup> Extiende la incapacidad del esposo también al proceso previo deliberativo del consentimiento y no sólo al estadio de libre autodeterminación.

2.<sup>a</sup> Afirma claramente la incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

Nos referimos ahora al primer capítulo y, por lo mismo, a aquellos aspectos del informe que se refieren al grave defecto de discreción de juicio.

Este informe ratifica nuestras anteriores conclusiones, aportando las razones científico-psicológicas: El esposo padece «un trastorno de la personalidad pasiva dependiente con una ausencia de autonomía personal significativa clasificada como “trastorno dependiente de la personalidad”» (cf. autos 151, según la clasificación de la OS F60.7, CIE 10; cf. DSM-IV, *Trastorno de la personalidad por dependencia*, pp. 682 y ss.).

Este trastorno de la personalidad dependiente «tiene su origen en la escasa evolución alcanzada en ésta» (156.V.2), «una deficiencia madurativa que podemos situar en los dos primeros años de desarrollo» (*id.*). A esto se une «un dato patológico significativo y es la reiterada aparición de descompensaciones psíquicas de tipo depresivo que experimenta ante las adversidades con que se encuentra, especialmente cuando éstas tienen un cariz afectivo» (156.V.1).

Cuando contrae matrimonio, este trastorno de la personalidad es considerado «muy acusado» y «le impide poseer la autonomía personal necesaria para realizar juicios críticos y procesos autodeterminativos» (*id.*, 157.3). «No le permite realizar juicios prácticos ni realizar procesos de autodeterminación» (*id.*).

Y llega a la siguiente conclusión: «El esposo, al contraer, presenta un trastorno de personalidad dependiente que tiene su origen en una deficiencia madurativa importante. Como consecuencia de este trastorno se produce:

- Una carencia de autonomía personal necesaria para autodeterminarse y de la evolución personal suficiente para la realización de juicios críticos.
- Una incapacidad para la realización del acto psicológico del con sentimiento matrimonial, por no poseer el grado de madurez suficiente que tal proceso requiere».

Como decíamos, coincide con el informe anterior y lo completa, aportando lo que en nuestro comentario decíamos que faltaba al dictamen anterior (cf. n. 7), ya que destaca la incidencia que este tipo de anomalías de la personalidad tiene en el proceso deliberativo y las consecuencias de su inmadurez afectiva en la falta de objetividad en la emisión de juicios críticos.

En conclusión, este informe ratifica —como decíamos en la valoración del anterior— la existencia de condicionamientos internos, de motivaciones patológicas que le llevan a sentirse interiormente necesitado de someterse a los mandatos de su madre y le llevan a contraer sin suficiente libertad de elección y sin suficiente capacidad deliberativa.

## CAPACIDAD DE DISCRECIÓN DE LA ESPOSA

### 1. CONTENIDO DE LA PRUEBA TESTIFICAL

*Esposo (79)*: «De ella no lo sé» (si estaba preparada para el matrimonio), «pero recuerdo que, cuando propuse a sus padres el matrimonio con Mercedes, me dijeron (el padre): *¿Esto no será un capricho?*». Me sorprendí y es ahora cuando he pensado en aquello. Después de casado pienso que ella no estaba preparada, por lo que observaba. *No sabía acomodarse a la realidad económica nuestra*. Como necesitábamos un coche para el trabajo, le propuse comprar un Seat 127 de mi abuelo, que me parecía bueno para empezar, y me respondió: «No monto en un coche así». No tenía capacidad para administrar la casa; comprábamos medio kilo de café y sólo duraba dos o tres días a pesar de que lo tomaba ella sola; y lo que sobraba lo tiraba (22). Sobre su capacidad para valorar la trascendencia del matrimonio: «De ella, lo dudo» (23).

*Padre de él (61)*: «A ella la conozco muy poco. Sí, he comprobado que lo que a ella le preocupaba era su cuerpo y su persona, por detalles que he presenciado: no querer comulgar con la especie de vino por no mancharse el vestido y su reacción airada en otras circunstancias» (24).

«*Mi hijo daba mucha importancia al matrimonio...* De ella no creo lo mismo, sobre todo por los comentarios que *a posteriori* he oído a mis amigos por su actitud del día de la boda, indicándome que lo vivía como un día más en su vida: hoy me toca casarme... Es la impresión que recibieron mis amigos» (25).

*Madre del esposo* (67): «No sé» (si tenía esa capacidad) (24).

T3 (73): «Pienso que ninguno de los dos tenía suficiente madurez...» (24) (Capacidad de compromiso): «Creo que no».

H1 (84): No sabe.

H2 (91): «Ella creo, a partir de lo sucedido, que no tenía madurez suficiente» (24 y 25).

H3 (104): «Ella no la tenía, pues para M el matrimonio era un rito bonito, en el que ella parecía una diva; pero no creo que el contenido y significado del matrimonio lo tuviera en cuenta» (24). «Ella creo que no (= capacidad para valorar).

T2 (109): No sabe... «Señalo que, a pesar de su comportamiento y la falta de fe, creo que *quería tener una puerta abierta para la separación en caso de fracaso*» (24 y 25).

T5 (115): «Creo que no tenían madurez ninguno de los dos, al menos él» (24).

*Padre* (62): Unos meses antes de la boda, el padre dijo a M: «Mira a ver lo que haces y luego no vengas a casa a llorar» (39).

#### 96. *Personalidad de ella.*

*Esposo* (81): «*Muy apegada a la madre.* La veía muy liberal. Le gustaba el lujo. Todo lo suyo tenía que ser de marca. Niña mimada. A pesar de que su familia no ganaba mucho y eso me extrañaba» (35).

*Padre* (62): «Ella... muy liberal (cursos de submarinismo, protección civil...), *era muy distinta de mi hijo*, pero creo que con amor se superan todas las dificultades.

*Su madre* (69): «A ella no la conozco fuera de lo dicho. Cuando he ido a su casa después de casados, había mucho desorden y eso refleja una vida desordenada» (37).

T3 (74): «Ella, por lo que vi en la cena de bodas, es *decidida, segura de sí misma*» (37).

H1 (85): «*Ella es muy dominante y le manejaba.* No se deja influir fácilmente por sus padres... (él). Ella, a mi juicio, *una libertina, nada responsable y caprichosa y muy apegada a sus padres*» (37).

H2 (92): «Ella, muy liberal y mimada. Muy superficial. Preocupada por sí misma» (37).

H3 (105): «*Ella, muy liberal y progresista* en sus ideas. *Muy caprichosa y consentida.* La he oído decir que su madre la cambiaba la comida si no le apetecía. Hacía lo que le daba la gana, desconectada de sus padres» (37).

T4 (99): «Ella, muy liberal, según me dijeron los padres de él». T5 (115): «De ella... lo que he *dicho anteriormente: alocada, niña descentrada, caprichosa y consentida.* Ha hecho siempre lo que le ha dado la gana» (37).

97. *Falta de fe en ella. Su increencia.*

*Esposo* (77): «Ella no es creyente» (5). Después de casados, igual: «ninguna práctica religiosa. Ella se oponía a mis vivencias. No dio ningún paso» (32). «Se manifestaba como no creyente. *Me llegó a decir que hasta el Vaticano fabricaba preservativos y las comunidades un lavado de cerebro*» (13). «De la Iglesia tenía mal concepto» (17). «Estando en C6 —viaje de novios—... le propuse, un día de precepto, que me acompañase a misa y ella se negó. Al regresar de misa ella estaba llorando... y me dijo: ‘Esto de la Iglesia nos va a separar’» (30). Preguntado por la causa del fracaso matrimonial, dijo: «Ya he dicho las diferencias de vivencias religiosas; ella no dio ningún paso; me sentí defraudado. Incluso se metía conmigo porque vivía mi fe. Me sentí engañado desde los primeros días... No encontré cambio. Cuando venía de la eucaristía, estaba disgustada» (37). Y cuando habla de llamar al párroco para que bendiga la casa, dice: «Si viene el párroco, me marchó. No quiero saber nada de esto» (*id.*).

*Padre del esposo* (59): «No es creyente» (4). «Formación religiosa no tiene ninguna» (5). Durante el noviazgo y después de contraer matrimonio: «No era creyente. No creía en nada de la Iglesia. Le parecían cuentos de curas» (17). Después de casados: «Ninguna práctica religiosa» (37). «La actitud de ella hacia la vivencia de fe de su esposo era mala. Le molestaba que él fuera a la comunidad» (34).

*Madre* (67): «No ha sido creyente ni antes ni después. He oído a ella, y a ella y a mi hijo, que ella no cree para nada ni en la Iglesia ni en Dios. Para ella todo *esto eran tonterías*» (17). Después de casados, «la práctica religiosa de ella, ninguna, sin dar pasos hacia la fe. Incluso le *formaba un escándalo cuando él iba a la comunidad*» (34).

*En esto coinciden todos los testigos.*

98. *Personalidad de la esposa (2.º)*

*Esposo* (80): «Recuerdo lo ocurrido en *la primera noche de bodas*: dormimos en el Alfonso VIII. Ella *estaba llorando* y pregunté por qué. Contestó que la boda no había resultado bien... Me dijo: ‘Es que voy a echar de menos a mis padres. Mi madre se quedaba sola...’. Le dije que el matrimonio tenía que ser así. Seguía llorando, incluso después de la relación sexual. No había manera de tranquilizarla. Por la mañana estaba destrozado, disgustado. Salimos del hotel separados, cada uno a casa de sus padres» (31).

## 2. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

99. Como recogemos en la parte doctrinal de esta sentencia (nn. 23-25) la doctrina y la jurisprudencia admiten que la inmadurez psicoafectiva puede incapacitar tanto para el acto psicológico del consentimiento (n. 24) como para la suficiente discreción de juicio, incapacitando para juzgar rectamente con facultad crítica o para la suficiente autodeterminación para realizar en libertad el consentimiento matrimonial «como consecuencia de la imposibilidad de ponderar, de dominar los

sentimientos, emociones, pasiones, instintos» (cf. n. 25 y García Faílde, sent. 31 enero 1997, *apud* enero-junio 1997, n. 142, p. 344).

Pero para ello ha de ser grave (cf. n. 27). Toda inmadurez dificulta la discreción de juicio y la autodeterminación libre, pero sólo la inmadurez grave incapacita. Y nos recuerda el Dr. García Faílde: «esto difícilmente se dará si la inmadurez no va acompañada de alguna anomalía psíquica» (cf. sent. de 31 de enero citada, p. 344).

100. Y aunque algunos testigos (n. 93) afirman la incapacidad de discreción, otros lo dudan (esposo) o «creen que no la tenía» (n. 93), ninguno afirma que esta incapacidad sea grave.

Lo mismo ocurre con la posible inmadurez de la esposa: la retratan como «muy apegada a su madre»..., «niña mimada» (esposo), «caprichosa y apegada a sus padres» (H1), «mimada y superficial» (H2); «caprichosa y consentida», «hacía lo que le daba la gana» (H3), «alocada, niña descentrada, caprichosa y consentida» (T5) (n. 94). Pero otros la consideran «decidida, segura de sí misma» (T3), «muy~ dominante y le manejaba» (H1), «muy liberal» (T4, H3, padre de él) (n. 94). Y de ello no se deduce directamente que la esposa sea gravemente inmadura.

Y lo que no aparece en relación con la esposa es ningún tipo de condicionamiento externo por parte de sus padres, ni interno debido a anomalías psíquicas —como hemos visto en el esposo— que interfieran ni el proceso deliberativo ni el de libre autodeterminación.

Por otra parte, nos ha faltado la aportación de la misma esposa, que se ha negado a comparecer ante este Tribunal y que nos parece una prueba más de su increencia y desprecio a lo que la Iglesia y sus instituciones pueden significar. Y todos los testigos son amigos y familiares del esposo. Nos falta saber cómo consideran a la esposa sus propios padres a amigos.

En conclusión: no consideramos suficientemente probado el grave defecto de discreción interna, incluida la libertad interna, por parte de la esposa demandada.

### 3. PRUEBA PERICIAL

101. La prueba pericial (autos, 154) ratifica nuestra manera de pensar: «Los testigos que comparecen en esta causa nos aportan unas descripciones muy superficiales y poco reveladoras de las principales características de la personalidad de la esposa. Por ello, consideramos que la información que de ellas se desprende no resulta suficiente para que podamos establecer con el necesario conocimiento unas conclusiones psicológicas con la suficiente certeza científica. De este modo podemos afirmar que no nos consta cuál era el estado de la personalidad de la esposa al momento de contraer, ni la existencia de algún tipo de trastorno en la misma» (autos, 154.B). Y repite lo mismo posteriormente (autos 156 V.1 y 157.3).



INCAPACIDAD PARA ASUMIR-CUMPLIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES  
DEL MATRIMONIO POR PARTE DE AMBOS

I. CONTENIDO DE LA PRUEBA TESTIFICAL

1. *Capacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio*

1) Contenido de la prueba

102. *Esposo* (autos 81 a la 34): «Pienso que estaba preparado; pero si hubiera sabido lo que iba a ocurrir, no me hubiera casado».

*Su padre* (62): «Considero que mi hijo estaba capacitado para fundar un matrimonio cristiano» (36).

*Su madre* (69): «Mi hijo creo que sí» (tenía esta capacidad) (36).

T3 (73): «Creo que ninguno de los dos estaban maduros para las exigencias del matrimonio cristiano» (36).

H1, *hermana* (85): «Mi hermano tenía esa capacidad» (36).

H2, *hermana* (92): «Pienso que mi hermano, sí. Se esforzó mucho en la convivencia con ella» (36).

T1 (95): «A partir de lo sucedido, opino que el que V haya venido a refugiarse a su casa me parece un signo de inmadurez» (36).

H3, *hermana* (104): «Mi hermano sí tenía esa capacidad» (36).

T3 (110): «Pienso que él no tenía capacidad para esa comunidad íntima dada su inmadurez» (36).

T5 (115): «Considero que él no tenía madurez suficiente para el matrimonio» (36).

2. *Capacidad de la esposa para asumir las obligaciones*

1) Contenido de la prueba testifical

103. *Esposo* (81): «Ahora creo que no era capaz de compromisos serios» (36). «Ella creo que no» (estaba preparada para el matrimonio) (34).

Padre de él (62): «No la creo capaz» (de compromiso con las obligaciones del matrimonio cristiano). «Sin actitudes de fe, no es posible. Creímos que iba a adoptar una actitud al menos de fe, y no fue así» (38).

Madre de él (69): «Con relación a ella, es muy liberal, incluso dijo que su madre la había educado así. Una mujer que se acuesta con un compañero y que se ha acostado con un casado, no tiene capacidad para establecer una comunidad de amor» (36). «Ella no tenía capacidad para comprometerse en un matrimonio cristiano con sus obligaciones» (38).

T3 (73): «Creo que ninguno de los dos estaba maduro para las exigencias del matrimonio cristiano» (36). En cuanto a su capacidad para el matrimonio cristiano y

sus obligaciones: «Creo que no (era capaz). Por no acceder a hacer las catequesis, que considero imprescindibles para el éxito del matrimonio» (38).

H1 (85): «Creo que para ella el matrimonio era como un juego. No lo tomó en serio» (36). «Creo que no se comprometía con las obligaciones del matrimonio... Fue un juego para ella» (38).

H2 (92): «Ella no» (tenía capacidad)... «Sé que las dos hermanas estaban muy mimadas. *Su madre les daba otra comida si no les gustaba, tirando la anterior. Recién casada con mi hermano, por faltas económicas, tenía que comer lo que hubiera y ella se quejaba. Se fijaba mucho en lo superficial.* Se reía de nosotros y amigos por no ir con ropa de marca. Ella siempre iba muy arreglada porque estaba en protección civil» (36). «Pienso que no» (tenía capacidad de asumir) (38).

H3 (104): «Ella no (tenía capacidad) por su actuación, su manera de pensar, era muy liberal. *Recién casada, ella se iba a dormir a otra cama porque le molestaban los ronquidos de mi hermano*» (36) «Teniendo en cuenta sus ideas, creo que no es capaz de compromiso serio en el matrimonio. Pensaba en una vida fácil, con todo solucionado; y pensaría que nosotros teníamos mucho dinero para ayudarles económicamente. Y así dejaba ella de estudiar» (38).

T4 (99): «Ella era muy liberal, según me dijeron los padres de él» (36).

T2 (110): Sobre capacidad de compromiso para un matrimonio cristiano: «De ninguna manera. Una persona no creyente no puede comprometerse con las obligaciones del matrimonio cristiano» (38).

T5 (115): «... Parecía una chica alocada» (36). «A partir de lo que he dicho y oído de ella, creo imposible que fuera capaz de un compromiso matrimonial estable» (38).

## 2) Valoración de la prueba

104. Consideramos que la valoración, en este caso concreto, de la capacidad de los esposos para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, en cuanto capítulo autónomo distinto del canon 1095, 1 y 2, es decir, por no poder cumplirlas, ha de partir de la valoración realizada de su personalidad en relación con el esposo y del conocimiento de la personalidad de la esposa.

1) Hemos visto que el contrayente es un joven inmaduro, tímido, cobarde, con poca confianza en sí mismo, inseguro, necesitado de la madre, «apegado a los faldones de la madre» (T5, 74), «a quien tienen que resolver todos los problemas» (T2, *id.*), apocado; infantil, introvertido, nervioso, neurótico, con depresiones antes y después del matrimonio y en tratamiento psiquiátrico antes y después del matrimonio (cf. 74 y 82).

Un joven así no sólo es incapaz de tomar decisiones —como ya hemos expuesto— con suficiente capacidad de deliberación y libre autodeterminación, sino también de asumir los deberes y exigencias que el matrimonio comporta.

2) La esposa es también una joven inmadura. Y, como es normal, en estos casos, es una joven influida por sus padres (94); muy apegada a la madre (esposo y

H1, 94). Y, como manifestación de su inmadurez, es una chica mimada, muy superficial, muy caprichosa y consentida, que hacía lo que le daba la gana, alocada y descentrada, preocupada sólo de sí misma y de su persona y su cuerpo, amante del lujo y nada responsable (93 y 94), desordenada, no preparada para la casa, incapaz de administrar la casa, que pensaba sólo en una vida fácil con todo solucionado (cf. 93, 94, 102).

Este perfil de la personalidad inmadura de la joven aparece en la prueba testifical completado con relato de hechos manifestativos igualmente de su inmadurez: vgr., antes de casarse le dijo su padre: «Mira lo que haces y luego no vengas a casa llorando» (93), o «¿no será esto un capricho?» (93). Y, efectivamente, llorar era su actitud infantil y permanente desde la primera noche de bodas (96), acordándose de la madre (*id.*) o en el mismo viaje de novios al volver él de la misa y a lo largo de los veintisiete días que duró su matrimonio.

3) Los inmaduros, como estos dos esposos, son incapaces de afrontar las dificultades y exigencias que el matrimonio comporta; comenzando por carecer de suficiente autonomía para iniciar y consolidar, en la independencia de sus padres, una nueva vida de relación y convivencia profunda.

Por esta razón, la doctrina y la jurisprudencia sitúan preferentemente la inmadurez afectiva en la línea de la incapacidad para asumir por no poder cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio:

- a) porque hacen imposible la relación interpersonal en que consiste el consorcio conyugal;
- b) porque la inmadurez impide la comunidad de amor y de vida que es esencialmente el matrimonio.

Y, en ambos casos, por falta de dominio emocional y de adaptación a la realidad (cf. n. 26).

Por ser inmaduros, son egoístas y carentes de empatía para captar las necesidades del otro. Y esto hace ya imposible una relación interpersonal profunda basada en la relación afectiva y en el amor oblativo y de entrega.

En el caso del esposo —como veremos—, la prueba pericial que esta inmadurez «el grado suficiente de evolución afectiva que se requiere para establecer una relación interpersonal de entrega mutua de la naturaleza del matrimonio», se debe al trastorno de personalidad dependiente que padece (cf. auto 157.3).

105. 4) Y esta incapacidad o, al menos, grave dificultad para establecer una comunidad interna de amor y de vida como es la conyugal, aparece, creemos, como una auténtica imposibilidad —no una mera dificultad (n. 38)— si se pone a este joven en referencia con esta joven concreta con la que he de establecer esta relación, es decir, si se valora su capacidad no en relación con el matrimonio en abstracto; sino en relación con la mujer elegida para establecer ese «consortium totius vitae», esa «comunidad íntima de amor y de vida».

Si ponemos en relación las características de uno y otro cónyuge, encontramos que no sólo es una realidad lo que dice el padre del esposo: «es una mujer muy distinta de mi hijo» (93); nos parecen dos personas antagónicas, que se repelen.

Sólo coinciden en la inmadurez, pero esa inmadurez —que siempre o casi siempre está influenciada por la propia familia— ha quedado configurada a imagen y semejanza de la familia de cada uno: La esposa, que ha sido educada en el lujo (= todo tenía que ser de marca (94); «la madre le cambiaba la comida si no le gustaba» (id.); es «incapaz de adaptarse y la realidad económica nuestra» (esposo, 79 y 93, con relato de hechos concretos como tirar lo que sobraba o lo del coche), es decir, de un matrimonio que va a vivir de una librería que le ayudan a montar sus padres en C1, pero que carecen de medios económicos; o llega a creerse que el matrimonio va a ser «una vida fácil con todo solucionado» (102).

Por otra parte, dedicada en su juventud al deporte, no ha aprendido a administrar la casa (93) y a su esposo le parece «incapaz» de ello. Y «desordenada» (94).

Es, por otra parte, «muy liberal y «libertina» (94 y 102), «progresista» (94) y con una moral o comportamiento en el orden sexual muy distinto del cristiano: todos los testigos refieren que, después de separado, se enteró su esposo que, siendo ya novios, se acostó con un compañero en un excursión y que antes había estado con un hombre casado.

Finalmente se nos presenta como una joven «decidida», «segura de sí misma» y «muy dominante» (94).

Él, por el contrario, es un joven educado en la austeridad, «muy consciente de la situación familiar» (74), «muy responsable» (74), «muy perfeccionista» (74), «educado en la fe y moral cristiana, como ya hemos expuesto», «introvertido» (74), «cobarde, tímido, apocado, inseguro, débil de carácter, al que tienen que resolver todos los problemas» (74).

106. Pero hay otro dato personal, que consideramos por sí mismo suficiente para hacer imposible la construcción del «nosotros» conyugal, la comunión íntima entre estas dos personas. Nos referimos al ateísmo e increencia de la esposa y a la religiosidad profunda, firmemente arraigada en el esposo:

Ella es una joven «no creyente ni practicante» (95), «con un mal concepto de la Iglesia (70 y 95); y de toda la Iglesia, incluido el Papa, del que decía verdaderos disparates» (70 y 95); la Iglesia eran «tonterías» (95) «boberías» (70), «cuentos de curas» (70 y 95); «las comunidades neocatecumenales, un lavado de cerebro» (95). Para ella, casarse «era una cosa más», «un rito bonito» y «ella una diva», «un día más en su vida» (93), «un juego, no lo tomó en serio» (102), «no creo que tuviera en cuenta el contenido y significado del matrimonio» (93).

Y no sólo no era creyente, sino que «se oponía a la vida religiosa del esposo», «se metía conmigo porque vivía mi fe»; o a la «asistencia a la comunidad», «formaba un escándalo cuando iba a la comunidad» (95).

A tal extremo llega su oposición a lo religioso, la Iglesia, etc., que cuando un día le dice que él que va a llamar al párroco, ella responde: «Si viene el párroco, me marcho. No quiero saber nada de eso» (75).

Por el contrario, el esposo es un joven de una profunda vivencia personal de fe cristiana (cf. n. 80); para él es fundamental la vivencia de fe de ambos esposos dentro de la Iglesia en orden a establecer una comunidad de vida con otra persona

(cf. 110); pues considera que la fe compartida de ambos esposos es imprescindible para formar un matrimonio cristiano, de tal manera que vincula su consentimiento a que su esposa sea creyente y practicante (cf. 111). Y cuando un día descubre que su novia no es creyente y a lo largo del noviazgo no ha dado un paso hacia la fe, decide romper su matrimonio; y, si se casa, es coaccionado y engañado con una falsa promesa, etc. (cf. nn. 87 al 91).

107. Consideramos que el antagonismo entre estos dos jóvenes es tal, que el proyecto de matrimonio entre ellos, como íntima comunidad de amor, en comunión interpersonal de vida, de ilusiones, de proyectos en orden a una realización personal de cada uno de ellos, etc., o sea el matrimonio en su dimensión y exigencias humanas, es irrealizable entre dos personas que prácticamente nada tienen en común.

Pero, sobre todo, el proyecto de matrimonio cristiano del esposo, vivido en comunión de fe compartida, vivida y celebrada en la comunidad cristiana, es totalmente irrealizable: es imposible entre estas dos personas.

108. Nos parece clara la imposibilidad de comunión de estos dos esposos basada en el antagonismo de sus dos personalidades y en su radical diferencia y concepción de proyectos de vida, totalmente antagónicos e irreconciliables.

Y si la llamada al matrimonio surge cuando un joven considera que su propio proyecto de vida no es posible, sino compartiéndolo, conviviéndolo con el proyecto vital de otra joven y viceversa, la ruptura surge irremediamente cuando comprueban que sus propios proyectos vitales no pueden ser compartidos porque resultan irreconciliables. Y esa ruptura es manifestación de su imposibilidad.

En esta radical imposibilidad de vida compartida actúa, creemos, como causal primero esta radical diferencia entre ellos y sus propios proyectos de vida.

Pero a la vez actúan *causas de naturaleza psíquica* para configurar esa imposibilidad. En concreto la anómala configuración de la personalidad de cada uno de ellos: la inmadurez afectiva en ambos y la neurosis depresiva en el esposo.

Uno de los rasgos de la inmadurez afectiva es el egoísmo, que lleva a cada uno de ellos a centrar su atención exclusivamente en sí mismo, en sus intereses, en sus gustos, en su manera de pensar, en su concepción de vida. Y esto los priva de capacidad para pensar en el otro, para aceptar la forma de pensar del otro, para respetar su personalidad, para adaptar su proyecto vital al del otro.

Por ello la inmadurez afectiva y, más aún, la neurosis en el esposo, idealiza y radicaliza sus propia concepción de vida. Es algo normal en las personas inseguras para compensar su inseguridad y complejo de inferioridad.

Y esto es lo que ocurre en nuestro caso con las propias concepciones religiosas. La falta de fe no constituye, por sí misma, una incapacidad para el matrimonio. Es difícil, sin duda, realizar un proyecto de matrimonio cristiano con un no creyente. Por ello, la Iglesia pone obstáculos y exige garantías (cáns. 1071.4, 1086, 1125). Compartir la vida en profundidad, vivir en comunión profunda en el matrimonio, si no se comparte lo fundamental —que es la fe para vivir y realizar el matrimonio desde una óptica de fe y desde las exigencias cristianas—, es una tarea en sí misma difícil.

Pero ocurre que en nuestro caso están muy radicalizadas las posturas:

— En él es una exigencia irrenunciable compartir la fe cristiana dentro de la Iglesia. No tiene capacidad para aceptar un matrimonio vivido en el respeto a la falta de fe del otro, al que ama, a pesar de no ser, como él, creyente. Y, como es propio del yo neurótico, no tiene capacidad para una cierta flexibilidad y tolerancia; para la comprensión con la forma y manera de ser y de pensar y vivir de su esposa, ni para esperar, sabiendo que la fe es un don de Dios que, al menos, puede seguir pidiendo para ella y, con su testimonio de vida, abriendo caminos hacia la fe.

— Y en ella no hay sólo increencia. Hay odio a la Iglesia —o tal vez desprecio— y a todo lo que ella significa. Y está convencida de que es un obstáculo insalvable y ya en el viaje de novios llega a decir a su esposo: «Esto de la Iglesia nos va a separar». Y él le dice: «Ya sabes con quién te has casado».

Y esta postura le impide dar un paso de acercamiento a la Iglesia. Estamos convencidos de que si hubiera sido un chica madura y responsable y no hubiera concebido el matrimonio como un capricho o un juego, no se hubiera casado. Y no habría formulado una promesa falsa.

Creemos, pues, que se trata de dos posturas irreconciliables y por ello, entre estos dos esposos concretos, es imposible una comunión de vida en relación interpersonal profunda. Y más imposible aún un proyecto de matrimonio cristiano compartido.

Y en pocos días —veintisiete— de convivencia matrimonial ambos experimentan esta imposibilidad: ella se pasa el día llorando y recriminando a su esposo su manera de ser y de vivir; y él se siente «defraudado», «engañado», «hundido», y ve frustradas sus esperanzas de conversión de ella. Y, por ello, deciden separarse; y terminan rompiendo un matrimonio apenas empezado y que es otra expresión de la inflexibilidad de ambos.

Ya hemos expuesto en la parte doctrinal (n. 29) que, aunque el fracaso inmediato no es en sí mismo una prueba de incapacidad, sí es un indicio claro de que pueden existir posibles causas que lo hagan imposible. Y en nuestro caso creemos claro que no se trata de falta de voluntad, sino de una auténtica imposibilidad basada en la propia estructura de la personalidad de cada uno de ellos.

Y consideramos igualmente claro que esta imposibilidad real —las causas que la originan— (la condición estructural de sus personalidades) es anterior al matrimonio; aunque su comprobación, la prueba de la imposibilidad de convivir, la incapacidad para las relaciones interpersonales en comunión de vida y amor, se haya manifestado después de casados, durante la convivencia. La imposibilidad para convivir normalmente se descubre conviviendo.

Es una pena que —como hemos expuesto— el proceso deliberativo del joven fuera interrumpido, interferido y distorsionado, puesto que él ya presentía esta imposibilidad y que le obligaron a contraerlo, no teniendo él capacidad para oponerse a esta imposición.

109. *En conclusión*: consideramos a ambos esposos sin capacidad, al menos, relativa para asumir/cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, de este matrimonio.

Es lo que piensan los testigos: con relación a la esposa, de forma unánime (cf. n. 102); y en relación con el esposo, todos los testigos no familiares (cf. 101).

Y se trata —repetimos— de incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, para instaurar una relación interpersonal conyugal; y no de una mera «incompatibilidad psíquica», que es lo que siguen considerando como incapacidad relativa no aceptable las sentencias que exigen la incapacidad absoluta. «Si adhuc textui canonis assentiri velimus, neque iudici licet aliter procedere, in praesentiarum res est de capacitate erga obligationes matrimonii essentielles; quae una videtur necessaria relativitas lege requisita» (cf. c. Pompedda, 19 octobris 1990: ARRTD, vol. LXXXII [1994] 689, n. 10).

## II. LA PRUEBA PERICIAL PSICOLÓGICA

110. *En relación con el esposo*, la prueba pericial es muy clara:

«Este trastorno (= de personalidad dependiente) le impide el establecimiento de una adecuada relación afectiva al adoptar una actitud pasiva y de extrema dependencia respecto de su pareja de encontrar protección en la misma, *rompiéndose tal vinculación ante una vivencia de desprotección por parte de su pareja*» (auto 156.2). Y antes ha afirmado que este trastorno «restringe su capacidad para relacionarse con su entorno por la inseguridad y desconfianza que conlleva» (*id*).

Posteriormente añade: «El citado trastorno no le permite asimismo alcanzar el grado suficiente de evolución afectiva que se requiere para establecer una relación interpersonal de entrega mutua de la naturaleza del matrimonio. De la misma manera podemos señalar que su escasa tolerancia a la frustración le impide afrontar adecuadamente las dificultades que puedan surgir durante la convivencia matrimonial» (157.3). El trastorno de personalidad le impide «también el cumplimiento de las obligaciones esenciales del matrimonio, por los motivos señalados anteriormente» (*id.*, 4) y produce «una incapacidad para afrontar situaciones adversas que puedan surgir durante la convivencia matrimonial, por la escasa tolerancia al estrés que le condiciona la debilidad de sus mecanismos defensivos y que provoca la aparición de descompensaciones de carácter depresivo» (159).

Por todo ello concluye que la incapacidad del esposo es absoluta: «Una incapacidad para establecer una adecuada relación interpersonal en términos generales y no sólo con la esposa, por no poseer una madurez afectiva suficiente» (159).

*En relación con la esposa*, no se atreve la especialista a pronunciarse: «La información que de ellas se desprende no resulta suficiente (de las pruebas testificales) para que podamos establecer con el necesario conocimiento unas conclusiones psicológicas *con suficiente certeza científica*» (154.B). «Con respecto a la esposa... carecemos de la información suficiente que nos permita elaborar su psicobiografía» (156.V.1). «Del estudio de la información que poseemos o se desprende la existencia de *anomalías en la personalidad* de la esposa que pudiera afectar al contraer a las cuestiones planteadas» (entre ellas el cumplimiento de las exigencias matrimo-

niales) (157.3). «En el caso de la esposa, la falta de información suficiente no nos permite pronunciarnos al respecto» (157.2).

Nosotros interpretamos que la especialista se refiere —en relación con este capítulo— a la incapacidad absoluta sobre la que se ha pronunciado en relación con el esposo. Y en ello estamos de acuerdo.

Igualmente compartimos la afirmación de que no aparecen en el caso de la esposa «anomalías de la personalidad» originadas —como en el esposo— por sus deficiencias madurativas. Pero no estamos de acuerdo en que no aparezcan estas deficiencias madurativas, como acabamos de exponer (n. 103.2). Tampoco creemos que la inmadurez de la esposa sea lo suficientemente grave como para impedir la necesaria deliberación y autodeterminación, precisamente porque no va acompañada de ninguna anomalía; y así lo hemos concluido anteriormente.

Pero la especialista no ha valorado otros aspectos importantes como su total incompatibilidad por su manera de entender y valorar el matrimonio de forma totalmente antagónica y la incidencia que ello, unido a la inmadurez de ambos, tiene en las relaciones interpersonales conyugales y que se traduce desde el primer día del matrimonio en comportamientos del «uno para el otro que hacen a ambos humanamente insostenible el vivir juntos» (cf. García Faílde, sent. de 31 enero 1997, *apud* REDC enero-junio, n. 142, p. 346).

Por ello, nos parece claro que la esposa no aparece con una incompatibilidad absoluta para el matrimonio, como la especialista afirma del esposo. Pero creemos que existe base probatoria suficiente —certeza moral, ya que no es necesaria certeza científica— para poder concluir (como hemos concluido anteriormente) (n. 108) que también la esposa aparece incapaz de convivencia afectiva y matrimonial en relación con este esposo.

## CONDICIÓN PUESTA POR EL ESOSO Y NO CUMPLIDA POR LA ESOSA

### 1. CONTENIDO DE LA PRUEBA

#### 111. 1.1. *Importancia para el esposo de la vivencia de la fe dentro de la Iglesia en orden a establecer una comunidad de vida con otra persona.*

*Esoso* (77): «Para mí era imprescindible que mi novia primero y después mi esposa viviera la fe como yo y, por tanto, practicase» (7). «Para mí la fe cristiana ocupa un lugar importante en la escala de valores» (8). «Unos días antes de casarnos manifesté a mi madre que tenía muchas dudas y no quería casarme porque considero que la fe siempre ayuda en el matrimonio y no la veía a ella preparada para esa vivencia de la fe». «Mis dudas eran porque veía que no era creyente y, por tanto, no me decidía. Como he visto en el ambiente familiar de mis padres, la fe es muy importante y sin fe en ella —la esposa— aquello duraría poco» (10).



*Su padre* (60): «Creo que para mi hijo, cuando iniciaron el noviazgo y durante la vida matrimonial, la vivencia de la fe dentro de la Iglesia, en orden a la comunidad de vida con otra persona, era muy importante porque lo ha experimentado en su propia familia. Ha vivido cómo ante las dificultades vividas en su propia casa, sus padres las han solucionado desde una óptica de fe» (9).

*Su madre* (66): «Daba mucha importancia a que la otra parte viviera también la fe cristiana porque sabía que sin Jesucristo el matrimonio no permanece» (9).

T3 (66): «Yo creo que él daba mucha importancia a la vivencia de la fe con relación al matrimonio, puesto que en nuestras comunidades es importante compartir la fe para el buen funcionamiento del matrimonio; incluso cuando algún miembro de nuestra comunidad va a contraer matrimonio, le recomendamos que haga la catequesis por la experiencia que tenemos de muchos fracasos en caso contrario» (9).

H1, *hermana* (83): «Mi hermano daba mucha importancia a la vivencia de la fe dentro de la Iglesia dentro del matrimonio» (9).

H2, *hermana* (90): «Para mi hermano la vivencia de la fe era fundamental, de tal manera que lo primero que exigió a su novia fue que iniciase 'el camino' para casarse con ella» (9).

Lo repiten: T1 (94 a la 9), T4 (98, *id.*), H3 (102 a la 9), «Importantísimo»; T2 (108, *id.*), T5 (114, *id.*).

112. 1.2. *Constituía para él una condición imprescindible, para contraer matrimonio, que su cónyuge fuera creyente y practicase. Esposo* (77): «Para mí era condición imprescindible que mi novia primero y después mi esposa viviera la fe como yo y, por tanto, practicase» (7). «Con la promesa que me hizo pensé que se convertiría» (16).

*Su padre* (60): «... Ya en la primera reunión con los padres de ella ya dejó claro que su matrimonio se realizaría por la Iglesia... Exigía como condición imprescindible que ella compartiera su misma fe dentro de la Iglesia dado que, como hemos dicho, ella no era creyente» (12).

*Su madre* (66): «Condición imprescindible para él compartir la fe cristiana. Sin su vivencia de fe no se hubiese casado» (12).

H1, *hermana* (83): «Para él era muy importante que su cónyuge fuera creyente. Le prometió que asistiría a la catequesis por ver si podía creer» (12).

H2 (96): «Lo primero que exigió a su novia, que iniciase el 'camino' para casarse con ella» (9). «Era imprescindible que su novia fuera creyente y practicante» (12).

H3, *hermana*: «Sí, era una condición imprescindible. Él le proponía a su novia que asistiese a la catequesis, que fuera a misa, porque consideraba muy importante que su futura esposa compartiera la misma vida de fe» (12).

T2 (108): «Condición imprescindible; porque he visto que, si se casó, fue porque ella prometió ir a la comunidad» (12).

T5 (114): «Sí, era para él una condición imprescindible. Se lo he oído a sus padres» (12).

113. 1.3. *Clase de condición.*

Esposo (78): «*Vinculé mi matrimonio a la sinceridad de entrar en la Iglesia y comunidades. Pensé que la promesa era seria y la cumpliría*» (10).

Durante el viaje de novios «le propuse un día de precepto que me acompañase a oír misa y ella se negó»; al regresar de la misa ella estaba llorando y pregunté por qué lloraba y me dijo: «Esto de la Iglesia nos va a separar» (30). Durante el mismo viaje: «Se trataba no de las comunidades, sino de una misa dominical, y me extrañaba su comportamiento. Y empecé a ver qué estábamos igual que antes. *La promesa de ella no era cierta*» (31).

Sobre la práctica religiosa de ella después de casada: «Ninguna. Ella se oponía a mis vivencias. *No dio ningún paso*» (32).

Sobre la causa del fracaso: «Ya he dicho la diferencia de vivencias religiosas; *ella no dio ningún paso; me sentí defraudado*».

Incluso se metía conmigo porque vivía la fe. *Me sentí engañado desde los primeros días. Seguía dando oportunidades. No encontré cambio.* Cuando venía de la eucaristía estaba disgustada. Le recordaba el compromiso y evadía la respuesta; sí, sí, ya lo haré cuando sea. Opté por no hablar para no discutir. *Psicológicamente me sentía engañado*» (37). «Cuando un día le dije que avisaría al párroco para bendecir la casa por miedo a los espíritus, ella me contestó: *'Si viene el párroco, me murcho. No quiero saber nada de esto'*. *Me hundí; ella no ponía medio alguno*» (37).

*Su padre* (62): Después del matrimonio: «Ninguna práctica religiosa. La actitud de ella hacia la vivencia de fe de su esposo era mala. Problemas iniciales. Le molestaba que él se fuera a la comunidad» (34). *«Se ha sentido engañado en la promesa de vivir la fe»* (34).

*Su madre* (68): «Práctica religiosa de ella, ninguna; *sin dar pasos hacia la fe.* Incluso le formaba un escándalo cuando él iba a la comunidad» (34). Preguntada por posible engaño de ella, dice: «En lo dicho con relación a no cumplir la promesa de entrar en la Iglesia y en la comunidad» (35).

H1, *hermana* (85): Práctica religiosa de ella: «después del matrimonio, nada. No dio ningún paso para cumplir lo prometido. Le molestaba que mi hermano fuera a la Iglesia... Actitud de oposición hacia mi hermano por la vivencia de la fe» (34).

H2, *hermana* (91): «Después de casada seguía igual: no inició la catequesis prometida; y criticaba a mi hermano cuando él asistía en C1» (34).

H3 (104.34): *Id.*; T1 (96): *Id.*, a la 34; T4 (99, 34); T2 (110, 34): *Id.*, incumplimiento...

114. 1.4. *Quién rompió la convivencia.*

Esposo (81): Después de narrar los incidentes finales, dice: «Decidimos marcharnos cada uno con nuestros padres para pensar si nos separábamos» (estaban en C1)... «El lunes en C3 fui a verla. Decía que estaba enferma. Al día siguiente llamé por teléfono y, después de preguntar cómo estaba, y si lo había pensado, contestó que ella lo tenía todo pensado. Me quedé cortado y no supe qué responder» (37).

*Su padre* (62): «Después de venir a C3, a los dos días llamó mí hijo para ver si lo había pensado, y contestó que ya se había acabado todo. No tenemos nada que hablar» (39).

Su madre (69.40); H1 (85); H3 (105); T3 (110): lo mismo.

## 2. Valoración.

115. 2.1. Es claro el camino de dudas e incertidumbres del esposo manifestado a lo largo de su noviazgo: no veía a su novia dar paso alguno hacia la vivencia religiosa, considerada por él como una exigencia imprescindible para su matrimonio. Y estas dudas le llevan a intentar suspender la celebración de su matrimonio, a las consultas, etc. (cf. 71 y 80). Y no se decide hasta que ella no le promete vivir la fe y entrar en las comunidades (cf. 87.a).

Como recogemos en la parte doctrinal (n. 43), éste es el clima en que surge el matrimonio condicionado. Por ello la doctrina y la jurisprudencia han vinculado el consentimiento condicionado al estado previo de duda (cf. 44) (1.<sup>a</sup> postura).

Y la promesa de la novia de entrar en las comunidades no destruye su estado de duda. La promesa no garantiza su cumplimiento; aunque —como hemos expuesto— en sus circunstancias concretas resultara suficiente para contraer matrimonio fiado de la sinceridad de la promesa. La promesa no impide que la condición perdure, al menos, virtualmente (2.<sup>a</sup> postura).

2.2. Es igualmente claro que el esposo vinculó su consentimiento a que su esposa compartiera su fe dentro de la Iglesia.

Y ello de forma explícita (n. 1.2). Es una afirmación unánime del esposo y de sus testigos.

Y a la vez de forma implícita, como se deduce de la importancia que para él tenía la vivencia de la fe de ambos esposos dentro de la Iglesia, en orden a establecer una comunidad de vida con otra persona (n. 1.1).

Es, por otra parte, perfectamente lógico que un joven con un proyecto de matrimonio cristiano a partir de su profunda vivencia de la fe cristiana (n. 80) considere imprescindible que su esposa sea, como él, creyente y practicante. Si no se comparte la fe, no es posible —al menos para él— un matrimonio cristiano.

2.3. Y la condición a la que vincula el esposo su consentimiento es exactamente ésta: compartir la fe en la Iglesia. Es también un punto claro (1.1 y 1.2).

Y no debe confundirse con iniciar la catequesis de iniciación a las comunidades neocatecumenales. Esto es sólo un medio de incorporación a las comunidades; y, a su vez, éstas son un «camino para la fe», para conocerla, vivirla y celebrarla. Por ello la catequesis sería el primer paso hacia la fe. Y, por esto último, la promesa de ella de iniciar la catequesis se convirtió para él en una manifestación, que creyó sincera, de la voluntad de su novia de compartir la fe, que era la condición exigida y a la que vincula su consentimiento (1.3). Lo expresa el joven en estas palabras: «Para mí era condición imprescindible que mi novia primero y mi esposa después viviera la fe como yo» (1.2).

2.4. Esta promesa, a la que él vincula su consentimiento, no consta que haya sido retractada (cf. n. 46). Y el comportamiento de él después de casado es una prueba de que vinculó su consentimiento a esta condición. Espera y exige su cumplimiento y se siente engañado al comprobar que no la cumple y su promesa no es seria.

2.5. Esta condición —compartir la fe— es una condición potestativa de tracto sucesivo (cf. 52) (Parte doctrinal). Por ello, a tenor de lo expuesto en esta parte doctrinal (nn. 56 y 57), deberemos investigar *la intención real del contrayente* para comprobar si se trata de una condición de presente o de futuro, investigando si el contrayente vincula su consentimiento a la seriedad y sinceridad de la promesa —y entonces sería de presente— o, por el contrario, lo vincula al cumplimiento efectivo y permanente de la condición —y entonces sería condición de futuro.

2.6. A partir de las normas ofrecidas por la doctrina y recogidas en la parte doctrinal (n. 58), para conocer esta voluntad real del contrayente, consideramos que, en este caso, se trata de una condición de presente, es decir, que el esposo vinculó su consentimiento a la sinceridad de la promesa.

Y esto lo deducimos de los indicios pruebas siguientes:

1.º Lo afirma él expresamente (cf. 1.3): «Vinculé mi matrimonio a la sinceridad de entrar en la Iglesia y comunidades. Pensé que la promesa era seria y la cumpliría» (1.3).

2.º Lo demuestra el comportamiento del joven después de casado: su decepción cuando ve que su esposa no da ningún paso hacia la fe; ni siquiera quiere oír misa un día de precepto y esto ya en su viaje de novios.

Incluso comprueba que a ella le molesta que él viva su fe.

Sin embargo, él sigue esperando el cumplimiento de la promesa y urgiendo este cumplimiento; y dándole a ella oportunidades. Y sólo cuando comprueba que la promesa no es seria, es cuando él se siente «engañado», «hundido». Ella no ponía medio alguno. Como resume su padre: «Se ha sentido engañado en la promesa de vivir la fe» (1.3).

3.º No es él quien rompe el matrimonio. Se separan de mutuo acuerdo para pensarlo. Quien rompe definitivamente es ella. Y desde luego por parte de él no hay una ruptura inmediata.

2.7. Luego la validez del matrimonio depende de que la promesa haya sido real, sincera, con intención de obligarse, es decir, de la verdad y sinceridad de la promesa (cf. n. 67).

Y el incumplimiento es también claro en las pruebas aportadas por las declaraciones de los testigos.

Decíamos en la síntesis doctrinal: «*Los constantes incumplimientos de la promesa, ya desde los primeros tiempos del matrimonio, son un indicio claro de la falta de sinceridad en la promesa, o sea, de la falta de intención real de obligarse*» (cf. n. 58.d).

«El incumplimiento, sobre todo si es inmediato y permanente, es, al menos, un indicio de falta de sinceridad. Tal sería el caso del contrayente que *desde los primeros días de su matrimonio* no sólo no cumple la promesa, sino que *se niega*

*totalmente a poner los medios para cumplirla, para que su cumplimiento sea posible» (id.).*

Y basta leer el resumen de la prueba (1.3) para comprobar que efectivamente los incumplimientos son constantes desde el primer día, desde el mismo viaje de novios hasta el momento de la separación; y que ciertamente no pone un solo medio para cumplir la promesa. Y ya hemos expuesto que los medios para vivir la fe medios que estén al alcance del hombre, pues la fe es un don de Dios, serán conocerla, celebrarla en la comunidad cristiana, pedirla al Señor, etc.

Y no sólo no da ningún paso hacia la fe, sino que le molesta que su esposo, fiel a sus convicciones, la viva y la celebre en la asistencia a las comunidades, a la eucaristía, etc.

Y hay dos momentos de la vida de la esposa que prueban su falta de sinceridad:

1) Cuando ya en los primeros momentos —en el viaje de novios—, al venir él de oír misa, ella le dice: «Esto de la Iglesia nos va a separar» (1.3).

2) Cuando le dice que va a llamar al párroco, ella responde: «Si viene el párroco me marcho. No quiero saber nada de éste» (1.3). 116.

*Conclusión:* Consideramos probado suficientemente que la condición puesta por el esposo (= si compartes la fe cristiana dentro de la Iglesia) no ha sido cumplida por la esposa.

Por ello, a tenor del canon 1102.2 el matrimonio es nulo. Es claro que, si no se aceptara la calificación como de presente de la condición, sino que fuera considerada como de futuro, el matrimonio sería inválido desde el principio (can. 1101.1).

#### EXCLUSIÓN DEL *BONUM PROLIS*

##### a) *Contenido de la prueba*

117. *Esposo* (79): «Con relación a los hijos, de mutuo acuerdo, pensamos aplazarlo al menos un par de años hasta disponer de medios económicos» (18). «Para mí el matrimonio... debía estar abierto a la procreación; pero de mutuo acuerdo con ella y teniendo en cuenta los pocos medios, aplazamos tener hijos» (19). «Después de casados, mi padre me dijo que los hijos eran la riqueza de la familia y que nosotros teníamos un demonio al no querer tenerlos; entonces pensé en una tía de C1 con dificultades económicas y de salud y, sin embargo, recién casados ya tenían un hijo. Se lo dije a M y respondió que los hijos son una carga. Me pareció muy extraño (id.).

*Su padre* (61): «Después de casados me he enterado que usaban anticonceptivos para no tener hijos y se lo he recriminado, diciéndoles que debían estar abiertos a la vida» (21).

*Su madre* (67): «Mi hijo... con relación a los hijos me manifestó que, como no tenían medios económicos, pensaban no tener hijos el primer año; después mi hijo conoció que, por parte de ella, nunca quería hijos, porque los considera una carga» (21). Lo repite a la 27: «... Mi hijo quería aplazarlo un año, por razones económicas. La decisión fue entre los dos. Ella usaba anticonceptivos, para evitar la concepción. Mi hijo descubrió que ella no quería hijos nunca» (27).

H1, *hermana* (94): «Ella, por el momento, no quería tener hijos. Dijo ella que estaba utilizando la píldora. Mi hermano quería tener hijos; aunque no sé si mi hermano estaba de acuerdo en el aplazamiento de los hijos. Discutieron algo por este motivo» (21). «No sé si fue de mutuo acuerdo» (27).

H2, *hermana* (91): «... Con relación a los hijos, no sé» (21). «Ella quería una estabilidad económica antes de tener hijos» (22). «Creo que ella tomaba la píldora» (27).

#### b) *Valoración*

118. Consideramos que de la prueba aportada se deduce claramente que se trata de un aplazamiento temporal de los hijos. Hasta el mismo esposo lo confiesa. Aplazamiento hasta disponer de medios económicos, y esto por acuerdo mutuo. No se trata de una exclusión perpetua y absoluta de los hijos.

Y como exponemos en la parte doctrinal (n. 64), hoy por hoy, prescindiendo de alguna sentencia en sentido contrario, la doctrina y jurisprudencia casi unánime considera que la exclusión temporal o aplazamiento de los hijos no invalida el matrimonio; a no ser que este aplazamiento lleve consigo la limitación del «ius in corpus». Y esto en el momento de la celebración. Y la limitación del «ius in corpus» no aparece probada en nuestro caso.

Consideramos, pues, que no consta la invalidez de este matrimonio por la exclusión del «bonum prolis».

119. *El vetitum coniugale*. Creemos que en las pruebas aportadas aparecen indicios serios de una posible incapacidad psíquica por parte de ambos esposos.

Durante la instrucción de la causa no se nos ha solicitado la ampliación de la fórmula de dudas para incluir en ella la incapacidad absoluta de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio; y no podemos proceder de oficio (can. 1514).

Tampoco podemos pronunciarnos «ultra petita» sobre la incapacidad absoluta.

Pero esto ha de tenerse en cuenta a la hora de consignar el veto matrimonial, que el Dr. Panizo considera que corresponde al juez de segunda Instancia, aunque él mismo reconoce que es práctica habitual que también lo consigne el juez de primera instancia (cf. *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, XII, p. 295). Éste es también nuestro parecer y así procedemos en nuestras sentencias. Como es lógico, también este aspecto deberá ser confirmado o denegado por el Tribunal superior.

Con relación a la consignación de voto, éste es nuestro parecer:

1) En relación al grave defecto de discreción de juicio en el esposo, incluida la falta de libertad interna, no suele considerarse necesaria la imposición de veto, si la causa originante de la incapacidad no es constitucional, sino transitoria. En nuestro caso, se fundamenta a la vez en los condicionamientos interiores de sujeto y en causales externos y transitorios. Pero consideramos que los causales internos por sí solos son insuficientes sin la acción reductora de los externos. Por ello estimamos que no procede la consignación del veto por este capítulo.

Por el contrario, creemos que en los casos de incapacidad relativa debe imponerse el veto «ad cautelam» (cf. Dr. Panizo, *l. c.*, p. 295). A la hora del levantamiento del veto deberá tenerse en cuenta que se trata sólo de una incapacidad relativa. Ni deberá olvidarse que, tal como afirma la prueba pericial, no se trata de un proceso irreversible, «pues puede ser solucionado con una adecuada terapia que permita la continuación del proceso madurativo interrumpido, o bien de un modo espontáneo de darse unas condiciones ambientales favorables» (autos, 156.V.2). Todo ello deberá comprobarse para el levantamiento del veto en el esposo.

#### IV. PARTE DISPOSITIVA

120. Por todo lo cual, y en base a las razones jurídicas y fácticas alegadas, «Christi nomine invocato et solum Deum prae oculis habentes», por la presente venimos en fallar y

##### FALLAMOS:

Que a la fórmula de dudas debemos responder y respondemos AFIRMATIVAMENTE a los capítulos de grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo y por incapacidad relativa de ambos esposos para asumir/cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica y subsidiariamente por condición puesta por el esposo y no cumplida por la esposa; y NEGATIVAMENTE a los capítulos de grave defecto de discreción de juicio por parte de la esposa y por exclusión temporal del «bonum prolis» por parte de ambos esposos o de uno de ellos. Por tanto,

##### DECLARAMOS:

Consta la nulidad del matrimonio celebrado entre don V y doña M por los capítulos de grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo y por incapacidad relativa de ambos esposos para asumir/cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica; y subsidiariamente por condición puesta por el esposo y no cumplida por la esposa. No consta la nulidad por los demás capítulos invocados, o sea, por grave defecto de discreción de juicio por parte de la esposa, ni por exclusión temporal del «bonum prolis» por parte de ambos esposos o de uno de ellos.

El esposo no deberá ser admitido a un nuevo matrimonio sin previa autorización del Ordinario del lugar.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en primer grado de jurisdicción, lo pronunciamos, declaramos y juzgamos en Plasencia, a 6 de marzo de 1998.

Firmados: Juan Agustín Sendín Blázquez, Julio Izquierdo Pérez y Juan José Gallego Palomero. Ante mí: Julio Sánchez Martín, notario. Rubricados.